

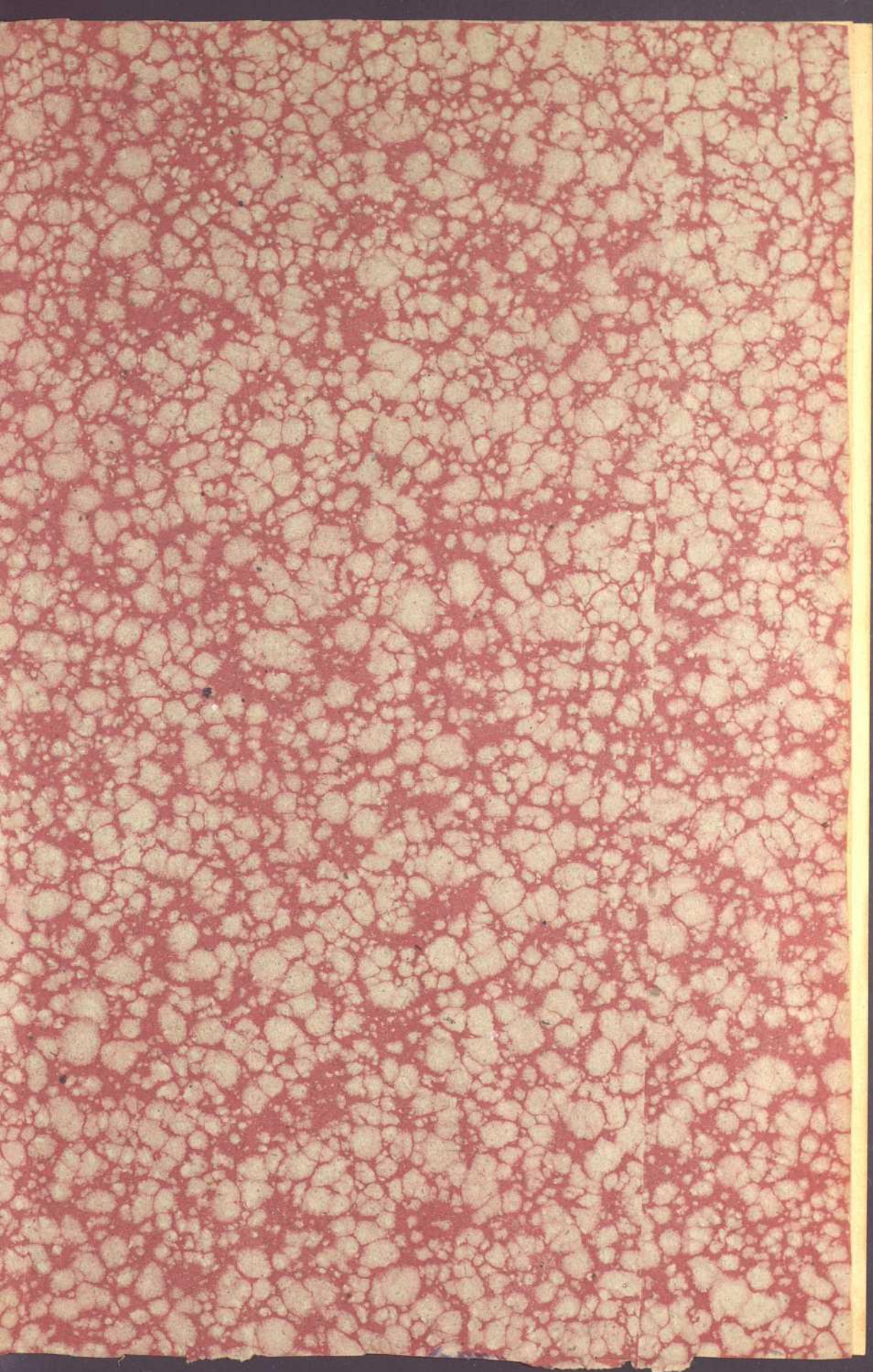
CENTRO NACIONAL DE LECTURA

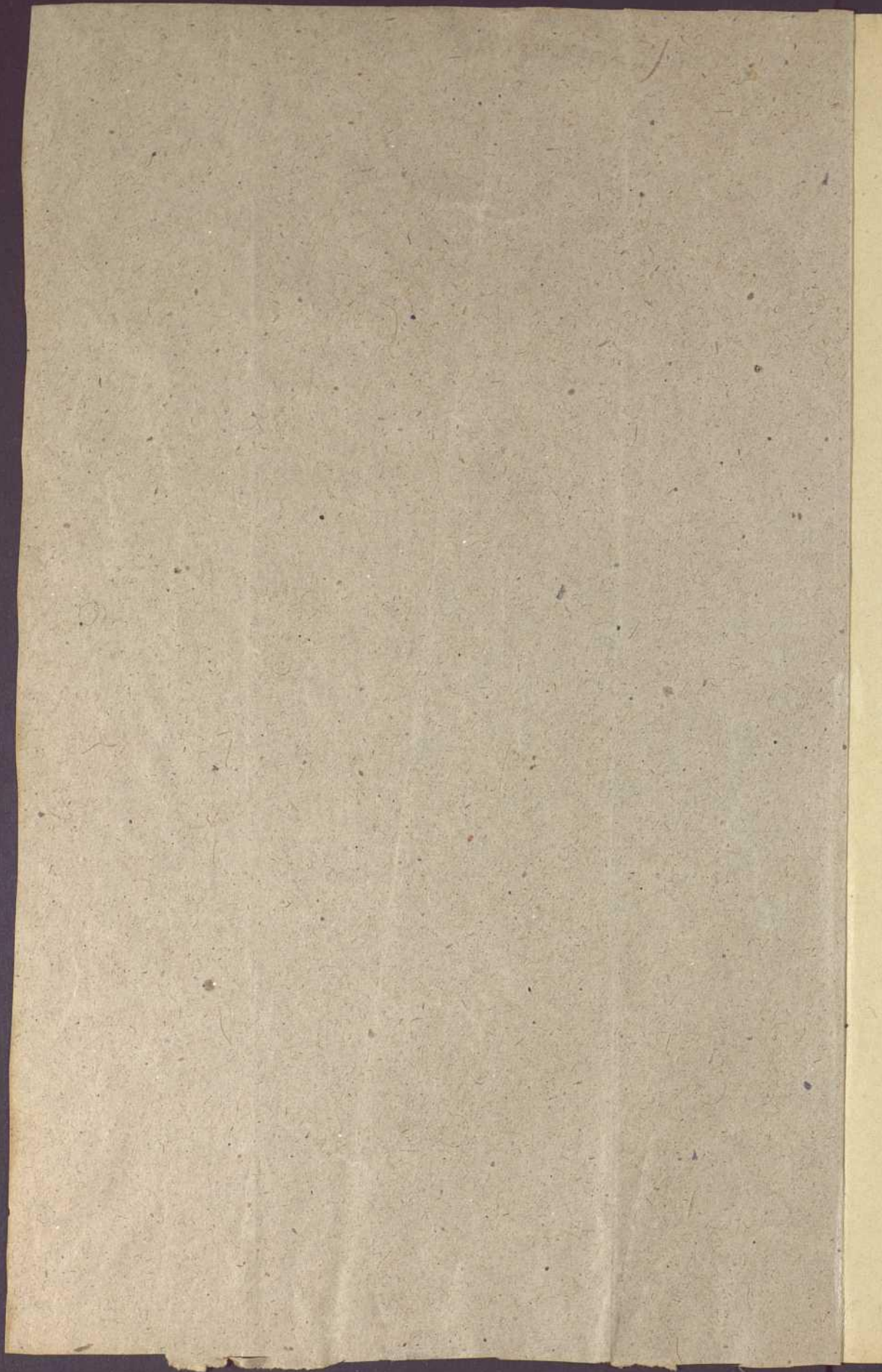
BIBLIOTECA

Sala

Estante

Signatura





FA-6076

Problemas trascendentales.

ESTUDIO

SÓBRE

LAS REGALÍAS DE LA CORONA DE ESPAÑA

POR

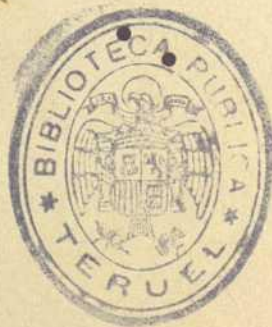
D. JUAN DEL NIDO Y SEGALERVA

ex Diputado á Cortes y ex Consejero de Estado,

CON UN PRÓLOGO DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ

ex Presidente del Congreso de los Diputados.



MADRID

LIBRERÍA DE LOS SUCESORES DE HERNANDO

Calle del Arenal, 11.

1910

~~MR-9.833~~

MR-9.833

Es propiedad.



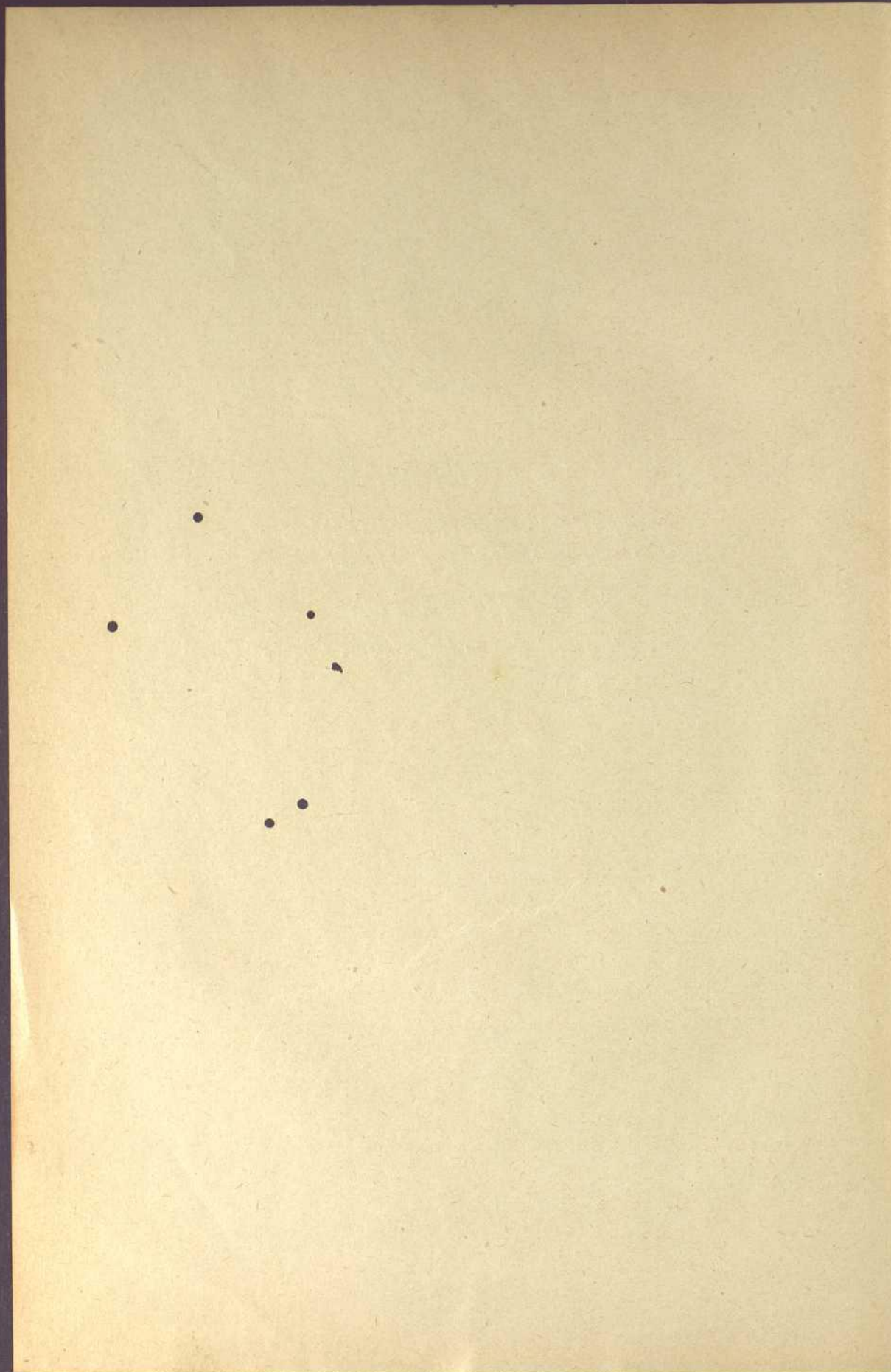
Á LA MEMORIA

*del insigne defensor de las libertades públicas
é inolvidable jefe del partido liberal*

el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta,

*mi bondadoso protector en los primeros tiempos
de mi vida pública.*

Nido y Segalerva.



PRÓLOGO



Ilustra con este libro uno de los más difíciles problemas de la política española un veterano del periodismo, escritor brillante y parlamentario experto: D. Juan del Nido y Segalerva.

Cuando comenzamos nuestra vida política los que hemos dejado de ser jóvenes, tenía ya la personalidad de Nido distinción y relieve. Eran aquellos años en que la voluntad y el esfuerzo de Cánovas afianzaban con el ejercicio de una política tolerante y previsora la Monarquía recientemente restaurada.

Pocos de los que componían aquella juventud briosa ocupan ya su puesto en el combate. Arrebató á no pocos la muerte y rindió á muchos la fatiga; pero el tiempo, que al acabar con la energía de los más, tendió sobre sus nombres el velo del olvido, fué generoso con el ilustre autor de estos estudios, enriqueciendo, al transcurrir, su excepcional cultura, contrastando la rectitud de sus juicios con las afirmaciones de la experiencia, y concediendo á su estilo el arte supremo de no debilitar por exigencias de una cortesía siempre observada la merecida acritud de los conceptos.

No exige menores condiciones para ser expuesta y juzgada la materia que este libro desarrolla. Tema complejo cuyo examen obscurecen con frecuencia el apasionamiento

y el prejuicio, pero que el autor analiza sin despertar, al hacerlo, la protesta, y desmintiendo por una vez la sentencia del inimitable Melo, en que, refiriéndose á asunto no menos escabroso, y adelantándose á las reconvenções y las censuras, señalaba como «inevitable condición de las llagas, la de no dejarse manejar sin dolor y sin sangre».

Las maniobras de una estrategia desleal cambiaron, entre las sombras ocasionadas por la ignorancia de nuestro antiguo derecho, la posición de los combatientes. Por eso, cuando un análisis desapasionado y una copiosa aportación de disposiciones y doctrinas iluminan el terreno de la lucha, aparecen en él los ortodoxos como cismáticos y como apóstoles los heresiarcas; no de otro modo al alumbrar el sol una batalla comenzada durante la noche suele encontrar á los ejércitos rivales dando la espalda á posiciones que pretendían conquistar ó acometiendo bravamente los mismos reducidos que habían prometido defender.

*
* *

Al profundizar en su detallado estudio de las Regalías, no vacila el Sr. Nido en colocar la raíz del regio derecho de Patronato en la Monarquía visigótica, invocando para probar su aserto la irrefutable autoridad de los Cánones de los Concilios toledanos, citados ya por Ambrosio de Morales. Ni antes ni después de la invasión mahometana aparece tal privilegio controvertido ni negado, y así, en verdad, claramente lo establecen los Diplomas Reales, lo acatan los obispos en los Concilios y lo reconocen los Pontífices en Bulas y Decretos.

Las singulares circunstancias que concurrieron á la formación de la nacionalidad española, ponen además fuera de

debate las facultades vinculadas en nuestros monarcas para ejercitar en materias eclesiásticas los derechos que nos ocupan, mejor diría que nos preocupan.

Poco tiempo después de abjurar Recaredo el arrianismo, sometieron las invasiones árabes al Imperio mahometano la extensión de la Península entera, suscitando el combate tenaz, empeñado por los vencidos para arrebatarse á los vencedores los dominios conquistados. Inspiraba aquella guerra un sentido genuinamente religioso, y sobre la puerta forzada de las ciudades ó el escalado muro de los castillos, junto al pendón Real, que hablaba á los ojos de conquista, se alzó la Cruz, que hablaba al alma de evangelización. El mandato de los reyes y la fe de los vasallos alzaba los templos al mismo tiempo que las fortalezas en los burgos conquistados, y á su culto y á su conservación y al mantenimiento y holgura de sus servidores proveían sin regateo las liberalidades de la Corona y las ofrendas de los villanos. Por eso, cuando Fernando é Isabel coronaron con la enseña de la Cruz las almenas granadinas, se apresuraron á establecer sobre todo aquel reino el Patronato Real, y no pasó mucho tiempo en quedar instituido el Patronato Universal de Indias, después que los conquistadores completaron en América, con el triunfo de sus empresas heroicas, la empresa casi mitológica de nuestros navegantes y descubridores.

Hubiera de faltar á los monarcas españoles cualquiera de las circunstancias estimadas como suficientes por los canonistas para la adquisición del Patronato, y siempre proclamaría su derecho incontrovertible para ejercitarlo aquel *séptimo modo*, más eminente y comprensivo, que los tratadistas de la materia denominan, con frase acertada, *de la conquista sobre infieles*.

Fundados los templos y atendido su sostenimiento,

ejercitaron los reyes por lógica consecuencia los derechos de *presentación* y de *guardiana*. Acorde el primero con las tradiciones de la Iglesia primitiva; necesario el segundo para prevenir los despojos á que pudiera dar ocasión la codicia. Y los ejercitaron sin discusión ni protesta, y fueron los más celosos para vindicarlos y mantenerlos varones de cuya fe no puede dudar la Iglesia que los colocó en los altares; siendo de este aserto prueba y ejemplo la expulsión de la Diócesis segoviana con que San Fernando castigó al obispo Barraldo, que sin recabar para ello la licencia Real, pretendió posesionarse de la Silla para que estaba designado.

Sólo cuando en el siglo XIII innovó el cisma de Avignon la materia benefical, dando origen á las *reservas* de Roma y levantando en la Cristiandad la protesta que el Concilio de Trento intentó aplacar tres siglos después, fueron entre nosotros discutidos los derechos de regalía. Duró poco la crisis por fortuna, y reyes, Cortes y prelados, reunidos en su defensa, pusieron coto á una invasión que llegó á dominar el resto de las naciones cristianas. Por eso, al definir en las Cortes de Alcalá los derechos tradicionales de la Corona, declaró Alfonso XI en su famoso Ordenamiento que «él y cuantos después de él vinieren y reinaren, irían contra cuanto fuere fecho en su perjuicio, e contra los prelados e los Cabildos que no guardasen su derecho».

Siguieron conducta igual los Trastamaras durante sus reinados, y llegó más lejos que todos en tal camino la gloriosa Isabel, que en las Cortes de Toledo de 1480 restableció para la Corona castellana todas las regalías tradicionales, pasando por encima de las contrarias providencias que el asedio de Roma pudo arrancar en horas de desmayo á la flaqueza de D. Juan II y de D. Enrique.

Las continuas quejas, tanto de los Cabildos como del

Reino junto en Cortes, contra la falta de residencia de los obispos extranjeros y la corrupción y venalidad de los curiales, había ya obligado á Fernando é Isabel á recabar su derecho de presentación de los obispos, invocando el patronato eminente que á la Corona correspondía sobre todas las iglesias del Reino.

Á la creciente oleada de las *reservas* se oponía el muro de las *regalías* con eficacia tan decisiva, que en 1479 no vaciló el Monarca en apoderarse de los castillos del Obispado de Cuenca, cuya posesión se había negado á Galeoto Riarro, *nepote* del Papa, mientras éste ponía en prisiones en el castillo de Sant-Angelo al obispo de Osma, con ocasión de otras discordias suscitadas acerca del Obispado de Tarazona.

Disputábanse por entonces el de Sigüenza el candidato regio D. Pedro González de Mendoza y el cardenal Mella, á quien patrocinaba el Pontífice, terminando los dos pleitos, que tan violentamente habían comenzado, con el ingenioso acomodo de revocar el Papa el nombramiento del *nepote*, á condición de que los reyes le propusieran pocos días después para el mismo cargo de que se le despojaba. ¡Caprichosa manera de consolidar los unos el ejercicio de sus privilegios salvando los otros los afectos familiares, comprometidos en el litigio!

Pero no fué sólo el derecho de presentación defendido por encargo de la misma Reina con más extensión que fortuna por el ilustre Palacios Rubios, la regalía recabada por la Corona. La del pase regio á retención de bulas había comenzado á ejercitarse desde los tristes días del cisma de Avignon, sin que, terminado éste, los reyes españoles abandonaran su ejercicio. En Castilla y en Aragón, Juan II y Alfonso V legalizaron en 1423 aquel precepto transitorio que más tarde, en 1508, había de servir al católico Fernando

para fundamentar la famosa epístola al virrey de Nápoles, Castellán de Amposta, que termina con la frase convertida después en proverbio: *Ellos al Papa y vos á la capa*.

No era, en verdad, el hijo de D.^a Juana Enríquez varón que se allanara á sufrir menoscabo en su autoridad Real, y aun cuando parece muy fuerte su decisión de negar la obediencia á Su Santidad en todos los dominios españoles, y su irritación porque el cursor de Roma que presentó las letras apostólicas no hubiera dado con sus huesos en la horca, la carta corrió largo tiempo como auténtica, y aún hoy los que combaten su autenticidad no logran aducir en contra de ella argumentos decisivos. Años después, las Cortes de Monzón limitaron en 1512 el derecho de asilo al fuero eclesiástico, suprimiendo las inmunidades que eran su consecuencia, y con la incorporación del Maestrazgo de las Órdenes militares á la Corona y la abolición de los señoríos temporales de la mayor parte de las iglesias, quedó consolidado el poder creciente de los monarcas.

En el libro II, título I de la Novísima Recopilación, figura una ley acordada en las Cortes de Madrigal de 1476 que castigaba la intromisión de los jueces eclesiásticos en la jurisdicción Real ó contra legos en las causas profanas, con la pérdida de cuanto los jueces poseyesen por juro de heredad, y otras en que, tildándolos con pena de infamia, sentenciaba á destierro por diez años y á la pérdida de la mitad de sus bienes á los laicos que en juicios semejantes sirviesen de testigos en contra de otros laicos.

La política cesarista de los Austrias consolidó y aumentó considerablemente aquellas facultades. Carlos V recabó en 1523 de su antiguo ayo el papa Adriano la presentación de los obispos como patrono de las iglesias de sus reinos, y por primera vez, tres años más tarde, una jurisdicción laica, la

de la Chancillería de Granada, intervenía en el litigio que el obispo de Guadix suscitaba al arzobispo de Toledo sobre los diezmos de la Colegiata de Baza. Sus armas vencedoras arrancaron más al temor que á la voluntad de Clemente VII, después del saqueo de Roma, el establecimiento del Tribunal de la Nunciatura, ratificando á la vez el privilegio otorgado por su antecesor; y en 1553, por último, Paulo III, estableciendo la Comisaría de Cruzada, entregó á los monarcas el cobro y administración de diezmos, medias anatas, beneficios vacantes, encomiendas y maestrazgos.

Menudearon, á pesar de todo, los conflictos entre los papas y nuestros reyes, que litigaban por entonces en Italia pleitos de empeño y de cuantía; y hubo momento en que el Pontífice, agriada la contienda, no vaciló en poner preso en Roma al embajador Garcilaso, azotando al correo mayor Juan de Tarsis, mientras por su parte el prudente Felipe llevaba á la Junta de Valladolid el *Memorial de agravios*, redactado por Navarro de Azpilcueta, en el que, aplicando á Paulo IV la calificación de «intruso», le amenazaba con la celebración de un Concilio nacional.

Del estado de los espíritus por aquellos días, puede dar muestra la opinión consignada por Melchor Cano en su famoso *Parecer*. Era, es verdad, aquel ilustre dominico de condición áspera y violenta, y le forzaron á redactar su informe mandatos que no pudo eludir; pero no es menos cierto que en su obra se atribuyen á la Corona los más pingües derechos que en ella había acumulado la política regalista, y que «*con mucho miramiento y quitado el bonete*, no vacila en asegurar que dará *pruebas de conocer muy mal á Roma el que pretenda sanarla*». No es extraño, pues, que janse-nistas y episcopalistas acogieran con entusiasmo proposiciones como aquella en que atribuye para casos extremos á los

obispos el conocimiento de *todos los asuntos*, aun el de aquellos reservados por el Derecho al conocimiento exclusivo de los Pontífices.

La cuestión aun siguió mucho tiempo sin decaer de sus tonos de acritud; pero iniciada por parte de Roma la tolerancia, Felipe II vió atendida en 1572 su súplica á Roma en contra del rigor de la bula *In cæna domini* que el pontífice Adriano había publicado en Zaragoza, de igual manera que en 1567 había ya logrado de San Pío V recabar para la Corona la exacción de la renta del Excusado.

Más débilmente, como cuadraba á quienes carecían de la fuerza y tenacidad de aquel discutido Monarca, perseveraron sus sucesores en la defensa de los derechos mayestáticos, y así, en los días de Felipe IV, y para demostrar su legítimo ejercicio, nació aquella famosa escuela de nuestros regalistas prácticos.

Una copiosa literatura llena de sutilezas y apasionamiento, ilustrada con los nombres de Larrea, Solórzano, Sessé, Salcedo y el jesuíta Enríquez, acaloraba las discusiones y encendía los ánimos; multiplicábanse los *recursos de fuerza*, y hasta llegó el Monarca á retener las bulas del nuncio Facheneti, iniciando el áspero conflicto que terminó en 1640 con la concordia que lleva el nombre de aquel prelado italiano. De entonces data el Memorial que por orden de Felipe IV presentaron á Urbano VIII Pimentel y Chumacero, y que más que por los desacuerdos de la doctrina, fué inspirado por las necesidades económicas y la creciente pobreza de los reinos y de la Corona.

Aun en los días en que hasta los oídos del pobre Carlos II no llegaban otras sentencias que las respuestas enigmáticas de la endemoniada de Cangas, la doctrina regalista, fortaleciendo su sentido invasor y mal hallada con los privi-

legios extraordinarios del Tribunal del Santo Oficio, provocó una consulta redactada en la Junta magna de los individuos de todos los Consejos, presidida por el marqués de Mancera, en la que, protestando del menoscabo de la jurisdicción de los jueces reales, se invocaba el *recurso de fuerza* para limitar los privilegios desaforados de ministros y familiares.

*
* *

Con razón, en las páginas de su documentado y erudito estudio, invoca no pocas veces el Sr. Nido el nombre de D. Melchor de Macanaz, á quien si sentenció el destino á pasar su larga ancianidad en destierros y prisiones, corresponde el mérito de haber sostenido en los días más difíciles la pureza de la doctrina regalista.

Era Macanaz nacido en Hellín, donde, después de su existencia accidentada, murió también á los noventa y un años. Estudiante tenaz y concienzudo, dialéctico sagaz, opositor temible y gramático mediano, consiguió, muy joven, explicar Instituta y Cánones en Salamanca, en cuya Universidad no tardaron en conseguir resonancia y crédito sus lecturas.

En Madrid consiguió la protección de Portocarrero, y su buen concepto en el Foro y su entusiasmo por la causa del de Anjou, le llevaron á ocupar las Intendencias de Valencia y Aragón, en las cuales dió muestras de lealtad tan extremada al Gobierno central y de tal rigidez y dureza en el mando, que llegó á ser excomulgado en la capital levantina por el arzobispo Cardona.

Ya por entonces era, como fué durante toda su larguísima vida, grafómano impenitente. La lista de sus obras, publicadas no ha muchos años por su deudo Maldonado

Macanaz, sorprende por lo dilatada. Busca alguna vez en sus escritos, con escasa fortuna, el aliño retórico, sin que en la estepa de su desaforada fecundidad puedan servir de oasis los alardes frecuentes de una erudición que Menéndez Pelayo, el príncipe de nuestros polígrafos, califica con frase insuperable de inoportuna y de parásita.

En 1713 fué elegido como plenipotenciario para negociar en París, bajo la dirección de Luis XIV, el convenio entre la Corona y la Santa Sede, á quien representaba el nuncio Aldobrandi. Á cuatro tomos en folio alcanzó el compendio de los agravios que en nuestra representación formuló Macanaz. Con aquel motivo y sobre aquel descomunal aparato formuló su famoso *Memorial de los 55 puntos*, origen de sus desventuras y expresión de los deseos de nuestro regalismo autóctono.

En más de un punto, el buen fiscal del Consejo de Castilla se dejó arrastrar por un sentido curialesco y draconiano poco compatible con la elasticidad que su cargo de plenipotenciario requería. Condenar con seis años de presidio, si eran nobles, y de galeras al remo, si fuesen plebeyos, á cuantos sin la intervención Real solicitaran de Roma dispensas matrimoniales, y sentenciar á ser marcados con un hierro candente en el rostro á los clérigos que durante la guerra de Sucesión hubieran malversado las rentas Reales, excede de lo prudente para entrar en lo absurdo; pero, á vueltas con tan exagerados conceptos, su Memorial interpretaba el sentido tradicional de nuestra jurisprudencia canónica, no ya sólo como pretensión de la Corona, sino como aspiración constante del clero español.

Orry, necesitado de los consejos de Macanaz, retúvole en Madrid, mientras el ex fiscal Villalpando salía para ocupar su puesto en la capital de Francia. Las pasiones se habían

enconado, y contra Macanaz laboraban implacables los egoísmos de Roma, los rencores del cardenal Giudice y la ambición desmandada de Curiel, que delató á la Inquisición como pecaminoso el escrito de Macanaz. Fué contrario el fallo para el delatado, y en agosto de 1714 publicóse el edicto en que así se consignaba en todas las iglesias de Madrid.

La Inquisición y el Poder Real habían entablado su lucha á la luz del día. Ordenó el Rey la derogación del edicto; fué Giudice substituído por el obispo Gil de Taboada, y se intentó la reforma del reunido Tribunal. Pero todo fué en vano: las intrigas de Alberoni repusieron en su cargo á Giudice, y Macanaz, desde la villa francesa de Pau, asistió á su perdición, consentida por la debilidad del Monarca, á quien tenazmente había procurado servir.

Vivió desde entonces Macanaz en el destierro, y aunque Ensenada le designó, ya octogenario, para representar á España en el Congreso de Breda, su opinión favorable á la alianza con los ingleses le hizo caer en desgracia; y llamado á España, vivió encerrado doce años en el castillo de San Antón, de La Coruña, de donde salió para morir meses después en su villa natal cargado de años, achaques y desencantos.

*
* *

El fracaso de Macanaz no apagó el fuego regalista en el espíritu del Monarca, de los canonistas y de los prelados. La tendencia ultramontana contaba por su parte entre el alto clero con partidarios decididos, y algunos de tanta valía y prestigio como el cardenal-obispo Belluga, que podía invocar ante Felipe V títulos de adhesión indiscutibles é indiscu-

tidos. Él, siguiendo la tradición de nuestros preladados de la Reconquista, había levantado á sus expensas 4.000 soldados para defender los derechos del de Anjou, y, como en otros días los Acuña, Carrillos y Mendozas, había cooperado en persona al triunfo del príncipe francés en los gloriosos llanos de Almansa, destacando su figura con característico relieve junto á las de los príncipes soldados que las Cortes de Europa enviaban en aquella guerra á nuestros campos de batalla, y que se llamaban Marlborough, Vendôme, Peterborough y Berwick.

Fué Belluga enemigo enconado del *exequatur*, y su gestión perseverante consiguió de Inocencio XIII la publicación en 1723 de la bula *Apostolici ministerii*, encaminada á solucionar los conflictos siempre crecientes entre la Monarquía y el Papado en un acomodo previsorio.

Siguieron, á pesar de ella, menudeando las discrepancias, y fué precisa la amenaza de una invasión de los Estados Pontificios por el infante Carlos, ya rey de Nápoles por entonces, para llegar, adelantando Roma en el camino de las concesiones, al Concordato de 1737, cuyas cláusulas tampoco consiguieron fortuna, correspondiendo en ello no pequeña culpa al ministro Cuadra, más transigente que Patiño, que con su *Propugnaculo* había dado situación legal á las pretensiones Reales.

Como para todas las esferas de la vida nacional, fueron de calma relativa para el problema que nos ocupa los días del reinado de Fernando VI, días de equilibrio, tolerancia y previsión que coloca entre los de los buenos, si no alcanzan á elevarlo hasta el de los óptimos, el nombre de aquel Monarca, y que hacen simpáticas para todo buen español las figuras del P. Rávago y de D. Zenón Somodevilla.

En aquel ambiente de bienestar y de reposo, las aspira-

ciones diferentes, huyendo de los conflictos prácticos, buscaron para expresarse la válvula de una literatura copiosa cuya argumentación servía de estímulo á los ministros para no abandonar la defensa de las regias pretensiones.

Fué por entonces paladín esforzado del regio Patronato el ilustre D. Gregorio Mayáns, á quien de consuno Voltaire y Heinecio consideran la mayor ilustración de la España de aquellos días, y á quien obras tan excelentes deben la Literatura, la Historia y el Derecho patrios. Lo fué asimismo el P. Burriel, que, por encargo del ministro Carvajal y Lancáster, revisó, en busca de documentos que confirmasen el derecho de los monarcas, los archivos eclesiásticos, y en cuya erudicion inagotable tanto pudieron espigar más tarde Aso y Manuel, Laserna Santander y el cardenal Lorenzana.

Terminada por fin aquella elaboración jurídica, á la que habían contribuído los estudios de Jover y Alcázar, el marqués de los Llanos y el canónigo Latorre, partió Portocarrero para Roma. Era pontífice Benedicto XIV, espíritu tolerante y canonista insigne, que si no escuchó desde el primer momento las pretensiones del ministro Carvajal, llegó bien pronto á acuerdos definitivos con el agente secreto de Rávago y de Ensenada.

En el Concordato de 1759, fruto de aquellas negociaciones, quedó reconocido el patronato universal de nuestros monarcas sobre todas las iglesias españolas, y mediante indemnizaciones, en verdad poco exageradas, quedaron suprimidos los espolios, las vacantes y las cédulas bancarias, con la sola reserva á favor del Papa de cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas encomendadas á su libre provisión.

Representan sus cláusulas la edad de oro para el regalismo español. Carlos III mantuvo celosamente los privile-

gios que en ellas se consignan; pero á partir de su muerte dió comienzo, por la debilidad de sus sucesores, su detrimento y menoscabo.

*
* *

De notables, como lo son, todas las que á la documentada historia de estos conflictos consagra en su excelente libro, pueden calificarse las páginas que el Sr. Nido dedica al desenvolvimiento de las negociaciones que precedieron al último Concordato y al estudio de las causas que durante el siglo XIX y los comienzos de la centuria que corre han dado constante y triste actualidad á un problema cuya solución afortunada tanto ha de influir en la cultura patria.

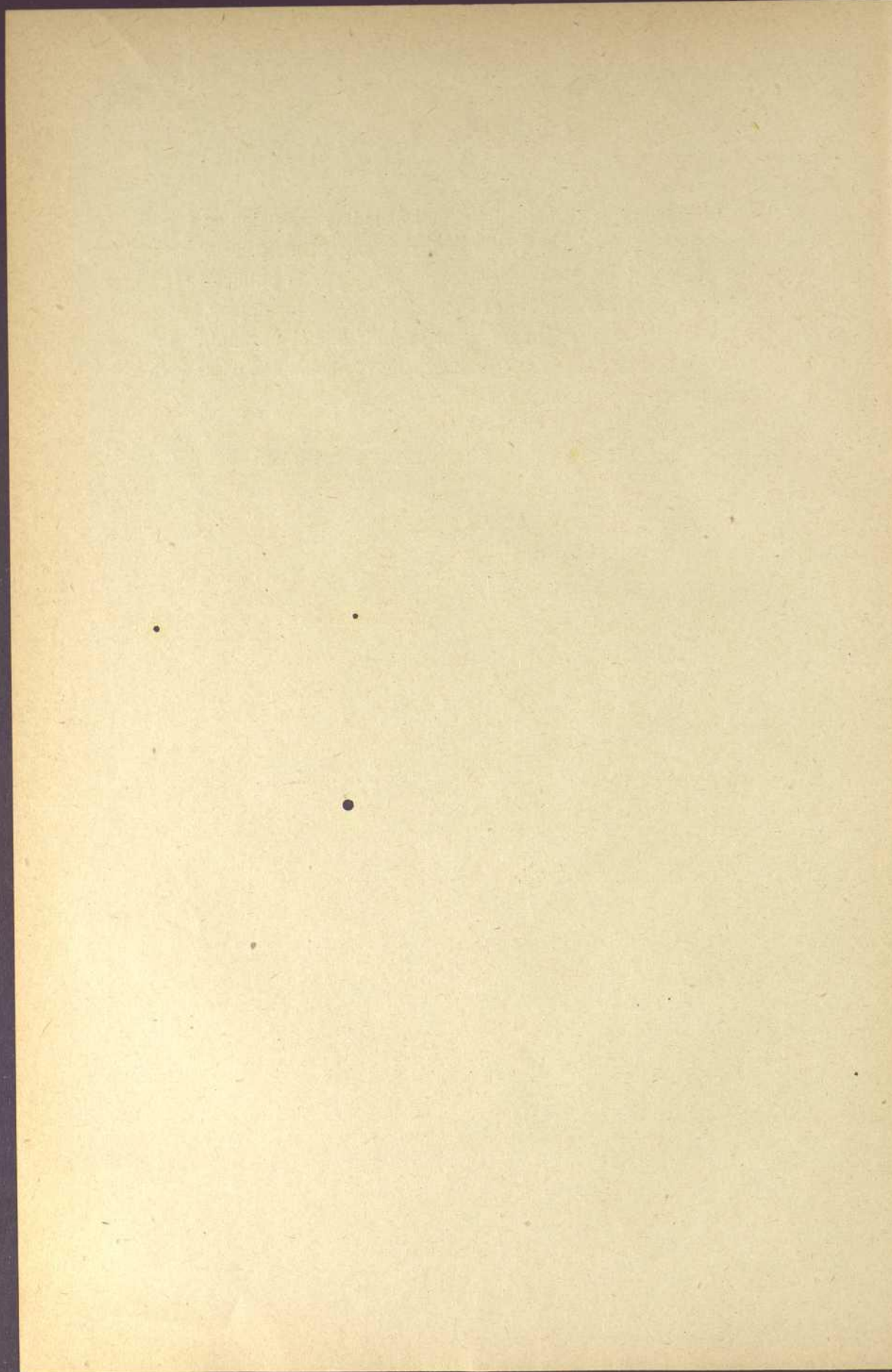
Estudia el Sr. Nido en su obra los derechos todos de regalía, é invitan sus sabias reflexiones á desenvolvimientos mayores de los que caben dentro de los límites de la presente ocasión. Tal vez el remedio de muchos males que, sin evitarlos, lamentamos, pudiera encontrarse en estos derechos olvidados. ¿Quién duda, por ejemplo, que la regalía de *guardiana*, celosa y discretamente aplicada, podría cohibir el despojo de la secular riqueza artística, consumado en no pocos de nuestros templos por la ignorancia y la codicia?

No pocas veces, entre el brillo de atinadísimas deducciones y el centelleo de una erudición nunca agotada, se destaca apasionada é implacable la personalidad del autor. No lo extraño yo, ni lo extrañarán cuantos se honraron con su trato. Político consecuente como pocos, algo de su pasión y de su alma han de quedar por fuerza en escritos que llegaron á la publicidad en las columnas de un diario de combate. Aplausos, por otra parte, y no censuras merecen en estos días de desmayo las nobles exaltaciones de un escri-

tor á quien ni un instante dejan de asistir la pureza de una intención honrada y el concurso de un verbo discreto.

Acepte el Sr. Nido nuestros plácemes por la publicación de su nuevo libro. En él encontrarán recreo los doctos, enseñanza los que ignoran, y el espíritu liberal español, deprimido por recientes vicisitudes, nuevos estímulos para perseverar en sus arraigados convencimientos.

JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.



DEDICATORIA

AL PARTIDO LIBERAL

Á nadie mejor que al gran partido liberal español puedo dedicar este trabajo sobre las Regalias de la Corona de España, no sólo porque él fué siempre su defensor y admirador entusiasta, sino porque ha procurado, sobre todo desde Carlos III á hoy, restaurar este antiguo y sapientísimo derecho.

Las vicisitudes políticas le dieron al olvido, y mi propósito no es otro que el de contribuir al florecimiento de estos estudios.

Mas, antes de acometer la ardua empresa, he tenido momentos de duda y de incertidumbre fundados en dos motivos: en mi incompetencia y en la gravedad de la materia que en él se trata; pero seguro de que sabrá el partido con su ilustración suplir las faltas de que adolece, me he decidido á ello.

Es el derecho de Regalia una de las obras más notables de nuestros ilustres mayores, tan antiguo como la Nación misma, pues ya, según Ambrosio de Morales cita, lo encontramos definido en los célebres Concilios de Toledo, ha vivido á través de los tiempos y de todas nuestras grandes vicisitudes en la Historia, y se conserva vigente.

Su inobservancia en parte, su decaimiento en casi todo él, no tiene explicación satisfactoria, por ser por igual digno y benéfico para la Iglesia y el Estado, que dentro de sus respectivos fueros progresaron á la par sin que en España se sintieran los efectos de la lucha de ambas potestades, que en los siglos medios agitaron otras naciones y ensangrentaron algunas, como en la guerra de las Investiduras.

En el siglo pasado estas luchas las hubo entre nosotros bajo el nombre de guerras civiles, que fueron más que dinásticas religiosas, no por diversidad de dogma, sino por disputa sangrienta y á veces feroz en pro ya de una, ya de otra potestad.

El triunfo espléndido de la causa liberal engendró cierta con-

fianza en el vencedor, y creyendo éste más en la eficacia de los Códigos constitucionales que en antiguas legislaciones, dejó dormir la causa de las Regalias de la Corona. Hoy se nota y cada día se notará más el efecto de esta torpeza, porque la incasión de la Curia romana ha llegado á tal grado, que á la sazón los poderes civiles resultan como si vivieran supeditados á un extraño poder.

Urge restaurar en toda su integridad y pureza el derecho del Patronato Real y de las Regalias de la Corona, como lo hizo la Reina Católica en las Cortes de Toledo de 1480, anulando las providencias y debilidades en tan ardua materia que á ello se oponían de su padre D. Juan II y de su hermano D. Enrique IV, llevando á tal grado su entereza y resolución en tal restauración, que de la propia suerte mandó anular las que ella hubiese dictado ó cometido.

Se dice: «Los tiempos han cambiado mucho», ¿y cómo sería hoy, por ejemplo, posible impedir la publicación en el Reino de una Bula ó Rescripto Pontificio, dada la libertad de imprenta? A este sofisma se contesta con sólo decir que el Regium executur no trata sólo de la publicidad, sino que el concederla ó negarla quiere decir que el Rey manda observar ó no esa disposición á sus súbditos católicos.

Lo propio se puede decir de la disciplina de la Iglesia, de las fundaciones religiosas, del número de conventos, de provisiones de arzobispados, obispados, prebendas y todo nombramiento eclesiástico, así como de la administración de la Diócesis.

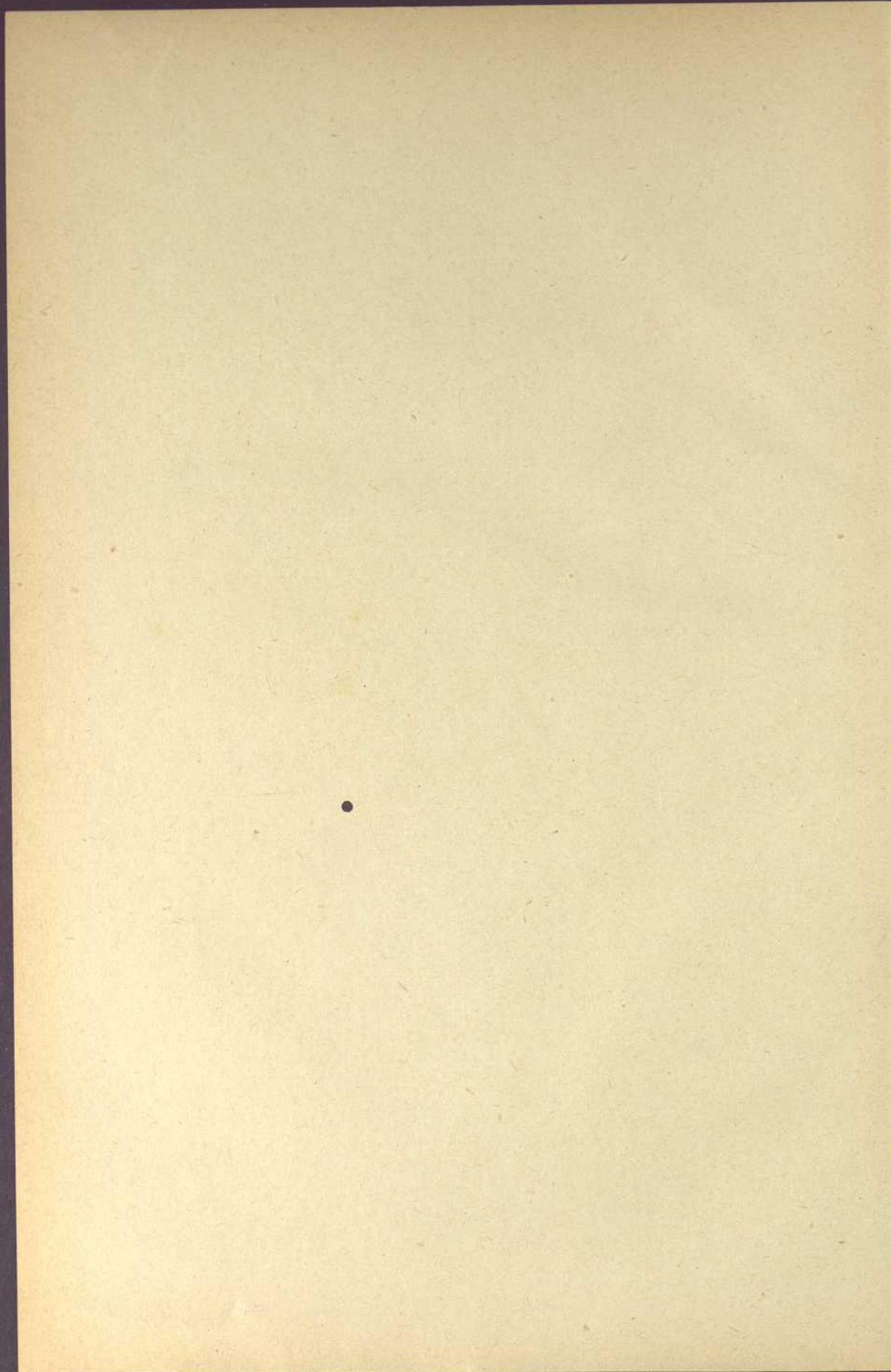
Restablézcase el derecho patrio vigente en esta materia. Restauran las Cortes con el Rey la libertad religiosa que imperó en nuestra nación hasta fines del siglo xv, y en España, sin perseguir á la Iglesia, que no se trata de eso, sino de defenderla de la Curia romana, á la vez que el Reino, habría desaparecido el conflicto que se va engendrando y para cuya solución hizo en Zaragoza el ilustre Morét un llamamiento á los liberales españoles.

Muy honrado y pródigamente premiado me consideraré si el partido liberal ve con gusto esta dedicatoria.

Juan del Nido y Segalerva.



DISERTACIÓN HISTÓRICA
SOBRE
LAS REGALÍAS DE LA CÒRONA DE ESPAÑA



ESTUDIO SOBRE LA REGALÍA DE ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO

La Regalía del Patronato Real.

INTRODUCCIÓN

I

Me propongo, ante la reacción del Sr. Maura, en una serie de trabajos, hacer un estudio encaminado á divulgar el conocimiento de la importante cuestión de la *Regalía de España*; estudio tanto más interesante cuanto que ha caído en lamentable abandono, no sólo con quebranto del Derecho, sino con detrimento de la libertad civil, al propio tiempo que con incremento jamás alcanzado por la influencia de la Curia Romana en el gobierno interior de la Monarquía. A restablecer el equilibrio é independencia de ambas potestades, en cuyo equilibrio estriba la concordia entre el Imperio y la Iglesia, hay que acudir con presteza; si no, hemos de ver definitivamente invadida la Monarquía por el Poder eclesiástico, y la persona del Rey, como representante augusto de la Nación y de su personalidad, casi despojado de las potestades de la sabia *Regalía del Patronato Real*.

Nada he de decir por cuenta propia en tan delicada materia que suene á innovación, ni menos á imitación servil de

lo que se haga en extrañas naciones, en la lucha casi constante de ambos Poderes; porque en materias tales la propia opinión carece de todo mérito cuando no de autoridad, y la importación de ideas y procedimientos exóticos acusa, más que ciencia, ignorancia de lo que es propio, sobre que resulta ineficaz, tras de perturbaciones innecesarias y fugaces que, á la postre, dan el triunfo al adversario. Me he de atener en este estudio á los que, con más autoridad y saber, se dedicaron á esclarecer estos problemas, acerca de los cuales está dicha la última palabra.

Los impugnadores de la Regalía de España asimismo quedan oídos. Nada hay en ellos que anule ni el más mínimo derecho del que es singular y permanente de la Corona de España.

La Regalía del Patronato, base y fundamento de ellas, es entre nosotros tan antigua como la Monarquía misma, como se confirma en los Diplomas de nuestros Reyes, los Obispos en los Concilios antes y después de la invasión de los árabes, y los Papas en sus Decretales y Bulas. No hubo acerca de ello cuestión, ni nadie recuerda que la hubiese; y á que se cite impugnador retamos á los ultramontanos, antes del siglo XIII, en cuya época comenzaron las Reservas Apostólicas con el Cisma que, trasladando la Sede Pontificia á Aviñón, terminó en el Concilio de Constanza, que innovó la materia benefical y dió cuerpo á las reservas é imposiciones de Roma, contra las que se levantó en la cristiandad no poco clamor, que en vano se procuró aplacar, tres siglos después, en el Concilio de Trento.

Como entre nosotros, por estas Reservas Apostólicas, comenzaron á venir forasteros á obtener beneficios en el Reino, en perjuicio de los naturales, ya en el siglo XIV los Reyes, con las Cortes, promulgaron *Pragmáticas* para retener las Bulas que obtuviesen extranjeros para los beneficios del Reino; á lo que se aquietó la Curia Romana desde D. Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá.

También se puso remedio á otro mal que nació del anterior, que consistía en el dinero que exigía Roma por las Bulas de Beneficio, por lo cual D. Juan II de Castilla prohi-

bió expresamente que se gabelasen estas Bulas, y por Pragmática hecha en Cortes, concluyó con la salida de dinero del Reino para Roma.

La invasión había sido tan fuerte, que fué necesario recurrir á buscar un remedio más eficaz en la raíz de los inconvenientes.

Para volver á reunir en la Corona el Patronato, que es tan antiguo como la Monarquía, se acudió á dos medios: primero, ir solicitando privilegios apostólicos, como se lograron, y segundo, usar de la potestad Real, ya publicando leyes para hacer observar estos privilegios y los de las iglesias y patronatos laicales, y que se retuviesen las Bulas que se opusieren á dicha Regalía del Patronato Real.

II

De igual manera que en aquellas otras edades posteriores al siglo XIII, antes del cual no hubo ni controversia sobre la Regalía de España, hay que proceder ahora, en que tan grande es la confusión, que casi está abandonada.

Mas para proceder con todo acierto en empresa tan importante, conviene poner bien en claro y de manifiesto el derecho patrimonial de la Corona, ni más ni menos que como el de un patronazgo laical, que sus poseedores conservan y guardan íntegro, al propio tiempo que está en ruinas el de la Nación, por corrupción de los Poderes públicos del orden civil.

Antes de llegar á esta materia, conviene desvanecer la vulgaridad insigne, vergüenza de estos tiempos, en virtud de la cual creen algunos que esto de las Regalías es una invención de ayer, dándose por eruditos los que hablan de Carlos III, en cuyo glorioso reinado las suponen inventadas, cuando no importadas de las doctrinas de Jansenio, y que han sido pocos ó casi heréticos los autores graves que han escrito sobre este fundamental derecho, base de la vida civil y de sus libertades en tiempos felices, jamás disputadas en Castilla.



III

La revolución que, subsiguientemente á la derrota de las Comunidades, arrasó las libertades castellanas, abrió la puerta á la invasión del poder de la Curia Romana, contenida por Alfonso XI y D. Juan II. Contra esa invasión escribieron muchas doctas personalidades de los reinados posteriores al padre de la Reina Católica.

En los días de los Reyes Católicos, en el tratado *De beneficiis vacantis*, el Dr. D. Juan de Palacios Rubios trató, puede decirse que el *primero*, de este derecho. Era tan ilustre escritor consejero de la Reina Católica á fines del siglo xv y principios del xvi. No fué más allá Macanaz con D. Felipe V y le costó salir del Reino, á pesar de la protección del Rey.

En su glosa á las Leyes de Partida trató Gregorio López, siendo consejero de Indias, en el siglo xvi, del Patronato y de la Regalía de guarda de las iglesias.

Don Diego de Covarrubias, obispo de Segovia, trató maravillosamente en sus obras (de autoridad indiscutible), y con soberano acierto, de los *derechos del Rey en materias eclesiásticas*, y señaladamente del Patronato Real y la presentación. ●

Fray Melchor Cano, obispo de Canarias, en la *Consulta de Carlos I el Emperador*, impresa por el cardenal Molina en 1736, trató de esta materia con su peculiar sabiduría, tantas veces demostrada en el Concilio de Trento.

Don Severo Sánchez Menchaca, del Consejo de Hacienda, disertó extensamente del *Patronato universal de los Reyes de España*, imposiciones de la Curia Romana en materia benefical, y de la obligación en que estaba la Corona en restituir este derecho á su nativa libertad. Era Menchaca insigne letrado de Felipe II en el Concilio de Trento. La obra en que se trata de esto se titula *Controversias ilustres*.

De las *Regalías de la Corona de Portugal* unida á España trata Jorge Cavedo, dándolas el mismo fundamento que á las de Castilla.

Diego Pérez, glosador del *Ordenamiento de Alcalá*, y Alfonso de Acevedo, en las leyes de la Recopilación, trataron asimismo de la Regalía de España.

En el siglo XVII se establecieron reglas para el uso del Patronato Real.

Don Juan de Solórzano Pereira es el más célebre autor en este género. Fué del Consejo de Indias y ministro sumamente experimentado en los negocios de ellas.

En su *Gobierno eclesiástico*, el prelado Villarreal dejó admirables documentos que deben ser consultados para el ejercicio del Patronato Real.

En *El Real Patronato de Indias*, D. Pedro Fraso escribió extensamente sobre este derecho y su práctica.

El obispo de Pamplona, D. Fray Prudencio de Sandoval, en la crónica de D. Alfonso VII, demuestra que fué uno de los escritores que mejor conocieron las Regalías del Patronato Real y Guardianía, según lo confirma con gran copia de documentos.

Don Matías Lagunes, oidor de la Audiencia de la Plata, en su obra *De fructibus*, demostró el fruto del Patronato regio, laical y mixto.

Don Diego Ibáñez García, en sus *Cuestiones prácticas*.

Mas el que brilló entre estos ilustres escritores con mayor esplendor es, sin duda, D. Francisco Salgado, del Consejo Real y abad de Alcalá la Real; en su obra *De Regia presentatione*, en que tiene capítulo especial al Patronato, y en el tratado *De supplicatione at Sanctissimum*, trata del uso de la retención de Bulas apostólicas derogatorias ó atentatorias al Patronato. Esta obra es de gran consulta.

Jerónimo González, en su *Tratado sobre la Regla octava de Cancillería*, debe ser oído.

Don Juan de Águila, letrado de Granada, en sus adiciones á Rojas, dejó un importante monumento sobre este derecho.

De Lege política titula D. Pedro de Salcedo su obra en que trata de estas cuestiones.

Don Francisco Ramos del Manzano, presidente del Consejo de Castilla en tiempos de Carlos II, en su *Memorial* al Papa, á nombre de la Corona de España, por el derecho de

presentación á los obispos de Portugal, alega multitud de noticias y documentos para el Patronato universal.

De orden de D. Felipe IV había hecho Chamorro y Pimentel su representación á Roma sobre derecho de presentación y varios puntos de disciplina, así como distribución de espolios y vacantes.

En el siglo XVIII, renovada la contienda, como en los dos anteriores, tenemos en el pontificado de Clemente XI las famosas Proposiciones de D. Melchor de Macanaz, contienda que, continuando en el pontificado de Clemente XII, dió ocasión á otras producciones, entre las que merecen citarse la de D. Pedro Ontalva y Arce, del Consejo de Hacienda; D. Juan Antonio de Roda, D. Juan José de Aceraya y D. Miguel Cirer, letrados de Madrid.

IV

Estatuído el Patronato, á medida que nuestros Reyes adelantaban la conquista sobre las tierras y pueblos conquistados, estuvieron en su tranquilo ejercicio, como antes decimos, sin controversia con Roma, hasta el siglo XI, los Reyes y las Cortes; repelieron después las innovaciones en materia benefical, principalmente, como hemos indicado, D. Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, y D. Juan II en sus memorables Pragmáticas; y en el terreno de la discusión, desde los Reyes Católicos, los ilustres escritores que hemos indicado, y últimamente, sobre las vacantes de Indias, el marqués de la Regalía en su erudito Discurso, lleno de disciplina eclesiástica acomodada á nuestras costumbres y leyes.

Esta serie de escritores insignes, durante tres siglos, estuvieron promoviendo la causa nacional del Patronato Real en extensión y efectos, debiéndose á su ilustración y celo que se hubiera conservado incólume esta célebre y antigua cuestión, y que se pueda considerar definitivamente dilucidada.

Parecía haber triunfado definitivamente este derecho y

dato la paz á la Iglesia y al Reino el Concordato de 11 de enero, de D. Fernando VI con Benedicto XIV, por cuya grande obra dice el ilustre D. Pedro Rodríguez de Campomanes :

«Tanto se ha esmerado V. M. en establecer el comercio, la marina, las obras públicas, la política, las letras, con ventajas ya tan conocidas, que con razón dijo el padre Feijóo en sus *Cartas eruditas* que á V. M., en sólo los primeros años de su feliz reinado, debía más esta Monarquía que á cuanto se adelantó de dos siglos acá. Pues todo llegó á su mayor colmo con el ventajoso sistema del *Patronato*, empresa reservada al religioso y magnánimo corazón de tan gran Rey.»

V

Hemos retrocedido tanto en tan delicadas materias, que la invasión de los Poderes teocráticos y el eclipse subsiguiente de las libertades públicas exige una completa restauración del derecho de la *Regalía de España*; y á contribuir modestamente, como corresponde á mis fuerzas, van encaminados estos trabajos.

CAPÍTULO II

Regalía del Patronato Real. — ¿Qué es Patronato?

I

Este modesto estudio sobre lo que llamamos en síntesis general *Regalías de la Corona*, que viene á completar el que ya tengo publicado sobre *La libertad religiosa, su restauración por las Cortes del Reino según el espíritu de los Códigos fundamentales de Castilla y restablecimiento de las Regalías de la Corona*, ha adquirido súbitamente extraordinaria actualidad por el acto histórico realizado por los liberales en la inmortal ciudad de Zaragoza, baluarte en el siglo pasado de la independencia española, y llamada en éste á ser baluarte asimismo de la *unidad nacional* y de las patrias inmunidades. En ese acto, la voz cuya elocuencia ha conmovido las fibras de los sentimientos del corazón y de la mente española durante cuarenta años, sin linaje alguno de natural desgaste, la voz del Sr. Moret, ha alzado la bandera de la *libertad de cultos*, sin cuya definitiva conquista ninguna otra libertad podrá darse por conquistada, ni la vergonzosa reacción que periódicamente nos invade por resueltamente vencida; porque restablecida á su primitivo estado la *Regalía del Patronato Real*, podrá la potestad civil del Rey y las Cortes del Reino, como en anteriores edades, restaurar la *libertad de cultos*.

Podrá este problema someterse á una negociación con el Poder Pontificio, buscando la concordia entre ambas potestades sobre una resolución que, en definitiva, compete exclusivamente á las Cortes, con el Rey, que es como corresponde proceder si nos hemos de atener á lo que siempre se

hizo en Castilla, sobre todo según consta en el Ordenamiento de Alcalá y en las Pragmáticas de D. Juan II. Mas si esa concordia no se lograra, por la soberbia teocrática ó la avaricia de la Curia Romana, las Cortes, que son la Nación, y el Rey, que es el Poder civil, que no puede compartir con ninguna otra potestad, darán la solución más ó menos pronto; pero al fin habrán de darla para sacar á España de este estado excepcional y vergonzoso ante el mundo civilizado, que la tiene convertida, después de la pérdida de las colonias, en *estado feudatario de la Corte Pontificia*.

II

Reclamamos la atención del benévolo lector.

Queremos ahora definir lo que es el Patronato.

La voz *Patronato* tiene su origen en el Derecho civil romano, en que se habla de patronos, *De bonis libertos*, *Ex. glo in lege. fin Cod.*, y se llama así el derecho que los señores conservaban en reverencia y gratitud de la libertad concedida á sus esclavos, quedándoles, por vía de amor á la libertad, concedidos varios derechos sobre los libertos manumitidos.

Eran éstos: que los libertos no pudiesen proponer en juicio acción ó excepción torpe contra su patrono; que á éste le guardasen acatamiento y respeto; que en caso de indigencia le alimentasen; que en el de ingratitud pudiese el patrón restituirlos á la esclavitud, y, finalmente, tenían los patronos el derecho de heredar ó suceder en los bienes á los libertos ó manumitidos.

Los *canonistas* dieron á esta voz significados bien distintos.

Peró veamos lo que dicen nuestras Leyes de Partida en su partida 1.^a, tít. XV :

Dice : « Patrono, en latín, tanto quiere decir en romance como padre de carga; ca así el poder es encargado de facienda del fijo, en crialle et guardalle et buscallo todo el bien que pudiese; así, el que face la Iglesia es tenuto de sufrir la

carga della, abonándola de todas las cosas que fuesen menester cuando la face, et amparándola después que fuese hecha.»

Y del *Patrono* dice: «Et padronadgo es derecho o poder que goza en la Iglesia por los bienes que lei face el que es Padron de ella.»

Y dicen las mismas Leyes de Partida: «Otrosí, pertencen al Padron tres cosas de su derecho por razon de padronadgo: la una, es honra; la otra, provecho que debe haber ende; la tercera, cuidado et trabajo que ha de sufrir por ella.»

Pertencen al Patronato, según la Ley de Partida, tres cosas por razón de derecho: «La una, es honra; la otra, provecho que debe haber ende; la tercera, cuidado e trabajo que ha de sufrir por ella.»

III

Honores.—Don Matías Lagunes, en su libro inmortal *De fructibus*, dice que estos honores son aquellos que dan una prelación en el asiento, en las procesiones y en otras funciones de iglesia. En éstas hay mucha diferencia de que pertenezcan á personas particulares ó al Rey, porque si pertenecen estos Patronatos á personas particulares, no podrán usar en ellos su derogación de la prelación, que pertenece á jueces y magistrados públicos en asientos y prerrogativas, y, por el contrario, si el *Patronato es Real*, deben ceder á él todos los honores, atendiendo al alto carácter de la Majestad, en quien está radicado este derecho.

Ya ve el Sr. Maura cómo D. Alfonso XIII, patrono de la Iglesia de España, ni pudo ni debió prestar el juramento que hizo por su consejo en la Catedral de Barcelona, y de cómo no puede ser cierto que la discutida fórmula de juramento la redactase el docto Cánovas del Castillo.

Honores útiles. — Comprenden el derecho de presentar personas idóneas para los beneficios y empleos del servicio de la iglesia patronada.

«Ley 1.^a «E cuando la Iglesia vacare, debe presentar

clerigo para ella.» — Don Gregorio López, refiriéndose al capítulo *Deurnimus*, 16, y 7, cap. Illud cap. *Ex insinuatione de jure patron.*»

Es tan grande y tan noble este derecho del Rey de España (en nombre y como prerrogativa de la Nación), que esta Regalía da y ha dado motivo á las cuestiones más delicadas con relación al ejercicio del Patronato Real.

Esto no obstante, el derecho de la Corona es absoluto.

IV

La voz *Regalía*, por antonomasia, se toma por los derechos reales en la provisión de beneficios eclesiásticos y custodia de las iglesias vacantes.

En el siglo vi se empezó á usar esta voz en el mismo sentido en los Concilios de Toledo. En el xiii la usó también el Concilio general de Lyon, y antes y después ha sido así recibida en España.

En el siglo xiv, con las Reservas Pontificias, cesó en mucha parte el derecho ó regalía de presentar, á excepción de algunas iglesias, en que se conservó especial patrono y su ejercicio.

Á la ruina del derecho real de presentar siguió como consecuencia la de *Guardiana*, que se llama *Regalía de conservar* y nombrar guarda ó ecónomo de las iglesias vacantes, pues viniendo á nuestros Reyes esta Regalía del *Patronato universal y de la costumbre*, se dió principio, con la Bula de Paulo III, á recoger para la *Cámara Pontificia* las herencias de Obispos, que se llaman espolios, y las rentas de los Obispados durante la vacante.

V

Claro es que todas estas garantías del Poder civil para mantener libre su esfera de acción y evitar el dominio de la Curia Romana en la vida civil de la Nación, á pesar de que

algunos Reyes las defendieron, fueron perdiendo terreno desde las *funestas Pragmáticas* de expulsión de los judíos y establecimiento de la Inquisición, que labios blasfemos llaman aún santa; porque ¿qué otra cosa pudieron significar esas Pragmáticas, sino el allanamiento de la sociedad civil al yugo eclesiástico? Esto no obstante, y como en el artículo anterior demostramos, *la Regalía de España* fué defendida, desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, por escritores insignes, cuyos libros deben ser con frecuencia consultados.

Fernando VI restauró estos derechos de la Corona, que son de la Nación.

El Concordato de 11 de enero del año de 1753, concertado entre Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI, es el más ajustado á las Regalías hasta entonces desde la muerte de D. Juan II, si bien su discusión y litigio no habían empezado por mutua concordia.

Se tratan en él las instancias universales y particulares de España *sobre la reforma del clero*; se habla de las elecciones canónicas, que están en pie hoy, de regulares, y cuánto importa subsistan para la observancia monástica y religiosa; se reflexiona sobre el derecho de presentar universal declarado á la Corona; se hace presente cuánto se restableció por este medio la autoridad de los Prelados en estos reinos, reintegrándoles el nativo derecho de colacionar en todo tiempo y el beneficio que el Concordato les franquea en los cuatro meses que, desde las reservas, llaman ordinarios, y, finalmente, se citan ejemplos antiguos, ó por voluntad de algunos Obispos y devoción á la Santa Silla, y por los Concordatos fué regular reservar á la libre disposición de Su Santidad uno ó dos beneficios en cada diócesis, á cuya imitación se hizo la de cincuenta y dos que se nombran en la lista del Concordato.

En el punto de espolios y vacantes, como se derogan las reservas de Paulo III y sus sucesores, restituyéndolas á los fines que disponen los sagrados cánones, bajo la protección del Rey, en esta distribución, y declarándole el derecho de nombrar ecónomo para su recaudo que sea persona eclesiás-

tica, se ha extendido más este estudio, refiriendo desde el principio de la Iglesia, especialmente de España, hasta su época la aplicación de rentas eclesiásticas, espolios y vacantes; derechos que á la Corona pertenecen por su potestad, por costumbre y por los Concilios.

VI

Fuentes que deben ser consultadas por los que busquen la comprobación de lo expuesto : primero, Leyes de Partida, por D. Alfonso *el Sabio*; segundo, Ordenamientos de las Cortes de Alcalá, por D. Alfonso *el del Salado*; tercero, Crónica de Alfonso VII, por Sandoval; cuarto, lectura del Concordato de 11 de enero, de Fernando VI.

Si la parte fundamental del Patronato se encuentra en lo que acabamos de indicar, conviene, para atestiguar su antigüedad, ver los cánones del Concilio XII de Toledo, el Fuero Juzgo, el Viejo de Castilla, las Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de las Cortes de Alcalá, título XXXII, ley LVIII; las Cortes de Madrigal, y antes de éstas, celebradas por los Reyes Católicos, las Pragmáticas hechas en Cortes por D. Juan II y las dictadas por este Rey por su propia potestad como patrono, las peticiones de las Cortes á D. Felipe II para que contenga el crecimiento de las Órdenes religiosas, las reforme, contenga la mano muerta y obligue á pechar al clero, y de cómo se restauró este derecho en el Concordato de D. Fernando VI, de que antes hemos hablado.

De su eficacia para la independencia de los Poderes y defensa del Civil da noción las medidas tomadas por el príncipe de Bismarck cuando, al constituirse el Imperio, tropezó con la rebeldía del Centro Católico.

No hay en Alemania Patronato, y dictó las leyes de mayo, que, resultando ineficaces, le hicieron establecer el Patronato Imperial. Esto bastó para que se sometieran los católicos á la autoridad y unidad del Imperio.

España tiene ese derecho desde los godos. Sufrió detri-

mento por la venida del César; renació con Felipe V; triunfó con Fernando VI; llegó á su esplendor antiguo con Carlos III. Mas abatido hoy de nuevo por Maura, hay que restaurarlo, y con ello se solucionará el actual conflicto entre el Reino y su independencia y la Curia Romana.



CAPÍTULO III

De cómo se adquirió el Patronato Real.

I

Explicado lo que es Patronato, con relación al derecho que se ventila, conviene dilucidar por quiénes y cómo se adquiere.

En cuanto á la personalidad del patrono, se puede decir que la tienen indistintamente con sólo tener el carácter de cristianos de ambos sexos, sin más limitación que aquellas incapacidades que provengan del derecho positivo. Estamos en esto por la libertad.

En cuánto al modo de adquirir el Patronato, se pueden consultar innumerables autores, difícil su labor de reducir á compendio. Hay que remitir para esta materia á la autoridad de tratadistas prácticos y especiales la atención del lector.

Mas para mayor esclarecimiento del origen y derecho del Patronato Real, que es la suma y compendio de lo que solemos llamar *Regalías de la Corona*, vamos á dar una noción de las varias maneras de adquirir el Patronato en la Iglesia.

II

La primera causa que conduce á adquirir el Patronato es la donación ó dación del solar para construir la iglesia.— Cap. Abbatem, 18, quaest. 2, cap. nobis De jur. patron., ley I, tít. XV, partida I. Mi. *La una, por el suelo que da en que se faga la iglesia.*

La segunda es por la construcción y edificio material de

la iglesia. — Cap. Monasterium, 16, quaest. 7. Dicha ley I. *La segunda, por facerla.* Cap. Fillis vel., nepotibus, 16, quaest. 7.

La tercera es por la donación de la iglesia, sea antes ó después de la consagración de ella.—Cap. Fillis vel., nepotibus, 16, quaest. 7. Dicha ley I. *La tercera, por el heredamiento quel da, á que llaman dote, onde vivan los Clerigos que la servieren, et de que puedan complir las otras cosas.*

Dice Gregorio López si son ó no necesarias las tres. Creemos que no.

El Derecho canónico habla, no obstante, con promiscuidad de esta materia, si bien se deduce que estima bastante una de ellas. Esta observación la hizo Lagunes al tratar tan ardua materia. Sin embargo, divididos los canonistas, convendría distinguir del material de la Iglesia y de los beneficios creados en ella para las personas que ejercen oficios en la misma.

Así se decía : Que la sola fundación, reedificio ó dación del solar atribúyese al patrono, por lo que los canonistas concuerdan, por mayoría de razón, en que un predio tributario al príncipe, destinado para la Iglesia, *hacia al Rey por el mero hecho patrono.* — *Ex glo. Communiter,* recepta in cap. *Secundum Canonicum,* 23 y 8. — Porque no debiendo el templo de Dios, por un lado, *ser tributario,* ni por otro *disminuir el derecho real,* usaría de justo medio la Iglesia para no desagradar á Dios ni perjudicar al César; y si esto hace por respeto al tributo, con mucha más razón se debe hacer lo mismo cuando se le da el solar en propiedad, y más aún si á esto se añade la construcción.

En este caso el Patronato Real es honorífico. Mas cuando el príncipe ó la Nación dona además, ha dado campo cubierto á la Iglesia y beneneficiado; el Patronato, sobre honorífico, adquiere el derecho de *presentar,* no sólo por justicia y propiedad, sino para evitar que metan en las iglesias del reino personas que le sean sospechosas, ó desconocidas, ó inhábiles, y, se puede añadir, desafectas, contrarias á sus leyes civiles, ó servidoras de *extraños poderes.*

III

¿Bastan las tres condiciones precedentes, separadas ó juntas, para constituir patronato sobre la Iglesia?

Los capítulos canónicos no requieren tal reserva, ó sea la de manifestación expresa de constituir patronato, sino que entienden que por la dotación, erección ó construcción se constituye dicho derecho, sin otra manifestación. Así se colige del cap. *Quinquaque*, cap. *Fillis vel. nepotibus*, 16, quaest. 7, cap. *Quoniam*, cap. *nobis*, *De jure Patron.*

Esta opinión, más conforme á la inteligencia de los textos canónicos, tiene la mayor parte de los partidarios, siendo antesignatarios de ella Juan Andrés *el Hostiense*, y no menos célebres canonistas antiguos, como Roca de Curte, en su tratado *De jure Patron.*

Para esto se ha menester el consentimiento del Prelado para la constitución, donación ó dotación, á no ser que el generoso donante hubiese renunciado previamente al derecho de patronazgo. Mas hay que dilucidar, si después de la fundación se renuncia al Patronato, si esta renuncia pudo ó no ser libre.

Asimismo la Iglesia no es libre para cambiar de patrono á título de mayor ó mejor dotación, ni por otros motivos.— Sagimes dict. 2, n. 21; Rocho de Corte, Ricci et Fontanella, *De Patronatu.*

El cuarto modo de adquirir el Patronato en la Iglesia es por privilegio, dividiéndose en Concilios: episcopal y pontificio. Éste ó el primero se requiere en todas las colegiadas ó iglesias conventuales en que, por derecho, tengan la elección canónica los Prelados, los Cuerpos canónicos y Comunidades, porque sin decreto conciliar ó concesión pontificia no se puede en ellas adquirir Patronato.

El quinto modo de adquirir Patronato es por costumbre ó prescripción. (Diego Pérez en la ley I, tít. VI, lib. I del Ordenam.)

Sobre este linaje de Patronatos suscitan los canonistas arduas cuestiones.

Mas entre nosotros, dice García en las adiciones á don Diego Covarrubias, cap. 36 de las Prácticas, «se suspende la ejecución de las Bulas, siempre que sean en derogación del *Patronato Real* ó de los grandes ó particulares seglares, aunque sea éste adquirido por privilegio ó prescripción. Porque ni la ley real ni los regnicolas, sus glosadores, estimaron tal distinción : ni aun en la Curia Romana se observa». Es, en fin, regla general que en España jamás fué admitida la derogación del derecho de Patronato de legos, según Salgado y el propio eminente prelado Covarrubias.

En caso de litigio, la resolución en favor del patrono es llana, de cuya opinión es el Lambertino, y con él la del P. Sánchez, de la Compañía de Jesús; el obispo Valenzuela, y sobre todos, Focio. *El sexto modo* es por venta ó traslación.

IV

El séptimo, según los escritores españoles que han tratado tan ardua materia y nuestras leyes, se funda *por la conquista sobre infieles*, siendo esta causa, además de las anteriores en casos particulares, la que da al Rey el Patronato universal en la Iglesia de España, como restauración ó conservación del que vemos que existía en tiempo de los godos, según el texto claro de los cánones de nuestros célebres Concilios de Toledo, que eran á manera de Cortes, ó verdaderas Cortes, de aquella gloriosa y desdichada Monarquía.

En vano, en cambio, buscaremos en el Derecho canónico apoyo á esta manera de fundar Patronato, por no estar en todos los cánones, y sin duda por ello ha sido con razón impugnado el Patronato universal que á nuestros Reyes compete por la gloriosa Reconquista, que les dió sobre las tierras conquistadas pleno dominio, de que no venían á gozar otros Reyes que no tuvieron para qué reconquistar sus naciones ni abatir en ellas la invasión de otra raza, su religión y su dominio.

Esta obra, de España, de sus Reyes, de sus capitanes,

de su pueblo y á la vez de su Iglesia, es singular en Europa, y singulares debieron ser, y fuéron, sus consecuencias.

Sabido es que la nación visigótica fué en religión *arriana*, ó sea á manera de las hoy protestantes, hasta que en el Concilio III de Toledo hizo Recaredo su célebre adjuración y abrazó el catolicismo. Sabido es asimismo que muchos autores graves señalan este suceso como una de las causas que precipitaron la ruina de aquel Estado, que llegó á un grado de florecimiento y de civilización superior al alcanzado por otras naciones fundadas por los pueblos del Norte que invadieron y se repartieron el Imperio.

De las potestades de aquellos Monarcas conservaron nuestros Monarcas aquellas que les daban la autoridad civil, autonómica ó independiente del poder de la Iglesia, que aplicadas á merced del derecho de conquista, á medida que la Reconquista avanzaba se convirtieron en las facultades del Patronato, jamás disputado, como antes dijimos, hasta el Concilio de Constanza, y las Reservas Apostólicas; pero siempre mantenido por nuestras Cortes y Reyes hasta fines del siglo xv y principios del xvi, en que la invasión teocrática obligó á hombres muy doctos y celosos de la independencia de la Monarquía, y sobre todo de la pureza y la observancia de sus leyes, á tomar su defensa en sabios escritos que hemos recordado.

V

El Patronato Real reúne todas, absolutamente todas, las condiciones de derecho antes enumeradas; mas se puede decir que todas arrancan del de conquista.

Alfonso VI, al conquistar Toledo, hizo donaciones á la Iglesia, limitadas por concesiones otorgadas á los moros, cuyas principales mezquitas ordenó se conservaran; y no habiéndose guardado su mandato, volvió á la ciudad y estuvo á punto de tomar severa venganza y gran justicia contra los infractores cristianos.



Los Reyes Católicos establecieron, por derecho de conquista, el Patronato Real en todo el reino de Granada, y establecieron el Patronato universal de Indias.

VI

Los Reyes godos, á ejemplo de los merovingios de Francia, nombraron por sí y con independencia en las vacantes de las iglesias, como se prueba, según venimos diciendo, por el canon 6.º del XII Concilio de Toledo, celebrado en tiempos del rey Ervigio, año de 631, cuya disposición trasladada Ambrosio de Morales, lib. XII, cap. LIII, y dice :

«Que muriendo alguno y estando el Rey lexos, así que no se pueda tan presto ser avisado de la vacante el arzobispo de Toledo, se nombre y ponga sucesor, el cual, con la aprobación del Rey, quede por Prelado de aquella iglesia.»

Á la restauración ó Reconquista siguió la aprobación real, según consta en el canon 5.º, *De res spoliatorum, m. 5, collect. Decret.*, por la que San Fernando (lo oye bien el Sr. Maura) mandó salir de la diócesis de Segovia al obispo Barraldo, por haber ido á ella sin su licencia. Y Sandoval, en el Catálogo de los obispos de Pamplona, cita un hecho análogo de Sancho Mayor, cuando, en las Cortes de 1061, mandó que en las elecciones se pidiera el beneplácito del Rey. Existía asimismo en Aragón (*Deuter.*, lib. II, capítulo 8.º) — El Ordenamiento de Alcalá, tít. XXXII, ley LVIII, define este derecho de la Corona de Castilla, que venía en uso desde la Monarquía visigótica, para hacer frente á la invasión de las Reservas Apostólicas, que vinieron antes del famoso Concilio de Constanza y que contuvo D. Alfonso XI con su acostumbrada energía.

De antiguo asimismo los Reyes ejercían la *Regalía de Guardiana*, aneja á la del Patronato, como podríamos probar con multitud de regias disposiciones. Don Alfonso *el Sabio*, en *El Fuero Real*, tít. XII, ley V: «Mandamos que ningún arzobispo, ni obispo, ni abad, ni prelado, ni Cabildo, ni *convento ninguno* no puedan dar de los bienes de las iglesias.»

VII

La lucha entre las pretensiones de la Curia Romana en favor de lo que se llamaron *Reservas Apostólicas*, se entabló contra el Patronato y *las Regalías de Presentación y de Guardianía*, como tenemos dicho, después del Cisma de la traslación de la Santa Sede á Aviñón y del Concilio de Constanza, que puso fin á dicho Cisma. Pero véase cómo respondió Castilla con sus Cortes en las de Alcalá y el Rey D. Alfonso XI.

Ordenamiento I, tít. XXXII, ley LVIII :

«Costumbre antigua fué e es guardada en Espanna, que cada que algún Perlado ó Arzobispo ó Obispo fincare, que los canónigos, ó los otros á quien de derecho e de costumbre pertenece la elección, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, e que no deben esleer otro fasta que lo hagan saber al Rey; e otro sí: que todo Perlado de los sobre dichos des que fuere confirmado e consagrado por do debe, antes que vaya á su iglesia que viniese á facer reverencia al Rey e porque algunos Cavildos e Perlados no guardaron el derecho á que avemos por la dicha costumbre, en lo que dicho es, mandamos á todos los Arzobispos e Obispos que de aquí adelante fueren que nos guarden á Nos e á los Reyes que después de Nos vinieren todo nuestro derecho en razón de la dicha costumbre, e los que contra ello fueren en manera alguna sepan que Nos et los que después de Nos vinieren e reynaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, e contra los Perlados e Cavildos que no guardasen en lo sobre dicho nuestro derecho, quanto pudiésemos e debiésemos con derecho en tal manera, porque nuestro derecho e sennorío sea siempre como debe conocido e guardado.»

Y dice Alfonso XI :

«De estas nuestras leyes mandamos facer un libro sellado con nuestro sello de oro para tener en la nuestra Cá-

mara, e otros seellados con nuestros seellos de plomo, que enviamos á las cibdades, e villas, e logares del nuestro Senorío.>

VIII

Las vicisitudes de la Edad Media obligaron en varias partes de Europa á la Iglesia á buscar la protección de los príncipes, de los señores y de los grandes. También sucedió esto, en menor escala, en España; mas fuera de ella no se puede decir que hubiese cosa parecida á nuestro Patronato. Intentó algo parecido el emperador de Alemania, y concordó con la Santa Sede lo que llamamos *Concordatos de Germania*. Francia, á su imitación, hizo lo mismo, siendo su más famoso en sus tiempos el concertado por Francisco I. Imitaron á ambas potencias los duques de Saboya, así como ya lo había hecho la República de Venecia.

CAPÍTULO IV

Regalías de Presentación y de Guardianía.

I

Hemos dicho cuanto en compendio es bastante para que toda persona ilustrada forme juicio sobre la raíz y compendio de las Regalías de la Corona al hablar del Patronato Real, que es la suma de todas ellas.

Para mayor ilustración en tan ardua materia, remitimos al lector:

1.º Al libro I, títulos XVII y XVIII de la Novísima Recopilación.

2.º Á los Concordatos de 1737, 1753 y 1851.

En este último se dice: «Quedan á salvo las Regalías de la Corona.»

3.º Reales decretos de 25 de julio de 1851 y 7 de septiembre de 1868. •

4.º En general, cuanto se habla en los Concordatos de Patronato Real.

II

Se puede decir que esta es la legislación vigente. Mas no faltarán opiniones, entre ellas la nuestra, que entiendan que jamás debieron ser materia concordatoria las potestades de la Corona de España referentes al Patronato Real, cuyos orígenes y derecho hemos definido con toda claridad en los anteriores capítulos.

Y con efecto, cuando la Curia Romana invadió, con sus pretensiones absorbentes, España y comenzó primero á

nombrar clérigos, no siempre naturales de estos reinos, para los obispados y prebendas que iban vacando, las Cortes y los Reyes pusieron coto á esas invasiones y recabaron para la Nación el derecho absoluto de *presentar*. Y cuando la Curia Romana vió cortado este camino, inventó el de gabelar los nombramientos del Rey, imponiendo á los nombrados ciertos derechos por la Bula; con no menor energía se opusieron las Cortes y el Rey hasta los días de los Reyes Católicos.

Es, pues, evidente, sin que pueda ser contradicho, que las Monarquías que se fueron constituyendo por la Reconquista, y principalmente Castilla, cuyas instituciones y libertades en toda la Edad Media la hacen la nación mas idealista é ilustre de aquellos tiempos, continuaron el derecho de la Monarquía visigótica de elegir por el pueblo y el clero, y últimamente por el Rey, en delegación, los obispos y el clero.

Este derecho tiene su origen en la misma Iglesia, pues ya en el capítulo I de las Actas de los Apóstoles, y en el capítulo XI de las mismas Actas, se deja *al pueblo el derecho de presentación*, y se reserva á los Apóstoles el de la imposición de las manos, *ó colación del orden y potestad*.

Este derecho del pueblo, de que se habla asimismo en los Hechos de los Apóstoles, es el que, por delegación de la Nación, tiene el Rey de España de todos los tiempos.

III

Quando por la debilidad y corrupción de los poderes civiles se permitió que la invasión de la Curia Romana, bizarramente rechazada por Alfonso XI y las Cortes de Alcalá y D. Juan II en sus Pragmáticas, no sólo invadiera, sino que anulara *el derecho de Presentación*, se llegó á los mayores excesos, camino de cuya reproducción vamos ahora desde hace algunos años, y principalmente bajo la absurda dirección que á la política española ha dado el Sr. Maura.

Las invasiones de la Curia Romana en los nombramien-

tos eclesiásticos y desconocimiento del Patronato Real, con anulación de las Regalías de *Presentación* y de *Guardiana*, se reprodujeron en el reinado de los Reyes Católicos, y así se explica que entonces y no antes comenzaran á ser defendidas. En honor de la verdad, estos Reyes defendieron sus potestades, y á ellos corresponde la gloria de haber fundado, como ya hemos dicho, el Patronato universal de Indias; las defendió asimismo D. Felipe II. Mas no se puede decir lo propio de D. Felipe III, D. Felipe IV y Carlos II.

En este período la invasión se convirtió en conquista, y Roma nombraba por su propia voluntad y albedrío multitud de clérigos extranjeros para las iglesias de España.

Esto dió origen á los abusos más escandalosos, que los doctos conocen á fondo con sólo oír estas tres palabras: la *Dataría*, las *Testas férreas* y las *Cédulas bancarias*.

Había en España personas que recibían la bula de nombramiento á favor de un agraciado X. Esta persona recibía además el poder para posesionar al nombrado, y una vez posesionado, cobraba á nombre de éste, que á veces no existía, las rentas y las mandaba á Roma.

Estadísticas de aquellos tiempos hacen ascender á 400 millones de reales lo que se sacaba del Reino para Roma con esta superchería.

No queremos ahondar en esto, pues no escribimos en son de guerra contra la Iglesia, sino en defensa del restablecimiento de sabias instituciones nacionales, que el honor de los ministros del Rey les obliga á defender.

IV

Las célebres proposiciones de D. Melchor de Macanaz, que tan censuradas han sido, y que pusieron á su autor en riesgo de ir á las llamas de las hogueras de la Inquisición, no iban contra el dogma, sino contra esos abusos, y á restablecer la Regalía de *Presentación*. Las acogió con gusto D. Felipe V, fundador de la dinastía reinante, y si no prevalecieron en su época, dieron su fruto en el reinado de don



Fernando VI, que por medio de Concordato restableció el derecho de Presentación.

Pudo hacerlo sin Concordato, pues no hubo necesidad de él Alfonso XI para dar la Pragmática hecha en las Cortes de Alcalá, que anteriormente hemos copiado, y que nada ni nadie ha derogado ni podido derogar.

Asimismo se restableció la Regalía de Guardiania, en virtud de la cual el Rey, como patrono, gobierna y administra las iglesias que quedan vacantes y recibe los espolios.

V

¿Está hoy en vigor el Patronato Real?

¿Lo defiende, como es su deber, el Gobierno de S. M., ó, por el contrario, lo tiene indefenso y deja que la Curia Romana quite cada día á la Corona una prerrogativa y la pase á la Sede Pontificia?

En el primer caso, no hay en España clericalismo, pues estará vigente en toda su integridad el Poder civil. Mas en el segundo, ¿qué duda tiene que padecemos un *clericalismo agudo* de la peor especie, pues no sólo es expoliador de las inmunidades de la Nación, sino de su riqueza?

Esta es la cuestión que se debate, y nosotros mantene-
mos que existe el clericalismo, que fué á las *Testas férreas*
y á las *Cédulas bancarias*, con anulación de la potestad del
Rey y menoscabo del Patronato Real y de las importantes
y substanciales Regalías de Presentación y de Guardiania.

¿Es que suponen los partidarios de que esa invasión
que se ha producido se tolere que hay exageración en los
que defienden la restauración del Patronato Real, que en
manera alguna puede continuar por más tiempo indefenso?
Pues venga la demostración de que se observan en la prác-
tica por el Gobierno del Sr. Maura las Regalías de Presen-
tación y de Guardiania.

Publique, en último caso, el Sr. Maura un decreto orde-
nando que se pongan en todo su vigor y práctica los títu-
los XVII y XVIII del libro I de la Novísima Recopilación y

los Reales decretos de 25 de julio de 1851 y de 7 de septiembre de 1868.

Esta es una manera bien sencilla de demostrar que se está tanto con Roma como con el Rey, y de que, con efecto, se desea, se quiere y se hace lo necesario y lo legal para contener á los elementos que á título de religión se van apoderando ahora, como se apoderaron en los tres últimos reinados de la Casa de Austria, de todas las potestades de la Nación y de la Corona, convirtiendo á España no sólo en país invadido, sino en nación conquistada.

VI

La confusión que reina en esta delicada materia ha llegado á ser caótica. Ya no se sabe en realidad quién presenta los Obispos para las sedes vacantes, si el Nuncio ó el Rey, pues sin pasar la candidatura previamente por la Nunciatura no se eleva á Palacio. Las sillas catedrales se proveen más por los Prelados que por el Gobierno, y respecto á lo que llamamos bajo clero, ¿en qué dependencia están de la potestad civil?

Se alzan monasterios, vienen á millares frailes del extranjero á morar entre nosotros, establecen industrias, adquieren bienes, fundan establecimientos docentes sin sujeción á ley alguna. ¿Dónde están los permisos? ¿Qué intervención ha tenido en ello la Corona?

La *Regalía de Guardiana* está, no ya inobservada, sino en total abandono, á pesar de los textos expresos del Fuero Real de las Partidas y del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, como lo prueba la almoneda que no sólo el bajo clero, sino los Cabildos catedrales y Prelados, están haciendo de las riquezas artísticas de las iglesias, vendidas en pública licitación sin autorización real, de cosas que son patrimonio nacional.

De todo esto procede el malestar que se observa en todas partes y el peligro que indudablemente existe de un

choque de Poderes; porque si el eclesiástico invade el Reino y el civil no lo defiende, vendrá un día la fuerza á dar la solución que se ha arrebatado á la concordia.

VII

Contra estos abusos fué, á juicio nuestro, contra los que el ilustre jefe del partido liberal, Sr. Moret, en su memorable discurso de Zaragoza, clamó pidiendo el restablecimiento de las Regalías y su cumplimiento, sin exageración alguna, sino quedándose atrás de lo que en otras épocas pidieron, en análogo sentido, insignes Prelados dirigiéndose al Rey, como Solís, obispo de Córdoba y virrey de Aragón, y de la doctrina sostenida por el eminente Covarrubias, autoridad indiscutida en la materia.

Rechazamos, finalmente, la imputación que torpemente se lanza contra los que de estas cosas escribimos, motejándonos de jacobinos y de enemigos de la Religión; tanto más cuanto que, como hemos demostrado, defendemos hoy lo que defendieron siempre nuestras Cortes y nuestros Reyes, y las veces que fuimos, como ahora, invadidos, los sabios escritores y hombres ilustres en épocas anteriores y en nuestra edad los ministros de D.^a Isabel II, Cánovas del Castillo, con D. Alfonso XII, y no sólo de estos ministros, sino de insignes Prelados del reinado de Carlos III y de todos los escritores regnícolas de diversas épocas, cuyos luminosos escritos deben estudiar con frecuencia los hombres de gobierno que quieran restaurar sin violencias el Poder civil, hoy avasallado por la invasión y conquista que sufre España en pleno siglo xx, como una excepción bochornosa de la Europa culta, por la Curia Romana.

CAPÍTULO V

¿Puede el Rey abandonar el Patronato?

I

El problema más importante de cuantos se ventilan en el estudio de las Regalías de la Corona y su aplicación en la vida interior del Reino es, sin duda, el de si el Rey de España por sí, ó sus Gobiernos, pueden dejar indefenso el Patronato Real, á merced de las invasiones de la Curia Romana; ó lo que es lo mismo, si la Corona y sus ministros tienen el deber de mantener en toda su integridad los fueros que constantemente mantuvo la Nación contra el dominio eclesiástico.

Esta cuestión es, entre nosotros, con relación á la Iglesia Católica, tan importante y transcendental como en Inglaterra con relación á la Iglesia Anglicana, pues así como el Rey de Inglaterra no puede dejar los derechos civiles de la Nación á merced de otras confesiones, de la propia manera el Rey de España, como depositario y guardador de ese fuero nacional, no puede dejar los pueblos abandonados á la dominación y especulación de la Curia Romana, como han demostrado, no sólo los escritores regnicolas del orden civil, sino eminentes Prelados, de cuyos luminosos escritos, dirigidos al Rey en épocas anteriores, nos proponemos copiar íntegro alguno en la serie de estos trabajos.

El Rey de España es Patrono de la Iglesia española con la plena potestad y atribuciones de tal Patrón, según se definen éstas en las Leyes de Partida y en toda la legislación antigua y moderna, *sin que ley alguna las haya alterado*, pues las alteraciones proceden, no de un nuevo derecho,

sino del abandono del mismo derecho; y así como sería censurable que un patronazgo, por ejemplo, de la casa ó Estados del duque de Alba fuese por éste entregado al olvido ó al vilipendio, de la propia suerte han de lamentar los pueblos que los Gobiernos de S. M., como, por ejemplo, el que preside el Sr. Maura, entregue la Nación á las demasías y especulación del clero.

El Rey de España, como guardador y defensor de baluartes del Poder civil de la Nación, ni puede ni debe tolerar que sus ministros entreguen esas fortalezas al clero, porque de esto procede el clericalismo, contra el cual, hoy como en otras edades, se va levantando el clamor público, y vendrá la acción de la fuerza, ya anunciada y temida por algún Prelado hace poco fallecido, cuya voz, si no fué oída, comienza á serlo en estos días.

II

Este problema no admite entre nosotros debate alguno, por andar resuelto *ab initio*.

Aparte de otros historiadores, el testimonio de San Eulogio demuestra que los españoles que vivieron entre los árabes conservaron el uso de su religión mediante tributo, como se demuestra además en las crónicas de los *mozárabes*. Asimismo consta en la Biblioteca del Escorial, por la colección de los Concilios de España del siglo XI, cuyo original está en árabe, copiada por mano de clérigos cristianos.

El Dr. Palacios Rubios, que asistió á la formación de las leyes de Toro, y que fué del Concejo de los Reyes Católicos (ministro, como ahora se dice) y su enviado en Roma, asigna esta potestad del Patronato como fruto de la Reconquista adquirido por la Nación.

El Sr. Vázquez Menchaca, cuya lectura recomendamos á los que hoy se titulan liberales para que vean cuán atrasados andamos en el siglo XX con relación á nuestros antiguos y grandes tratadistas, alega para esta opinión «lo que los godos, por concesión de los Emperadores, hicieron en España, echando de ella las naciones bárbaras que les prece-

dieron, y que la tenían tiranizada, restituyéndola con el tiempo *al libre uso de la religión*.

Don Alonso *el Sabio*, en la ley 18, tit. V, partida 1.^a, hablando de la Regalía de España y Patronato de los Reyes *en las iglesias*, dice :

«Et esta mayoría et honrra han los Reyes de España por tres razones :

»La primera, porque ganaron las tierras de los moros, et hicieron las mezquitas eglesias, et echaron dende el nombre de Mahomad, et metieron hi el de Nuestro Señor Jesucristo.»

Pero ¿se opone á este Patronato de la Nación, que ejerce el Rey en su representación y nombre, y que, por tanto, ni puede abandonar ni tolerar que sus ministros lo entreguen al despojo de la Curia Romana, la sana doctrina de la Iglesia misma?

Según Marco, en el canon VI del Concilio de Nicea se decretó por la sabiduría de los Padres de aquella memorable Asamblea de la Cristiandad, de tan remota época, presidida por Osío, obispo de Córdoba, español ilustre é inmortal :

Cúmplanse las antiguas costumbres.

San Gregorio Magno dice á los obispos de Numidia :

«Y Nos también concedemos *permanezca estable* la costumbre, así de estatuir Prelados como en los demás capítulos, *cosa que en nada perjudica á la fe.*»

Y añade :

«Así como defendemos nuestros privilegios, del mismo modo guardemos á cada iglesia sus derechos.»

III

Mas hay otras razones que aducir en contra de los que sostienen que el Patronato Real y las Regalías son poco menos que invención moderna y contraria á la fe, por lo que el Rey de España puede dejar de aplicarlas.

Este argumento es concluyente :

El Papa Urbano II reconoció á los Reyes de España, por

Bula, el Patronato universal de *las iglesias que se conquistaban á los moros, sin exceptuar catedrales ni otras algunas.*

Don Pedro Salcedo, ilustre jurisconsulto y ministro que fué del Concejo, en su libro *De lege politica*, cap. XVII, dice :

«No faltarán quienes objecionen que este derecho de Patronato se entiende en las supremas sillas, mas no en los restantes beneficios. Pero se ha de notar que la Bula de Urbano II confirió á los Reyes de España toda la disposición y Patronato en los beneficios recobrados á los moros por derecho de postliminio.»

El mismo Dr. Salcedo cita otra Bula, de Sixto IV á don Enrique IV de Castilla, confirmatoria del Patronato Real.

El antes citado Palacios Rubios dice en sus libros haber visto otras Bulas, y el famoso consejero de Indias Gregorio López, en su *Glosa á las Leyes de Partida*, dice :

«Habet etiám rex Hispaniae, concisiones et confirmationes papales super istud jure Patronatus, *quas ego vidi.*»

Más adelante, Alejandro VI y Adriano VI confirmaron el Patronato universal de Granada é Indias á nuestros Reyes, *con la plena facultad de fundar y disponer á su arbitrio*, que fué tanto como confirmar y aprobar los títulos anteriores de nuestros Reyes para el Patronato, como se dispone en la Bula de Urbano II, *Omnem dispositionem et Patronatum.*

IV

Apena el ánimo considerar el triste olvido en que yacen estos estudios, en épocas anteriores tan brillantemente cultivados, y más que el estudio, la práctica y ejercicio de tan saludables derechos, al punto de que sea necesario recordar que ese abandono constituye una dejación de privilegios é inmunidades de la Nación española, á los que en otros tiempos debió su singular cultura y grandeza; todo ello apagado y casi extinguido por el huracán de los fanatismos religiosos, tan contrarios á la sana fe, á las honradas creencias, á la paz de las conciencias y al cultivo de las ciencias y de la Filosofía.

Ninguna de las cuestiones que dividen á los españoles, que han provocado las guerras civiles y comprometen el porvenir de la Nación se habrían suscitado seriamente si los Reyes hubiesen mantenido fielmente las prerrogativas del Poder civil, como no se suscitaron en los días, por desgracia muy lejanos, en que florecía en toda España la *libertad de cultos*, defendida por las leyes y las Cortes, además del Poder Real, sin menoscabo, antes bien con florecimiento de la Iglesia, á la sazón tan nacional y española que iba á la guerra con los guerreros, confundido el fraile con los asentistas judíos, de los que hubo inmensa concurrencia en la conquista de Granada.

De nuestros usos, leyes, Cortes, Reyes y Prelados aprendió esa Europa feliz en el seno de la libertad, que hoy complace y comenta nuestro atraso y la extinción del genio español en la obra de la civilización universal, á la que tantas riquezas de cultura, arte, tolerancia y filosofía aportamos en días mejores.

V

En demostración de que el Rey de España no puede abandonar el Patronato podríamos aducir multitud de textos, á más de los que van aducidos en estos trabajos. Nos vamos á limitar, no obstante, á uno sacado del período de la mayor decadencia de Castilla, para demostrar asimismo que aun los Reyes más ineptos procuraron mantener esta prerrogativa, pues de lo contrario, el Reino les hubiera obligado á sostenerla incólume.

Nos referimos á D. Enrique IV, llamado *el Impotente*, quien en las Cortes de Ocaña, en 1487, publicó una Pragmática (ley 19, tít. V, lib. I del Ordenamiento), en la que se lee:

«Bien se debe conocer cuánta mayor razón hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las iglesias y beneficios de sus Reinos, y con cuánta razón los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de León. Los cuales, con devoción ferviente y católicos y animosos cora-

zones, y con derramamiento de la sangre suya y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esa tierra de los infieles moros, enemigos de nuestra santa fe católica.

»Y la tierra que por tanto tiempo fué ensuciada con secta mahometana, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las iglesias, que por tanto tiempo habían sido casa de blasfemias, no sólo fueron por ellos recobradas, para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra santa fe, mas abundantamente dotadas. Por donde parece que los Padres, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros calladamente, *les otorgaron á los dichos señores Reyes y á sus naturales* que en aquella santa reconquista se esmeraron mucha prerrogativa, derechos y preeminencias *sobre las iglesias*, según que hoy día la experiencia lo demuestra.»

Pues bien: desde este Rey de tan menguada memoria á la raíz de la Monarquía, no hay un solo Rey de España que dejara indefenso el Patronato Real, tan sabiamente defendido por los Reyes Católicos, que ya vieron la invasión teocrática por sus desdichadas Pragmáticas de Santa Fe, en Granada, y la de Barcelona, la primera expulsando á los judíos, y la segunda estableciendo la Inquisición, en las Cortes de Toledo del año de 1480. (Ley 9.^a, tít. II, lib. I del Ordenamiento.)

Véanse, finalmente, las Leyes Recopiladas de D. Felipe II, de 6 de enero de 1588, y de Felipe III, de 7 de abril de 1603, por las que la Cámara de Castilla adquirió la jurisdicción para hacer declaraciones y tomar conocimiento en todos los negocios y dudas del Patronato Real y los incidentes de él.

De esto entiende hoy el Consejo de Estado, *cuando se le consulta*. ¡Qué decadencia!

VI

¿Puede seguir la confusión reinante y el abandono en tan graves materias?

El origen del conflicto actual entre lo que llamamos *opinión clerical* y *opinión anticlerical*, lo encontrará toda persona docta en esa confusión y abandono, por lo que, á fin de evitar un nuevo choque como el ocurrido á la muerte de Fernando VII, es por lo que impugnamos la absurda política del Sr. Maura, colocado en la vanguardia de la invasión clerical y á la retaguardia de los que piden la defensa del fuero nacional que se llama Regalía de España.

CAPÍTULO VI

De la intervención del Poder Real.

I

Por lo que llevamos dicho, con la autoridad de los autores citados, tiene el lector no sólo conocimiento exacto de la grave materia por ellos dilucidada, sino noticia de aquellas fuentes donde puede acudir para acrecentar el caudal de sus conocimientos, los cuales desde el primer día dijimos que no encontraría completos en este estudio. Acudan á esas fuentes los espíritus ganosos de admirar nuestras pasadas grandezas jurídicas, más admirables si se quiere que las puramente literarias y las adquiridas por el valor indomable de las armas españolas y por nuestros exploradores y conquistadores, muy superiores á los héroes de *La Illada*.

Hubiésemos considerado que cometíamos una verdadera profanación dando, en ese santuario del saber y de la cultura civil de España, sobre todo de Castilla, una opinión particular, siquiera fuese hija de nuestra permanente labor; porque en materia de tal suerte ventilada por los que han sido maestros de la Europa, ni cabe otro procedimiento que el de rendir un homenaje á la sabiduría de nuestros mayores y el de lanzar un anatema, ya que no una maldición eterna, sobre los que obscurecieron esas glorias ó extraviaron el genio español de sus orígenes y de su influencia en la civilización del mundo.

Prescinda el que nos haya leído de lo que por nosotros va escrito, y dirijase con la linterna de Diógenes, si no en busca de un hombre, á los libros y autores, Cortes, Reyes, Pragmáticas y Bulas que hemos citado, y en su estudio en-

contrará que las instituciones castellanas dieron á Castilla mayor libertad de la que hoy se goza en las naciones más adelantadas é ilustres.

Murió entre nosotros la libertad civil al propio tiempo que la Europa se levantaba en son de protesta contra la invasión y dominación de la Curia Romana, y afirmada la Reforma, que al fin ha transformado la cristiandad y el mundo de tal suerte que el último defensor del Imperio de Carlo Magno, del Sacro Romano Imperio, fué un Rey de España, retirado, si no vencido, ante los muros de Metz.

En libros se peleó por restaurar aquel glorioso pasado, y con actos por los hombres de Estado de los tres primeros Reyes de la Dinastía reinante, sobre todo por los de Carlos III. Las tinieblas de una noche tempestuosa invadieron de nuevo los horizontes de España, y el despertar de las Cortes de Cádiz, tantas veces interrumpido desde aquella memorable jornada, á la Restauración de la Monarquía, lo ha convertido el Sr. Maura, al pretender restaurar la política ultramontana, en la agitación de estos días, para los frívolos fugaz, para los pensadores síntoma evidente de que iremos, sin que ya sea dado á nadie impedirlo, al triunfo definitivo de la libertad en España.

II

El error del Sr. Maura lo encontramos definido por el conde de Campomanes cuando, hablando de la concordia de ambas potestades, dice :

«El sacar cualquiera de las potestades de su esfera es extraviar de la madre un caudaloso río para que, en vez de regar, anegue todo el país de su distrito.»

Ó lo que dijo el canciller de Aragón, Crespi :

«Si la materia es temporal propia, será, sin duda, de los Reyes, y si eclesiástica, de la potestad eclesiástica.»

La política del actual señor presidente del Consejo, contraria á las prudentes advertencias de D. Pedro Rodríguez de Campomanes y del canciller de Aragón Crespi, anulando

la potestad civil ante la potestad de la Curia Romana, y llegando en sus complacencias con Roma á la anulaci3n del Patronato Real y de las Regalías de la Corona, nos ha conducido á un verdadero conflicto, cuya gravedad y consecuencias se notan ya y señalarán los sucesos próximos con fechas históricas.

III

Que hemos ido á esa anulaci3n es fácil demostrarlo, cualquiera que sea el significado de las frases altisonantes que en defensa de la anarquía mansa que reina en España emplee el gran *Perturbador* que preside los Consejos del Rey D. Alfonso XIII.

Dice un esclarecido escritor regnícola: «Si se han de juntar Concilios en España (de los que tantos hubo en épocas de mayor cultura), es, *sin duda, necesario* que con la eclesiástica intervenga la autoridad del Rey: como que sin ella no puede haber juntas en su Estado ni llevarse al Concilio materias perjudiciales á sus intereses.» «Por eso es árbitro de asistir á ellos personalmente, ó por sus delegados.» «Si hay materia de fe, ú otra grave de disciplina, por decidir que ocasione escándalos en el Estado, del mismo modo puede prohibir la separaci3n del Concilio hasta decidirla, y aun reconocerla después de hecho, por si le perjudica en sus establecimientos.» «En cuya práctica, siendo los Concilios de lo más sagrado, han estado siempre nuestros Reyes, no sólo por lo tocante á los nacionales, sino también en los generales, concurriendo en estos últimos con los demás príncipes.» «Y en mirar por sus propios derechos usaron de autoridad propia, como en el acenso de las materias temporales de la Iglesia, sobre cuyo uso no cabe duda.»

Esta es, sobre las de Presentaci3n y Guardiana, una de las más importantes Regalías de la Corona de España. Por ella el Rey no sólo tiene potestad para impedir que los Concilios nacionales, sino los ecuménicos, legislen sobre el Reino en contraposici3n de lo legislado por el Poder civil, y tiene el deber de negar el *Placitum regium* á las disposi-

ciones conciliares ó cánones que contradigan las leyes civiles dadas por la Corona y las Cortes.

¿Cómo, pues, en esta época, sin permiso del Rey, ó lo que es lo mismo, de sus ministros, ya que no con licencia y aplauso del Sr. Maura, se celebran lo que hemos dado en llamar *Congresos católicos*, que no son otra cosa que Concilios, en los que se lanzan *anatemas* contra instituciones creadas por el derecho moderno, laborado por las Cortes con el Rey; sobre materias de Imprenta amparadas por leyes civiles, y se da publicidad á esos acuerdos, totalmente contrarios á las leyes vigentes?

¿Es que vivimos en un Estado dentro de otro Estado?

¿Es acaso, y sin acaso, que en España legisla más, en pleno siglo xx, el Papa que el Rey con las Cortes?

IV

Dimana esta confusión, que va sembrando en toda España vientos de próximas tempestades que tal vez no esté ya en manos de nadie evitar, como no sea por una rápida y saludable contrarreacción en demanda de las libertades públicas, del total abandono de las inmunidades de la Nación, entregadas hoy á las invasiones de la Curia Romana, como fueron entregadas por los Reyes de la Casa de Austria, de menos agradable memoria.

Si en la presentación de Prelados se guardase la Regalía, y si en vez de venir esa presentación de la Nunciatura partiera de Palacio, no irían á las iglesias personas sospechosas al Estado á usar de tan alta dignidad, en perjuicio de la potestad civil de la Nación.

No se concibe tamaña y tan perjudicial complacencia en nación que tiene el derecho de intervenir hasta en la elección del Pontífice romano.

Los Reyes de España (¿es que no sabe esto el Sr. Maura, que tantas cosas ignora, como viene, por su mal, demostrando en el ejercicio de la Presidencia del Consejo de Ministros, á la que fué conducido por la casualidad y las

Parcas?), como protectores ó Patronos de la Iglesia, tienen derecho, y á la vez deber, «de evitar cuantas novedades puedan introducirse en el Estado, ya en derogación de los cánones ó Concilios, ó de *sus Regalías y las de sus súbditos*, y de contener cualquier escándalo en la Iglesia por vía de protección, que es una de las más relevantes prendas y prerrogativas de la majestad, ó por mejor decir, la mayor altura de su Poder».

Véase sobre esto al tratadista Gregorio López, en su Glosa á la ley 18, tít. V, partida 1.^a, verbo, *Tres razones*, y al cap. *Primates*, 23, y á Lagunes, pág. 1, cap. XXXI.

Esta es, asimismo, la doctrina jurídica sustentada por Covarrubias, quien dice que para defender el Rey sus prerrogativas (como, por ejemplo, decimos nosotros, la de legislar con las Cortes y nada más) y la quietud de su Estado «tiene jurisdicción propia para evitar é impedir, además, cuanto pueda ceder en perjuicio de la regia dignidad». Y añade que «siendo el Patronato ó Regalía un derecho temporal, en que ni para su adquisición ni disfrute necesita el Rey el remedio extraordinario de protección, sóbrale el regular, que compete á la soberanía, para la guarda y defensa de sus preeminencias».

V

Inútil será buscar en otras causas que en la que se origina del total abandono de estas sabias instituciones el pavoroso conflicto que una vez más se cierne sobre nuestra desgraciada nación, entre lo que se llama vulgarmente *clericalismo* y la vida civil de la Nación, pues si por un lado legislan las Cortes con el Rey, y por otro ordenan los Obispos qué acatamiento se ha de guardar á esas leyes, y se coloca al ciudadano entre dos deberes, ó sea el de obedecer al Rey ó ir con su Obispo, sin que el Poder civil lo ampare, antes bien, lo entregue á las alteraciones de su poco ilustrada conciencia ó á las iras y demasías del clero, vendrá más ó menos pronto el choque que tantas veces ha trastornado el Reino, con daño de la prosperidad de la Nación.

Cabe al Sr. Maura la aciaga fortuna de haber desenterrado una cuestión que sabiamente conjuraron otros gobernantes para dar ambiente de vida á la Restauración de la Monarquía.

Y cuenta que al decir esto y recordar poco menos que á diario la sabiduría de Cánovas enfrente de las innovaciones peligrosas del Sr. Maura, no empleamos un argumento ficticio, como suele dar á entender por toda repulsa á nuestra impugnación el señor presidente del Consejo de Ministros, sino porque vemos, alarmados, que aquello que defendimos durante veinticinco años al lado de Martínez Campos y Cánovas lo tiene al borde del precipicio el señor Maura por sus dos desdichadas inclinaciones al regionalismo y al clericalismo, con igual brío y tesón por nosotros combatidas y por la Nación en masa repudiadas.

Estando casi anulado el *Patronato Real*, convertida en ilusión la Regalía de *Presentación*, en escándalo la de *Guardiana*, y anulada la de defensa de las *Potestades civiles*, si á ello se añade que el Sr. Maura buscó una inteligencia con D. Carlos y ha negociado un Convenio con el carlismo en la persona de D. Jaime, nadie debe extrañar, y menos el Rey D. Alfonso XIII, de cuya causa somos partidarios tan leales como ardientes, el nacimiento del bloque de las izquierdas ni los discursos radicales que en él se hayan pronunciando; porque á la reacción mauristá, que nos lleva á lo que, no sin la protesta de sabios escritores y aun de Prelados, empezó en los días aciagos de los Reyes últimos de la Casa de Austria, se ha de oponer, por ley de la dinámica política, una contrarreacción, que quiera Dios se detenga con la adopción rápida de las sabias providencias de los ilustres consejeros del Rey D. Carlos III.

Aquí, sin miramiento alguno y contra el derecho patrio, que venimos recordando, han entrado veinte mil frailes franceses; se han aposentado en conventos de la Nación; se crean colegios sin ley que los autorice ó regule; se fundan industrias que son *mano muerta*, sin que nadie les conceda esos odiosos privilegios; se predica en asambleas no autorizadas por el Rey Patrono de la Iglesia, por Prelados y clé-

rigos, la desobediencia á las leyes del Reino; se interviene en función tan grave como las elecciones por el clero, en favor de los enemigos del Trono constitucional y en daño de los hombres liberales, verdaderos adictos del Rey, y resulta que todo ese movimiento está dirigido y aplaudido por el jefe del Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, D. Antonio Maura. No hay, pues, que extrañarse de lo que ocurra en el campo contrario.

Lo que sí causará extrañeza es que á esos relámpagos, anunciadores, hoy leales y pacíficos, de la deshecha tormenta que está elaborando el Sr. Maura, no se opongán sabias y radicales providencias en restablecimiento de las sabias leyes que venimos en estos pobres trabajos exponiendo y recordando.

CAPÍTULO VII

Del derecho de Intervención Real.

I

No se puede decir cuál de las Regalías de la Corona, mejor dicho, cuál de las prerrogativas ó potestad de la Nación, sabiamente establecida por nuestras antiguas leyes, y que el Rey tiene el deber de conservar incólume y de ejercitar en cada caso con rígida exactitud para que el Reino no sea invadido ni explotado por la Curia Romana, es más importante con relación á las demás, pues formando todas ellas un cuerpo de derecho, es evidente que no se puede tocar á una sin tocar á las demás. Así y todo, la *Regalía de Intervención* quizás pueda ser calificada de suprema.

La ley 18, tit. V, partida 1.^a, supone fundadas y dotadas las iglesias por nuestros Reyes, y aunque el Rey Sabio habla generalmente, puede alguno dudar si entendió sólo á las Catedrales, pues trata de esta fundación y dotación con ocasión de la *Presentación* de los Obispos, que hacían los Cabildos con la *Intervención Real*. Mas como todas las iglesias subalternas componen parte de la matriz y éstas tienen sus fondos para dotarlas, era necesario que los Reyes les aplicasen rentas de éstas. Este es el sentido de esta ley, que habla de la *Guardiana* que pertenece al Rey.

El Rey D. Enrique IV, de tan lastimosa memoria, en la Pragmática de las Cortes de Ocaña, de que ya hemos hablado, ley 19, tit. III, lib. I del Ordenamiento, habla generalmente *de todas las iglesias* del Reino, que no sólo fueron conquistadas, sino *abundantemente dotadas*.

Estas materias no las discuten los doctos, así ultramon-

tanos como regnícolas, porque unos y otros saben de qué se trata. Esto no obstante, los ultramontanos se dirigen al vulgo, á los ignorantes y á las potestades estultas, diciendo que los regnícolas atacaran al dogma y á la Iglesia, cuando defienden el derecho patrio. Á esa perfidia contestamos con la ley 1.^a, tít. VI, lib. I de la Novísima Recopilación, en la que dice un Rey tan *anticlerical* como D. Felipe II: «*Por derecho, antiguas costumbres, justos títulos y concesiones apostólicas, somos Patrón de todas las iglesias catedrales de estos Reinos*», y que, por tanto, le compete el nombramiento de Obispos y las demás potestades que en dicha ley refiere, cuya lectura recomendamos al Sr. Maura, verdadero acólito en estas materias.

Nada nuevo dijo en esta ley, por más que de ello se extraña el Sr. Maura, presidente *casual* de los Consejos del Rey D. Alfonso XIII, pues en ella no hizo sino respetar, aunque con menos claridad y bizarría, lo que por otra ley había establecido D. Alfonso XI, en 1386, en las Cortes de Alcalá, en la que dice el vencedor del Salado, quien en tan memorable ocasión prestó á la cristiandad y á España algún servicio más que Maura con su perturbador proyecto de Administración local, que *los Reyes de Castilla son Patronos de la Iglesia*. (Ley 2, tít. VI, lib. I del Ordenamiento.)

Oiga el Sr. Maura.....

En la ley 3 del mismo título, lib. I del mismo Ordenamiento, dice el propio Rey Justiciero :

«No puede haber encomienda en los abadengos en estos Reinos, salvo el Rey, á quien pertenece *guardar y defender* los monasterios y abadengos, así como su patrimonio Real; que todo lo que tienen y poseen fué dado por limosna de los Reyes nuestros antecesores, y que son tenidos los religiosos á quienes dichas limosnas fueron dadas de rogar por ellos y por nuestra vida, y de los Reyes que después de Nos vinieren.»

Ya venía esta costumbre, Sr. Maura, desde el Concilio Nacional de Mérida.

II

La *Regalía de Intervención* y la *Regalía de Advocación* están, como queda dicho, perfectamente definidas; pero á mayor abundamiento, citaremos la ley 3.^a del tít. VI, lib. I de las tantas veces citadas Cortes de Alcalá, y las celebradas por D. Juan II en 1390 en Guadalajara, ley 5.^a, tít. III, libro I del Ordenamiento, en la que se prohíbe á todos los ricoshombres y caballeros tener encomiendas de obispados, abadengos, monasterios y santuarios.

La pertenencia exclusiva de esta Regalía á la Corona la confirma el mismo Rey D. Juan II en Pragmática dada en Segovia en 1426.

III

Mas no sólo en las iglesias catedrales y á ellas adscritas tiene el Rey de España estas Regalías (hoy vergonzosamente abandonadas), sino que las tiene, desde tiempo inmemorial, en las anteiglesias, monasterios y feligresías de las montañas ó lugares más apartados, de lo que hay expresa mención en leyes que, sin duda, conoce un hombre tan competente (*in omnia re*) como el Sr. Maura. Sabe el jefe del Gobierno de S. M. que, primero los Reyes de Oviedo y después los de León, á imitación de los Reyes godos, de que fueron, y se honraron en ser, legítimos sucesores, *usaron de las Regalías*.

Sabe asimismo el digno heredero de Cánovas en tantos conocimientos y ciencias, que de este derecho se usó en las diócesis de Burgos, Palencia, Calahorra, y que aun en Pamplona se conservó el derecho en patrimonialidad.

Y dice con este motivo, y atemperándose á estas leyes y antecedentes, el conde de Campomanes lo siguiente:

«Por eso nuestros Reyes y sus Tribunales conservan con tanta vigilancia esta presentación patrimonial (de lo



cual tratan las leyes 21, 22 y 23, lib. I de la Novísima Recopilación), tan conforme en esta parte con la antigua disciplina de la Iglesia y de la colación del ordinario.» Cuya práctica elogió ya en su época el consejero de los Reyes Católicos Palacios Rubios, y el imponderable prelado Covarrubias.» (Palacios Rubios, *De benef.* Covarrubias, *Pract.*, capítulo XXVI.)

¡Y vea el Sr. Maura!

¿De orden de quién dirá el Sr. Maura, quien en pleno siglo xx, bajo el reinado de D. Alfonso XIII, pretende fundar un partido católico, escribió su libro Palacios Rubios?

Nada menos que de orden de D.^a Isabel I, llamada con razón la Reina Católica, cuyo libro escribió su consejero en 1504 en Valladolid. En él se sostiene que no están comprendidas en las *Reservas Apostólicas* las vacantes *in curia*, cuya doctrina sirvió de base á una ley que encontrará el Sr. Maura en el libro I de la Novísima Recopilación.

IV

En su famoso libro *De fructibus*, parte I, cap. XXXI, dice D. Matías Lagunes, autor poco aficionado á frases, pero muy docto en doctrina jurídica :

«Se infiere justamente que *entre nosotros* los Reyes sólo presentan las prebendas y demás beneficios en aquellas iglesias cuyo patronato les compete.»

De esta opinión son asimismo D. Juan Bautista Larrea, Ramos del Manzano y los doctos Salcedo y Salgado.

V

Por la Regalía de Intervención, quizás, con relación al Poder civil, la más excelsa de todas y aquella que en manera alguna ni en ningún caso puede abandonar el Poder

Real, como no sea con ánimo de abandonar el Reino á la especulación de la Curia Romana, que tantos daños ha causado á España, los ministros del Rey pueden y deben impedir que sobrevengan conflictos como el que actualmente se cierne sobre la paz y tranquilidad de España, engendrado por la *aventura maurista* de crear para su uso y gloria personal un partido católico, de cuyo plan se reiría Cánovas si afortunadamente viviera.

En virtud de esa Regalía, durante la primera guerra civil, durante el reinado de la Reina Gobernadora y en los días de su poco afortunada hija D.^a Isabel II, los hombres de Estado de todo ese agitado período dictaron Decretos, Reales órdenes y circulares, que el Sr. Maura puede leer en libro que anda en manos del vulgo (el Alcubilla), para disciplinar el clero y refrenar sus demasías en daño del régimen constitucional y de las instituciones vigentes.

VI

En grave aprieto, es decir, en calzas prietas pondrían hoy al Sr. Maura las Cortes del Reino si obligaran al señor Maura á decir en qué ley antigua ó moderna, en qué Cortes de cualquier tiempo, en qué Pragmática, en qué uso ó costumbre inspira su política (que con justicia, si bien con impropiedad, es calificada de clerical, pues el dictado que merece es de *antirregnicola*), pues seguramente, y á pesar de sus conocimientos sobre estas materias, tantas veces manifestados, sobre todo cuando *fraguó* su nonnato Concordato, no podría hacer ni la cita más insignificante, aunque en busca de ella penetrara, antorcha en mano, por las sombrías edades del absolutismo y de la Inquisición.

Y allá va, en cambio, una afirmación, que seguramente no será impugnada.

Jamás, como sucede ahora, fué tildado en España de poco católico, de poco amigo del Rey, y menos de perturbador, el que en libros ó como procurador en Cortes pidió

á la Corona el uso de sus Regalías, hasta el caso de D. Melchor Rafael de Macanaz, en tiempos de D. Felipe V, si bien éste lo fué más que por causas religiosas por causas políticas.

VII

Había llegado en los desdichados días de D. Felipe III á su mayor apogeo la influencia de la Curia Romana en España. El Rey y su consorte, D.^a Margarita de Austria, no pensaban sino en fundar conventos y en que ardiesen sin cesar las hogueras de la Inquisición. Habían sido expulsados los moriscos con tal estrago del Reino y su riqueza, que sólo en Murcia quedaron totalmente despoblados veinte lugares, con extinción de industrias tan pingües como la de la seda.

El Rey D. Felipe III, tan piadoso como inepto, convocó en Madrid Cortes, que se celebraron desde el 4 de febrero de 1617 á 28 de marzo de 1620.

En ellas el procurador de Burgos, D. Juan Rodríguez de Salamanca, en nombre del Reino, dijo con gran entereza y verdad lo siguiente :

«Y porque se ha conocido que el mayor daño y falta que hay de gente en España nace de la abundancia de religiones, que cada día se fundan, creciendo tanto en hacienda como en frailes que se puede creer que si no se remedia y ataja ha de venir á ser la mayor parte de España religiosos : que así, se suplique á S. M. que en las religiones antiguas se ponga la tasa y moderación justa, y en las modernas, y particularmente en las recolectas, S. M. sea servido de procurar que se reduzcan á las órdenes antiguas.»

No menos enérgicas fueron las peticiones de aquellas Cortes, celebradas entre la tiranía de Lerma y los Tribunales de la Inquisición, con relación á los abusos de la Nunciatura apostólica en estos Reinos:

El mismo procurador de Burgos dijo :

«Otras veces se ha significado á V. M. el desorden y el

exceso que hay en la Audiencia del Nuncio de Su Santidad en llevar derechos, y en los salarios que se dan á los jueces y ministros, que se despachan en tanto grado, que por no poderlos pagar los que litigan, dejan perder sus haciendas y seguir sus pleitos, sin guardarse las leyes que están puestas. Para evitar este daño, suplica el Reino á V. M. mande proveer de remedio conveniente.

VIII

Las Cortes de 1617 pedían á Felipe III que usara contra las demasías del clero la Regalía de Intervención en favor del Reino. Nadie protestó de ello. La Inquisición no tomó cartas en ese asunto, y el procurador de Burgos, D. Juan Rodríguez de Salamanca, será siempre enaltecido por su entereza y dignidad.

En las Cortes de 1909 el que levante la voz pidiendo en ellas al Sr. Maura que aconseje á D. Alfonso XIII lo que directamente pidió á D. Felipe III D. Juan Rodríguez de Salamanca, será, sin duda, tildado de perturbador, anticatólico y jacobino, y conminado con la pérdida de todo derecho á ser Poder.

Ó se concluye con este estado de cosas, ó este estado de cosas acabará con España.

Y que en estos apremiantes términos está, desgraciadamente, planteado el problema por la torpeza del Sr. Maura; bien claro lo dicen las protestas episcopales que á la cabeza de sus sufragáneos han formulado los eminentísimos cardenales de Compostela y Burgos, pidiendo á las Cortes del Reino que no aprueben el proyecto de ley del Sr. Besada sobre caducidad de créditos, á pesar de la justicia en que está inspirado.

Ya no es la Corona la que interviene, en uso de una potestad que el señor presidente del Consejo de Ministros no ha sabido ó no ha querido mantener, sino que es el clero quien interviene la vida del Estado, creando conflictos entre

los dos Poderes, conflictos que el Sr. Maura ha visto con gusto y alentado cuando iban contra los Gobiernos liberales, sin darse cuenta de que también vendrían sobre él, ni de que abría la puerta á dificultades supremas que en días tristes se crearon á D.^a Isabel II, y que la prudencia de los hombres de la Restauración habían alejado del Trono constitucional, en cuya defensa, así como de la Libertad, se escriben estos artículos.

CAPÍTULO VIII

De las Regalías de la Corona ante el Concilio de Trento.

I

Antes de pasar adelante en el estudio y divulgación de este derecho, conviene, á fin de hacer enmudecer á los que, con daño evidente del Rey y del Reino, suponen que los defensores de las Regalías, y más aún los que piden á la Corona su constante ejercicio y defensa, son anticatólicos, enemigos de la Iglesia y poco menos que facciosos ante la Potestad Real, demostrar que en España los regalistas más ilustres, además de los Reyes y Cortes que las defendieron con Leyes y Pragmáticas memorables (todas ellas vigentes), han sido los Prelados y los escritores más insignes que gozaron en su tiempo de la estimación y confianza del Príncipe, como defensores que fueron de su dignidad, de su derecho y del bien de la Nación y de la Iglesia.

Sin duda que la anterior proposición impresionará el ánimo del lector, por lo vulgarizada que anda la creencia de que no hubo regalistas sino en el siglo XVIII, sobre todo en los días de Carlos III. Mas esa impresión será pasajera en los que nos hayan leído, y esperarán confiados la demostración ofrecida.

II

Frente á las Regalías de la Nación, la sabiduría de nuestros mayores estableció las Inmunidades de la Iglesia, y así como el Rey y las Cortes defendieron las Potestades civiles de la manera que hemos ido exponiendo, y por lo que en

adelante hemos de decir, de la propia suerte los Prelados han procurado esa defensa, porque en ella les iba su propia dignidad é independencia.

Las invasiones y abusos, así como las exacciones intolerables de la Curia Romana, no han venido sólo contra el Reino, sino que han sido más duras sobre la Iglesia nacional.

El caso es claro: enfrente de la Regalía Real de Presentación tiene el Prelado la de colocación. Mas si prevalecieran las *Reservas Apostólicas* y la Curia Romana hiciera los nombramientos, ¿cómo el Prelado podría rechazar el nombrado?

Los privilegios, rentas y jurisdicción de que gozaron muchos ó casi todos los Prelados españoles fueron otras tantas concesiones, gracias y mercedes del Rey, muy sabias con relación á los tiempos. ¿Cómo se pudieron otorgar negando el Patronato Real?

Si el Rey no tenía la Regalía de Guardiania, ¿cómo la Nación iba á depositar dones y riquezas en las iglesias?

Estas indicaciones, sin entrar en otras de verdadera gravedad por ajenas á este estudio, que, como ya hemos dicho, no va contra la Iglesia, explican que hayan sido tres Obispos los más doctos y eficaces *regalistas*: Cano, obispo de Canarias; Covarrubias, de Segovia, y Pimentel, de Sigüenza. En los libros de estos tres eminentes juristas encontrará el lector cuanto deseare, como lo encontramos nosotros.

III

Consultado nuestro famoso teólogo y jurista Melchor Cano por el Emperador Carlos V acerca de estas cuestiones, le representó al vivo los males de la Monarquía y necesidad de remedio, y entre otros, propuso el sostenimiento de las Regalías.

¿Qué más?

El no menos célebre teólogo Soto, de la Orden dominica, y gloria, como Melchor Cano, de la Iglesia de España,

concurrentes al Concilio de Trento, asegura que trató en esta famosa Asamblea de esto de las Regalías, y Covarrubias, hablando de los obispos de Burgos (que como es sabido no fueron arzobispos hasta el cardenal Pacheco) y de los de Palencia y Calahorra, dice: «Que ojalá la patrimonialidad estuviera en observancia en todos los lugares, pues de ahí se seguiría el que se cumpliera más diligente y ajustadamente en las iglesias con estos ministerios sacerdotales y culto divino.»

Los Prelados más sabios de la Iglesia española fueron partidarios de las Regalías, así como sus más insignes teólogos, y nada tiene de extraño que hombre tan eminente como Soto defendiera nuestras Regalías en el Concilio de Trento, no sólo por ser éstas un derecho patrio consignado en nuestros grandes Códigos, que arrancan de la Monarquía visigoda, y permanentemente defendido, no tanto por los Reyes más insignes, como por los más débiles, sino porque llamado este Concilio á calmar la gran tempestad europea que no deshizo el funesto Concilio de Constanza, que en anteriores trabajos hemos indicado, y que estalló con la Protesta, primero, contra las invasiones intolerables de la Curia Romana, y con la Reforma, que destrozó la unidad de la cristiandad, era lógico que sabio tan eminente ilustrara á los Padres del Concilio sobre leyes, usos y costumbres que no han tenido ni tienen, como nuestra Regalía, otro fin que la paz entre el Estado y la Iglesia por el mutuo respeto de ambas potestades, encerrada cada cual en la órbita que el Divino Fundador de la Iglesia había definido cuando dijo: «Dad á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.»

El Concilio de Trento, por la autoridad, de todos admirada, de los famosos teólogos hispanos que á él concurrieron, y que tanta influencia ejercieron en tan célebre Asamblea, dice el conde de Campomanes, «atendió, preservó y favoreció cuanto pudo desearse al Patronato Real».

He aquí el texto canónico:

«De Reforma, ver. 24, cap. IX.»

«Exceptis patronatibus, super cathedralibus et exceptis

allis, quæ ad imperatoris et reges seu regna posidentes, aliosque sublimes ac supremos principes, jura imperi su dominiis habentes, pertinent.»

IV

Vea, pues, el Sr. Maura, presidente del Consejo de Ministros de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, cómo no somos los escritores regnicolas los que estamos fuera del derecho canónico, sino aquellos que, como él, no guardan ni hacen guardar las Regalías; y sepa que si cuando D. Felipe II examinó *por sí* los cánones del Concilio de Trento, asesorado por sus auditores, juristas y teólogos, no los hubiese encontrado en armonía con la potestad de España llamada Regalía, no le hubiese concedido el *Placitum Regium*, como estuvo á punto de hacerlo por no haberse admitido una ligera corrección que hizo.

Ojalá se hubiese mantenido siempre con esta rigidez; pero sabido es que este famoso é ilustre Monarca tenía el defecto de la debilidad, confundido con la prudencia. Depositó la jurisdicción real para la guarda y observación de las Regalías, que residía en la persona del Rey, y, asómbrese el Sr. Maura, en las Audiencias y Chancillerías del Reino, que enjuiciaban á los no observantes, en la Cámara de Castilla, de donde vino su decadencia durante los Austrias, sus sucesores.

Los teólogos españoles y Prelados ilustres que han defendido el derecho patrio, así para el Estado como para la Iglesia, por igual digno y benéfico, se han apoyado en San Agustín, quien escribiendo á Corulano dice: «En aquellos casos en que nada determina la Divina Escritura, se han de tener por ley la costumbre del pueblo de Dios, ó las reglas de los antepasados. Y si por estas últimas quisiéramos disputar ó motejar á unos por la distinta costumbre de otros, resultaría una interminable altercación.»

En San León, que dice: «La tranquilidad y sosiego no

de otro modo puede mantenerse que guardando, sin discrepar un ápice, la reverencia á los cánones.»

¿Y á qué cánones se refiere?

Á los conciliares y decretales en favor de las particulares provincias, por lo que el Papa Celestino III dijo :

«En esta parte hemos tenido por más conveniente quietarnos á la generalidad del pueblo y envejecida costumbre, que establecer cosa diferente con escándalo del pueblo por cualquiera novedad que hiciésemos.»

Bien pudo el Sr. Maura tener en cuenta esta máxima, y no habría metido la Restauración en el conflicto actual.

V

Mayor prueba y defensa de la *Regalía de Intervención* no es fácil aducir, tanto más cuanto que lo expuesto lo ha sido por la Iglesia misma ó sus Prelados.

Y reanudando lo que expusimos en el capítulo anterior sobre lo ocurrido en las Cortes de 1617, celebradas en Madrid por D. Felipe III, donde el procurador de Burgos don Juan Rodríguez de Salamanca pidió al Rey que redujera el número de conventos y frailes y proveyese contra los abusos de la Nunciatura, diremos á los que hayan creído que el Reino no fué oído, que por lo menos Felipe III destituyó á su funesto ministro el duque de Lerma, mandó prender á D. Rodrigo Calderón y reemplazó á Lerma con su mayor enemigo, que era á la sazón su hijo el duque de Uceda.

La Real Academia de la Historia en su tomo de Cortes, recientemente publicado en 1909, dice que apenado el Rey ante el estado del Reino, y arrepentido de su debilidad, murió, lleno de remordimientos y tristezas, poco después.

VI

Mas no sólo en libros maravillosos por su ciencia jurídica, sana doctrina y espléndida literatura sostuvieron mu-

chos de nuestros teólogos (todos los de la edad de oro) y grandes y doctos Prelados la doctrina regalista en defensa, á la vez que de la salud del Reino, de la paz y tranquilidad de la Iglesia, y en consultas evacuadas por requerimiento del Príncipe, sino que en más de un caso Prelados insignes alzaron su voz pidiendo al Rey el ejercicio de la Regalía de Intervención.

Hay dos casos, entre muchos que pudiéramos citar, verdaderamente culminantes, por el momento histórico en que ocurrieron.

Y hemos de preguntar al señor presidente del Consejo de Ministros antes de pasar adelante, si juzga contrario á la paz y tranquilidad del Reino que, frente á su política anti-regnícola ó declaradamente clerical, como ahora se dice, se alce la voz de los regnícolas ó anticlericales con iguales argumentos y forma, si bien no con tanta sabiduría y competencia como se alzó la voz de esos teólogos, juristas y Prelados que antes hemos citado, para que se ponga fin á una política que tiene perturbada la Nación y que va engendrando tempestades y tormentas, que á todos, y muy principalmente á los que nos tenemos por soldados leales de la Monarquía constitucional de D. Alfonso XIII, nos interesa conjurar.

Urge que el Gobierno de S. M. ponga mano en esto, á fin de que cesen las potestades de la Iglesia en su invasión en la vida civil del Reino, antes de que el Reino, que ya se queja, formule la demanda de la corrección, como la formularon en otros días varios Prelados.

Los casos son los siguientes :

Á consecuencia del conflicto que el Papa Clemente XI creó al fundador de la actual dinastía, D. Felipe V, reconociendo al archiduque Carlos como Rey de España, D. Felipe consultó á varios teólogos sobre lo que procedía hacer en defensa de su derecho como Rey.

El marqués de San Felipe, gran conocedor de este reinado, al hablar de este suceso, cita entre los consultados al P. Blanco, dominico, y P. Ramírez, de la Compañía de Jesús, los cuales fueron de opinión de que podía anularse la

Nunciatura, dejando la entera administración de la diócesis á los Obispos, sin que se faltase en esto en manera alguna á la obediencia debida á la Santa Sede, por ser potestad del Rey hacerlo, como otros hicieron lo contrario por la misma potestad, por estimarlo conveniente entonces.

El otro caso á que nos referimos, pidiendo al Rey el ejercicio de la Regalía de Intervención, lo encontrará el señor Maura en el *Semanario Erudito*, de Saavedra, tomo IX, en el que hallará inserto un documento notabilísimo, que en breve publicaremos íntegro, y que está firmado por el obispo de Córdoba Solís, á la sazón virrey de Aragón, en el cual tan ilustre Prelado se dirige á D. Felipe V recordándole la firmeza con que los Reyes de España sostuvieron siempre las Regalías en las cuestiones suscitadas con Roma sobre materias de jurisdicción y poder, y termina pidiendo al Rey que intervenga, restableciendo á los Obispos españoles sus derechos de arreglar los asuntos de la *disciplina eclesiástica nacional*, y que reforme varios abusos de la Curia perjudiciales á la prosperidad pública, que ocasionan el empobrecimiento de los pueblos, dando lugar á que salga fuera de España un río de oro que va á fertilizar una tierra extranjera.

Don Felipe V atendió el consejo y dió oportunas providencias.

Prelados regalistas los hubo siempre en España, como acaba de ver el Sr. Maura, lo que nada tiene de extraño, pues todo Prelado que defiende las Regalías de la Corona defiende al propio tiempo su propio fuero, para no ser avasallado por la Curia Romana en cuanto á la administración y gobierno de su diócesis, en lo que hubo constantemente en Castilla gran dignidad, así como una sumisión absoluta á la Santa Sede en materias dogmáticas.

VII

Las cosas pudieron pasar más adelante, como sin duda pasarán ahora si el Sr. Maura continúa en su desacertada

política y no viene quien, restableciendo el imperio de la ley, evite el choque entre regnícolas y antirregnícolas, pues no contento el cardenal Belluga, obispo de Cartagena, de los remedios que se habían puesto, pidió con poderosas razones, según consta en la *Vida Literaria*, de Villanueva, impresa en Londres en 1825, la celebración de un Concilio nacional, que hubiera llegado á muy graves conclusiones, más radicales que las adoptadas después por los ministros de Carlos III.

Felipe V aceptó también este consejo, y se llegaron á extender las órdenes para la celebración del Concilio, el cual se suspendió por razones de prudencia en el Rey y por actos de sumisión en la Iglesia.

Crea el Sr. Maura que está jugando con fuego al no respetar tan sabias leyes, cuyo cumplimiento pedimos, sin pasar adelante, por ahora, como se intentó, según queda demostrado, en tiempos de D. Felipe V y después en los días de su hijo, el ilustre Carlos III, en los que siete insignes Prelados dieron al Rey informe favorable á la expulsión de los jesuítas, y mantuvieron el derecho de la Corona á expulsarlos, según el Patronato y sus Regalías, no pasando las cosas más allá porque, amilanado el ánimo del Monarca ante los primeros relámpagos de la Revolución francesa, el Rey no quiso ir, como quería Campomanes, á la desamortización, y Roda, á la reforma de la enseñanza y de las Órdenes religiosas, con cuyo motivo hay indicios más que vehementes, y de ello escribió en Roma un religioso español, de que se intentó por hombres importantes implantar en España avanzadísimas reformas.

CAPÍTULO IX

Epílogo sobre esta primera parte.

I

Terminamos hoy la primera parte de este estudio, si inferior á la magnitud de la empresa y á la grandeza de la obra, suficiente para inaugurar la restauración de unos estudios desgraciadamente olvidados, y en cuyo olvido estriban los conflictos en que de una manera poco menos que permanente viven las relaciones del Estado con la Iglesia, y los diferentes choques, los más sangrientos, que en el siglo XIX han sido causa eficiente de las desgracias de España.

Es triste que habiendo sido nuestra hermosa nación la única que en la cristiandad logró, desde su origen hasta fines del siglo XV, mantener por medio de sabias leyes dentro de su respectiva esfera de acción las dos potestades, haya sido después la única de Europa que durante la pasada centuria ha sufrido las consecuencias, siempre funestas, de guerras intestinas, si no ocasionadas por materias religiosas, por motivos de jurisdicción y de poder.

Estudiado el problema y analizadas las causas, ningún observador hallará otros motivos para semejantes catástrofes que la dejación en que dieron nuestros Reyes de las potestades del Patronato Real y de sus Regalías. Con ellas jamás la Iglesia hubiera tenido que lamentar el desconocimiento de sus Inmунidades, ni el Reino de su Fuero.

Agitada hoy la opinión por la política absurda del señor Maura; por igual disgustada la teocracia, porque no llega á dominarlo todo, y el Reino porque se cuenta explotado, vamos, sin duda, á un choque que parecía definitivamente

conjurado con las bases que el ilustre autor de la Restauración, Cánovas del Castillo, había dado á su obra de paz y concordia, bases que el Sr. Maura ha destruído y que urge restablecer.

Cánovas estableció la base 11.^a constitucional como punto de partida para ir á la libertad de conciencia y religiosa, según se ve en la índole de sus discursos, y sobre todo en el que pronunció contestando al sabio prelado de Salamanca, Sr. Martínez Izquierdo. Cánovas mantuvo en cada caso las Regalías. Cánovas observó el Concordato de 1851, bajo la base de su artículo adicional, que dice quedan á salvo *las Regalías de la Corona*, ó lo que es lo mismo, que todos los puntos concordados se interpretarán según mandan las Regalías, que jamás fueron ni pueden ser concordadas.

II

En tiempos de Cánovas, y menos aún en los de Sagasta, hubo altercado alguna con la Iglesia, ni creció el carlismo, ni la Curia Romana invadió el Reino. Si en sus días se vislumbró algún intento de ello, sabido es que lo combatió como se combate un incendio, pues siempre vió que el peligro de su obra, la restauración de la Monarquía, estaba en que se volviera á los errores que costaron el Trono á doña Isabel II por su invencible afán de atraer á su causa á los carlistas y al clero.

En estos días del Sr. Maura todo lo de Cánovas está en ruinas, y jamás con más descaro é insensatez se ha proclamado por Gobierno alguno la preponderancia del Poder teocrático sobre todos los Poderes nacionales. De ahí nace el conflicto actual, al que los frívolos no dan importancia, que los pérfidos califican de aspiraciones jacobinas en los que piden la restauración de las leyes, y que los prudentes y leales de la Monarquía constitucional de D. Alfonso XIII entienden que debe ser cuanto antes conjurado, pues la tormenta se puede desatar en la misma forma y con análogos

motivos que se desató, según Guizot, contra los Stuardos en Inglaterra, y según Lamartine, contra los Borbones en Francia.

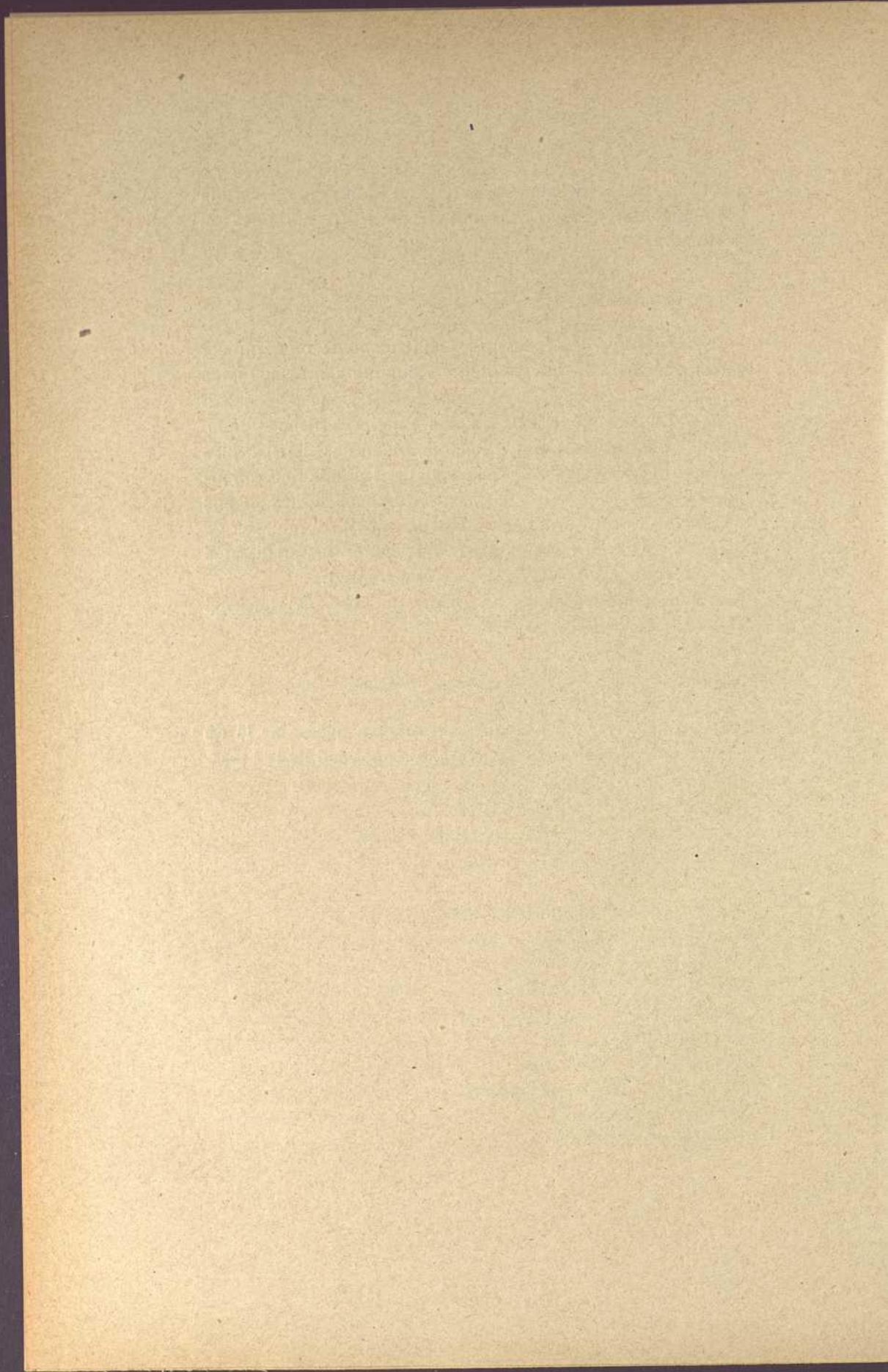
III

Inspirados en un espíritu eminentemente monárquico, fieles además á lo que escribimos durante veinticinco años al lado de Cánovas y de Martínez Campos, hemos hojeado varios autores que en los artículos anteriores hemos citado, como Covarrubias, Cano, Pimentel, Memorias del marqués de San Felipe, Macanaz, y sobre todo al conde de Campomanes, y en ellos, sus citas, textos y conclusiones hemos inspirado nuestro modesto trabajo, movidos además de nuestra afición á estos estudios, que fueron los predilectos en nuestra ya, por desgracia, remota juventud.

Sólo hemos dejado al Sr. Maura un libro, del cardenal Inguanzo.

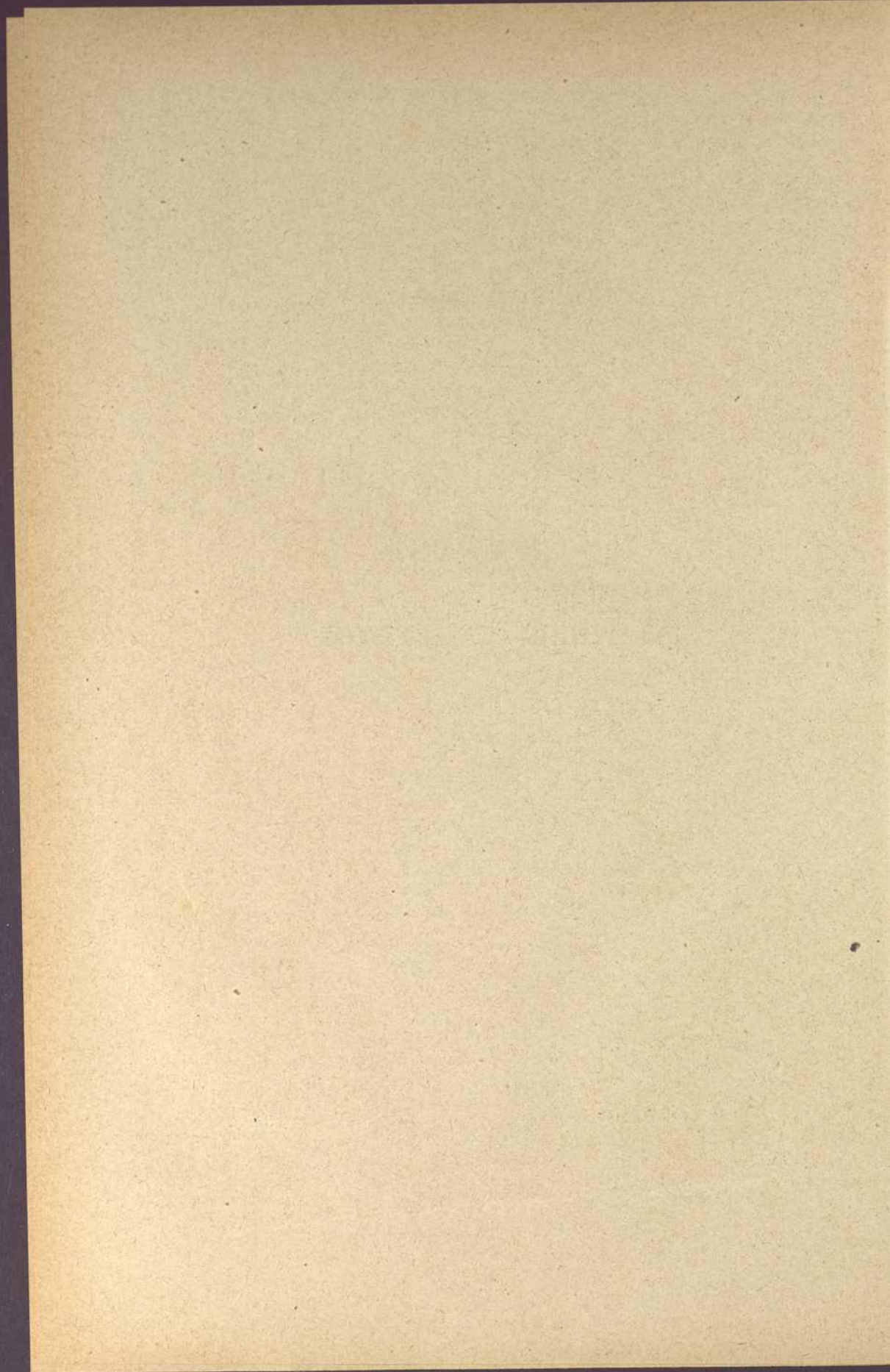
IV

La única recompensa que este trabajo espera es la de contribuir á la paz de España y á la prosperidad de la Libertad y del Rey.



SEGUNDA PARTE

APÉNDICES



APÉNDICE 1.º

De Concordatos.

I

El primero y más famoso Concordato fué el de Alemania, celebrado por el Emperador Federico III y los electores, así eclesiásticos como seculares, del Imperio, de una parte, y de la otra, el Papa Nicolás V, por medio de su legado el cardenal D. Juan de Carvajal, en 1448.

Igualmente la iglesia de Polonia, para contener las invasiones de la Curia Romana por las *Reservas Apostólicas*, celebró otro Concordato.

Los Reyes de Francia, que desde la Pragmática de San Luis entendían que les pertenecía cierto derecho á manera de Regalía, pretendieron no solamente el derecho para la provisión de un considerable número de beneficios, abadías y Obispados del Reino, sino también la guardianía de las iglesias vacantes.

Muchos sabios escritores franceses han tratado luminosamente esta materia.

No obstante, las *Reservas Apostólicas*, nacidas en Francia por los Papas de Aviñón, turbaron de tal manera este derecho, que los Reyes formularon las quejas más agrias, principalmente en los Concilios de Constanza y de Basilea.

En este Concilio lograron los Reyes de Francia algunas declaraciones contra el abuso de las *Reservas*. Mas como este Concilio no fué generalmente recibido, en mucha parte de sus decisiones, por la discordia entre el Concilio y el Papa Eugenio IV, las naciones pretendieron hacer valer sus estatutos en este punto, ó que al menos se aprobasen por

la Sede Apostólica, lo que dió origen á los Concordatos citados de Alemania y Polonia.

Ya en Francia, en vista de que en el Concilio de Constanza no se habían abolido las *Reservas*, como se pidió por las naciones perjudicadas, el Rey Carlos VI, de acuerdo con el clero, su *Consejo de Estado* y del Parlamento, hizo en 1417 un Edicto, que se publicó el año siguiente de 1418, en el que se ordenó que en lo venidero se proveería en los Obispados y abadías por elección canónica.

Este Edicto estuvo en vigor hasta 1515, en que Francisco I hizo el primer Concordato francés con el Papa León X, pues si bien Luis XI había celebrado otro con Sixto V, éste no estuvo jamás en vigor.

En nuestra Península, las más célebres concordias son las de D. Dionís con los Prelados de su Reino, la de don Alonso III, de 1245; del Rey D. Pedro I, del Rey D. Juan I y el infante D. Duarte, con los Prelados y Cabildos, y la de D. Alonso V, á que se refieren otras posteriores, según consta en las Ordenaciones reales ó Leyes de Portugal.

Los Reyes de Aragón, á causa de sus pretensiones á Italia, no se cuidaron tanto de contener la invasión de las Reservas Apostólicas, á pesar de que las Regalías de este Reino son bien claras.

En Castilla la defensa fué enérgica y bizarra; ¡ojalá en estos días se imitase á nuestros Reyes y Cortes, y además á los Prelados y teólogos de otras edades!

Don Alfonso XI, en cuyos días se comenzó á tratar de esta materia, fulminó enérgicas Pragmáticas contra la introducción en España de las Reservas.

Don Juan II mantuvo esas Pragmáticas y dió otras.

Los Reyes Católicos renovaron estas leyes, y por la autoridad del gran cardenal de España pusieron en todo vigor el Patronato.

Carlos V hizo lo propio.

Felipe II se declaró protector del Concilio de Trento por la disposición del Concilio conservando el Patronato y las Regalías.

España no hizo en toda esta época Concordatos, como

las demás naciones, entre ellas Cerdeña, Nápoles y Venecia, sin duda por no entenderlos necesarios, dado el derecho patrio de las Regalías de la Corona, de que usaron, y fué lo bastante, para arreglar las diferencias entre el Estado y la Iglesia, los Reyes y las Cortes.

Después del período desde Felipe II á Felipe V se entendió conveniente hacerlo, sobre todo desde que fracasó el intento de Macanaz de restaurar el derecho de Regalía por medio de las célebres proposiciones que presentó á Felipe V.

Noticiosa la Inquisición de este intento de restaurar lo que tantos Reyes y Cortes habían hecho y tantos doctores y teólogos defendido, abrió proceso contra Macanaz, á quien no pudo defender el Rey, quien asimismo se vió amenazado en pasquines, que se colocaron en las puertas del regio alcázar, y entonces se acudió á negociar con Roma, cosa á que jamás se hubieran prestado los Reyes anteriores á la Casa de Austria.

¡Gran mengua fué ésta para el derecho patrio y la independencia del Reino, y á la vez para la dignidad de la Iglesia de España, amparada asimismo por las leyes antiguas de las exacciones de la Curia!

Antes, los Reyes y las Cortes se bastaban para conservar el fuero del Reino. Las Cortes formulaban sus peticiones y los Reyes las traducían en Pragmáticas, que lo mismo ordenaban las cosas del Estado que las de la Iglesia, por tratarse no más que del cumplimiento de leyes antiguas que no habían impugnado los Papas ni podido impugnar.

En otras naciones fué indispensable concordar, por carecer de esas leyes; pero entre nosotros sólo pudo surgir esa conveniencia por el olvido punible de las Regalías, lo que produjo una lamentable é intolerable confusión, además del vasallaje del Reino. Abandonábamos las Regalías cuando nacían en otras naciones los Concordatos, y no teniéndolos aquí, llegó la invasión de la Curia Romana á ser señora de España.

Ya D. Felipe IV hizo la Concordia *Fachineti*, que no merece los honores de Concordato.

Hizo el primero D. Felipe V, que negoció el célebre cardenal Alberoni.

El más solemne y célebre es el de D. Fernando VI con el Pontífice Benedicto XIV. Este Concordato se puede calificar de restaurador del derecho de Regalía.

Fué un error concordar sobre esta materia.

Por esto los ministros de Carlos III, volviendo á la antigua costumbre, cuando tuvieron que adoptar grandes providencias para restaurar España, como la restauraron, no negociaron con Roma, sino que proveyeron por ejercicio de Patronato. El Rey expulsó á los jesuitas sin negociar. El Rey arrancó la enseñanza de mano del clero sin negociación, y el conde de Campomanes propuso la desamortización por potestad Real.

II

Después de la expulsión de los frailes y de la desamortización, es indudable que se había creado en España una situación difícil entre la Iglesia y el Estado. La concordia no era fácil, pues de un lado Gregorio XVI al no reconocer á D.^a Isabel II, y de otro el hecho á que hacemos referencia, impedían toda avenencia.

Dulcificadas las cosas, fuimos al Concordato de 1851, vigente, que dejó á salvo el derecho de Regalía.

Así y todo, este Concordato fué constantemente impugnado por el *partido progresista*, que declaró que no lo observaría, por concederse en él más de lo que la Nación podría y debía conceder. Este partido, casi siempre vencido desde 1843, no pudo intentar su derogación. Mas ¿quién negará que formó parte del programa de la *Unión liberal*, en cuyo partido influían hombres del partido progresista, la *reforma del Concordato en sentido más avanzado?*

Para realizar esta reforma fué nombrado embajador en Roma D. Antonio de los Ríos y Rosas, quien bien pronto se persuadió de que perdería el tiempo negociando con la Curia Romana, y penetrado, ó sospechando al menos, que

tampoco en Madrid era secundado, dimitió aquel cargo (que no era Ríos Rosas espíritu acomodaticio ni fácil de llevar á intrigas de bastidores), vino á Madrid, tomó asiento en las Cortes y lanzó contra el Gobierno de O'Donnell una de sus más célebres catilinarias, por haber engañado á la Nación y haber intentado engañarle á él.

III

¡¡¡El Concordato del 51!!!

¿Cómo andarán los tiempos y cuánto no habrá avanzado la invasión de la Curia Romana cuando, setenta años después, los liberales de ahora piden como suprema garantía la observancia de la obra clásica en materia clerical de los moderados históricos, cuya misión terminó en la política española cuando llevaron al destronamiento y al destierro á D.^a Isabel II por ultramontana y clerical? ¡Y son tachados de jacobinos!

Cánovas, por no negociar sobre él, se defendía aplicando el derecho de Regalía.

Ese Concordato está pidiendo su derogación, no sólo por retrógrado, sino por inútil.

APÉNDICE 2.º

Del Poder civil en España.

I

Los Papas de Aviñón provocaron en toda Europa el clamor por la Reforma. Este clamor lo llevaron todas las naciones al Concilio de Constanza, que no lo satisfizo. Se llevó después al Concilio de Basilea, totalmente ineficaz, y posteriormente al de Florencia.

Nada se consiguió.

Hubiera sido entonces fácil, con la reforma de la Disciplina eclesiástica y la anulación de las Reservas Apostólicas, evitar los sucesos que sobrevinieron después, y que ya no pudo conjurar el Concilio de Trento, para ello convocado, pues la corrupción de las costumbres y las herejías de los pueblos del Norte llevaron el problema al terreno de las armas, y sobre éste no pudo ejercer influencia el Concilio. Se publicaron varias reformas, pero no dieron el resultado apetecido.

El Poder civil se sobrepuso en muchas naciones, y la cristiandad se rompió.

II

Este Poder civil, ¿estaba muerto ó sometido en España?

Los que afirman que lo estaba desconocen el fondo de nuestra Historia acerca de esta importante materia, pues en España el Poder civil tiene vida propia desde los tiempos

más remotos y se ejerció siempre por nuestros Reyes y nuestras Cortes con absoluta independencia del Poder de Roma en materias que no eran de fe.

No hablamos de los tiempos anteriores á fines del siglo xv, hasta cuya época los más indoctos saben, por nuestras leyes antiguas y las Pragmáticas reales, que el Reino fué siempre defendido de la invasión de la Curia Romana. Sólo los poco versados en estos problemas hablan de los tiempos medioevales como de una época en la que entre nosotros no había Poder civil, pues es precisamente cuando más brilló, juntamente con la libertad religiosa, que los Reyes y las Cortes amparaban, y hasta los Fueros municipales regulaban, para usos y costumbres. Nos referimos á otra época.

Publicado el Concilio de Trento, que ya muchas naciones no admitieron, Felipe II, que se había declarado su protector, le examinó antes de concederle el *Placitum Regium*, y encontrando en él muchas deficiencias para la corrección de los abusos que se venía solicitando, *pidió dictamen* sobre ello á varones sapientes y virtuosos, entre ellos teólogos, legistas y hombres de iglesia, los cuales *le aconsejaron que publicase por sí Pragmáticas para el remedio de lo que el Concilio no había remediado ó querido remediar*.

Don Felipe II publicó algunas Pragmáticas; pero lo más importante quedó por hacer.

Si los varones doctos que dieron al Rey este dictamen hubiesen entendido que la Corona de España no tenía potestad de hacer lo que la aconsejaban, ¿lo hubieran propuesto?

La Nación tenía la potestad por sus leyes antiguas, y apoyados en ellas dieron dictamen los teólogos y juristas de que hablamos. El Rey no amparó como debía esta potestad y dejó que la invasión continuara.

Que la Nación, por su Regalía, tiene esta potestad, es cosa de todo punto dilucidada, pues hasta los Reyes más débiles venían haciendo uso de ella en cada caso ó conflicto. Don Enrique IV publicó una Pragmática en este sentido (ley 16, tít. III, lib. I del Ordenamiento de 1480), man-

dándola guardar entretanto que Su Santidad la aprobaba, como pastor de la Iglesia.

El espíritu del Poder civil no durmió jamás entre nosotros de una manera absoluta en los días de mayor auge de la invasión de la Curia Romana sobre las potestades del Reino.

Conviene sobre estas materias escribir mucho en esta época, en la que, bajo el Gobierno del Sr. Maura, va siendo entregada España en feudo á Su Santidad.

En imitación, aunque con otro motivo, sobre lo que había hecho D. Felipe II, su hijo, D. Felipe III, pidió en 1619 á la Cámara de Castilla dictamen sobre lo que convendría hacer para corregir los abusos eclesiásticos sobre la jurisdicción real, sobre la *multiplicación, en número, haciendas y privilegios, de conventos y casas de religiosos.*

Este dictamen lo pidió D. Felipe III en vista de lo que en las Cortes de 1617 pidió, en nombre del Reino, el procurador de Burgos D. Juan Rodríguez de Salamanca y las Cortes acordaron sobre reducción de frailes y abusos de la Nunciatura, cuya petición produjo en el ánimo de aquel Monarca, por lo que se dijo en ella del estado del Reino, tan penosa impresión, que poco después, afligido por ello y pesaroso de su negligencia, enfermó y murió, según la Academia de la Historia en su tomo de *Actas de Cortes* publicado en estos días y que ya hemos citado.

La Cámara de Castilla, que era el Tribunal más alto de la Nación, más ilustre y competente, é irrecusable en materia de derecho, dió el informe pedido, y fundado en él, escribió el secretario Pedro de Navarrete un *Comentario* más digno de celebración que las proposiciones de Macanaz, y formuló un proyecto general para bien del Estado en su obra titulada *Discursos políticos*, cuya lectura recomendamos al Sr. Maura, presidente del Consejo de Ministros del Rey D. Alfonso XIII, quien de esto, por lo que vamos viendo, entiende poco. Si es que la Hidráulica lo tiene para ello.

De ese libro, *Discursos políticos*, de Pedro de Navarrete han tomado materia cuantos después de él han escrito sobre Regalías.

El más célebre escrito es el titulado *Memorial*, en tiempos de D. Felipe IV, escrito por Chumacero y Pimentel, este último prelado de Sigüenza.

La Casa de Austria pedía estos informes, pero no los ejecutaba. Los informes se inspiraban en el Poder civil del Reino; la conducta de los Reyes, en la escuela antirregnicola.

Pero vamos á más.

El Poder civil del Reino no se dió por vencido, é intentó, en los días de Carlos II *el Hechizado*, su restauración. ¡Mentira parecerá esto!

La Reina gobernadora y Carlos II pidieron, sobre reforma del clero secular y regular, para remediar los males de la Monarquía, á la Cámara de Castilla otro dictamen. Lo dió la Cámara, ampliando sus anteriores consultas de 1677, 1678 y 1691, las cuales, reunidas, sirvieron de base á un decreto de Carlos *el Hechizado*, conformándose con varias providencias que acordaba el Concejo; pero con relación á la Reforma, que era lo principal, se suspendió enteramente todo.

Mas dice la consulta de la Cámara de Castilla de 1691 :

«Pero porque el Concejo, dejando dado parecer en el segundo punto sobre la reformation del estado secular y regular, y dependiendo de esto tanto el saberse cómo quedaría en estos reinos sus bienes temporales sujetos á contribución, reconocidos los conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar para que el número de eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en junto tome yo resolución y se ejecute la que tomare, siente el Concejo convendrá se suspenda esta materia, dejándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto.»

Leído lo que antecede, ¿no es cierto que se parece mucho lo que se hizo en días de D. Carlos II á lo que se hace ahora? Hoy no faltan las consultas y dictámenes sobre la reducción de las Órdenes monásticas, que de nuevo se han posesionado de España; pero ahora como entonces todo se

deja para más adelante, por si se presenta mejor ocasión de realizar la reducción, que pide el bien público y el nombre de España en Europa.

No obstante, conviene apuntar en favor de Carlos *el Hechizado* que el Gobierno de este Rey ponía en sus labios, como conclusión de su decreto, las siguientes palabras :

«No esperando en lo que es facultativo de mi soberanía á que de Roma se consiga tal enmienda.»

Demás sabían los consejeros que constituían la Cámara de Castilla dos cosas : primera, que para el arreglo de estas materias y disciplina del clero tiene potestad la Corona de España, y segunda, que de Roma, de donde viene la invasión, no hay que esperar remedio.

Ahora, olvidados estos estudios, los hombres de Estado de España en los días de D. Alfonso XIII no saben qué providencia tomar, y lo esperan todo de negociar con Roma.

III

Como se ve y queda demostrado, jamás la voz del Reino, ya por sus Cortes, ya por su Cámara de Justicia (llamada de Castilla), dejó de mantener el fuero civil y la existencia, no ya independiente, sino superior, del Poder que la representa con relación á la potestad del fuero eclesiástico, pues unas veces á D. Felipe II, otras á D. Felipe III, y lo que es más de notar, en los días de Carlos II, pidió su ejercicio y protestó, hasta por los labios de *el Hechizado*, de que no se mantuviera, y se consignó que se mantenía.

Mienten, y mienten á sabiendas, los que otra cosa afirman. Abusan, además, de la general credulidad del vulgo cuando suponen que en estas materias no se ventilan problemas de derecho, sino de fe, y abusan porque todavía no ha sido demandado de juicio aquel que tales suposiciones formula.

IV

Pasada la guerra de Sucesión, hecha la paz de Utrech y en quieta y pacífica posesión del Reino D. Felipe V, entre los planes para restaurar la Monarquía, que los Austrias habían dejado destruída; entre los planes á que se dió preferencia, estaba, y no podía menos de estar, el de la reforma de la Disciplina eclesiástica y el restablecimiento del Poder civil.

Estuvo á la cabeza de este movimiento el cardenal Belluga, obispo de Cartagena. Por este hecho, tan insigne Prelado, sobre cuya memoria los antirregnícolos han procurado que caiga el manto del olvido, merece figurar en la galería de los hombres ilustres de España.

El intento fracasó; mas no por el Monarca, sino por el estado de la Nación, que no permitía acometer la reforma de una manera radical. Los Prelados, los teólogos, los altos Tribunales y los hombres de Estado partidarios de ella tuvieron que disuadir al Rey de que publicara el decreto convocando un Concilio Nacional y otro aboliendo la Inquisición. Esto no obstante, la *Reforma* quedó iniciada, continuó en tiempo de D. Fernando VI y llegó á su plenitud en los de Carlos III.

V

Si el Rey Carlos III no hubiese detenido su obra ante el temor que en su ánimo produjo los primeros síntomas de la Revolución francesa, España habría restaurado su manera de ser anterior al siglo xv con relación á la Iglesia, se habría restaurado la Libertad religiosa, y no habríamos dado, dos reinados después, el deshonroso espectáculo de guerras civiles por materias de religión que, completando la decadencia de España, la han lanzado á su actual ruina, de la que urge salir, tomando las providencias más enérgicas.

VI

El P. Belando, en su *Historia civil de España*, debe ser consultado sobre estas arduas materias.

APÉNDICE 3.º

Regalía de Guardianía.

El Rey D. Alfonso X *el Sabio*, hablando de la antigua costumbre de elegir Prelado é intervención del Rey, dice:

Ley Antigua costumbre, 18, tit. V, partida 1.ª:

«Et quel encomiendan los bienes de la Iglesia, et el Rey otórgagelo, et envialos recabdar: et después que la elección fuere fecha, preséntenle el eleito, et él mandal entregar de aquello que recibió.»

Y añade:

«Antigua costumbre fué de España, et dura todavía.»

Aparte esta ley, consta por muchos privilegios reales que los Reyes administraban por sus diputados ó delegados las iglesias vacantes, hasta que el electo tomaba posesión y le mandaban entregar los bienes.

Así lo previene la ley 2.ª, tit. II, lib. I del *Ordenamiento*, que trata del modo de recibir el Obispo electo las cosas de la Iglesia y el inventario que se debe hacer de todos los bienes de ella, á presencia del Cabildo, en cuya disposición legislativa se ve un claro ejercicio—dice el conde de Campomanes—de la *Regalía de Guardianía*.

En la Historia palentina trae algunos privilegios que prueban esta guardianía, usada por nuestros Reyes en Castilla.

De esto vino el conocer los jueces reales de las herencias, testamentarias ó espolios en los Obispos, como ejecutores de la *Regalía de Guardianía* del Rey.

La Curia Romana no tiene sobre esta materia, con arre-

glo á antigua costumbre, de que habla el Rey Sabio, ni por ley posterior, derecho alguno; por tanto, toda Bula ó Rescripto pontificio para la aplicación á la Cámara pontificia de espolios y vacantes no comprende al Patronato Real, y no pueden ni deben aplicarse en España, y si se aplican es contra el fuero del Reino y por corrupción en los Poderes civiles de la Nación; pues aun en sentir de los canonistas, jamás se puede entender gravado, sin expresión y derogación formal, el Patronato. Además, y no para impedir su publicidad, como alegan los indoctos, se retienen en España las Bulas, Rescriptos y Letras apostólicas, ó sea para ver si se oponen ó no en todo ó en parte á la Regalía de España, pues si se oponen no las manda observar el Rey, que es como si no se hubiesen publicado, toda vez que la simple publicación no les da derecho de obligar al Reino.

Por razón de esta Regalía todos los beneficios patronados se ven libres de toda gabela para la Curia Romana.

Mas como en materias tan arduas, y dada la frecuencia con que los ultramontanos censuran á los escritores regnicolas de poco católicos, no nos gusta hablar sino por las autoridades mismas de la Iglesia, diremos que por la Constitución de Su Santidad Pío VI, con ocasión de estas Reservas Apostólicas, se dice: «Sea desde el día de la vacante hasta el de la provisión apostólica, en aquellos beneficios que le están reservados; pero no entran los de presentación de Patronato.»

Ya las naciones perjudicadas alegaron en el Concilio de Constanza, y el Papa Martino V, electo en el Concilio, ofreció atender tan justas alegaciones remitiendo el asunto á otro Concilio en que se trataría *de la reforma de la Iglesia*.

No se hizo, y la Protesta la impuso, aunque tardía, en el Concilio de Trento, de total ineficacia para evitar el rompimiento de la cristiandad y la formación de naciones protestantes, enemigas de Roma no tanto por el dogma como por sus invasiones intolerables, como la actual que sufre España.

La Cámara de Castilla, ante invasiones parecidas á ésta, hizo sobre ello una enérgica representación al Emperador

Carlos V, llena de erudición eclesiástica, consulta que recomendamos á los que suponen que de esto fué el primero en hablar Macanaz á D. Felipe V. ¡Quizás sacara Macanaz sus célebres proposiciones de esta representación!

El Emperador dictó la ley 2.^a, tít. XVIII, lib. VI de la Recopilación. Dice :

«Ordenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ó plata *para la Corte del Santo Padre*, so las penas contenidas en estas leyes.»

Esta ley la dictó con acuerdo de las Cortes, y está basada en una Pragmática de D. Juan II que prohíbe lo mismo.

La razón es clara, según el célebre tratadista y ministro Vázquez, que dice :

«Finalmente, los mismos derechos y razones que militan en los espolios de los Obispos, en los quindemios, en los frutos de las iglesias vacantes, en las medias anatas y en las demás imposiciones, para impedir los haga Roma, pues todas las rentas eclesiásticas provienen de los fieles para el sustento de las iglesias y personas eclesiásticas. De forma que todo sobrante se debe distribuir á los pobres.»

Las gabelas de la Curia Romana merman lo que es para el culto, para sus ministros y, lo que es más grave, si cabe, para los pobres.

¿Es justa la *Regalía de Guardiania*?

APÉNDICE 4.º



Jurisdicción del Patronato Real.

Por las leyes vigentes, aunque olvidadas, está clara y perfectamente definida la jurisdicción del Patronato Real.

Estas leyes son las muchas providencias que en varias épocas dictaron los Reyes para la conservación de su Patronato, y además para impedir el uso de Bulas, entendiéndose por esto no la publicación, sino la prohibición de que fueran obedecidas en el Reino las contrarias á la jurisdicción Real. Por esto eran los Tribunales Reales los llamados á conocer en estas causas, costumbre antiquísima de que hablan todos los escritores regnícolas citando casos decididos por dichos Tribunales.

La traslación de este derecho, realizada por D. Felipe II á la Cámara de Castilla, no alteró su esencia, pero fué un grave error. Las Cédulas de este Rey y de su hijo Felipe III resuelven que la Cámara entienda sobre estos asuntos, ya sea claro ó dudoso, bien á pedimento de parte ó del fiscal.

En esta jurisdicción no tienen parte los Tribunales eclesiásticos, porque habiendo adquirido la Corona esta Regalía, no puede ser juzgada por otra potestad que la suya propia, pues no hay en el Reino otra igual ni superior.

En nada amengua esta Regalía los Concordatos de don Fernando VI, sobre todo el de 26 de septiembre de 1737, y de D. Felipe V, pues en el de 11 de enero de 1753 esta materia quedó suficientemente esclarecida.

Según la Cédula de D. Felipe III, que este Concordato confirmó, se atribuye á la Cámara de Castilla esta jurisdic-

ción Real, aun en casos dudosos, para dejar siempre incólume esta Regalía del Patronato, en perjuicio de cuya posesión y derecho no tiene fuerza ni la propia derogación. *In præjudicium regie dignitatio et honoris.*

La ley II, tít. IX, partida 1.^a, dice :

«Otrosí: Acaeciendo desacuerdo entre el Obispo et algunos homes que se llamasen padrones de alguna iglesia, diciendo el Obispo que non lo eran et ellos que sí, deben poner un clérigo por mayordomo de la iglesia, que coja las rentas della et las guarde fasta que sea aquel pleito librado, et las meta en pro de la iglesia, si menester fuere, ó las guarde fielmente para darlas al clérigo á quien fuere después la iglesia dada.»

Mas en esta materia hay, respecto del Patronato Real, una superioridad inmensa, pues durante la vacante pertenece al Rey la administración y recaudo de los bienes y rentas y su distribución, dure lo que quiera la vacante.

El célebre tratadista regnicola Gregorio López, en su glosa á la ley II, tít. XV de la partida 1.^a, *Mayordomo*, sostiene que es Regalía de nuestros Reyes, por la que pueden y deben nombrar mayordomo ó ecónomo en las iglesias vacantes. Dice :

«Que si compitiese al patrono lego la *guardiana* de la iglesia vacante, ora fuese por privilegio apostólico ó por costumbre aprobada por el Papa, podría el patrono, aunque lego, poner un ecónomo en la iglesia vacante. Mas como este derecho compete á los Reyes de España por virtud de la costumbre que se refiere en la ley XVIII, tít. V de la partida 1.^a, así como según se comprueba con lo que se ha escrito sobre *De Jure patronatus*, y por el abad y otros en *Bonæ memoriæ de apell.*, se deduce la utilidad de la iglesia y la distancia enorme que respecto á esta jurisdicción está la Curia Romana, según lo que se lee en el capítulo *Nihil ut de elect.*»

Según Gregorio López, los frutos de las vacantes se podrían aplicar al reparo de las iglesias.

No cabe contradecir esta jurisdicción de nuestros Reyes, por la cual, y para conservar las iglesias que habían dotado,

es indispensable que puedan y deban guardar los bienes de las mismas, conforme, además, con los cánones. Mal podrían hacerlo si en las vacantes no pudiesen nombrar ecónomo en persona eclesiástica, que es lo único que para estos casos recomienda el Concilio de Trento.

«De ahí viene — dice Campomanes — la mayor conveniencia que reside en el Rey de conservar las iglesias que son de su inmediata protección, sin confundirlas con las del Patronato, porque éste es universal en todas las de España.»

La jurisdicción del Patronato abarca á toda España por la autoridad irrefragable de los Concilios, de los decretos, confesiones y anuencias de los Papas, y de la concordia del Estado y de la Iglesia, cuando este derecho se mantiene en vigor.

APÉNDICE 5.º

El cardenal Mendoza y las Regalías de la Corona.

Como los ultramontanos y antirregnicolas han vulgarizado la creencia de que las Regalías es poco menos que un invento diabólico de los ministros de Carlos III, hemos procurado desvanecer semejante superchería citando muchas autoridades de la Iglesia que en varios siglos se ocuparon, en la defensa unos y en la restauración otros, de tan importante y singular derecho nacional, y procurado demostrar que las Regalías son por igual beneficiosas á la Iglesia y al Estado.

Que lo son para la Iglesia explica que los teólogos españoles fueran en todo tiempo sus defensores, y que abogaran por ellas en el Concilio de Trento Soto y Melchor Cano.

El gran cardenal de España Pedro González de Mendoza, en el reinado de los Reyes Católicos, consiguió especiales privilegios pontificios declaratorios de las Regalías. La obra de tan insigne é importante personaje debe ser estudiada por los que quieran argumentar en contra de los ultramontanos de nuestra época.

No dió por terminada su obra regalista el cardenal Mendoza hasta dejar establecido el Patronato sobre el reino de Granada, logrando sobre él la confirmación pontificia.

De éste nació el de Indias, concedido al Emperador Carlos V por Adriano VI y guardado por las leyes de Indias.

APÉNDICE 6.º

Reserva de cincuenta y dos beneficios para el Papa.

Las Cortes del Reino, desde las de Alcalá por D. Alonso *el del Salado* en adelante, clamaron continuamente por promover medios para evitar que prevalecieran las Reservas Apostólicas establecidas por los Papas de Aviñón, que fueron origen de tan grandes perturbaciones y más tarde del protestantismo y la Reforma.

Á este fin se dieron muchas leyes, se escribieron multitud de libros y se mandaron embajadas á Roma, como la del Dr. Palacios Rubios en los días de los Reyes Católicos.

El litigio fué permanente hasta el Concordato de D. Fernando VI, que reservó cincuenta y dos beneficios á S. S., á manera de lo que se hizo en la antigüedad por los Obispos guerreros en obsequio de la S. S.; solían reservar por una sola vez algún beneficio para que el Santo Padre lo proveyese en algún pariente ó persona benemérita, cuya práctica se observaba ya en tiempos de Inocencio III.

El Rey Fernando VI, para dar una prueba de su inclinación y devoción á la Silla Apostólica, fijó los cincuenta y dos beneficios que se indican en este Concordato en las diversas diócesis que eligió S. S.; pero á condición de que serían conferidos á españoles.

Las Pragmáticas para que no extranjeros, sino españoles, tengan en estos reinos beneficios eclesiásticos, y la aprobación del Papa Clemente VII de esta costumbre en favor de los reinos de Castilla, están en las leyes 18, 19 y 20, título 3.º, lib. I del Ordenamiento, publicadas y confirmadas

por los Reyes D. Enrique II, Juan I y Enrique III. De este último Rey es la famosa Pragmática publicada y jurada en las Cortes del año de 1396 durante el gran *Cisma* que terminó con el Concilio de Constanza y elección de Martino V.

Los Reyes Católicos confirmaron estas leyes y Pragmáticas por una hecha en Cortes en Toledo, comprendiendo, por estar vigentes, aún los cincuenta y dos beneficios reservados.

Don Felipe V, á consulta de la Cámara de Castilla, confirmó asimismo. (Auto 18, tit. 6, lib. I de la Novísima Recopilación, 13 de enero de 1734.)

APÉNDICE 7.º

Reservas Apostólicas.

En el libro que el Dr. Palacios Rubios, del Consejo de los Reyes Católicos, escribió de orden de D.^a Isabel, se dice :

«Aquellas Reservas en perjuicio del derecho adquirido, no se pudo hacer con derecho, ó al menos no se presume hecha con intención de derogar el derecho de *Patronato Real* adquirido de antemano. Porque siempre estas disposiciones del Papa reciben la interpretación, de modo que no dañen ni perjudiquen al derecho de tercero.»

Este libro se titula *De Beneficiis vacantis in Curia*.

«En efecto — dice el conde de Campomanes —, el tener mucho antes de las reglas de Cancillería adquirido nuestros Reyes el derecho de Patronato, motivó el que los Papas lo preservasen en *sus Reservas*, como lo demuestra en muchos casos Jerónimo González en su libro sobre la Regalía.»

Mas existe la disposición vigente de las Cortes de Toledo de 1525, en que se prohíbe dar paso á las Bulas de Roma en perjuicio del Patronato Real. (Ley 5, tít. VI, lib. I de la Recopilación, y ley 25, tít. 3 de la misma Novísima Recopilación.)

Y Faria, en sus adiciones á Covarrubias, añade que no sólo al Patronato Real, sino á las otras Regalías y derechos.

APÉNDICE 8.º

De las prebendas de oficio.

Antigua es la costumbre en España de la creación de las prebendas de oficio, que se han de dar por oposición á los graduados en Teología y Derecho canónico, las que se consideran desde luego libres de las Reservas Apostólicas y se proveen canónicamente después del concurso ó de la oposición.

Esta antigua costumbre fué favorecida en el Concilio de Trento por especiales providencias, haciendo inalterable la costumbre.

Mas ya la Reina D.^a Juana y el Emperador Carlos V, á petición de las Cortes, habían hecho varias Pragmáticas, que hoy son leyes recopiladas (leyes 24 y 25, tít. III, lib. 1.º), para que no se diese paso á Bulas de Roma en derogación de esta costumbre, lo que demuestra que la Corona tiene potestad sobre ellos.

Asimismo el Papa León X, en el Concordato con Francia, favoreció estas prebendas, recomendando establecerlas donde no las hubo, y lo propio se hizo por Nicolás V en el Concordato de Alemania.

El Rey de España es el protector de estas leyes en todas las Catedrales de España.

APÉNDICE 9.º



De provisión de curatos.

En toda la cristiandad las Reservas Apostólicas engendraron una evidente corrupción, pues por virtud de ellas eran nombrados hombres sin letras é ineptos para el importantísimo ejercicio parroquial.

Los Concilios de Constanza, de Basilea y de Florencia no arreglaron esta cuestión ni corrigieron estos males, á los que intentó poner remedio el de Trento (cap. VIII, lec. 24, De Reforma), disponiendo que para la provisión de curatos se celebraran concursos, en los que hecha la oposición entre los concursantes se proveyese.

El Rey conserva el derecho de presentación, pues de la terna propuesta elige como consecuencia del concurso.

Mas en esta disposición nada se innova con relación al Patronato laical.

APÉNDICE 10.º

De los Monasterios.

En España han sido y siguen siendo raras las elecciones que necesitan la confirmación apostólica, pues por antigua costumbre las de Monasterios ó Comunidades religiosas no la han menester.

Esta costumbre tiene entre nosotros por base la libertad que los Apóstoles dejaron al pueblo en la congregación de los fieles en Jerusalén.

La Regla de San Benito, cap. LXIV, encarga esta elección al abad, y para su ejecución cede tan sólo á la del diocesano.

Ya el Emperador Justiniano, en su novela V, cap. IX, encarga generalmente esta libertad de elección en los superiores monásticos en favor de los monjes, que deben conocer cuál Prelado les conviene más.

En España, además de esto, los cánones 49 y 50 del Concilio IV de Toledo, celebrado en el año 633, disponen lo propio, y en el Concilio de Sevilla de 657. Da este Concilio reglas para los Monasterios de la Bética, que deben ser consultadas.

En otros Concilios celebrados en España se ve la asistencia de diferentes abades á su celebración, sin duda por su eminencia en letras.

San Emiliano, San Fructuoso y otros célebres monjes fundadores en España lo hicieron bajo la Regla benedictina, añadiendo sólo, para la interpretación de la regla, lo que les pareció preciso á la constitución de sus fundaciones. Lo propio hizo San Isidoro.

Los Concilios á que hacemos referencia protegieron este instituto y sus monjes, como se ve claramente en sus actas, que asimismo deben ser consultadas, quedando la confirmación ó bendición de sus abades reservada á los Obispos.

Todo esto se refiere al origen de los monjes en España.

Para entender las confirmaciones que se empezaron á pedir á la Santa Sede, debe verse el capítulo «Cupientes», 16, De elect., m. 6.



APÉNDICE 11.º

Restauración de las Regalías.

I

No sería esta, sin duda, la primera vez que se procediera á la restauración del derecho de la Regalía, por no ser tampoco la primera que el Reino ha sufrido la invasión de la Curia Romana ni la preponderancia de los antirregnícolos sobre los regnícolas. Después de la primera invasión, dura y enérgicamente contenida por D. Alfonso XI, algo cedieron en defensa de la Potestad Real D. Juan II y D. Enrique IV. Notaron esta caída los Reyes Católicos, pues en su tiempo la invasión acreció, y á fin de contenerla y de restablecer el antiguo derecho, tan conveniente á la recíproca salud del Reino y de la Iglesia, se trató del asunto en las Cortes de Toledo celebradas en el año 1480.

Estas Cortes dieron la ley 9, tít. II, lib. I de su Ordenamiento, que hoy encontrará el lector en la ley 3.^a, tít. VI, libro I de la Novísima Recopilación, y que dice:

«Y porque á esta preeminencia y derecho Real alguno ó algunos Reyes, nuestros antecesores, trataron de perjudicar y derogar, quitando de sí el poder de proveer de los tales beneficios y dándolos de merced..., y porque si esto así pasase redundaría en derogación de nuestra preeminencia Real, por ser este derecho ganado por los Reyes por respeto á la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños é inconvenientes que de esto resultaría por ende, por la presente revocamos y damos por ninguno y de ningún valor ni efecto todas y cualquier mercedes que los dichos señores

Reyes D. Juan, nuestro padre, y Rey D. Enrique, nuestro hermano, y por Nos y cualquiera de Nos hechas.»

El fundamento en derecho de esta célebre disposición es evidente, porque el Patronato Real y las Regalías no se adquirieron por y para este ó el otro Monarca, sino que fué adquisición hecha á nombre de la dignidad real y no á nombre del Rey Conquistador. Así la define la ley 18, tít. V, partida 1.^a, tít. II, lib. I del Ordenamiento.

Todos los autores que han tratado de esta ardua materia concuerdan en que el Patronato Real no lo puede ceder ni enajenar el Rey. Mas si no se puede ceder ni enajenar, menos aún cabe el darlo por prescripto, por lo que dice el docto Vázquez en su libro *Controversias*, cap. I, núm. 37: «De ahí sacaba yo deberse estimar por corriente, llano é indudable al poderosísimo Rey de España, nuestro señor, que aun hoy día subsiste íntegro y salvo el derecho y facultad de dar todos los Arzobispados, Obispados, prebendas, dignidades, beneficios, Rectorías y todas las demás piezas eclesiásticas de toda España á personas eclesiásticas, con diferencia de lo que se hacía antiguamente, sin que este derecho, por razón de prescripción (costumbre contraria) ó por otro motivo ó razón, parezca haberse disminuído, debilitado ó aminorado, por subsistir el mismo que en lo antiguo fué y sería.»

El Canciller de Aragón Crespi, grande autoridad en la materia, dice: «Que con el Rey no se entiende correr tiempo, porque debe suponerse proviene cualquier omisión de ocupación y no de descuido.»

El mismo Crespi dice que tampoco daña la falta de los ministros de la Corona, porque las Regalías se disfrutan propiamente por el Rey y no por los ministros de justicia.

II

Pues bien: teniendo, además de lo antes expuesto, en cuenta que, según el Concordato vigente, después de él y siempre, están á salvo las Regalías de la Corona, dada la

confusión reinante en esta materia, los males que de esta confusión se originan, los daños que causa al Reino la invasión de la Curia Romana, que el vulgo califica de clericalismo, ¿qué inconveniente puede haber que por ley hecha en Cortes se restablezca en todo su imperio y vigor la *Regalía de España*, declarando ahora, como lo hicieron los Reyes Católicos en las citadas Cortes de Toledo de 1480, nula y sin ningún valor toda disposición que á ello se oponga?

Ninguno, pues no hacen falta severas leyes, sino respetar las vigentes y ordenar su observancia, encargando de ello á los Tribunales, como lo estaban hasta que D. Felipe II encomendó esta misión á la Cámara de Castilla exclusivamente.

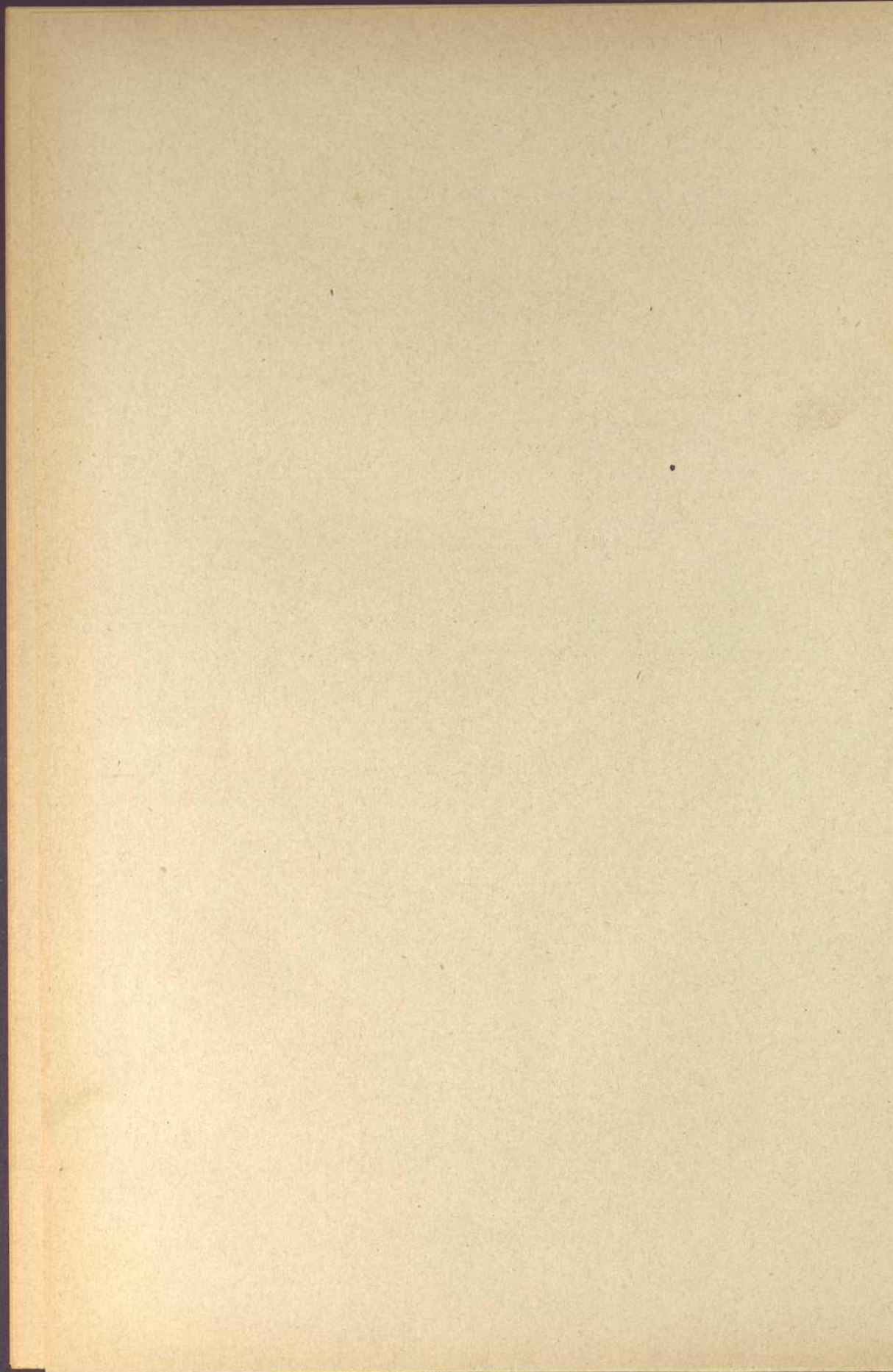
La Iglesia ganaría en ello, y el Estado á su vez, pues ya hemos dicho que el admirable derecho de Regalía es á manera de un fuero recíproco que da libertad á ambas potestades y medios seguros de resistir la invasión de la Curia Romana, tan avasalladora de la Iglesia como del Estado, así como hemos demostrado que este derecho en nada perjudica al dogma ni á los cánones.



TERCERA PARTE

LA LIBERTAD RELIGIOSA

ANTE NUESTRA HISTORIA Y LAS LEYES DE CASTILLA



LA LIBERTAD RELIGIOSA

Sin ella todas las otras son falsas, por ser de esencia para la Monarquía constitucional.

Como sincero amigo de los griegos, no se contentó Amasis con hacer muchas mercedes á algunos individuos de esta nación, sino que concedió á todos los que quisieran pasar á Egipto la ciudad de Nancratis para que fijasen en ella su establecimiento, y á los que rehusasen asentar allí su morada les señaló lugar donde levantasen á sus dioses aras y templos, de los cuales el que llaman Helénico es, sin disputa, el más famoso, grande y frecuentado.

(HERODOTO.)

I

Constituye uno de los grandes absurdos en la vida de nuestro Estado moderno, por lo que ésta no se perfecciona ni constituye la poderosa palanca con que los Gobiernos impulsan las naciones por el camino de la prosperidad y del progreso, que hayamos restablecido la libertad civil antes de restablecer la libertad religiosa, que es la base, el fundamento, el alma de las instituciones nuevas, á las que debe la Europa desde el siglo xvi á hoy el maravilloso desenvolvimiento de su admirable, grandiosa é imperecedera civilización, la más justa, la más humana de cuantas ha creado el hombre en el curso y desenvolvimiento de la Historia.

Nuestros padres tuvieron que ceder en aquella lucha de titanes que en la pasada centuria mantuvieron con los po-

deres teocráticos y el poder exótico de los reyes absolutos, desconocidos en Castilla y Aragón hasta el advenimiento de la Casa de Austria, la derrota de las Comunidades y la extinción de las Germanías, que completaron la obra infausta de la expulsión de los judíos. Aceptaron la libertad civil, esperando de otra edad, á la que afortunadamente hemos llegado, la restauración de la libertad religiosa total y definitivamente arraigada en la conciencia de todos los hombres cultos, y de necesidad suprema si España no ha de renunciar definitivamente á figurar en el concierto de las naciones ilustres y á un progreso material que en vano se procurará impulsar si los hombres de todos los pueblos no encontraran en España, como en todas las otras naciones del mundo, excepto en las naciones bárbaras, garantía y libertad para la profesión pública y digna de sus respetables creencias.

Más afortunadas y lógicas otras naciones, conquistaron primero la libertad religiosa, contra la cual consumió España el nervio de su vida, convertida durante doscientos años en brazo armado de la Iglesia y del poder del Papado, como lo definieron, no los primeros y más grandes Pontífices, sino Gregorio VII é Inocencio III, que incendiaron la cristiandad con sus pretensiones absorbentes sobre pueblos y reyes en la guerra de las *Investiduras*. Todas las naciones de origen teutónico ó sajón se adelantaron á los pueblos latinos, y así como hasta el siglo xv fueron á la zaga de nuestra raza, desde esa época van delante y á la cabeza de la civilización y de la Humanidad.

¿Qué pedimos, pues, para causar en ciertas gentes un fingido temor que no disfruten todas las naciones y que no haya debido estatuirse á raíz de triunfar la Monarquía constitucional, que es la consagración de la libertad religiosa y civil?

¡Qué más! ¿Qué otra cosa pedimos nosotros que aquella que pedían en los siglos xvii y xviii los ilustres estadistas que aconsejaron á Felipe V y Carlos III; lo que de otra suerte pedían las Cortes del Reino á Felipe II cuando solicitaban de su Corona, con gran valentía, que pusiera coto al crecimiento de la mano muerta, tan viva, por desgracia, en nues-

tros días, y que reformara las Órdenes religiosas? Si lo ensayado en los días de Felipe V y Carlos III se desterró; si lo que se intentó varias veces en el reinado de D.^a Isabel II fracasó, por los manejos reaccionarios que la llevaron al ostracismo y al destronamiento; si lo establecido por la Revolución de septiembre en la Constitución de 1869 se anuló como se revocó el Edicto de Nantes, ahora, ¡ahora!, ni debe defenderse ni puede fracasar. Hay que establecer la plenitud del derecho ó renunciar á la redención de España, que ningún hombre de Estado podrá acometer sin proseguir la obra de resucitar las leyes patrias, para cuya misión trajo España al Trono la dinastía reinante.

II

La base 11 de la Constitución de 1876, ni es inmutable ni formula un derecho perfecto, ni es otra cosa que un *Ínterin*.

El partido liberal español, como el de todas las naciones, aspira á la libertad religiosa, y á su reconquista se encaminaban las reformas propuestas unas y realizadas otras por Macanaz, por Aranda, y sobre todo por Roda, cuando, declarando la guerra á la Inquisición, expulsaron los jesuitas, reformaron los Colegios Mayores y abrieron las puertas de España á la Filosofía y á las ciencias exactas, que ¡oh vergüenza!, habían caído en el olvido. Y decimos á la *reconquista*, porque aquellos estadistas iban en demanda de una resurrección del antiguo régimen español que, sobre todo en Castilla, tenía consagrada la *libertad religiosa ó de cultos* con relación á los árabes y judíos y los que hoy dirigen la opinión, á la que estableció la Nación en sus Cortes Constituyentes de 1869.

Nadie explicará satisfactoriamente que una nación que ha tenido consignada en su ley fundamental esa libertad la haya restringido ó anulado, como no haya sido bajo el peso de circunstancias abrumadoras y pasajeras.

Hay, pues, que restaurar la vida española como se disfrutaba en Castilla hasta fines del siglo xv, y que reformar la Constitución en su base 11.

III

Que en los siglos anteriores al reinado de los Reyes Católicos hubo en España verdadera libertad de cultos, no lo niega nadie; mas si alguno lo negase, sería un desconocedor brutal de la Historia patria. No se trata sólo del hecho de convivir en ciudades y villas cristianos, moros, judíos y herejes, sino que cada cual conservaba sus templos y sus ritos, amparados por las leyes y por constantes disposiciones de los Reyes. Basta leer *El Fuero viejo de Castilla*, la *Ley VI de partida* y el *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá*:

Vivían no sólo en el ejercicio público de su culto, sino defendiendo sus dogmas en libros admirables que ha conservado la posteridad. Nadie quemaba aquellos libros ni perseguía á sus autores, garantidos aquí y allí por *Capitulaciones* como las que juró y firmó el Rey D. Alfonso VI al tomar Toledo, que concedían á los moros el derecho de permanecer en sus hogares, gobernarse por sus leyes y conservar sus templos y religión.

Los que duden que esto existía amparado por las leyes y por el Príncipe, repasen el reinado de D. Alfonso *el Sabio*, ó los libros que aun se conservan de los cordobeses R. Mosech ben Mayemon, llamado vulgarmente *Maimonides*; R. Mosech ben Gehadah ben Thibon Marimon; R. Jonaf ben Ganah; R. Jehadah Leví ben Saúl, y los toledanos R. Abraham ben Meir Aben Hezra y R. Abraham Haleri ben David ben Daor.

Hubo, sí, persecuciones como la motivada por Hernando Martínez, arcediano de Écija, de execrable memoria; pero la mayoría de los Reyes ampararon ese derecho. De los más se puede decir lo que un autor dice de D. Alfonso X:

«Poseían los doctores de la ley las ciencias y las artes en alto grado de perfección, y era imposible que un Rey que consagraba los momentos de ocio que le dejaban los negocios del Estado al estudio de las artes y de las ciencias, no experimentase vivas simpatías por sus más señalados culti-

vadores. Don Alonso, usando de todos los medios, protegió á los judíos, porque en ellos protegía los adelantos del saber humano, dando al par un grande impulso á la civilización española. Las Academias establecidas en Córdoba desde mediados del siglo x, fueron por él trasladadas á Toledo.»

IV

Vivían los distintos pueblos y poblaban Castilla como hoy viven en toda Europa los hombres de distintas y aun opuestas *Confesiones*.

Llevaban los judíos una vida de relación con el Estado perfectamente regularizada por lo que se refiere á las contribuciones, cargas y pechos que levantaban por convenio, como lo demuestra el *Repartimiento* hecho en Huete en 1290, que vamos á reproducir por lo mucho que enseña. Dice :

RESUMEN del padrón de los judíos de Castilla y de lo que tributaban en los años 1270 á 1278.

Arzobispado de Toledo.		Servicios.	Encabezamiento.	Suma total.
<i>(Tra Sierra.)</i>		<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>
Judicías de	Villarreal		26.486	
	Toledo, con los que pecharon hasta aquí		216.500	
	Madrid		10.600	
	Alcalá		6.800	
	Uceda		2.806	
	Talamanca		1.014	
	Buitrago		6.098	
	Guadalajara		16.986	1.062.862
	Almoguera		404.588	
	Hita		313.558	
	Zorita		6.893	
	Brihuega		304	
	Talavera		24.771	
	Maqueda		11.162	
	Alcaraz		12.771	
Montiel		1.525		
Obispado de Cuenca.				
Judicías de	Cuenca		70.883	
	Uclés		28.514	146.909
	Huete, con Alcocer		46.672	

		Servicios.	Encabezamiento.	Suma total.
		<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>
Obispado de Palencia.				
Juderías de	Palencia.....	8.607	23.380	312.043
	Valladolid, con todas las aljamas que pechaban con ella.....	16.977	69.523	
	Carrión.....	18.507	73.480	
	Sahagún.....	6.450	23.203	
	Paredes de Nava.....	10.800	41.985	
	Toriega.....	600	2.030	
	Dueñas.....	600	1.820	
	Peñañel.....	1.719	6.597	
	Cea.....	1.215	4.923	
TOTALES.....		65.475	246.938	
Arzobispado de Burgos.				
Juderías de	Burgos.....	22.161	87.760	209.482
	Castiello.....	2.520	4.200	
	Pancorvo.....	6.615	23.850	
	Lerena, Nuño y Palenzuela.....	1.950	9.900	
	Villadiego.....	3.537	13.770	
	Aguilar.....	2.118	8.600	
	Vallorado.....	2.001	8.500	
	Medina de Pomar, Ena y Frías.....		12.000	
TOTALES.....		40.902	168.580	
Obispado de Calahorra.				
Juderías de	Calahorra.....	2.898	11.692	124.792
	Olmedo.....	939	3.617	
	Vitoria.....	2.831	8.521	
	Villanueva.....	5.963	25.775	
	Miranda.....	744	3.412	
	Alfaro.....	722	3.256	
	Nájera.....	4.788	12.318	
	Albelda y Alfaca.....	2.538	9.110	
Logroño.....	4.720	35.008		
TOTALES.....		25.183	99.609	
Obispado de Osma.				
Juderías de	Osma.....	4.536	14.510	96.863
	San Esteban.....	5.271	16.861	
	Aza.....	1.410	2.129	
	Soria.....	8.544	31.351	
	Roa.....	1.365	6.086	
	Ágreda y Cervera.....	1.251	3.549	
TOTALES.....		22.377	74.486	
Obispado de Plasencia.				
Juderías de	Plasencia.....		16.244	26.791
	Béjar.....		3.430	
	Trujillo y otras Juderías.....		7.117	

		Servicios.	Encabeza- miento.	Suma total.
		Mrs.	Mrs.	Mrs.
Obispado de Sigüenza.				
Juderías de	Medinaceli y Sigüenza.....	8.382	25.835	138.401
	Atienza	10.434	42.434	
	Almazán	8.148	27.094	
	Berlanga.....	1.272	3.347	
	Cifuentes.....	1.143	2.029	
	Ayllón.....	1.719	6.564	
TOTALES..		31.098	107.303	
Obispado de Segovia.				
Juderías de	Segovia.....	9.893	10.806	56.652
	Pedrosa.....	966	3.653	
	Coca.....		990	
	Fucediceña.....		4.463	
	Sepúlveda.....		18.912	
	Cuéllar.....	5.046	1.923	
TOTALES.....		15.905	40.747	
Obispado de Ávila.				
Juderías de	Ávila.....	14.550	59.592	173.268
	Piedrahita, Bonjella y Valdecorneja..		21.026	
	Medina del Campo.....		44.064	
	Olmedo.....		21.659	
	Arévalo.....		12.377	
TOTALES.....		14.550	158.718	
Juderías de	Reino de Murcia.....		22.414	432.712
	Idem de León.....		218.400	
	Fronteras de Andalucía.....		191.898	
TOTAL.....				2.780.345

V

Lo de las Juderías y Morerías no se estableció hasta que la regente D.^a Catalina de Alencáster dió en Valladolid, en 2 de enero de 1412, su famoso *Ordenamiento*, disponiendo que moros ó judíos viviesen en barrios separados y murados con una puerta por do mandarse.

Mas todo esto terminó con el decreto dado en la Alham-

bra en 1492 por los Reyes Católicos, expulsando 171.000 familias judías.

VI

La intransigencia no fué conocida en España hasta esa fecha, y así como antes se publicaban y profesaban en Castilla, como hemos demostrado, libros y creencias, aquellos libros iban siendo entregados al fuego, y con ellos los que se sospechaba pudieran tener alguna creencia con éstos relacionada. Las Academias sucumbieron y poco después pudo decir de la vida de España un ilustre escritor :

«¿Cuál fué el galardón que por sus largos estudios, por sus inmortales obras, recibieron aquellos insignes varones que ilustraron con sus obras el siglo xvi? Dígalo el sapientísimo Pablo de Céspedes, encarcelado y perseguido por el mero hecho de ser amigo del virtuoso D. F. Bartolomé Carranza, víctima de la calumnia; dígalo Fray Luis de León, honra de la Iglesia, que sufrió cinco años en los calabozos del Santo Oficio la más estrecha prisión por haber traducido el *Cantar de los Cantares*; dígalo el consumado humanista Sánchez Broscense, cuyo único delito era la claridad de su nombre; dígalo el docto Benito Arias Montano, á quien no sirvió de escudo contra la saña de la Inquisición la amistad del mismo Felipe II; díganlo Pedro de Torregiano y Fray Andrés de León, muertos ambos en el obscuro encierro adonde les había llevado su dignidad y talento, y díganlo, en fin, tantos otros ilustres humanistas y literatos como sucumbieron á la furia de sus perseguidores.»

Compárese esto con el Congreso de Tortosa reunido por el antipapa Luna, en el cual los rabinos discutieron con los teólogos sobre si había ó no venido el Mesías, sin que que nadie les fuera á la mano, y la facilidad con que los conversos llegaban, á pesar de ser casados, á ser Obispos de Burgos, como D. Pablo Santa María y D. Alonso de Cartagena su hijo, ó á cronistas de Reyes, como D. Alvar García de Santa María, de D. Juan II.

VII

Cuantas veces se ha intentado restaurar el derecho y la vida patria y lanzar de nuestros lares lo que vino aquí como invasor que asola y destruye, se ha tropezado con inmensas é invencibles dificultades. Ahora se intenta una vez más y ya están en armas los ejércitos de la reacción para impedirlo.

¡Se repite lo de otras épocas!

Mas ésta es decisiva para el porvenir de España. Ó abrimos francamente las puertas á los aires de Europa, cuya política proponen y representan el partido liberal y los demócratas, ó permanecen cerradas como desean los que le combaten. En el primer caso, la Monarquía constitucional realizará la alta misión para que fué creada por el esfuerzo y la sangre de nuestros mayores; en el segundo, todo quedará como en un pantano y viviendo en el absurdo de que hablemos de libertad civil cuando no poseemos la religiosa, que es tanto como no poseer ninguna.

No queremos nosotros, monárquicos de toda la vida, ese papel para el Rey Alfonso, á quien deseamos ver, como á Carlos III, al frente de la reconstitución de esta noble España, cuya decadencia y desgracias ¿no tendrán fin?

¡Ojalá que estas pobres palabras, si se las lleva hoy el viento, no aparezcan mañana como una triste profecía, porque la reacción que conspiró en tiempos de Fernando VII por el infante D. Carlos contra los derechos de su hija doña Isabel, ni se considera vencida ni descansa!



LA CORTE DEL REY SABIO

La libertad religiosa, filosófica y científica en Castilla
hasta fin del siglo XV.

I

Entretanto llega ese momento de abordar este problema, que puede ser supremo para la causa de la libertad, vamos á proseguir el estudio de aquellas cuestiones cuya resolución corresponde al partido liberal, y para cuya empresa hemos entendido siempre que fué llamado á los Consejos de la Corona la última vez. No se trata de una labor meramente didáctica; porque ó nuestro oído no ha percibido bien, ó ya han sonado los clarines bélicos que convocan á próximo combate sobre el problema de la *Libertad religiosa*.

Además, y cualquiera que sea el curso de los sucesos, hay que tener en cuenta que el partido liberal no puede ir al Poder sino á realizar las reformas, siendo acerca de este particular vana la pretensión del Sr. Maura, cuando no descabellada y loca. Pretender que por una serie de intrigas el partido liberal pase por el Poder condenado á una impotencia vergonzosa, y se conviertan en ilusiones mentidas los anuncios de restablecer la libertad religiosa, la abolición de los consumos y el servicio militar obligatorio, sería tanto como decretar *la disolución del partido liberal*.

Una labor cautelosa y funesta encerró á D.^a Isabel II en el campo moderado. Esa labor tiende á encerrar al Rey don Alfonso XIII en el campo ultramontano.

La Monarquía constitucional tiene que defenderse de

esas maquinaciones llevando á las leyes el espíritu de la Europa.

¡Todo menos que sobre la ruina de la Libertad y los escombros del partido liberal cante victoria la reacción clerical!

II

La libertad religiosa, ¿es acaso una innovación en España?

¿No sería evidentemente su restablecimiento una verdadera resurrección de las leyes patrias?

En anteriores trabajos demostramos que en Castilla hubo libertad religiosa hasta la conquista de Granada. Esta libertad no era mera tolerancia, sino estatuida por un derecho perfecto y claramente definido, como en *El Fuero de los muzárabes*, de D. Alfonso VI; *El Fuero viejo*, de D. Alfonso VIII; *La cuarta Partida*, de D. Alfonso X; *El primer Ordenamiento de Alcalá*, de los cuatro de D. Alfonso XI; las providencias y ordenamientos de varias Cortes, y por último la famosa *Pragmática* de D. Juan II.

Estas eran las leyes, y si contra ellas se produjeron disturbios, como el provocado por el arcediano de Écija, Hernando Martínez, conviene tener en cuenta que Cabildos como el de la Catedral de Sevilla lanzaron su anatema contra la conducta de aquel fanático y pidieron al Rey su castigo.

Mas para presentar un cuadro exacto y un argumento que, á juicio de toda persona imparcial, barra en absoluto la absurda pretensión de que continúe España siendo una excepción semibárbara entre las naciones ilustres, vamos á estudiar la Corte del Rey Sabio, ó lo que fué Castilla en los siglos XIII, XIV y XV.

III

El hijo de San Fernando, antes de heredar el trono de su padre, era ya conocido con el sobrenombre de *el Sabio*,

por su afición á los libros y al cultivo de las ciencias, cuyos maestros no encontró ni entre la nobleza castellana, dada por completo á las glorias de las armas, ni entre el clero, dedicado á los estudios de la Teología, á la sazón no muy adelantada, sino entre los sabios árabes y hebreos que moraban tranquilamente en casi todo el Reino, y cuyas Academias de Córdoba, Toledo y Sevilla eran como antorchas de civilización que brillaban en aquella verdadera noche para la cultura humana.

Guiado de esta afición y trato con moros y judíos, dice D. José Vargas y Ponce en el elogio que escribió de este Rey y que presentó en 1782 en la Real Academia de la Historia y por ella fué premiado, «que tan pronto como subió al Trono, deseoso del bien de sus súbditos y de la gloria de su Reino, mandó que se juntasen Aben Rhagel y Alquibicio, sus maestros de Toledo; Aben Mucio y Mohamat, de Sevilla, y Joseph Aben Alí y Jacobo Abvena, de Córdoba, y otros más de cincuenta que traxo de Gascuña y de París, con grandes salarios, y mandóles traducir el Quadripartito de Ptolomeo y juntar libros de Mentésam y Aegazel. Dióse este cuidado á Samuel y Jehuda el Conheso, aliaqui de Toledo, que se juntasen en el alcázar de Galiana, disputasen sobre el movimiento del firmamento y estrellas. Presidían, cuando allí no estaba el Rey, Aben Raghel y Alquibicio. Tuvieron muchas disputas desde el año de 1258 hasta el de 1262.» (Prólogo de las Tablas astronómicas.)

Lo mismo consta en los libros de la Esfera, en que leemos :

«E lo enderezó e mandó componer este Rey sobre dicho e tolló las razones que entendió eran sobejanas é dobladas e que no eran en castellano e puso las otras que entendió que cumplía, á quanto en el lenguaje enderezólo él por sí.»

Congregados en la metrópoli para la vasta empresa de formar las Tablas alfonsinas, él los presidía, él enmendaba sus trabajos, él mandaba hacer versiones del hebreo, del caldeo, del árabe; él era el censor, él los acompañaba á observar, para lo que los tenía junto á su persona; y él, final-

mente, formó la primera Sociedad para el progreso de las Matemáticas, ó lo que es lo mismo, para bien del género humano, que vió Europa.

Un historiador dice:

«En este tiempo había en Toledo varios judíos matemáticos tan sobresalientes en la *Astronomía*, que de ellos y de algunos cristianos se valió el Rey D. Alfonso X para que tradujesen en castellano las obras arábigas más especiales que se conocían de esta Facultad y compusiesen otras de nuevo. Á R. Jahudah Ha Cohen, á R. Moseh y al maestro Juan Daspasso encargó la traducción del libro en que trata Acosta de la *Esfera celeste*. Á Rabbí Zag de Sujurmenza mandó que escribiese del *Astrolabio redondo* y de los usos que tiene, del *Astrolabio llano*, de las *Constelaciones* y de la *Lámina universal*. Al maestro Fernando de Toledo le encargó la traducción del libro arábigo de Azarquiel, en que se explica su Azafeha ó Lámina, y después hizo traducir este mismo libro en Burgos al maestro Bernardo y á D. Abraham. Al dicho Rabbí Zag le mandó también que tradujese el libro de las *Armellas*, que escribió Ptolomeo, y que escribiese sobre la *Piedra de la sombra*, *Relox de agua*, de *Argente vivo* ó de la *Candela*.»

Las Tablas astronómicas, que en honor del Rey Sabio se llaman *alfonsinas*, constituyen un verdadero progreso sobre el sistema de Ptolomeo y son el resumen de esta ciencia, traída del Oriente á Castilla por los sabios árabes y judíos que entre nosotros moraban, con sus leyes, usos, costumbres, religión, templos y Academias.

Al mismo tiempo que al Rabbí Zag de Sujurmenza, apreciaba el Rey á otros sabios como R. Jehudah bar Mose Ha Cohen, R. Moseh y al maestro Daspasso, quienes recibieron la orden de traducir al castellano el Tratado de la *Esfera celeste*, del famoso matemático árabe Acosta, y el libro de Avicena *Las mil y veintidós estrellas*.

No menos solícito que de las cosas del cielo anduvo tan insigne Rey en el gobierno del Estado, como lo pregona su Código inmortal de *Las Partidas*.

«Apareció — dice D. Alberto Lista — en el siglo XIII el

Libro de las Partidas, admirable en cuanto á la materia y el modo de tratarla, si se considera la época en que se escribió; más admirable aún en cuanto al lenguaje, superior en gracia y energía á todo lo que se publicó después hasta mediados del siglo xv.»

En efecto, ninguno de los resortes que pudiera producir tan prósperos resultados permanecieron ocultos é inactivos. Á un propio tiempo funcionaban en varias partes de Castilla verdaderos Congresos de sabios y maestros, dedicados á traducir al castellano las obras más famosas de la antigüedad, siendo con este motivo el Reino de Castilla la cabeza y el motor de la civilización y cultura de la Europa.

Rodríguez de Castro cita al médico del Rey, el Rabbí Jehudah Mosca y á Moseh Azan de Zaragoza, que tradujeron el *libro que trata de la propiedad de las piedras*.

Este libro de Abolays lo adquirió siendo Infante, en Toledo, y fué traducido del caldeo.

Las letras, como las ciencias, merecían toda su atención.

Hizo traducir por R. Jahocob ben Magir ben Tuibon, judío sevillano, comentador del Pentateuco, la *Filosofía* de Averroes, el libro más transcendental de cuantos se han escrito de este linaje de conocimientos humanos, hasta el punto de que los sabios de nuestra época sostienen que toda la filosofía moderna, las escuelas liberales y las revoluciones que han transformado la Europa, tienen su raíz en los libros de Averroes, mandados traducir por D. Alfonso *el Sabio*, que sin su mandato hubieran perecido.

IV

Ya en estos días, la Universidad que estableció en Palencia San Fernando se establecía en Salamanca, y todos esos libros que del caldeo, hebreo y árabe fueron vertidos al romance, fueron otros tantos medios para nutrir de ciencia nuestras nacientes escuelas, que poco después poblaban todo el Reino y creaban aquellas generaciones que dos siglos más tarde fueron las maestras y las señoras del mundo.

Claro está que este progreso no fué constante, sino que tuvo sus lagunas, como la del reinado de D. Sancho *el Fuerte* y las dos regencias de D.^a María *la Grande* en las minoridades de D. Fernando *el Emplazado* y D. Alfonso XI *el Justiciero*; pero el impulso estaba dado, y la Humanidad reconocida deberá siempre al Rey de Castilla D. Alfonso *el Sabio* que no se extinguieran por completo los tesoros que él supo conservar y transmitir al porvenir, de las remotas civilizaciones del Oriente, donde tienen su fuente las civilizaciones posteriores.

Todo floreció entre nosotros: Filosofía, Letras, Ciencias y Artes en medio de una libertad religiosa que aun pregonan por toda España las mezquitas, las sinagogas, las academias y los palacios, que en tristes ruinas recuerdan un pasado ilustre, y que vemos solitarias en nuestras más insignes ciudades.

V

Mas de todá esa grandeza y cultura apenas si quedan restos venerables en El Escorial y otras bibliotecas.

La pérdida de las libertades, el eclipse de las leyes patrias, la sombra maldecida de la Inquisición, nos llevó al reinado de Carlos II *el Hechizado*, donde ya no había ni ciencias, ni letras, ni Filosofía, ni grandeza, sino el *Tratado de Repartición*, que sólo esperaba para ser ejecutado la prevista muerte de aquel desdichado Rey.

VI

La conciencia nacional, por tantas desgracias atrofiada, se agita una vez más en demanda de las libertades patrias. ¿Cómo detener ese movimiento de la muerte á la vida?

El pleito está entablado entre lo que representa en nuestra Historia los cuadros que acabamos de bosquejar.

¿De quién será la victoria?

¿De la *Libertad*, ó de la *Reacción*?

VII

El día, ya no lejano, en que esto se decida, *la crisis será histórica*, porque iremos, según la resolución que prevalezca, ó á la resurrección de las leyes patrias, y entraremos en el concierto de las naciones ilustres, ó iremos de nuevo al pantano de aquella otra España que describe el historiador Guillermo Coxe en el siguiente pasaje, que, entre otros, retratan el reinado de Carlos II *el Hechizado*. Nosotros queremos para el Rey D. Alfonso XIII la tradición de los grandes Reyes de Castilla y de los ilustres de su dinastía, como Felipe V, Fernando VI y Carlos III.

VIII

«Nada hace creer — dice Guillermo Coxe — que hubiese mala fe y manejos políticos en los conjuros á que se sometió Carlos II, ni en las consultas dirigidas al demonio con motivo de su enfermedad. Tal vez creyeron sencillamente el cardenal Portocarrero y el inquisidor general que tenía el Rey espíritus maléficos en el cuerpo, y trataron de expelerlos; no honraría esta opinión sus luces, pero todo bien mirado, nada indica que tuviesen estos Prelados vasta instrucción; por otra parte, bastaba que fuese general esta creencia para que se conformasen á ella.

»Prueba de que el afecto del cardenal Portocarrero á los intereses de Francia no ejerció ningún influjo en las lastimosas escenas que acaban de leerse, es muy clara y fuerte que cuando fué conjurado Carlos por vez primera, vivía aún el príncipe de Baviera, designado como sucesor á la Corona; todavía con el testamento de Carlos II no había empezado la pugna entre Francia y Austria.

»También está probado que en las preguntas dirigidas á la endemoniada de Cangas, no se trató en modo alguno de la sucesión á la Corona. No habiendo tenido hijos el Rey,

ni posibilidad de tenerlos á la edad de treinta años, le preguntó al demonio si estaba hechizado; en caso afirmativo, cuál era la naturaleza del encanto: si era permanente, si se hallaba mezclado á las cosas que el Rey comía ó bebía, á ciertas imágenes ó cualquier otro objeto, si había algún medio natural de destruir el efecto del hechizo, y en dónde pudiera hallarse este medio. No se sabe á punto fijo la respuesta dada á estas preguntas. Se ha supuesto que la conjurada declaró que el Rey estaba hechizado por una persona que nombró; añádese que iban reunidos á esta revelación pormenores en extremo delicados, y los enemigos de la Casa Real de Austria, que eran numerosos, exponían de intento rumores injuriosos á la Reina.»

No se consultó solamente á la endemoniada de Cangas. He aquí lo que se lee en un manuscrito español conservado en la Biblioteca Real de París, con este título: *Extracto de papeles y documentos relativos á la causa del padre Froilán Díaz, confesor del Rey Carlos II:*

«Habían transcurrido muchos días desde el interrogatorio de la endemoniada de Cangas, cuando una mujer desgreñada y dando grandes voces entró en el palacio del Rey pidiendo hablar con S. M., quien dió orden de que la dejasen entrar. Ignórase lo que pasó en esta conferencia; pero apenas salió, envió el Rey á uno que la siguiese y notase en qué casa entraba. Se supo pronto que en aquella casa había dos endemoniadas, y el Rey mandó al confesor Díaz que las conjurase delante de un capuchino recién llegado de Alemania, que según la voz pública era muy versado en puntos de hechicerías, y que tratase de indagar de qué naturaleza era su enfermedad. El demonio no salió de su primer tema, repitiendo las mismas respuestas que había dado la de Cangas.»

No para su bien tuvo el confesor el encargo de ese interrogatorio, que fué el único que dirigió; pues según el manuscrito que contiene estos detalles, el inquisidor general Roccaberti fué quien formuló las preguntas hechas á la de Cangas. Se cansó pronto la Reina de estas consultas, que la exponían á ser el blanco de la maledicencia. Habiendo falle-

cido el inquisidor general Rocaberti, le reemplazó el obispo de Segovia, Mendoza, unido por lazos de amistad á los frailes dominicos, que eran enemigos personales de Díaz, á causa de discordias ocurridas con motivo de la administración de los negocios de su Orden, los cuales se aprovecharon de esta ocasión para delatarlo al Santo Oficio como sospechoso de fe.

Así, pues, las consultas hechas á los conjurados de Cangas y de Madrid fueron efecto del ánimo apocado y supersticioso de Carlos y de la ignorancia y del servilismo de los personajes que dirigían su conciencia. La coincidencia de estas escenas lastimosas con las intrigas de los partidos con el fin de asegurar la sucesión á la Corona de España, dió, sin duda, lugar á sospechas que, como acontece comúnmente en esta clase de negocios políticos, pronto se convirtieron en realidad.

LA PRAGMÁTICA DE D. JUAN II

Libertad religiosa, adelanto y cultura en Castilla
en los siglos XIV y XV.

Hija de Agamenón: ¡oh Electra!, vengo
al atrio yermo de tu triste alcázar.

(Coro de la *Electra* de Eurípides.)

I

Uno de los argumentos de menor consistencia de los varios que aducen los reaccionarios que se han propuesto monopolizar el reinado de D. Alfonso XIII, como monopolizaron los moderados el de Isabel II, para desgracia y ruina de tan infortunada señora, es el de que ningún interés nacional, ni menos una poderosa corriente de opinión, reclama en España el restablecimiento de la libertad religiosa. Sin duda, para esos señores lo que acontece en Europa no interesa á España ni merece la pena de que los hombres de Estado se preocupen de que deje de ser esta nación una excepción semibárbara en tan delicados y substanciales problemas. Según tan peregrino criterio, Europa puede ir por un lado y España por el opuesto, como si este contraste no fuera desde el siglo XVI á hoy la causa fundamental de todas nuestras desdichas y de la ruina de nuestra gloriosa nacionalidad.

Puede la Curia Romana disponer de España como si le perteneciera por juro de heredad, mandando que se refugien

en su territorio, como territorio propio de la Iglesia, sin la venia y permiso del Estado, los frailes expulsados de Francia y de Italia, por los cuales hemos sido invadidos y andan los antiguos monasterios tan repletos como en los días de Felipe III, en los que no se pensó sino en levantar conventos; mas si por acaso el Estado español, en materia de cementerios ó de casamientos, no procede como estima conveniente, siquiera sea en nimios perfiles, el poder de la Iglesia, el Nuncio de Su Santidad protesta.

Ni lo que pasa por el mundo, ni el desenvolvimiento de la civilización universal, que va en demanda de un Estado laico, fundado en la Filosofía y en las ciencias más que en el Derecho canónico ni en las Teologías, que han caído en el olvido de las clases cultas, ni estas menudencias que pasan dentro del propio hogar de la Nación, al punto de que ya no es posible que el español defina bien qué es antes, si súbdito del Rey constitucional D. Alfonso XIII ó vasallo del Pontífice romano, merecen la pena de que los Gobiernos se preocupen de ello y vean la manera de que España se incorpore á las naciones ilustres y el español sea libre en sus actos y en su conciencia, no por una despreciativa tolerancia, sino por un derecho perfecto.

II

Á toda negociación con Roma creemos nosotros que debía preceder un esclarecimiento de la mayor diafanidad acerca de ciertas dudas que algunas personas bien enteradas abrigan sobre la posibilidad de que exista algo astutamente recabado á pretexto de no dar alientos á la causa carlista.

Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que los liberales deben poner esto en claro, pues á algo obedece la jactancia con que los clericales anuncian que ni este Gobierno ni los que le sucedan darán un paso en la resolución del magno problema.

Si no lo hacen, ¿perderán el tiempo?

III

Entretanto viene el fracaso ó la victoria, nos hemos propuesto continuar el estudio que venimos dedicando á la demostración de que la libertad religiosa no sería en España una innovación, sino el restablecimiento de las *Leyes patrias*, todas ellas mantenedoras de ese derecho, así como que en virtud de él se pudieron conservar entre nosotros en la Edad Media las letras, las ciencias, la Filosofía y la suma de prodigiosos conocimientos que, procedentes de las civilizaciones del Oriente, trajeron á Córdoba, Sevilla y Toledo los viajeros árabes y judíos que vinieron á la Península.

Aquellos inapreciables tesoros los entregó D. Alfonso X, mandándolos traducir del árabe, del hebreo y del caldeo, como ya hemos demostrado, al conocimiento de su nación, y de ésta pasaron á Europa. Fuimos entonces la nación más adelantada, y por los ilustres Monarcas de Castilla, los que tuvimos la fortuna y la gloria de salvar de un gran naufragio los restos de las civilizaciones más remotas, anteriores á la helénica.

Esto no se pudo hacer sino conservando á las razas que poblaban la Península sus derechos y su libertad, digan lo que quieran en contra los que atribuyen á otras causas las luces que brillaron en Castilla en los siglos XIII, XIV y XV.

IV

La Literatura española había realizado grandes progresos merced á los esfuerzos de Alfonso *el Sabio*, de Berceo y Astorga. Pero este brillante período tuvo un largo eclipse.

Alfonso XI restableció, después de las revueltas de los reinados de Sancho *el Bravo*, de D. Fernando IV y de las dos regencias de D.^a María de Molina, la política del Rey

Sabio. Las letras, las leyes y ciencias florecieron de nuevo, pudiendo citarse, con Ambrosio de Morales, al rabí Abner, natural de Burgos, que escribió *El Libro de las batallas de Dios*, para combatir otro que había escrito antes de su conversión, titulado *Los tesoros del Señor*.

Sostuvo grandes controversias con los rabinos, lo cual demuestra *la absoluta libertad* religiosa de que se disfrutaba en Castilla, donde estas materias se discutían en libros y conferencias públicas.

También escribió el *Libro de las tres Gracias*, otro de *La concordia de las Leyes*, un comentario de R. Abraham Aben Hezra á los *Diez preceptos de la Ley*.

Al propio tiempo florecían el príncipe D. Juan Manuel, el arcipreste de Hita, Pero López de Ayala, y otros ilustres escritores cristianos.

Meréce especial mención un pobre judío llamado el rabí D. Santo de Carrión.

Fué uno de los más insignes poetas del siglo XIV, como lo demuestra el elogio que de él hizo el marqués de Santillana en su famosa *Carta á el Condestable de Portugal*, en la que dice:

«Concurrió en estos tiempos un judío que se llamó rabí Santo; escribió muy buenas cosas, e entre ellas *Proverbios morales*, de asaz en verdad comendables sentencias.»

Non vale el azlor menos
Por nacer en vil nio.
Nin los ejemplos buenos,
Por los decir judío.

Así se expresaba D. Íñigo López de Mendoza.

El libro más notable en poesía castellana del rabí don Santo de Carrión es la *Danza general*; siendo también notable el de sus *Consejos y documentos*. En él leemos:

Ca non so para menos
Que otros de mi ley,
Que ovieron muchos buenos
Donadíos del Rey.

La *Danza general* es un libro profundamente filosófico. Los *Consejos* están dirigidos al Rey D. Pedro I de Castilla:

Señor Rey, noble, alto,
Oid este sermón
Que vos dice don Santo,
Judío de Carrión.

Y le dice:

Ome torpe e sin seso,
Sería á Dios baldón
La tu maldad en peso
Poner con su perdón.
Él te fiso nacer;
Vives en merced suya,
¿Cómo podría vencer
Á su obra la tuya?

En esta época, otros escritores hebreos se dedicaban libérrimamente á publicar libros en su lengua sobre Teología y de la *Cábala*, entre ellos el R. Joseph Metolitolak en su libro *Gobernador del mundo*, y R. Quesdras Vidal de Quislad, R. David Guedaliah, y otros, como R. David ben Abudraham, filósofo insigne y astrónomo.

Merece especial mención R. Isahak Tampanton, llamado generalmente el *Gaon de Cattilla*. También fué conocido por su gran ilustración con el nombre de *Maestro universal*.

La muerte del Rey D. Pedro reprodujo las escenas de la época anterior á D. Alfonso XI, pero en el reinado de don Juan II se restableció la política de D. Alfonso *el Sabio*.

Durante este reinado florecieron como nunca en Castilla las letras y la Filosofía, siendo el Rey grandemente aficionado á la *gaya ciencia*.

Son de esta época el marqués de Villena, Hernán Pérez de Guzmán, Fernán Cibdarreal, Alvar García de Santa María, Alonso de Espina, el marqués de Santillana, Juan el Viejo, Fray Alonso de Baena, Mossech Zurgiano y Francisco de Baena.

Libros como *El Laberinto* y *La Comedieta de Ponza* indican que íbamos al compás de Italia en la obra del Renacimiento, y quizás delante.

V

Mas ¿se puede decir que el poder de los Reyes que amparaban el cultivo de las ciencias, de la Filosofía y de las letras no era impugnado?

En el año de 1413, á excitación del judío converso Josué Halorqui, médico del antipapa Luna, que se llamó Benedicto XIII, se reunió en Tortosa un célebre Congreso para discutir si había ó no venido el Mesías. Este judío converso, que se llamó después de su conversión Jerónimo de Santa Fe, se proponía demostrar con «el mismo Talmud que ya era venido el verdadero Mesías».

Asistieron muchos Prelados, teólogos y Cardenales de los que formaban la corte de Benedicto XIII, ninguno de los cuales pudo mantener la discusión, y de parte de los hebreos, según Rodríguez de Castro, los siguientes :

R. Abuganda, R. Aoún, R. Benastruo Abenabad, R. Astruc de Levi, R. Joseph Albo, R. Josué Messie, R. Ferrer, R. Mathatías, R. Vidael Ben Benveniste, R. Todrós, R. de Girona, R. Saúl Mimé, R. Salomón Isahak y R. Zasachías Levita.

Como consecuencia de este Congreso se inició, de acuerdo con un Concilio reunido en Zamora el 10 de enero de 1413 por D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, y al que concurrieron los obispos de Soria, Ciudad Rodrigo, Plasencia y Ávila, una campaña del clero contra la autoridad del Poder Real en estas materias.

Á este efecto, el antipapa Luna lanzó en Valencia, el 11 de mayo de 1415, una Bula que contenía once decretos contra los judíos, contrarios todos ellos á las leyes fundamentales del Reino.

Más adelante, el Papa Eugenio IV, como ya lo había hecho el Concilio de Basilea, que presidió D. Alonso de Cartagena, expidió otra Bula aprobando la del antipapa Luna y los ordenamientos del Concilio de Zamora.

Como se ve, el conflicto estaba creado. Por un lado los Reyes y por otro la Iglesia, que pretendía ya gobernar en Castilla, anulando las Potestades civiles y las Leyes patrias, reemplazándolas con Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, como lo venía haciendo en Alemania, como resultado de las guerras llamadas de las Investiduras.

¿Cómo se defendió el Poder civil y el de la Corona en aquella remota edad?

Vamos á demostrarlo, para lección de los presentes.

VI

Fijen su atención nuestros lectores en lo siguiente, en que se habla de la Pragmática con que D. Juan II contestó la Bula de Valencia del antipapa Luna, los ordenamientos del Concilio de Zamora, los cánones del de Basilea y la Bula de Eugenio IV:

«Debe tenerse presente — dice un escritor ilustre —, para honra de D. Juan II y de D. Álvaro de Luna, que durante su reinado apareció un documento notable á favor de los hebreos. Hablamos de la Pragmática dada en Arévalo á 4 de abril de 1443, por la cual ponía D. Juan II bajo su guarda y seguro, *como cosa suya e de su Cámara*, los descendientes de Judá. Esta ley, que revocaba una de las disposiciones adoptadas en el Concilio de Zamora y en el Congreso de Tortosa, formando un singular contraste con los ordenamientos de la Reina D.^a Catalina de Alencáster, su madre, y de D. Fernando el de Antequera, su tío, fué una prueba de independencia española, al mismo tiempo que descubría el pensamiento de contrarrestar los desmanes de la anarquía en un terreno donde siempre se ostentó triunfante.

»Había Eugenio IV ratificado por medio de una Bula, expedida en Roma al efecto, cuantas medidas opresoras se habían dictado contra los judíos, no pareciendo sino que la Iglesia romana tenía también un formal empeño en su total exterminio; pero D. Juan II, reservándose recurrir al Santo Padre para suplicarle que fuesen aquéllas limitadas, según cumplía *al servicio de Dios, al suyo y al bien de sus Reinos*,

pareció encontrar en dicha Bula un ataque contra las *Regalías de la Corona*, no perdiendo de vista en la *guarda* de su derecho que contribuiría á dar aliento á la poca sosegada nobleza y á concitar más y más los populares odios contra los judíos. Así, pues, ya fuese aconsejado de D. Álvaro, que es lo más verosímil, ya movido de sus propios impulsos, creyó D. Juan que debía de oponerse á tan cruel sistema de opresión, aconsejando á sus vasallos que tratasen á aquéllos *humanamente, segunt que los derechos e leyes ordenaban*.

»Para mejorar la condición de los judíos, no bastaba, sin embargo, que el Rey amonestase que fueran tratados *humanamente*; se les había vedado ejercer toda clase de oficios; se les había despojado de todos los medios de comercio; se les había encerrado en sus aljamas, comunicándolos casi enteramente con los cristianos; y este sistema, que no pudo tal vez llevarse á cabo por su excesiva dureza, había producido males sin cuento, aniquilando muchas poblaciones opulentas en otro tiempo y robando millares de brazos al comercio y á la industria. La Pragmática de D. Juan II, sin contradecir abiertamente el espíritu del pueblo cristiano, sin dar á los judíos una importancia perjudicial al Estado, les abría, no obstante, las antiguas sendas de prosperidad, dando pábulo á su laboriosidad y aprovechando sus conocimientos en las artes mecánicas.

»Permitíaseles, en consecuencia, ejercer multitud de oficios que expresamente les habían sido prohibidos desde el ordenamiento de D.^a Catalina, viuda de D. Enrique III *el Doliente*; autorizábaseles para que pudieran emplearse en ciertos ramos de comercio; y «dispensándoles, finalmente, una protección inusitada, protegiéndolos contra los caprichos de los señores y de las municipalidades, á quienes bajo severas penas se amonestaba que no hiciesen ordenanzas algunas contra los judíos, como antes tenían por costumbre», y suspendiendo al par el cumplimiento de las que ya existían hasta que fuesen revisadas oportunamente y resolviendo el Rey lo más conveniente sobre ellas.»

LA INVASIÓN DE LA EXTRANJERÍA



Eclipse, por ella, de la Libertad y Leyes patrias.

Á ISABEL I

Mas carrera verdadera
que sin defecto se funda,
es que sois mujer entera:
en la tierra la primera,
y en el cielo la segunda.

(Del Romancero de Castilla.)

(PEDRO DE CARTAGENA.)

I

Hemos demostrado en anteriores capítulos que la libertad religiosa floreció en Castilla, no sólo en las costumbres, sino amparada por el Derecho y por los Reyes, que han legado á la posteridad un nombre insigne hasta fines del siglo xv. Todos podemos admirarla en *El Fuero de los Mu-zárabes*, de Alfonso VI, conquistador de Toledo; en *El Fuero viejo de Castilla*, de Alfonso VIII *el de las Navas*; en la *Cuarta Partida*, de Alfonso X *el Sabio*; en *El primer Ordenamiento de Alcalá*, de los cuatro de Alfonso XI *el del Salado*, y por último en la *Pragmática* de D. Juan II, dada en Arévalo el 6 de abril de 1443, que es un documento único en la Europa del siglo xv, que demuestra que Castilla iba á la cabeza de la civilización de Europa.

Hemos demostrado también que merced á esta libertad y al tesón y energía con que los Reyes la mantuvieron, floreció Castilla sobre todas las naciones de su tiempo y

ocupó la cabeza de la civilización de aquella edad, incluso de la Italia, donde tuvo su cuna el Renacimiento. Aquí, gracias á nuestros más piadosos Monarcas, encontraron albergue los sabios que al emigrar del Oriente trajeron los libros que contenían los secretos de las más remotas civilizaciones, siria, egipcia, caldea y helénica. Aquí fundaron Academias, donde se enseñaban todas las ciencias, se cultivaban las letras y se guardaban aquellos inapreciables tesoros, en los que la Europa ha encontrado después la base de la reconstitución del humano saber. Sevilla, Córdoba y Toledo, ya bajo la dominación de los cultos árabes, ya bajo el amparo del Estandarte Real de Castilla, fueron un día, hasta fines del siglo xv, las antorchas que salvaron del naufragio la civilización del mundo.

Convivían en aquella dichosa é ilustre edad en casi todas nuestras poblaciones el cristiano, el árabe y el hebreo, cada cual con su culto, con su hogar, con su costumbre, con su ley y con su amor á la grandeza de una patria que les era común.

Venían aquí á nuestras Academias los hombres de todas las naciones á aprender las ciencias y á cultivar las letras, y de ellas salieron para ocupar, como Silvestre III, la Cátedra de San Pedro jóvenes que habían tenido por maestros moros y judíos.

Hemos sostenido, pues, y sostendremos con las Leyes patrias no derogadas en la mano, y con la Historia viva de ese gran período, que en España no sería una innovación la libertad religiosa, sino el restablecimiento del derecho consuetudinario. En todas las naciones se podrá haber ido á la libertad religiosa por la revolución. En España se debe ir á ella por la restauración. Aquí nos bastaría con enlazar la edad presente con la historia de nuestros Monarcas, y con no dejar en el olvido las Regalías de la Corona, que son tan antiguas como la Corona misma, y además inalienables, porque son patrimonio nacional.

Han falseado, por tanto, la Historia y desnaturalizan nuestro derecho antiguo los que llaman peligrosa novedad lo que al fin ha de triunfar : la libertad religiosa.

II

¿Cómo sucumbió ésta?

Las leyes antiguas no aparecen derogadas ni por el Poder Real ni por las Cortes del Reino. Tenemos la Pragmática de los Reyes Católicos, dada en la Alhambra en 31 de marzo de 1402, expulsando de España los judíos, y el establecimiento de la Inquisición por Pragmática fechada en Barcelona, y las Bulas pontificias que sancionaron esos dos golpes de Estado. Si hoy se anularan ambas Pragmáticas, como fué abolida la una, no habría sino aplicar la ley de Partida á los que profesaran distintas religiones en el suelo español. Lo que sucedió entonces es que, así como don Juan II resistió la invasión teocrática en el Estado por su Pragmática de Arévalo, la Reina Católica no pudo continuar la obra de su ilustrado padre, que era la de D. Alfonso *el Sabio* y la de D. Alfonso *el del Salado*, porque la presión de la Corona de Aragón la arrastró en sentido opuesto á tan ilustre prosapia.

La guerra á los judíos venía de Aragón, desde el Congreso de Tortosa, y el antipapa Luna y la Inquisición del Mediodía de Francia, del Rosellón y del Languedoc, donde nuestro Santo Domingo de Guzmán había predicado y hecho la guerra á los albigenses. Los *dominicos* tienen la gloria de ser los fundadores de esa institución, que será un oprobio humano ante todas las edades de la Historia; y dominico fué el fraile que en Castilla la implantó.

Vino el mal á Castilla por la extranjería, pues iniciado el movimiento, tras estas innovaciones bárbaras que arrasaron la cultura castellana vinieron otras, como consecuencia de la muerte jamás bien llorada por España del príncipe don Juan y del casamiento de D.^a Juana con el tudesco Felipe *el Hermoso*.

El advenimiento al trono de Carlos V de Alemania, juntamente con la influencia que en los dos reinados anteriores ejerció en el gobierno de España la política teocrática que

prevalecía en Aragón, completó la ruina de las libertades de Castilla y de sus sabias leyes, que aun viven en nuestros Códigos. Vinieron con el primer Rey de la dinastía austriaca los flamencos, y de tal suerte se condujeron, que contra ellos y contra la política extraña y peregrina del Rey, que menospreciaba las Cortes y amaba el absolutismo teocrático de su casa, implantado en el Sacro Romano Imperio desde Carlomagno, y cómo consecuencia de la guerra de las Invasiones se alzó Castilla en armas.

Precieron en Villalar con las Comunidades las libertades patrias, y un nuevo Estado se alzó sobre su eclipse para desdicha y ruina de España, no sin que en su defensa se derramaran ríos de sangre.

Canten otros las glorias de aquellas guerras absurdas á que fuimos lanzados para sostener en toda Europa el Papado y la Iglesia, ó de aquel régimen interior que encendía por toda España las hogueras de la Inquisición. Nosotros no lo haremos jamás. Siglo y medio después, nuestra patria, despoblada, arruinada, sin Academias, sin Literatura, sin Artes, sin Ciencias, con más de 90.000 frailes y el territorio en manos de la Iglesia, estuvo á punto de ser repartida como vil despojo al morir Carlos II *el Hechizado*.

III

La imparcialidad con que procuramos tratar esta cuestión, que es la capital del reinado de D. Alfonso XIII, llamado á restaurar las Leyes patrias y con ellas la libertad religiosa, tan bizarramente defendida por los ilustres Reyes de Castilla, nos obliga á dedicar una página á la Reina Católica.

La teocracia nos ha hecho de esta insigne señora un retrato que la desfigura y empequeñece. Ciertamente que D.^a Isabel I firmó con D. Fernando el decreto de expulsión; pero tan pronto como notó la mengua que en la cultura de Castilla produjo, se puso á la cabeza de un saludable y enérgico movimiento de reconstitución del saber. Ella y el cardenal Cisneros continuaron la obra de Alfonso *el Sabio*, de Alfonso XI y de su padre D. Juan.

IV

Dice D. José Amador de los Ríos :

«No se habían aplacado aún los disturbios civiles que aquejaron los primeros días del reinado de D.^a Isabel *la Católica*, y ya esta magnánima Reina, que sabía por convencimiento propio que el cultivo de las letras y de las ciencias era el único medio de separar á los grandes y magnates de su corte de los peligros que corrían en sus interminables ocios, se consagró con todas sus fuerzas á restablecer el amortiguado gusto de las letras, dando ella misma vivo ejemplo del entusiasmo con que abrazaba tan saludable empresa. La ilustre matrona, que había subido al trono para restaurar el desautorizado poder de los Reyes en la persona de su hermano Enrique IV, alcanzó también la alta é inmaculada aureola de restauradora de las letras. Á sus instancias vinieron á la Península Ibérica los más doctos humanistas de Italia : los dos hermanos Antonio y Alejandro Geraldino, Pedro Mártir de Angleria Luis Marineo Sículo y otros excelentes literatos que, amamantados en el estudio de los más célebres autores griegos y romanos, gozaban ya en su patria de grande reputación y estima, volaron á España para secundar los nobles esfuerzos de Isabel, echando así las semillas á una nueva era de cultura.

»Para alentar á los descarriados magnates; para obligarlos á emprender una tarea que repugnaban todavía, á pesar de los insignes ejemplos que habían tenido en los marqueses de Villena y Santillana y de otros muchos nobles, entre los cuales ocupa un puesto señalado el erudito Fernán Pérez de Guzmán, quiso la Reina Católica unir á su ejemplo el de su familia, y con este propósito encomendó la educación de sus hijos á los dos Geraldinos y á Pedro Mártir de Angleria.

»El resultado de este pensamiento no pudo, en verdad, ser más satisfactorio : la juventud castellana, que sólo se había consagrado hasta entonces al ejercicio de las armas,

consumiendo todo el tiempo de paz en inútiles y aun perjudiciales devaneos, se consagró á los estudios con el mayor empeño, viéndose la casa del erudito Pedro Mártir llena siempre de jóvenes principales que, alejados, según la expresión de aquel célebre humanista, de otros objetos innobles y atraídos de las letras, se hallaban ya convencidos de que, lejos de ser éstas un obstáculo para la profesión de las armas, les servían más bien de auxilio y complemento.

»Los duques de Villahermosa y de Guimaréns; el hijo del duque de Alba, D. Gutierre de Toledo; D. Pedro Fernández de Velasco, después condestable de Castilla; D. Alfonso de Manrique, hijo del conde de Paredes, y otros muchos jóvenes de la más ilustre prosapia, se distinguían entre la multitud de alumnos y admiradores de Pedro Mártir y Marineo Sículo, llegando su amor á las letras y sus excelentes disposiciones para cultivarlas hasta el punto de desempeñar los tres últimos en las Universidades de Salamanca y Alcalá diferentes cátedras, ya de Literatura latina, ya de Lengua griega.

»El entusiasmo que la Reina Isabel había inoculado en los jóvenes magnates de su corte cundió también á las damas de más ilustre alcurnia y más celebrada hermosura; distinguieronse entre todas dos hijas del insigne conde de Tendilla, y no merecieron menores aplausos D.^a Lucía de Medrano, D.^a Francisca de Lebrija y D.^a Beatriz de Galindo, quien habiendo enseñado el Latín á la Reina Católica, y por sus muchos conocimientos en la lengua de Horacio y de Virgilio, llegó á merecer el renombre de *la Latina*. Doña Lucía de Medrano y D.^a Francisca de Lebrija fueron tan adelante en el amor con que cultivaron las letras, que no hallaron reparo alguno en leer públicamente, la primera en Salamanca, sobre los clásico-latinos, y en Alcalá la segunda, sobre la Retórica y Poética.

»Increíble parecía, en verdad, que hubiera bastado solamente la voluntad de la Reina D.^a Isabel para dar tan opuesto giro á las inclinaciones de la nobleza de Castilla, antes soberbia; de inquieta é ignorante, dócil ya, comedida é ilustrada. Pero no era, felizmente, menos cierto. La obra de Isa-

bel debía ser completa, y para serlo sólo faltaba derramar la luz de las ciencias sobre todas las clases del Estado. No solamente era necesario domeñar á la revuelta grandeza; era menester también ilustrarla, y esto fué, indudablemente, uno de los más señalados beneficios que debió España á la Reina Católica.

»Este movimiento general, que es uno de los hechos más notables que caracterizan el reinado de D.^a Isabel, ensanchando naturalmente el círculo de los conocimientos humanos, no pudo menos de imprimir una determinada fisonomía á aquellos estudios, preparando visiblemente la nueva era literaria que había de brillar en España al amanecer el siglo XVI. Con el conocimiento y auxilio de las lenguas antiguas llegaron á hacerse más familiares los autores de las épocas de Pericles y de Augusto; y como una consecuencia natural é inevitable, perdieron, al verificarse esta revolución casi increíble, grande importancia los judíos y conversos que tanta estimación y tan altas honras habían adquirido con sus estudios. En efecto, desechadas ya las antiguas preocupaciones de los nobles; honrados más bien por su saber que por la hidalguía de su cuna, y cerrados al fin los caminos de medrar á favor de estruendos y asonadas (pues que el Poder Real era bastante fuerte para reprimirlos), viéronse obligados á aspirar el pacífico brillo de las carreras literarias, ocupando al par los elevados puestos con que había brindado la Iglesia á los que hasta entonces cultivaron las ciencias en Castilla.

»Así, durante el reinado de los Reyes Católicos, si bien fué considerable el número de los hebreos que abjuraron el judaísmo, no florecieron entre ellos tantos cultivadores de las letras como en los anteriores reinados. Sin embargo, preciso es tener presente que en medio del universal movimiento, todavía se distinguieron al lado de los Nebrija y de los Arias Barbosa algunos doctos conversos, entre los cuales merecen singular mención, por la profundidad de sus conocimientos en las lenguas orientales y en la Literatura clásica, Alfonso de Zamora, Paulo Coronel, Alonso de Alcalá y Paulo de Heredia.

»Fué Zamora el primer catedrático de Lengua hebrea que tuvo la Universidad de Salamanca, emporio á la sazón de las ciencias y de las letras, y poseyó con tanta perfección los idiomas griego, latino y caldeo, que no titubeó el inmortal Cisneros en dispensarle toda su protección, encargándole la corrección del texto hebreo en la edición que hizo poco antes de su muerte de la Biblia apellidada *Complutense*, y poniendo al mismo tiempo á su cuidado la versión á la lengua latina de *Paráfrasis caldea*.

»Alfonso Zamora, que tan singular protección recibía de Cisneros, compuso una Gramática hebrea en lengua vulgar, con objeto de que sirviera para la enseñanza de los españoles, y explicó con suma erudición las antiguas Gramáticas de Rabbí Mosseh y Rabbí Quingi, obra que se conserva M. S. en la célebre colección de El Escorial, traduciendo al castellano la Exposición que hizo el citado Rabbí Quingi de los primeros cincuenta y nueve salmos, cuyo códice existe igualmente en la Biblioteca de San Lorenzo.

»Otras obras escribió Alfonso de Zamora no menos apreciables que las citadas; entre ellas se cuenta el *Libro de la sabiduría de Dios*, obra hebrea que se conserva en El Escorial, bien que abriga Rodríguez de Castro alguna duda, al hacer mención del referido tratado, sobre su autor verdadero. Alfonso de Zamora se distinguió, sobre todo, en la enseñanza de la Lengua hebrea, teniendo la gloria de contar entre sus discípulos los más doctos humanistas de su tiempo.

»Fué Paulo Coronel natural de Segovia y uno de los más distinguidos rabíes de su época; convertido al Cristianismo en 1491, se consagró al estudio de la Sagrada Teología y Escritura, mostrándose tan profundo en estas materias, que fué en breve condecorado con la cátedra de la última asignatura en la Universidad de Salamanca. Designado por los doctores de aquella celeberrima escuela como uno de los más hábiles orientalistas que había á la sazón en España, y reconocido su mérito por el cardenal Cisneros, fué elegido por este grande hombre para que, en unión de Alfonso de Alcalá, llevara á cabo la traducción de los libros del Viejo Testamento, publicado en la *Polyglota*. El maestro

Alvar Gómez, en su obra *Vida del cardenal Fray Francisco Ximénez de Cisneros*, hace de este docto converso un señalado elogio, y el respetable Fray José de Sigüenza cita en varios pasajes de la *Vida de San Jerónimo* la obra latina que escribió aquél bajo el título de *Additiones ad Librum Nicolai Sirani de defferentiis traslationum*.

›Mencionan también con singular aplauso á este escritor D. Nicolás Antonio, Paulo Colomería, Santiago le Jong, Walfio y Diego de Colmenares.

›Alfonso de Alcalá, catedrático también de la Universidad de Salamanca, fué natural de Alcalá la Real, en el reino de Jaén, y abjuró del judaísmo en 1492, no resolviéndose acaso al salir de España, ó movido tal vez de verdadero arrepentimiento. Como Zamora y Coronel, mereció, por su erudición en las lenguas hebrea, griega y latina, ser designado por Cisneros para dar cima al grandioso pensamiento de la *Biblia Complutense*.›

Lo que acabamos de copiar es el verdadero retrato de la Reina Católica, señora cultísima, fiel guardadora de la tradición de los grandes Reyes de Castilla, entre ellos su padre, que colocaron este Reino, por su protección á las letras y las ciencias, á la cabeza de la civilización. Con su muerte y la del cardenal Cisneros se cortó esta tradición. Los flamencos, con el cardenal Adriano á la cabeza, introdujeron en España el absolutismo y la intolerancia.

La caída de la Casa de Austria y el advenimiento al Trono español de la dinastía de Borbón, fué un suceso político de la mayor transcendencia. España rompió con los Reyes teocráticos y llamó á los Reyes que habian de restablecer el derecho patrio. Lo intentó D. Felipe V con Macanaz, y celebró el primer Concordato. Continuó Fernando VI, que celebró dos Concordatos y completó la obra de Carlos III.

Estas dos políticas han luchado en el siglo pasado más de una vez en el campo de batalla, y la España verdadera ha triunfado siempre en ellos de esa otra España teocrática que nos vino por la invasión.

Hoy se reproduce el pleito tantas veces al parecer fallado.

Estos Reyes procuraron la restauración de aquella España que sucumbió á fines del siglo xv, y de cuya obra funesta, los que conocen bien la Historia nacional, no han de echar toda la responsabilidad á la Reina Católica, cuya grandeza de ánimo y amor á las letras y á las ciencias acabamos de describir.

Nosotros queremos para D. Alfonso XIII la alta misión de restaurar las libertades de Castilla, de mantener incólumes las Regalías de la Corona y de poner á España en contacto con el movimiento de toda Europa, que es progresivo en el orden civil. Á juicio nuestro, esta misión le engrandecería hoy ante sus contemporáneos y mañana la Historia.

Quieren otros que mantenga la falsa España de los Reyes teocráticos. ¿Qué papel nos reservan ante Europa?



LAS LEYES PATRIAS

La libertad religiosa.

De las cosas que pertenecen al Señorío del Rey de Castilla.

«Estas cuatro cosas son naturales al Señorío del Rey, que non las debe dor á ningunt ome, ni las partes de sí, ca pertenecen á él por razón del Señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares.»

(Fuero viejo de Castilla.)

I

Vamos á la demostración de una de las tesis más fundamentales de las que hemos sostenido en los anteriores capítulos, ó sea la de que en España la libertad religiosa no sería una innovación, sino una restauración de los Códigos fundamentales de la Monarquía.

Un retroceso peligroso ha trastornado todo el mundo político español, al extremo de que los liberales más avanzados no se atreverían hoy á escribir algunas circulares que sobre las cuestiones religiosas publicaron en la *Gaceta* hace cincuenta años los ministros de Gracia y Justicia del partido moderado.

Algunas de estas circulares, subscriptas por los señores Arrazola y Seijas Lozano ó el marqués de Gerona, moderados y defensores de las Regalías, eran tan importantes como la actual del conde de Romanones, á quien hoy combaten «los apostólicos del siglo xx», que pretenden que el Rey D. Alfonso XIII se convierta en un Fernando VII. ¿Esto es posible?

II

Nuestra labor hoy, aunque sintética, tiene que ser extensa. Es la historia de nuestras vicisitudes religiosas.

La España gótica que se levantó como nación independiente á la caída del Imperio romano, «fué arriana». Fué, con relación á aquellos tiempos, lo que hoy son las naciones protestantes. En aquel estado se gozó en la Península de la libertad religiosa más absoluta y omnimoda. Había templos católicos, arrianos, sinagogas y los templos aún en pie elevados por el paganismo. No parecía sino que aquí vino á realizarse el ideal de los Emperadores Antoninos, cuando propusieron una transacción con los cristianos. Las colonias aún subsistentes, sobre todo en la Bética y en Lusitania, de fenicios, griegos y romanos, conservaban sus cultos como en los días de Augusto.

San Leandro y San Isidoro, después, insignes escritores y glorias de España, lograron que todo aquello se trastornara con la conversión de Recaredo en el Concilio III de Toledo.

Desde entonces, una serie de revoluciones y de reacciones y la persecución religiosa, no permitió en España el reinado de la paz, y aquel imperio de los godos, trocado en imperio teocrático, dió fin en la invasión sarracena.

El Fuero Juzgo nos dice lo que fué España después de los Concilios de Toledo, pero bueno es consignar que en medio de disposiciones que estremecen por lo arbitrarias, tiránicas y duras contra los no católicos, se ordena en él «que nadie sea obligado por fuerza á ad jurar de su fe».

Apologistas ha tenido y tiene el Concilio de Toledo. Mas no faltan escritores graves que ven en él el origen de la caída de aquella Monarquía y de aquella civilización.

III

Al renacer la Monarquía, no se legislaba en ella como en los Concilios de Toledo ni por Concilios, sino por Cortes. Los Reyes «daban fuero» ó ley, de los que vino á ser á manera de Recopilación unificada el dado en Burgos por don Alfonso *el Noble*, como se demuestra por su encabezamiento, que dice así :

«*Fuero viejo de Castilla.* — En la era de mil e dos cientos e cincuenta años, el día de los Inocentes, el Rey don Alonso, que venció en la batalla de Úbeda, fiso misericordia e merced en uno con la Reina D.^a Leonor su muger, que otorgó á todos los Concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey D. Alfonso *el Viejo*, que ganó á Toledo, e las que avien del Emperador e las mesmas suas del, e esto fué otorgado en el suo Ospital de Burgos.»

En este Fuero se consigna la libertad religiosa, en cuanto en él, entre otras cosas, se dispone que en casos que se señalan «el judío jurara en su Sinagoga», ó lo que es lo mismo, que no lo hará contra su fe ni ante el Merino, ni ante el Prelado, ni ante el Arcediano ó el Señor, sino ante sus jueces y por sus creencias.

En la cuarta Partida las disposiciones son más amplias y generales, siendo de notar que no se legisla en ellas sólo para el cristiano, sino para el moro, judío y hereje, cuyas relaciones sociales entre hombres de distintas confesiones se regulan.

Los que quieran impugnar lo que aquí afirmamos sobre la absoluta libertad religiosa que se gozaba en Castilla, pasen la vista antes por los siguientes textos de este Código inmortal :

Título II, ley XV.

Título IV, ley IV.

Título X, ley IV.

Título XII, ley IX.

Título XXII, ley VIII.

Título XXIII, ley III.



El Fuero Real de Castilla, conocido vulgarmente por el Fuero del Libro, y con el cual el Rey D. Alfonso *el Sabio* unificó el régimen de fueros municipales, dice :

«Título II, ley VII. . .Cómo los judíos no pueden llamar ni ser llamados á juicio los sábados.» Es decir, que no serían molestados en el día consagrado á las prácticas religiosas.

Primer Ordenamiento de Alcalá.— Todos los textos anteriores quedan como oscurecidos ante el siguiente de las Cortes de Alcalá, de D. Alfonso XI *el del Salado*, que dice :

«Título XXIII, ley II. Et porque nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestros Sennoríos, e así lo manda nuestra Santa Iglesia, porque aunt se han a tornar a nuestra santa Fe, e ser salvos segunt se falla por las profecías, e porque hayan mantenimiento e manera de bevir e pasar bien en nuestro Sennorio tenemos a bien que puedan haber e comprar heredades en todas las cibdades e villas e logares de nuestro realengo para sí e para sus herederos.»

IV

Esta legislación fué la que engrandeció á Castilla, poniéndola á la cabeza de la Europa de aquella edad y á la vanguardia de la civilización del mundo. De esto, nada tan elocuente como lo que dice D. Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal, en sus *Adiciones al Fuero viejo de Castilla* :

«En España — dice —, después de la invasión de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra nación una legislación común á los pueblos; se hicieron en el Gobierno adelantos desconocidos; se desarrolló primero el antiguo germen municipal; se erigieron los primeros Concejos; se les dió asiento antes que en los demás Estados en las Cortes ó Asambleas nacionales; se elevó el primer gran monumento de legislación y de cultura en la magnífica creación de las Partidas; se desterró la esclavitud y la servidumbre solariega, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase

media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos xv y xvi, y que tanto contribuyó á extender por toda Europa y los confines más dilatados y remotos del globo nuestra fe, nuestro habla y nuestra civilización. ¡Tiempos de gloria y de poder que contempla como fabulosos sueños nuestra imaginación, ocupada hoy de las miserias y desgracias que por todas partes nos rodean! »

V

Regalias de la Corona.—Los ignorantes, que tanto abundan en todos los campos, suponen que la escuela regalista la fundaron los hombres ilustres que gobernaban á España en el reinado de Carlos III. ¡Qué error!

Nuestros Reyes fueron siempre celosos defensores del Poder civil y de las atribuciones y potestades del Poder Real ó Señorío, en cuyo ejercicio consiste la realeza. No fueron menos celosas nuestras antiguas y venerandas Cortes. Del primer caso podemos citar el de Fernando III *el Santo*, que expulsó de la sede de Segovia al obispo Barral-do por haber ido á ella sin su licencia.

Del segundo puede verse lo que ordenaron las Cortes de Madrigal de 1476:

«*Fuero Real.*—Título XII, ley V. Mandamos que ningún Arzobispo, ni Obispo, ni Abad, ni Prelado, ni Cabildo, ni convento ninguno, no puedan dar de los bienes de las iglesias, sino así como es establecido por la Santa Iglesia, e si lo dieren no vala. Otrosí, mandamos que home desmemoriado, ó que no haya edad cumplido, ó que haya fecho trayción contra el Rey, ó contra su Sennorío, ó contra otro su señor cualquier, ó monje ó frayre que haya fecho profesión, ó que estuvo año e día en Orden, no pueda dar nada, e si lo diere, no vala; e otrosí sea de todo home que fuere juzgado para muerte, ó que le sea demandada cosa por que haya de ser justiciado, y el Rey debie ende haber todo lo suyo ó parte dello: mandamos que no pueda dende dar nada, e que el Rey mengue nada de lo que ende ha

de haber á otro señor cualquier que haya derecho de lo haber.»

• *Ordenamiento de Alcalá.* — Título XXXII, ley LVIII. Costumbre antigua fué e es guardada en Espanna que cada que algún Perlado, ó Arzobispo, ó Obispo finare, que los Canónigos ó los otros á quien de derecho e de costumbre pertenece la elección, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, e que non deben esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey; e otrosí que todo Perlado de los sobredichos des que fuere confirmado, e consagrado por do debe, antes que vaya á su elesia que viniese á facer reverencia al Rey; e porque algunos Cavildos e Perlados non guardaron el derecho á que avemos por la dicha costumbre en lo que dicho es, mandamos á todos los Cavildos de elesias catedrales, e todos los Arzobispos, e Obispos que de aquí adelante fueren, que nos guarden á Nos, e á los Reyes que después de Nos vinieren, todo nuestro derecho en razón de la dicha costumbre, e los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos et los que después de Nos vinieren e reynaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, e contra los Perlados é Cavildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiésemos, e debiésemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho e Sennorio sea siempre como debe conocido e guardado.

»Destas nuestras leyes mandamos facer vn libro secllado con nuestro secllo de oro para tener en la nuestra Cámara, e otros secllados con nuestros secllos de plomo que embiamos á las cibdades, e villas, e logares del nuestro Sennorio, de los quales es éste uno.»

VI

Notas sobre esta materia.— Aunque esta ley y la ley 18, título V, partida 1.^a establecen el derecho que tuvieron antiguamente en España los Cabildos para elegir sus Obispos, se deben tener presentes algunas variaciones que sobre esto

se introdujeron. En primer lugar, los últimos Reyes godos, á ejemplo de los Merovingios de Francia, nombraron por sí y con independencia en las vacantes de las iglesias; esto se manifiesta por el canon 6 del Concilio toledano XII, celebrado en tiempo del Rey Ervigio, año 631, cuya disposición traslada Morales, lib. 12, cap. 53, en la forma siguiente :

«Que muriendo alguno y estando el Rey lexos, así que no pueda tan presto ser avisado de la vacante, el Arzobispo de Toledo nombre y ponga sucesor, el qual, con la aprobación del Rey, quede por Prelado de aquella iglesia.» Con esto, en los Obispos que el Rey ordinariamente proveyese le dan al Metropolitano de Toledo cierta manera de confirmación.

Después de la Restauración de España, se restablecieron las elecciones canónicas con la aprobación Real, cuyo Instituto parece que duró hasta el siglo XIV en Castilla. En prueba de ésta se lee en el canon 5 de *De Res. spoliatorum in 5 collect. Decret.*: «Que el Santo Rey D. Fernando pretendió ser necesario su consentimiento en la elección de Obispos, y que mandó salir de la diócesis de Segovia al obispo Barraldo por haber sido electo sin su licencia.» En Navarra se observaba la misma costumbre en el siglo XI, como se infiere de un Decreto que despachó D. Sancho *el Mayor* en las Cortes de Pamplona en la era 1061, mandando que en las elecciones se pidiese el beneplácito del Rey. Tráelo Sandoval en el Catálogo de los Obispos de Pamplona, fol. 36.

Parece que este uso permaneció en aquel Reino hasta principios del siglo XVI, en que los Canónigos de la referida iglesia eligieron en Obispo al cardenal Albret, elección que no tuvo efecto por los fines políticos de Carlos V. En Aragón, D. Pedro II eximió de la necesidad de este consentimiento á las iglesias de su Reino, con sólo el gravamen de que el electo se le presentase á prestar el juramento de fidelidad. (*Deuter.*, lib. II, cap. 8.)

El Papa Juan XXII, entrado ya en el siglo XIV, reservándose lo que por derecho aún de las Decretales pertenecía á los Metropolitanos y Obispos comprovinciales, decretó que fuesen nulas las elecciones, provisiones y posesiones de los

Obispados y demás dignidades, con lo cual se introdujo el derecho de Bulas, el de medias anatas, etc. Consiguientemente á esto, empezaron los Papas á reservarse la provisión de los mejores Obispados, que daban en encomienda á los Cardenales y familiares suyos. Y así vemos que en muchas Cortes celebradas en el siglo XIV se queja el Reino del abuso que en esta parte había introducido la Corte de Roma.

Á imitación de los Pontífices, solían los Reyes impetrar indultos para nombrar á los Obispos, con lo cual fué cesando la forma de las elecciones en muchas iglesias de España, aunque de esto se hallan ejemplos opuestos en el reinado de nuestro Alfonso XI y en las vacantes de León y Toledo; en la primera nombró Obispo, sin elección alguna, á D. Juan del Campo, y en la segunda suplicó al Cabildo que tuviese presente para la provisión á Gil Álvarez de Cuenca, arcediano de Calatrava y de su Consejo. (*Crónica de D. Alfonso XI*, caps. 100 y 188.)

En el reinado de Carlos V cesó enteramente esta variedad, pues Adriano VI, por su Bula, dada á 8 de los idus de septiembre de 1523, confirmó el derecho que tenían nuestros Reyes de nombrar á los Obispos por razón del Patronato de la Corona, regalía establecida plenamente en las Cortes de Madrigal de 1476, Pet. 25, autorizada nuevamente por ley 117 de las Cortes de Toledo en 1480, que defendieron con el mayor tesón los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel. (Véase á Zorita, lib. 20, caps. 23 y 31.) Todo lo cual, referente á esta materia, hemos tratado en las partes primera y segunda de este libro.

VII

Queda demostrado que nuestra Monarquía no sólo defendió siempre la supremacía del Poder civil, así por los Reyes como por las Cortes, y que toda la legislación fundamental del Reino consigna la libertad religiosa que fué anulada por la invasión de la extranjería. Mas hay que señalar

dos sucesos en la Historia de España de una elocuencia abrumadora.

Cuando la teocracia se apoderó del Estado en la Monarquía visigótica, ésta fué á parar al Guadalete; y cuando la teocracia se apoderó de España y eclipsó las leyes patrias y con ellas la libertad y las Regalías de la Corona, nuestra Monarquía fué á parar al Tratado de Repartición en los días de Carlos II, del cual nos libramos echándonos en brazos de Luis XIV de Francia, por la paz de Utrech y por la sabia política de los tres primeros Reyes de la Casa de Borbón. Y más tarde, ó después D.^a Isabel II, por haberse arrojado en brazos del clero, dió con su Corona fin en Alcolea.

VIII

Iniciado un período de renacimiento en la libertad y en las leyes de la Patria, ese movimiento hay que llevarlo hasta el fin. Hay que proseguir la obra de Felipe V, de Fernando VI y de Carlos III, obra que no fué de revolución, sino de restauración de un pasado tan ilustre y glorioso como con singular elocuencia lo describe el primer marqués de Pidal.

Nosotros, y á esto obedece nuestra campaña, no queremos para el Rey D. Alfonso XIII, en quien España cifra sus esperanzas y en quien Europa tiene fija su mirada, el puesto de aquellos Monarcas que eclipsaron las leyes fundamentales de la nación española y á las que debió su grandeza, sino el puesto de los que las dictaron, como Alfonso VI, Alfonso *el Noble el de las Navas*, Alfonso X, portento glorioso del humano saber y uno de los Reyes á quienes más debe la civilización del mundo y la Humanidad, y D. Alfonso XI *el del Salado*, ó el de las Cortes de Alcalá de Henares, de inmortal recuerdo, de Reyes que daban Pragmáticas como la de Arévalo por D. Juan II, ó cuando menos el de los de su egregia dinastía que procuraron restaurarlas y levantaron de nuevo á España á un período de verdadero poderío.

Nosotros, y á esto va también nuestra campaña, queremos, como católicos, que se haga hoy lo que se debe hacer por la paz y la concordia, no sea que se repita el triste caso de nuestra Historia cuando por no hacer la desamortización como la proponía el conde de Campomanes, se hizo después como todos sabemos y por los procedimientos, que nos son conocidos, de Martínez de la Rosa y Mendizábal.

Finalmente, escribimos en primer término por España, por esta España que al ver la repoblación de monasterios y conventos como en los días de D. Felipe III, ha visto al propio tiempo la pérdida de sus colonias, de Cuba y Filipinas, por nuestros ilustres mayores descubiertas y conquistadas; que contempla sus Academias en ruinas, sus Universidades como antorchas que se apagan, huérfanas las letras, en olvido las ciencias, en crisis sus industrias, sin ejército ni marina, ¡ella que fué la señora de los mares!, sin más comercio que el que la otorgan las naciones extrañas, y sus riquezas por extranjeros explotadas, de cuyo caos y ruina urge salir. Mas si para ello nos falta la resolución, el valor y la virtud necesarios, vale más que de una vez humillemos la cabeza como rebaño de seres envilecidos y que venga de Roma un Rescripto nombrando al Legado pontificio que gobierne con la teocracia, á ver si las inminentes conmociones populares, que en este caso serían inevitables, solucionan esta angustiada crisis, y que ya por desgracia hemos visto en Cataluña.

LOS TRES PRIMEROS REYES

de la Casa de Borbón restablecen las Regalías y la Libertad.

I

Los que suponen que el cambio de dinastía fué un hecho motivado tan sólo por el testamento de Carlos II, padecen una grave equivocación ó no conocen nuestra Historia sino por el testimonio de aquellos escritores que la han falsificado en provecho de una causa que, bien juzgada, debe ser reputada de antinacional.

Si la Monarquía visigótica fué calificada de «Monarquía de Obispos», aquella otra que desde Felipe *el Hermoso* se levantó sobre las ruinas que empiezan á renacer, que crearon los grandes Reyes de Castilla hasta fines del siglo xv, puede ser calificada de «Monarquía de inquisidores». Y así como la primera fué á sepultarse en el Guadalete, la segunda tenía ya la fosa abierta en el Tratado de Repartición.

Hombres eminentes de todas las jerarquías y opiniones tomaron partido por la dinastía de Borbón, como medio de salvar la España de un nuevo Apocalipsis, y encaminaron su labor, dirigidos por el arzobispo de Toledo, cardenal Portocarrero, á inclinar el ánimo del Rey á que otorgara su famoso testamento, que al fin otorgó previa consulta y consejo del Romano Pontífice, desechando otros caminos por no considerarlos tan seguros como el que propuso en el Consejo de Estado el conde de Frigiliana, que pedía la reunión de las Cortes del Reino.

Los que tomaron tan grave resolución, sin dejar vivir en paz á D. Carlos, buscaban, ante la gran tormenta, un puerto

para la nave de la nación española, y al propio tiempo un cambio radical en la organización y gobierno del Estado. Se trata de hechos que constituyen una verdadera revolución, sin cuyo triunfo todo hubiera concluído.

Muerto Carlos II, de tan desdichada memoria en toda Europa, y colocado en el trono Felipe V una vez terminada la guerra de Sucesión, comenzó á notarse un cambio radical en la gobernación de España y el propósito firme de restaurar sus antiguas libertades, por lo que éstas se relacionan con la independencia del Poder civil, sin cuya conquista y afianzamiento hubiera sido hasta ridículo intentar cosa alguna.

II

En compendio, pues de otra manera sería imposible, vamos á bosquejar algunos de los sucesos de cada uno de los tres reinados, en los que se consigna la lucha que estos Reyes mantuvieron, no sólo con los Poderes teocráticos del Reino, sino con los Papas, para restablecer la independencia de la Corona de España, que los Pontífices venían considerando, como sin duda la consideran hoy, feudataria de Roma.

Se trata de ejemplos que hoy deben tenerse á la vista, y con los que se puede contestar á los que pretenden que D. Alfonso XIII sea un Monarca clerical.

III

Don Felipe V.

Debe España la iniciativa oficial, pues antes muchos sabios que murieron en la expatriación la habían iniciado en libros y obras portentosas, para la restauración de las Leyes patrias, á un hombre de origen obscuro, que apareció por primera vez en escena pública como alcalde mayor de un pobre pueblo de Aragón, y que merced á su capacidad inmensa y á su voluntad firme se elevó al cargo de fiscal del

Consejo de Castilla. Nos referimos á D. Melchor de Macanaz.

Este hombre singular é ilustre, á quien se ha hecho blanco de todo linaje de injuriosas suposiciones por los partidarios de la Monarquía inquisitorial, elevó al Rey D. Felipe V un informe en el que trataba de probar que los abusos de la Iglesia habían sido en todos tiempos perjudiciales á los intereses de la Corona; que el Fuero de Asilo hacía que el santuario de Dios fuese el refugio de los criminales; que otras muchas inmunidades civiles del Cuerpo eclesiástico eran perjudiciales á la autoridad Real y al Tesoro público á un mismo tiempo, y que la Nunciatura ejercía un verdadero despotismo.

Este informe ejerció una impresión profunda en el ánimo del Rey, quien, según la marcha seguida en esta clase de negocios, lo envió al Consejo de Castilla para que lo examinara.

Este hecho, que después de todo no era sino el ejercicio más sencillo, y si se quiere humilde, de la Potestad Real, si se compara con las resoluciones de los Reyes de Castilla hasta fines del siglo xv y de nuestras Cortes, dió lugar á que la penetrante mirada de la Inquisición no tardase en descubrir dicho informe y que lo denunciase como «herético, subversivo y opuesto á la fe católica».

Se formó causa, y dos jurisconsultos franceses que fueron llamados á prestar el auxilio de sus luces y experiencia, se vieron también envueltos en el ruidoso proceso.

No se encartó en él á Macanaz, sin duda por respeto al Rey; pero fulminada sentencia, después de ser ésta aprobada por el inquisidor general, cardenal Guidice, que se hallaba en París desempeñando una misión diplomática de Felipe V, se puso á manera de edicto en las iglesias, en las plazas públicas del Reino y hasta en las fachadas del palacio del Rey.

¿Cómo procedió Felipe V?

El Rey de España respondió á tamaña insolencia ordenando que la sentencia fuese revocada, que se quitase de las iglesias y de dondequiera que hubiese sido fijada. Dispuso

que se redactara el Real decreto extinguiendo tan odioso Tribunal, y destituyó al cardenal Guidice del cargo que le había confiado en París.

De cómo se paró este conflicto, puede consultarse al escritor de aquellos tiempos marqués de San Felipe.

No menos energía demostró el Rey en sus relaciones con el Papa sobre los asuntos de Italia, pues como algunos de sus agentes que trataban de enganchar soldados en Roma fuesen víctimas de una conmoción popular y lo mismo aconteciera en Villettri, pidió el Rey católico terminantes reparaciones á Clemente XI, y no habiéndole éstas satisfecho, los embajadores de España y Nápoles salieron de Roma y mandaron que los siguiesen los súbditos de ambas naciones.

Las tropas españolas entraron en Villettri, donde se había cometido el desmán contra los agentes de Felipe V, y levantando varias horcas en el mercado, prendieron á los acusados de haber tomado parte en el anterior atentado y los colgaron de ellas, imponiendo á la población una fuerte suma. Lo mismo hicieron en Ostia y Palestrina, donde fueron ajusticiados no pocos papistas.

La corte de Madrid despidió asimismo al Nuncio, cerró el Tribunal de la Rota y suspendió el pago de cuanto se enviaba á Roma.

Estas saludables medidas modificaron la actitud de Clemente XI, al extremo de que no sólo accedió á todo lo solicitado en Italia por los Reyes de la Casa de Borbón, sino que para halagar á D.^a Isabel de Farnesio nombró cardenal arzobispo de Toledo al infante D. Luis, que sólo tenía diez años, ordenando que se le pusiera en posesión de la administración de la mitra y se le diese el tratamiento de Alteza Real Eminentísima.

El infante fué creado Cardenal de la Orden de Diáconos en el Consistorio celebrado en Roma el 19 de diciembre de 1735, con el título de Santa María della Scala.

Los que duden de esto, vean á Muratari en sus *Anales de la Italia*, ó la *Historia de Carlos III*, por Beccatini.

IV

Don Fernando VI :

El estudio que acerca de este próspero reinado publicó el ministro moderado de D.^a Isabel II D. Antonio Benavides, puede y debe ser consultado por los que quieran aprender algo importante respecto al rescate de España de la explotación de que venía siendo objeto.

De otros historiadores, entre ellos Coxe, tomamos las siguientes noticias :

El Concordato entre Fernando VI y Benedicto XIV se firmó á 20 de febrero de 1753.

En el informe canónico legal escrito en virtud de Real orden en 1746 por el fiscal de la Cámara de Castilla D. Blas de Jover, con motivo de las supervivencias de beneficios, obra cuya redacción se atribuyó á D. Gregorio Mayáns, se establece que, según la autoridad del historiador de Felipe II, Cabrera, en un período de treinta años este solo artículo y el de las dispensas matrimoniales y otros, había producido á Roma 1.500.000 ducados romanos, enviados solamente de España, añadiendo que á principios del siglo XVIII todavía ascendían cada año, en todos los Estados de la Monarquía española, á 500.000 escudos romanos, que era, con escasa diferencia, la tercera parte de los que Roma sacaba de toda la cristiandad.

Los Concordatos con la Corte de Roma en tiempos de Felipe V, sobre todo el segundo que hizo Alberoni, habían dejado subsistir todavía grandes abusos que era urgente destruir; entre otros, el que merecía por parte del Gobierno una atención especial, era la presentación para los beneficios eclesiásticos, para los que suponía el Papa que tenía derecho de elección, faltando á la prerrogativa de la Corona llamada Patronato Real. El Concordato de 1753 restituyó este derecho al Rey de España, quedando sólo reservados para el Papa cincuenta y ocho beneficios eclesiásticos.

Esta transacción fué causa también de que cesase el trá-

fico escandaloso de las Cédulas Bancarias. He aquí en lo que consistía semejante abuso: durante mucho tiempo la Corte de Roma se había atribuido el nombramiento para los Obispados de España, así como para los beneficios, por cuya razón las más de las veces los desempeñaban extranjeros. Sus familias se enriquecían con sumas considerables, sacadas de la Nación. Por último se consiguió el devolver á la Corona la elección de Obispos, cuyo derecho no mantuvieron los Reyes austriacos; pero entonces se pensó en recargar los Obispados y demás beneficios con pensiones. Tampoco tuvo buen resultado esta medida, porque no tardaron en abolirse las pensiones, lo cual no bastó para que retrocediesen los romanos, cuyo genio inventivo descubrió el modo de cobrar una especie de impuesto al clero español con las Cédulas Bancarias.

Omitiremos el hablar de otras infinitas especulaciones parecidas, no menos vergonzosas que contrarias á la dignidad del sacerdocio y de los españoles. Eran tan numerosas, que Felipe III dirigió á su embajador en Roma una Memoria reclamando contra los abusos de lo que se llamaba «Testa férrea»; también en las Cortes de 1632 se elevaron contra las Cédulas Bancarias y contra los abusos escandalosos que hacían de ellas.

Fué, pues, uno de los más importantes beneficios que tuvo que agradecer España al Gobierno de Fernando VI la abolición de este impuesto que pagaba al clero, el cual hacía que saliese del Reino para el extranjero una parte considerable de la riqueza nacional.

NOTA CONTEMPORÁNEA

Según la Nota de las cantidades que España ha debido pagar por Bulas y Breves á Roma en los últimos tiempos, presentada por la Comisión á las Cortes de 1821, apoyando el dictamen para probar la necesidad de impedir la salida de dinero para Roma, y que se hallaba firmada por el agente general de preces, D. Gabriel de la Vega y Castillo, y por

el agente de S. M., D. Manuel José Quintana, resulta que desde el 15 de septiembre de 1814 hasta el 2 de septiembre de 1820, la suma pagada por los españoles para obtener dispensas y Breves de Roma pasó de 24.000.000 de reales, sin contar 5.000.000, importe de las Bulas de institución por los Arzobispos y Obispos, etc., etc., ni 350.000 reales anuales, dados para las iglesias de San Pedro de Roma y San Juan de Letrán, ni, por último, 100.000 reales para gastos del Nuncio de Madrid.

V

Carlos III :

Este insigne monarca, encontrando ya la opinión más ilustrada y predisuelta para admitir reformas; rodeado, además, de insignes hombres de Estado, acometió de frente la restauración de la nación española, sobre la base de las leyes fundamentales de Castilla. Arrancó la enseñanza de manos de los hombres que se habían posesionado de la Universidad de Salamanca convirtiéndola en un Seminario, donde los dominicos enseñaban Teología y donde apenas brillaban ya las ciencias con la reforma de los Colegios Mayores, no sin tener que mantener y afrontar una lucha terrible con el clero.

Proyectó la desamortización, de cuyo trabajo se encargó el eminente estadista conde de Campomanes.

Limitó de tal suerte la acción de los inquisidores, que este bárbaro Tribunal casi dejó de funcionar, citándose sólo la causa de Olavide, á quien no se atrevió á condenar.

Se fomentó la circulación de libros, y para ello se abrieron las fronteras y los puertos.

Se puso en orden la publicación de Bulas y Breves pontificios, y por haber faltado á lo ordenado acerca de este particular, desterró al inquisidor D. Manuel Quintana y Bonifaz á un agreste é insalubre monasterio.

Hizo comparecer ante la Cámara de Castilla para sufrir una amonestación pública al obispo de Cuenca, D. Isidoro

Carvajal, que había dirigido una carta al confesor de Carlos III censurando la política reformista. Se impuso silencio á este Prelado, y el Rey ordenó que se hiciera saber á todo el Episcopado español « que sus representaciones serían oídas siempre que se le dirigieran con los datos verdad y «moderación y respeto» que eran de esperar de su carácter y dignidad episcopal».

Mas donde el Rey demostró toda la entereza de ánimo que la Historia le reconoce, fué en la expulsión de la Compañía de Jesús, cuya Real disposición ó Pragmática no está revocada ni es fácil que la revoque ningún Rey de la Casa de Borbón.

Tenía Carlos III gran predilección por su ministro Squilache, hombre culto y competente en todos los ramos del Gobierno, y penetrado de que el motín popular que le obligó á salir del Reino fué dirigido por manejos ocultos de los jesuítas, resolvió su expulsión, preparando todo lo necesario para ello con gran sigilo y firmeza con su ministro don Miguel de Roda, y cuando todo estaba dispuesto, á una hora dada y en un solo día se clausuraron todas las Casas existentes en el Reino.

No negoció nada el Rey acerca de este grave asunto con Roma, sino que procedió por su propia autoridad y derecho procedente de las Regalías, pues en todo tiempo los Reyes de Castilla cerraron más de un monasterio y expulsaron más de una Comunidad, y se concretó á dar cuenta al Papa en la siguiente carta, que dice así:

«El primer deber de un Monarca es cuidar del mantenimiento de la tranquilidad de sus Estados, «del honor de su Corona» y de la paz interior de sus vasallos. Para cumplir con este deber, me veo en la necesidad urgente de expulsar á los jesuítas fuera de mis Reinos y de hacerlos conducir á los Estados de la Iglesia, con el fin de que puedan vivir bajo la tutela é inmediata dirección de V. S., como padre común de los fieles. No queriendo, empero, que fuese recargada la Cámara apostólica con su sostenimiento, he dado órdenes terminantes para que sea pagada á cada uno, durante su vida, una pensión más que suficiente para subsistir.

Ruego á V. S. que considere esta resolución como medida de seguridad indispensable, que no he adoptado sino después de un examen serio y la reflexión más profunda. Espero, pues, que V. S. y la Corte de Roma harán á esta resolución la justicia que se merece, y que réconocerán que resultará de ella la mayor gloria de Dios. Imploro vuestra bendición santa y apostólica. — Madrid, 31 de mayo de 1761. >

VI

Los tres primeros Reyes de la actual Casa reinante respondieron, sin duda alguna, á los deseos de la Nación, que trabajó antes de la muerte de Carlos II *el Hechizado* por el cambio de dinastía, y que mantuvo este acuerdo con las armas en la mano durante los catorce años de la guerra de Sucesión, y en verdad que los frutos recogidos no pudieron ser más abundantes ni satisfactorios. La España de Carlos III demostró lo que acabamos de decir.

El vulgo cree que estas cosas ó son fantásticas ó no pasan de la categoría de argumentos inventados por los partidos. Tienen, no obstante, una base positiva y una realidad matemática.

Todos los recursos de España, lo mismo en hombres que en los tesoros inmensos que venían de América, ¿á qué fueron aplicados desde D. Carlos I á D. Carlos II? ¿Lo fueron para sostener las guerras de Alemania, de Flandes, de Italia y contra Francia? ¿Y para qué? Sin duda no fueron para una causa española. Lo fueron para combatir la Reforma, sostener el poder de los Papas y defender la organización teocrática dada á Europa por Carlo Magno y de cuyo imperio fué, á la vez que el último representante, el último paladín Carlos de Gante. En estas guerras consumió España toda su vitalidad en los siglos XVI y XVII; por eso cuando la Reforma triunfó fuimos vencidos y arrojados de Alemania, de Flandes, de Italia y de parte de Francia.

Quedaba aquí el esqueleto de aquella gran nación que hemos visto de qué manera se formó hasta fines del siglo XV,

que con tanta claridad describe el primer marqués de Pidal; esqueleto lleno de monasterios, de conventos, de hidalgos de gotera y de bandas de mendigos, de los que dice su autor que no tenían de sus derechos antiguos sino el de pasear su hambre al sol.

Mas cuando los nuevos Reyes dedicaron las fuerzas de España no sólo á la restauración interior, sino á reconquistar lo que le correspondía en el imperio del mundo, como lo demuestra la Memoria que el conde de Floridablanca entregó al Rey Carlos III sobre su administración, se comprende la prodigiosa resurrección de la nacionalidad española en aquellos días, que parecen eclipsados para no volver.

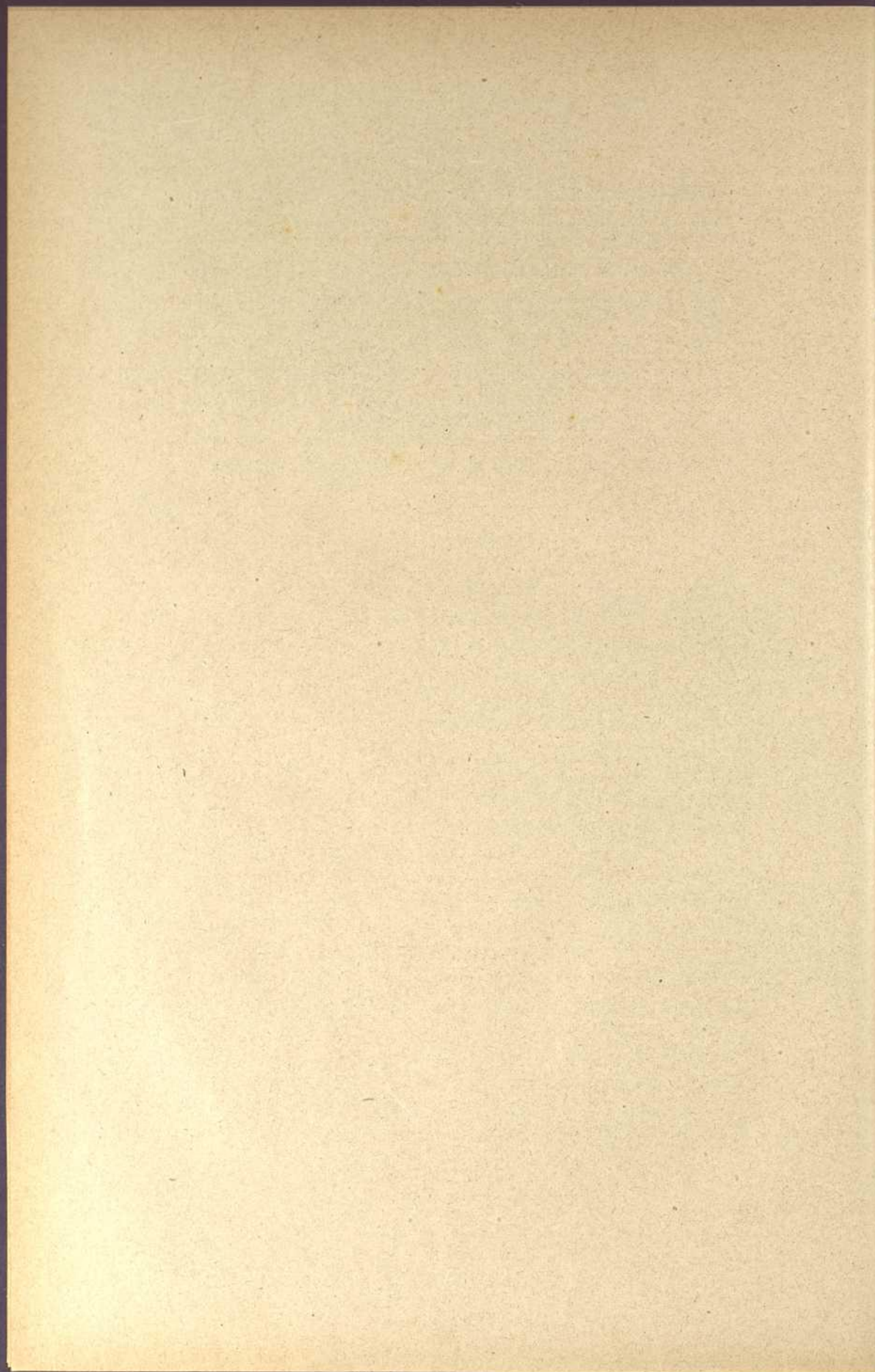
VII

Hemos terminado por ahora lo que nos proponíamos escribir en esta serie de desaliñados capítulos, y creemos haber demostrado en ellos que si de verdad y con honradez se desea la reconstitución de España, no hay otro camino que emprender que el de resucitar cuanto sea posible toda la legislación patria y proseguir la obra que se interrumpió á la muerte de Carlos III, no con la timidez con que fué intentada en los tiempos de D.^a María Cristina de Borbón, sino con una grande y valerosa acometida que de una vez resuelva el problema de qué política ha de prevalecer en el reinado de D. Alfonso XIII.

Nosotros, que somos entusiastas del Rey, que ya vamos camino de la vejez, después de haber consumido la vida escribiendo en defensa de D. Alfonso XII y de la Regencia de su augusta viuda, haremos uso de estos títulos y de las enseñanzas de cuanto acabamos de escribir para declarar que jamás aconsejaríamos al Rey que aceptara la política clerical. Opinamos por que prevalezca la política liberal con todas sus consecuencias. No hicieron otra cosa los Reyes de Castilla, cuyos altos ejemplos hemos citado. Aquellos Reyes y aquellas Cortes legislaban para contener el poder de la nobleza y enfrenar la invasión teocrática. Esa es la

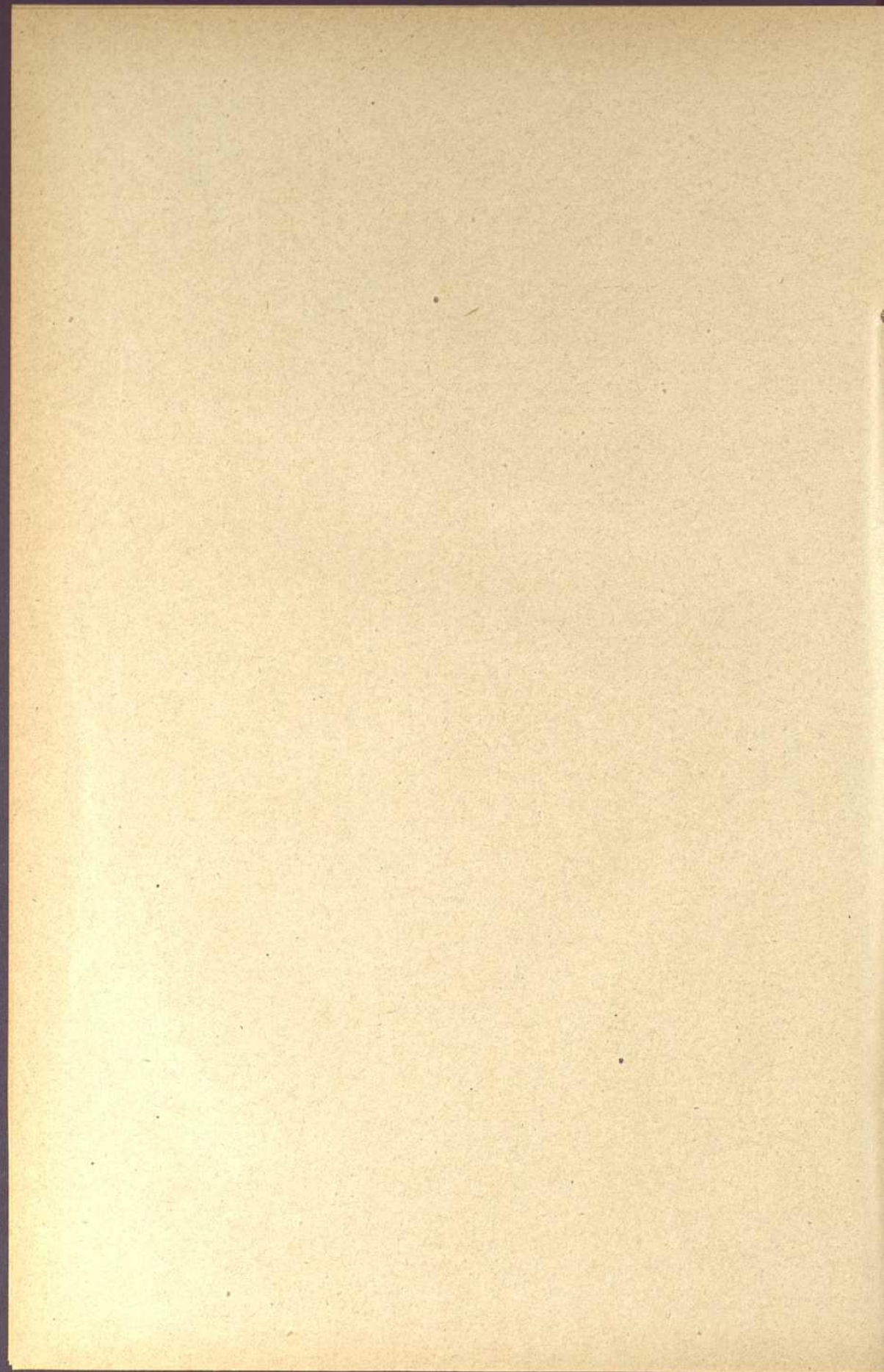
obra que continuaron Felipe V, Fernando VI y Carlos III. Esa es, sin duda, la empresa que corresponde al Rey que ocupa el Trono.

Problemas sociales inmensos, hoy como en la Edad Media, reclaman sabias providencias que faciliten la evolución del «cuarto Estado». Problemas religiosos indican que esta civilización va en demanda de grandes ideales que no se dibujan bien en los horizontes del mundo. Problemas nacionales piden á grito herido que se vigorice el poder de las Cortes, que se dé aliento al espíritu nacional.





APÉNDICES



APÉNDICE 1.º

Debe leerse

El Fuero de los Muzárabes, dado por D. Alfonso VI, que ganó Toledo á trece de las kalendas de abril de 1101. También se le atribuye el Fuero de Sepúlveda; pero autores graves le tienen por apócrifo.

APÉNDICE 2.º

Contra el fanatismo.

El P. Mariana dice que cuando Alfonso *el Noble* reunía en Toledo el ejército cruzado con que ganó la batalla de Úbeda, llamada de las Navas de Tolosa, «levantóse un alboroto de los soldados y pueblo contra los judíos. Todos pensaban hacer servicio á Dios en maltratarlos. Estaba la ciudad para ensangrentarse, y corrieran gran peligro si no resistieran los nobles á la canalla y ampararan con las armas y autoridad á aquella desdichada gente».

APÉNDICE 3.º



Regulando la usura.

No solamente se protegía en el Fuero viejo de Castilla y se aseguraba la propiedad de los judíos, sino que se regulaba en parte la usura.

En el art. 1.º, tit. IV, que trata de las deudas, se disponía «que por deuda de hidalgo, reconocida y juzgada á favor de judío ó cristiano, debía entregarse al acreedor en sus bienes muebles y venderse éstos á los nueve días; á falta de ello en sus raíces, los que tengan y disfruten hasta ser pagada la deuda y de los gastos que se hiciesen en su labor; mas no queriendo labrarlos, téngalos á menoscabo sin venderlos». En el 3.º se ordena «que el hidalgo et otro hombre que debiese á judío, aunque hubiese carta en que expresase serle deudor de todo cuanto tenía, mueble ó raíz, pudiera venderlo y empeñarlo antes que el judío se entregara en ello, mas no después hasta que fuese pagado».

En el 19 se determina la manera de cumplir las obligaciones pactadas con los judíos, de este modo:

«Si el demandado por judío, con carta de deuda, la negase y se lo pruebe, debe pagarla, y además sesenta sueldos al Merino; no pudiendo el judío probar la carta, según fuero, pague otros sesenta, y aquél se libre de ella; y probándose que fué pagada, pague otros sesenta, y el Alcalde la rompa, sin que baste atestiguar con otro judío el cristiano que la hizo, pues debe probar con otro cristiano ó con judío.»

También se dictaban en el Fuero viejo de Castilla otras disposiciones respecto á la usura sobre las prendas, las cuales respiran el mismo espíritu.

APÉNDICE 4.º

Célebre disposición de San Fernando.

Leemos en *Las Reinas católicas*, de Flores, tomo II, folio 589 de la tercera edición, el siguiente documento que corresponde al reinado de San Fernando y que da á conocer lo que los judíos pagaban á las Iglesias y Cabildos; manifestando al par que D. Fernando hizo cumplir á los hebreos con lo que debían. Corresponde al año de 1302, y dice así:

«Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe e Sennor de Molina, a la aljama de los judíos de Segovia e a las otras aljamas de las villas e de los lugares dese mismo Obispado que esta mi carta o el traslado della firmado de escribano público, visados, salud e gracia. Sepades que el Obispo e deán de me enviaron querellar e dicen que no les queredes dar nin reducir a ellos nin a su mandadero con los treinta dineros que cada uno de vos les habedes de dar, por razón de la remembranza de la muerte de Nuestro Señor Jesucristo cuando los judíos le pusieron en la Cruz. E como quier que ge los aredes a dar de oro, tengo por bien que ge los dedes desta moneda que agora anda según que los dan los demás judíos en los logares de míos reynos. Porque vos mando que dedes e vendades e fagades recudir cada año al Obispo e a el deán o al Cabildo sobre dichos o cualquiera dellos con los treinta dineros desta moneda que agora anda cada uno de vos, bien e cumplidamente en manera que les non mengüe

ende ninguna cosa. Et si para esto cumplir menester ovieren ayuda, mando á los Concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles e a todos los otros aportellados que esta mi carta e el traslado della firmado de escribano público vieren o a cualesquiere dellos que vayan hi con ellos e que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando e no fagan ende al ecet. Dada en Palencia á veintinueve dias de agosto. Era de mil e trescientos e cuarenta annos. »

APÉNDICE 5.º

Consejeros del Rey.

«De largos tiempos era costumbre en Castilla que había en las casas de los Reyes almojarifes judíos. El Rey Don Alfonso XI, por esto y por ruego del infante D. Felipe, su tío, tomó por almojarife á un judío, al cual le decían don Jusaph de Écija, que hubo gran lugar en la casa del Rey y gran poder en el Reino con la merced que el Rey le hacía, y al cual «tomó por consejero» y le dió oficio en su casa.»
(*Crónica del Rey D. Alfonso XI*, cap. XLIV.)

APÉNDICE 6.º



Fiestas públicas.

«Cuando el Rey D. Alfonso XI volvió á Sevilla, después de ganar la célebre batalla del Salado, toda la población salió á recibirlo llena de alegría y de entusiasmo, y dice la *Crónica* de este Rey, escrita en verso por el mismo Monarca, según opina Argote de Molina:

«Et los e las moras
grandes fiestas facian;
los judíos con sus toras
estos reys bien rescibían.»

(Esta *Crónica* fué donada á El Escorial por D. Diego Hurtado de Mendoza.)

APÉNDICE 7.º

Trajes y distintivos.

El Rey D. Alfonso *el Sabio* ordenó en la Ley de Partida que los judíos llevasen un distintivo que los diferenciara del resto de sus vasallos.

Esta disposición se inspiró en los cánones del Concilio IV de Letrán, celebrado á principios del siglo XIII, y en una Bula del Papa Honorio III, dirigida al arzobispo de Toledo y fechada en las kalendas de abril de 1219, pues si bien en ella se eximía al Rey de Castilla de lo que se ordenaba á los demás Reyes, sin duda por respeto á la manera de ser de la Corona castellana, poco propicia siempre á dejarse gobernar por Bulas, se aceptó la indicación como conveniente al reino.

APÉNDICE 8.º

La Iglesia recibía tributo de los judíos.

Los Prelados, los Cabildos catedrales, las Iglesias y los señores recibían de las juderías censos y pensiones señaladas por los Reyes, que nadie rechazaba; antes bien, cuidaban de que fuesen pagadas con puntualidad.

El Rey D. Alfonso *el Sabio*, por ejemplo, hizo merced en 1254 á Juan Ponce y á Ponce Pérez de mil maravedises alfonsíes sobre la judería de Toledo, en cambio de otro heredamiento. La Real cédula de esta concesión está fechada en Murcia á 12 de julio. (Véanse los *Anales de Sevilla* de D. Diego de Zúñiga.)

También solían concederse por vía de privilegios esta clase de rentas á las Órdenes militares. Como se ve en la *Crónica* de la de Alcántara, escrita por Fray Alonso Torres, en la que se lee:

«Que los judíos ó moros que pasen por las Brozas, no siendo naturales de la orden paguen dos maravedís, y doce cualquiera mujer pública que venga á vivir de asiento; un marco de plata la viuda que se vuelva á casar antes de un año y un día de la muerte de su marido; «por la aljama de los judíos ciento veinte maravedís» y cincuenta los moros de veinte años que viven en su ley.» (Edición de Madrid de 1786.)

APÉNDICE 9.º

Pleito curioso.

«Encargado D. Alonso XI del reino, y apaciguadas las parcialidades que lo habían agitado durante la regencia de D.^a María la Grande, parecía que los judíos respiraban de la opresión en que yacían por todas partes, alentados por las muestras de estimación que recibían del Rey. Tenía éste por consejero y almojarife á un judío llamado D. Jusaph de Écija, hombre de gran talento que alcanzaba mucha privanza con D. Alonso. Lleváronse con este motivo algunas quejas al Rey, mereciendo entre ellas llamar la atención la que hicieron los moradores de las aljamas de Sevilla, en 1427, para que se obligase al deán y al Cabildo á contentarse con el tributo impuesto desde la época de la conquista por el Rey D. Alonso X. Consistía este pecho en treinta dineros por cada uno de los hebreos que residían en el Arzobispado: el Rey, deseando que se respetara la justicia, encomendó la averiguación de los hechos á Ferrán Martínez, de Valladolid, notario mayor de Castilla, quien á 10 de noviembre del año indicado pronunció la sentencia definitiva de aquel pleito, mandando que todos los judíos, sin excepción alguna, pagaran desde la edad de diez y seis años tres maravedís por persona, de á diez dineros cada maravedí, los cuales componían la cantidad de treinta, á cuyo pago estaban «solamente» obligados.»

Así lo cuenta D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla*, año citado, núm. 6, tomo II, folio 14.

APÉNDICE 10.º



Contra el arcediano de Écija.

Cuando el arcediano de Écija, en tiempo de D. Juan I, concitó al pueblo contra los judíos, no sólo el Cabildo catedral de Sevilla lanzó su anatema contra aquel energúmeno, llamado Hernando Martínez, sino que el arzobispo D. Pedro tomó cartas contra él en tan grave negocio.

«Le dirigió una carta ó decreto, en que, reprendiéndole de su tenacidad y de su errado celo, le acusa de no haber guardado el silencio debido mientras se examinaban por una Junta de teólogos y juristas sus proposiciones encaminadas al exterminio de los judíos; puesto que trataba de probar que no podía el Papa permitir las sinagogas, y le manda, en virtud de «santa obediencia», que ni predique, ni oiga pleitos, ni ejercite jurisdicción alguna como súbdito suyo.»

Este decreto, expedido en Carmona á 2 de agosto del año 1389, fué notificado á Hernando Martínez el 4 del mismo mes por los escribanos del «Juzgado Eclesiástico» en debida forma, honrando la caridad evangélica de tan ilustre Prelado.

NOTA. Este expediente se encuentra en el archivo de la Catedral de Toledo. Alacena X, ley 2, 1. 2.

APÉNDICE 11.º

Castigos en Aragón.

Algunos Reyes de la Corona de Aragón reprimieron también todo atentado á la libertad religiosa que imperó en la Península hasta fines del siglo xv.

«Habiéndose alterado la paz en Barcelona, donde se derramó la sangre por perseguir á los judíos, D. Juan I, llamado vulgarmente el *Amador de la gentileza*, mandó ahorcar á los cristianos que impulsaron el movimiento, muriendo de esta suerte diez y seis.»

APÉNDICE 12.º

De cómo se formó el castellano.

Don Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal, en unos artículos que publicó en la *Revista de Madrid* con el título de «Recuerdos de un viaje á Toledo», apunta la opinión de que en esta famosa ciudad tuvo su cuna el habla castellana, porque dice: «En Zocodover se reunieron el franco y el navarro, el aragonés y el castellano, el muzárabe y el moro, el cristiano y el judío, para celebrar sus contratos, y de esta amalgama de pueblos diferentes que usaban distintos idiomas se formó una lengua ruda é informe que había de ser después la lengua de Solís y de Cervantes.»

Esto que dice el primer marqués de Pidal con relación á Toledo y que retrata la confraternidad en que vivían en Castilla hasta principios del siglo xvi los que al amparo de los Códigos fundamentales y del Poder Real profesaban distintas religiones con sus cultos igualmente respetados, se puede decir de la mayor parte ó casi todas las grandes ciudades y villas, no sólo de Castilla, sino de Aragón y de Navarra. En los mercados y en las ferias confraternizaban en sus tráficos cristianos, moros, judíos y herejes, de quienes hablan las Leyes de Partida.

APÉNDICE 13.º

Los judíos en Navarra.

Tomamos del «Archivo de Comptos de Navarra» papeles y documentos varios, M. S., los datos siguientes:

«Los judíos de Navarra no tuvieron por cierto mejor fortuna que los de Castilla y Aragón; ya desde principios del siglo XIV habían sido víctimas de la intolerancia y del fanatismo religioso, viéndose las calles de Estella, Funes y San Adrián salpicadas de sangre hebrea y saqueadas las juderías por una muchedumbre á quien incitaban á tan feroces escenas las predicaciones de Fray Pedro Olligoyen. Diez mil judíos perecieron en 1229 á impulso del hierro, según expresa el diligente Moret en sus *Anales*, sufriendo en consecuencia las rentas de la Corona un considerable quebranto, bien que el Rey castigase con la multa de 10.000 libras á las poblaciones en que habían acaecido aquellas matanzas, y se hubiese apoderado de todos los bienes de los judíos que habían muerto sin herederos. Las juderías de Pamplona, Estella y Tudela, que eran las más numerosas de Navarra, llegaron, no obstante, á contribuir á la Corona en 1375: la primera con 261 florines, 14 sueldos y 14 dineros; con 119 florines y 9 dineros la segunda, y con 525 florines, 7 sueldos y 2 dineros la tercera. La horrible persecución de 1391 y 92, que apenas dejó de ensangrentar una población de España, fué tan cruel en Navarra, que en Tudela, Pamplona, Cortes, Buñel, Ablitas, Fontellas, Monteagudo, Cascante, Cintruénigo, Fustañana, Cabanillas y Corella pere-

cieron multitud de hebreos, siendo saqueadas y entregadas al fuego sus casas. Esto produjo lo que no podía menos de producir: de 500 pecheros que contaba antes de aquella catástrofe la ciudad de Pamplona, vinieron á quedar sólo 200, que eran por cierto los más pobres, sucediendo otro tanto en las restantes poblaciones. Las rentas reales quedaron, por tanto, reducidas á la nulidad, viéndose los Reyes obligados á eximir á los judíos de los impuestos extraordinarios y hasta á perdonarles los pechos de «encabezamiento».

APÉNDICE 14.º

Congreso de Tortosa.

He aquí las diez y seis proposiciones que se discutieron en el Congreso de Tortosa:

Primera. De los puntos en que concuerdan los cristianos y los judíos respecto á fe, y de aquellos en que difieren.

Segunda. De las veinticuatro condiciones atribuídas al Mesías.

Tercera. De cómo los términos señalados para la venida del Mesías ha tiempo transcurrieron.

Cuarta. Sobre si en el tiempo de la destrucción de Jerusalén había nacido ya el Mesías.

Quinta. Que cuando fué predicha la destrucción del templo de Jerusalén, no había nacido aún el Mesías, ni tampoco se había anunciado su venida.

Sexta. Que el Mesías había venido ya al mundo en el año en que acaeció la pasión y muerte del Salvador Nuestro Señor Jesucristo.

Séptima. Que las profecías que hablan de las obras del Mesías, así como de la reparación del templo y la reducción de Israel en un pueblo, y de felicitar á Jerusalén, deben entenderse moral y no materialmente.

Octava. De doce preguntas dirigidas á los judíos sobre los hechos del Mesías, durante su permanencia en la tierra.

Novena. Que la ley de Moisés ni es perfecta ni perpetua.

Décima. Del Sagrado Sacramento de la Eucaristía.

Undécima. Cuándo y por qué se inventó el tratado conocido con el nombre de *Talmud*.

Duodécima. Sobre si los judíos están obligados á creer todas las cosas contenidas en el *Talmud*, ya sean glosas de la ley, juicios, ceremonias, oraciones ó anunciaciones, ya glosas ó invenciones hechas sobre el referido *Talmud*, ó si les es dado negar algo de aquello.

Décimatercera. Lo que debe entenderse por artículo de ley, probando que no es artículo de ley hebrea el que no haya venido el Mesías.

Décimacuarta. Qué es fe, qué es escritura y qué es artículo.

Décimaquinta. Sobre las abominaciones inmundas, herejías y vanidades que contiene el libro titulado *Talmud*.

Décimasexta. Que los judíos no se encuentran en el presente cautiverio sino por el pecado del odio voluntario que abrigaron contra el verdadero Mesías, Nuestro Señor Jesucristo.>



APÉNDICE 15.º

Los fueros municipales regulan la libertad religiosa.

Es notable lo que sobre este punto se había dispuesto en los Fueros municipales de la mayor parte de nuestras antiguas poblaciones. Según algunas de estas leyes parciales, que variaban como el interés de la localidad lo exigía, tenían los judíos jueces en un todo independientes de los cristianos, para sus pleitos y para las causas criminales que entre ellos acaecían. No concedían otros fueros esta independencia absoluta á los judíos, sometiéndolos á jueces, adelantados ó á alcaldes cristianos; si bien les dejaba la libertad de pleitear con testigos de su raza y ley, no permitiendo á los cristianos entrometerse en sus contiendas y juicios. También se determina en los fueros y cartas pueblas la forma en que debía procederse en las discordias ocurridas entre judíos y cristianos; señalándose los derechos mutuos entre ambos pueblos. En unas partes era necesario que, para contrarrestar el dicho de un cristiano, se reuniesen dos judíos. En otras se requería el testimonio de tres para tener crédito legal contra un cristiano, y en otras, finalmente, exigía la ley el juramento de cinco para completar la prueba en derecho. Esta diversidad de garantías era en los tiempos medios indispensable de todo punto: las municipalidades acogían y trataban á los judíos, no sólo en razón de los servicios que podían recibir de ellos, sino también en razón de los que ya habían recibido. Esto hacía que hubiera poblaciones en donde gozaban de iguales preeminencias que los hijosdalgos. (Fueros de Albarracín, Segovia, Nájera, Sobrarbe, Sepúlveda, Cuenca, etc.)

APÉNDICE 16.º

Inscripciones en la sinagoga de Toledo.

He aquí la del lado de la epístola, consagrada ya la sinagoga en iglesia cristiana:

«Las misericordias que Dios quiso hacer con nos, levantando entre nos jueces e príncipes para librarnos de nuestros enemigos y angustiadores. No habiendo Rey en Israel que nos pudiera librar después del último cautiverio de Dios, que tercera vez fué levantado por Dios en Israel, derramándonos unos á esta tierra y otros á diversas partes, donde están ellos deseando su tierra y nos la nuestra. E nos los de esta tierra fabricamos esta casa con brazo fuerte y poderoso. Aquel día que fué fabricada, fué grande e agradable á los judíos, los cuales por la fama de esto vinieron de los fines de la tierra para ver si había algún remedio para levantarse algún señor sobre nos que fuese para nos como torre de fortaleza, con perfección de entendimiento para gobernar nuestra república. Non se halló tal señor entre los que estábamos en esta parte; mas levantóse sobre nos en la nuestra ayuda Samuel, que fué Dios con él e con nos. E halló gracia y misericordia para nos. Era hombre de pelea e de paz, poderoso en todos los pueblos y gran fabricador. Aconteció esto en los tiempos del Rey D. Pedro; sea Dios en su ayuda; engradezca su estado; prospérole y ensalce y ponga su silla sobre todos los príncipes. Sea Dios con él e con toda su casa; e todo hombre se humille ante él, e los grandes e los fuertes que oviere en la tierra le conozcan, e todos aquellos que oyeren su nombre se gocen de oílle en todos sus reinos e sea manifiesto que él es fecho á Israel amparo en defendedor.»

APÉNDICE 17.º

Situación de España á la muerte de Carlos II el Hechizado.

Sumidas estaban en el más pasmoso desorden la policía y la gobernación, y en el mismo Madrid el descuido y la impericia de los Gobiernos anteriores habían engendrado toda clase de excesos y desórdenes. Los palacios de los grandes y las iglesias eran un asilo abierto para los criminales; el menor aumento de precio en los géneros de consumo daba origen á quejas violentas, y por último, las calles y plazas hallábanse infestadas de vagabundos armados, de criados despedidos y gentes ociosas sin medio ninguno de subsistencia. El respeto á la autoridad real desaparecía de hora en hora, y toda la dignidad de la Corona no pudo preservar al último Rey de los insultos y mortificaciones que sufrió.

Reinaba igual confusión en la Hacienda: las rentas del Estado, absorbíanlas los empleados ó los arrendatarios, de quienes, además, en tiempos de escasez era forzoso mendigar adelantos y auxilios. El pueblo era presa de toda clase de vejaciones y monopolios, y las rentas del Nuevo Mundo, peor administradas todavía, no aliviaban la miseria pública. Los virreyes y gobernadores, cuando querían defraudar el Erario ó bien oprimir á sus gobernados, regresaban á España, en donde vivían tranquila y sosegadamente con el fruto de su venalidad y dilapidaciones.

No tan sólo se veía por entonces la Corona privada de su esplendor antiguo, sino que se hallaba reducida á un estado de penuria apenas concebible, sin que se pudiesen pagar ni los sueldos de la servidumbre real. Las tropas recibían su socorro con suma irregularidad, y lo mismo acon-

tecia á los empleados, viéndose muchos padres de familia en la dura necesidad de asociarse con los mendigos para disfrutar de las limosnas de los conventos y hospitales.

»No se hallaba en más próspero estado la Marina.

»Los tratados celebrados con Portugal y Saboya, que se habían creído útiles á la conservación de la tranquilidad y afianzamiento del trono, eran las principales causas de su ruina, á causa de la seguridad imprudente á que habían dado ocasión. Las fronteras y las provincias apartadas estaban en completo abandono, sin que se hubiese siquiera pensado en fortificar las fronteras de Andalucía, Valencia y Cataluña, consideradas las tres acertadamente como las llaves de la Península, y estas provincias estaban desprovistas de guarniciones y almacenes, como si no pudiese jamás llegar el caso de una guerra. Desmoronábanse poco á poco las fortalezas, y las brechas que había abierto el duque de Vendôme en la de Barcelona durante el último asedio, todavía no estaban cubiertas; apenas existía desde Rosas hasta Cádiz una sola fortificación, una sola plaza con guarnición y provista de artillería. En el mismo abandono se hallaban los puertos de Galicia y Vizcaya, cuyos almacenes estaban vacíos y en soledad los arsenales; habíase olvidado el arte de construir buques, y la marina real componíase sólo de algunos bajeles armados destinados al comercio de la América del Sur. Seis galeras carcomidas estaban ancladas en Cartagena y otras siete en los puertos del Estado de Génova. En Sicilia había 500 hombres, en Cerdeña é Islas Baleares apenas 300, y tan sólo 8.000 en los Países Bajos y 6.000 en el Milanesado, que eran las dos provincias más expuestas á verse atacadas.

»Es, pues, evidente que en esta situación de decaimiento total en el Reino, y en tal carencia de medios de luchar, fuera de él dependía totalmente la conservación de la Corona de los esfuerzos de Luis XIV. Las medidas que hubo necesidad de tomar para alcanzar este fin, pronto confirmaron las esperanzas que había hecho nacer el advenimiento de la nueva dinastía en sus adversarios.»

APÉNDICE 18.º

De D. Alfonso el Sabio á Felipe II.

El lector ha leído *La Corte del Rey Sabio* y la *Pragmática* de D. Juan II. En aquella Corte y en esta Pragmática está retratada la España clásica y castiza que estaba á la cabeza de la civilización de Europa. Todo ello fué arrasado por la invasión de la extranjería, y en su lugar se alzó otra España diametralmente contraria y opuesta, que se puede apreciar con los siguientes textos que tomamos de Fray José Manuel Miñana:

«Entretanto perseguía en España á los herejes el inquisidor general D. Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla. En la primera antecedente fueron condenados Agustín Cazalla, que desde Alemania había traído á España la impiedad de Lutero, habiéndose convertido de pastor en lobo; dos hermanos suyos, un cierto Pérez y otros perversos sectarios, todos los cuales perecieron en el suplicio. Cazalla con diez y nueve compañeros, entre los cuales se hallaban algunas monjas, habiendo conocido y condenado su error, padecieron la pena de garrote, y después fueron arrojados sus cuerpos á las llamas, y junto con los huesos de Leonor Vivero, madre del mismo Cazalla, que había muerto poco antes. Herreruero Leguleyo, de obscuro nombre, permaneció en su falsa creencia con invencible pertinacia, á pesar de las exhortaciones de Cazalla para que se arrepintiese y volviese al seno de la Iglesia católica, y fué entregado vivo á las llamas, asistiendo á este triste espectáculo D.^a Juana, gobernadora de España, y el príncipe D. Carlos. Otros muchos

fueron castigados con diversas penas y con perpetua ignominia de sus familias, y vestidos con un saco amarillo que tenía una cruz roja, servían de insigne castigo y atemorizaban á los demás, no tanto por el rigor de los castigos como por la infamia. En Sevilla, á principio del otoño, una gran multitud de hombres, mujeres, monjas y frailes salieron en público auto para sufrir la pena que merecían. Los huesos de Constantino Ponce, hombre perversísimo, de quien se dice que fué muerto á puñaladas en la cárcel, y los de Juan Gil, canónigo de Sevilla, con cuatro personas, y otros cuarenta que acabaron su vida en la horca, fueron arrojados á las llamas, siendo primer inquisidor de aquella ciudad don Juan González, natural de Aragón, que después fué obispo de Tarazona.»

Y del Rey dice:

«Como era tan celoso de la extirpación de la herejía, uno de sus primeros cuidados fué el castigo de los luteranos; y á presencia suya se executó en Valladolid el día ocho de octubre el suplicio de muchos reos de este delito. Fueron quemados vivos Carlos Sesé, de una familia noble de Logroño, y Juan Sánchez, y ahorcados veinte y seis, entre los cuales murió un hermano de Cazalla, cura de Pedroso, cerca de Toro, obligado á detestar la herejía, más por temor de las llamas que por verdadera penitencia, como lo afirma un autor que se halló presente, y los demás, en número de doce, fueron castigados con otras penas más ligeras. Predicó en este día al pueblo D. Juan Manuel, obispo de Zamora, no menos esclarecido por su doctrina y piedad que por su nacimiento. En Valladolid fué demolida la casa de Cazalla, y se puso en el solar una columna con una inscripción que declaraba todo el suceso para perpetua ignominia. En el año siguiente se impuso en la misma ciudad igual castigo á algunos sectarios, porque los demás que se hallaban inficionados de aquella peste, se pusieron en salvo huyendo del Reyno. Finalmente, después de siete años, Leonor Cisneros, mujer de Herreruero, obstinada en el error con el exemplo de su marido, fué arrojada también á las llamas. De este modo se cortaron los progresos de la herejía luterana

que iba cundiendo por España; y si no se hubiera reprimido en sus principios, sin duda habría hecho grandes estragos en todas las provincias. Á la verdad, esta mala semilla se propagaba por todas partes y aun se introduxo en algunas personas muy elevadas. Sospechóse, no sin fundamento, que estaba infecto del error D. Fray Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, por el contacto que había tenido con los herejes de Alemania é Inglaterra, donde acompañó al César y á su hijo D. Felipe. Procedieron los inquisidores á hacer sus secretas pesquisas, y protegidos con el favor del Rey, que acababa de llegar á España, prendieron al Arzobispo en Torrelaguna, con grande admiración y no menos compasión de todos. Este hécho fué muy censurado y dió materia en el vulgo á muchas murmuraciones. En los años siguientes fué llevado Carranza á Roma y se examinó su causa con gran diligencia.»

APÉNDICE 19.º

Intento de reconstitución de España bajo el primer reinado de la Casa de Borbón.

En el reinado de Carlos II llegó á su colmo la decadencia de las letras y de las ciencias, y la historia de los pueblos ofrece escasos ejemplos de abatimiento semejante.

No toleró desde entonces el fanatismo más enseñanza que la de los principios que podían contribuir á consolidar su imperio, sin que resonasen más palabras que las de falsos doctores. Las Universidades ofrecían un lujo notable en lo tocante á catedráticos, los más pertenecientes á las Órdenes religiosas, quienes miraban con desdén estúpido todos los conocimientos útiles, sin que se hablase en las aulas más lenguaje que la jerigonza bárbara que llamaban «Escuela peripatética». Lo único que en aquellos asilos del error aprendían los jóvenes destinados á dirigir con el tiempo los más importantes negocios del Estado, ó á guiar las conciencias, era á ser diestros en disputas y argumentos no menos ridículos que inútiles. La Teología y Jurisprudencia eran, con escasa diferencia, las únicas Facultades que se enseñaban en las Universidades; pero ambas se apartaban de su objeto principal. La primera se perdía en las cuestiones y sutilezas, siendo así que no debieran ocuparse más que en establecer la solidez de los fundamentos en que descansa la fe ortodoxa y en demostrar, sobre todo, la alianza de las virtudes emanadas del Cielo con las que pertenecen al dominio de la razón. La segunda era una mezcla confusa de disposiciones civiles y canónicas, legado de diferentes épo-

cas y naciones; además enseñaba á veces, al explicar la autoridad de los Reyes y los derechos de la Iglesia, doctrinas contrarias al bienestar de las sociedades políticas.

Además, de las Corporaciones universitarias no quedaba huella ninguna de la antigua gloria literaria. La Historia, la Elocuencia y la Poesía se hallaban contaminadas, más ó menos, con los errores de la absurda Filosofía que iba cundiendo. Todo lo había invadido el mal gusto, y de la Poesía había pasado el gongorismo á los demás ramos del saber humano.

Las ciencias eran cosa completamente desconocidas. Como el Ejército y la Marina se hallaban en tan absoluta decadencia, no podían existir las ciencias, que son los indispensables auxiliares de estos ramos. Había, cierto es, en algunas Universidades cátedras de Matemáticas; pero la enseñanza que allí se daba era un cúmulo de errores. Mucho tiempo después de aquella época, esto es, á mediados de siglo XVIII, cuando las luces iban extendiéndose ya en España, se limitaba lo que se aprendía en aquellas aulas á la explicación del tratado de la esfera por Sacrobosco, sin que saliesen de estas escuelas más escritos que almanaques, con el nombre de «piscatores», en los que se incluía toda clase de enigmas y epigramas, á imitación de los árabes.

Lo que ocurrió en la minoría de Carlos II, prueba sobradamente cuán raros eran los conocimientos científicos.

Protección que dispensó Felipe V á las ciencias y las artes.

El advenimiento de la nueva dinastía hizo que saliese España del marasmo en que la habían sumido los últimos Reyes austriacos. El impulso que recibió fué general: siendo las artes y las ciencias honradas en la Corte de Luis XIV, no podían menos de contar con una protección segura en la de Felipe V. En efecto, este Soberano hizo cuanto pudo por ellas. Las mejoras importantes introducidas en el Ejército y la Marina hicieron necesaria la creación de escuelas, que se

establecieron en Cádiz y Barcelona, en que se enseñasen las ciencias matemáticas y naturales. Á consecuencia de las medidas adoptadas para favorecer la Industria y el Comercio, las luces empezaron á generalizarse; pero, principalmente, fué con la creación de Academias con lo que contribuyó Felipe á generalizar la instrucción en España.

Academia Real de la Lengua Española.

El duque de Escalona, virrey de Nápoles en tiempos de Felipe V, que conocen mejor los españoles por el nombre de marqués de Villena, era un hombre muy versado en la Literatura nacional, en la Lengua griega, en las Matemáticas, en la Medicina, en la Química y en la Botánica. Durante sus varios viajes por Europa había tenido ocasión de contraer relaciones amistosas con un número considerable de sabios extranjeros, y costumbre de vivir en la sociedad de gentes ilustradas. Al regresar á Madrid de su virreinato en Nápoles, su casa fué el centro de todos los literatos y sabios de la capital. En estas reuniones se trató al principio de varios objetos de instrucción, sin fijarse, empero, en ninguno. Más tarde, el marqués de Villena concibió el pensamiento de crear una Academia general de Ciencias y Artes, de lo cual trazó un proyecto, siguiendo la misma división de los conocimientos humanos hecha por el célebre barón de Verulame. Se ignoran los motivos que le hicieron abandonar esta idea; pero lo cierto es que se fijó en la formación de una Academia consagrada á la perfección de la lengua española. De este proyecto dió cuenta á Felipe V, quien la aprobó y concedió á los individuos de la Academia los mismos honores y preeminencias de que gozaban las personas de la servidumbre real. Es un título de gloria para la casa de Villena la creación de esta Corporación literaria, que sirvió de modelo á otras infinitas Sociedades que más tarde se han erigido en España.

El decreto para su formación es del mes de noviembre de 1713, y en uno de los capítulos del reglamento redacta-

do por la Academia en virtud de aquel decreto, explica el objeto de su instituto, que debía ser el de fijar y purificar la lengua castellana, desnaturalizada extrañamente á causa del mal gusto y la ignorancia; distinguir las palabras, frases y elocuciones extrañas de las propias, las que han caído en desuso y las que autoriza la costumbre; indicar cuáles son las expresiones triviales ó comunes y cuáles deben ser consideradas como de buen gusto y orden elevado, y, por último, distinguir las expresiones jocosas de las serias y las palabras propias de las figuradas.

No tardó mucho la Academia en conocer que era preciso, para conseguir este objeto, emplear medios convenientes y trabajar en la composición de un discurso, de una Gramática, de una Poética y, en suma, de una Historia de Lenguas. Se impuso además la obligación de examinar las mejores obras de la Literatura española, en prosa y verso, á fin de mostrar, por medio de ejemplos, el influjo que ejercieron los preceptos del gusto en los más acreditados compositores.

Es laudable el celo con que la Academia se consagró á estos trabajos. En 1726 ya había publicado el primer volumen de su Diccionario, que quedó concluído en 1734. Por premio de estas molestias y servicios le concedió el Rey la cantidad de 60.090 reales anuales, que, desde el principio, debían destinarse para los gastos de impresión del Diccionario, y que en lo sucesivo debían servir de dotación á este establecimiento. Un buen Diccionario es obra difícil de ejecutar, cualquiera que sea el número é instrucción de los colaboradores empleados en su concepción; así es que durante el último siglo la Academia de la Lengua Española ha trabajado incesantemente, publicando suplementos á su Diccionario primitivo. En 1770 empezó á ver la luz pública la nueva edición, de que se publicó al momento el primer volumen con importantes adiciones y correcciones; pero conociéndose que la obra sería de mucha duración, se convino en la formación provisional de un Resumen en un volumen que salió á luz, en efecto, en 1780, y del que se hizo segunda edición en 1784.

En 1742 publicó también la Academia un *Tratado de Ortografía*, escrito con particular esmero; se reimprimió en 1754, 1764 y 1770, con correcciones.

La *Gramática* no se publicó tan pronto, á causa del deseo que manifestaba la Academia de aprovechar las luces de todos los individuos en tan importante materia. Dió esto lugar á un número de sabias disertaciones que fué preciso examinar y comparar, y que, por consiguiente, retrasaron la marcha de los trabajos, pero que contribuyeron á la perfección de la obra. Los estudios para la nueva edición del Diccionario se opusieron también á publicación tan importante, que por último vió la luz pública en 1771, gracias á los auxilios del duque de Alba, protector de la Academia. Se reimprimió en 1776 y 1781. Estos trabajos de la Academia de la Lengua y las buenas obras publicadas durante el último siglo, son excelentes modelos de pureza y elegancia, y acierta el que los siga.

Desde 1777 la Academia distribuyó á veces premios á las mejores obras, tanto en prosa como en verso. En 1778 coronó el poema de D. José Vaca de Guzmán, titulado *La destrucción de las naves de Cortés*, traducido más tarde al francés, y otro del mismo autor, titulado *Granada conquistada*, alcanzó el premio en 1779. La famosa égloga de Meléndez, de *La vida de campo*, tuvo la misma dicha en 1780, así como las obras de D. Juan Pablo Forner, Moratín y otros poetas y prosistas españoles.

Academia Real de la Historia.

Uno de los establecimientos literarios más importantes que debe España á Felipe es la Biblioteca Real de Madrid, formada por orden de este Monarca y enriquecida con un número considerable de libros raros. En esta Biblioteca fué donde empezó la Academia Real de la Historia. Varias personas, llevadas de su amor al estudio y á la difusión de los conocimientos históricos, pidieron al Rey, en 1736, la facultad de reunirse en aquel local, á fin de discutir esta clase de

materias. El decreto para la creación de la Academia se publicó en 1738, y en él se concedía á los individuos que la compusiesen los mismos honores y prerrogativas de que gozaban los de la Academia Española. Su primer director ó presidente fué D. Agustín Montiano y Luíando, secretario particular de S. M. «El objeto del Instituto—dice la Academia en el artículo primero de su reglamento— es el purgar nuestra Historia de las fábulas que la afean y de ilustrarla por medio de datos seguros, ofreciendo noticias verídicas; por lo cual se ocupará, ante todas las cosas, de redactar «Anales universales», cuyo índice completo podrá servir de Diccionario histórico-crítico universal de España, y más tardé se pensará en componer todas las Historias particulares cuya publicación parezca necesaria á los adelantos de las ciencias y artes, así como á la instrucción de los sabios y literatos.»

Tan vasto y de tan alta importancia era este plan como difícil su ejecución; en efecto, no sólo era indispensable el consagrarse á inmensas investigaciones para escribir la Historia antigua y moderna de todos los pueblos, sino que era necesario juzgar los hechos sin pasión y con severidad, anatematizando el crimen y el error dondequiera que se hallase, lo cual, en un país dominado por una Inquisición suspicaz é intolerante, era materia poco menos que imposible.

La Academia, por lo tanto, se fijó en la idea de redactar una introducción general á la Historia, á la Geografía antigua y moderna, á la Historia Natural, á la Cronología como á la lengua nacional primitiva, á la cual habrían de acompañar reglas generales de crítica. Debía, además, contener la explicación de las medallas, de las inscripciones, privilegios y demás documentos históricos, indicando las crónicas falsas y apócrifas, así como el nombre de los autores que se habían servido de ellas, á fin de poderlas distinguir de las que merecían fe; en suma, se trazaría en la introducción el método que se habría de seguir para la formación de los Anales y del Diccionario. Se repartió este trabajo entre varios individuos de la Academia; pero muchas dificultades,

fáciles de concebir, impidieron el que se construyese este soberbio vestíbulo del templo de la Historia.

La idea de trabajar para ilustrar la Historia nacional ofrecía menos inconvenientes y halagaba el amor propio de los españoles; así es que á esta clase de investigaciones dirigió la Academia principalmente su atención, y de sus trabajos damos cuenta en el Apéndice al reinado de Fernando VI.

Otras Academias creadas por Felipe V.

La Academia de Medicina de Madrid fué fundada en 13 de septiembre de 1734; su primer presidente fué D. José Cervi, natural de Parma, primer médico del Rey. El fin de esta Academia se expresa en el artículo 50 de su reglamento, que dice lo siguiente: «Su objeto principal será el enseñar los verdaderos y útiles principios de la Medicina y Cirugía, conforme á la experiencia y observación; demostrar las ventajas de la Física experimental; de tratar, de generalizar los conocimientos anatómicos, de clasificar con método los experimentos físicos, y por último de investigar todo cuanto pueda ser útil en la diversidad admirable de la Historia Natural. En una palabra, se expondrá con claridad lo cierto, lo útil, lo verosímil y cuanto haya demostrado la experiencia.»

La Academia Real de Bellas Artes de Madrid debe también su existencia á este Monarca.

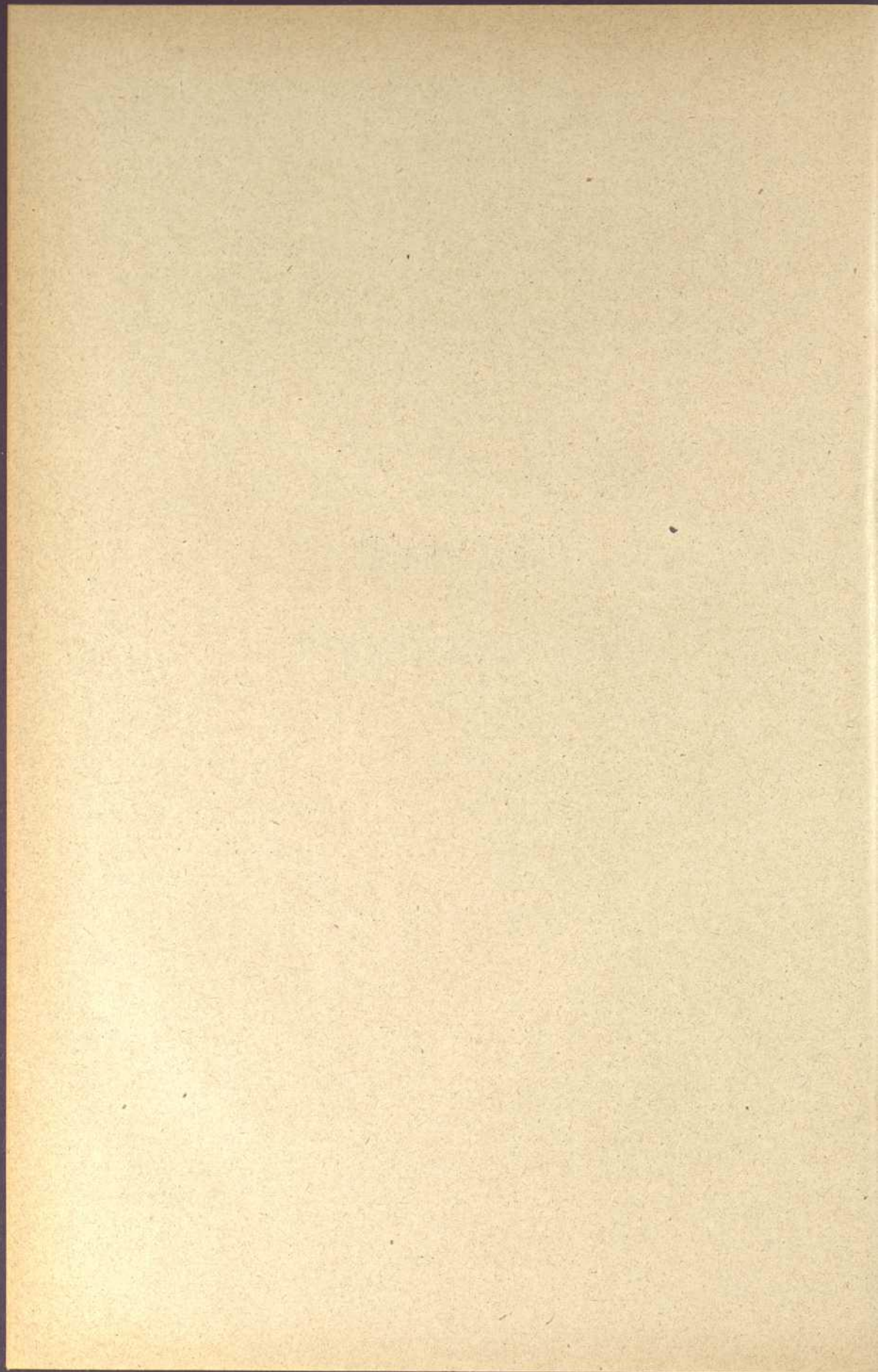
También fué restaurada por Felipe V la Academia Real de Barcelona. La guerra de Sucesión había interrumpido los trabajos de una Academia que existía en esta ciudad á fines del siglo xvii, bajo el extraño título de «Academia de los desconfiados»; volvió á abrirse en 1731 con permiso del marqués de Risbourg, capitán general de Cataluña, que fué nombrado presidente, y con la autorización del Gobierno de Madrid. Fernando VI tomó la Academia bajo su especial protección por influjo del marqués de Llíó y del ministro Carvajal. El objeto principal de su instituto fué la redacción de una Historia de Cataluña, y otro objeto que se proponía

la Academia era el de instruir á la juventud noble del Principado en la Historia Sagrada y profana, en la Filosofía natural, moral y política, así como en la Retórica y Poética. El primer volumen de las *Memorias de la Academia* vió la luz pública en 1756.

Otro establecimiento á que concedió Felipe una protección particular, fué la Sociedad de Medicina y Ciencias de Sevilla.

CUARTA PARTE

DESAMORTIZACIÓN



DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

HISTORIA CANÓNICA Y JURÍDICA EN ESTA MATERIA

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho cristiano y visigótico.

Según consta de las Actas de los Apóstoles, en especial las de San Lucas, los bienes de la Iglesia consistían en las oblacones que los fieles hacían á las iglesias al tiempo de convertirse á la religión cristiana, ó á la comunidad de fieles, de todo el importe de sus bienes, y cuya distribución era para mantener á los ministros del culto y á los fieles en sus necesidades y persecuciones.

Para la distribución de estas limosnas se instituyeron los diáconos.

El deseo apostólico de la igualdad se pudo considerar establecido en los primeros tiempos del Cristianismo.

La persecución, que duró los tres primeros siglos de la Iglesia, no permitió otro género de adquisición, manteniéndose esta vida común y distribución de bienes sin variación alguna durante ese período, en que el Cristianismo fué á manera de una sociedad secreta.

Como nada poseían en particular, á la muerte de Obispos, clero y fieles no se hacía novedad, y la distribución de las limosnas siguió por mano de los diáconos.

Mas, dada la paz por Constantino, ya entrado el siglo IV, comenzaron los diezmos y adquisición de bienes, porque la Iglesia empezó á tener una vida libre y ejercitó el derecho

común, y entonces se introdujo la providencia para la administración y distribución de estos bienes del ecónomo, palabra de origen griego que significa lo que en castellano la de mayordomo. Estos ecónomos ó mayordomos funcionaban bajo la vigilancia de los Prelados, y los diáconos fueron destinados á la instrucción del pueblo.

En su obra de *Los oficios eclesiásticos*, dice San Isidoro hablando de este particular, y por lo que á la Iglesia de España se refiere, lo siguiente :

«Al ecónomo pertenece la reparación de las basílicas ó iglesias y su construcción; las acciones judiciales de la Iglesia demandando ó contestando; el recibo de las rentas y la cuenta de lo que se cobra; el cuidado de las tierras y la cultura de las viñas; las causas de las posesiones y de los sirvientes; los estipendios de los clérigos, viudas y devotos pobres; la distribución del vestido y comida de los domésticos, clérigos, sirvientes y artífices, todo lo cual debe cumplir bajo las órdenes y disposición del Obispo.»

Esto era en España.

Más tarde, el Concilio de Calcedonia, en su canon 26, dispuso :

«Porque en algunas iglesias hemos sabido, por fama pública, que los Obispos manejan las rentas sin ecónomos, se determina que toda iglesia donde hay Obispo tenga un ecónomo de su propio clero que dispense las cosas eclesiásticas según el parecer del propio Obispo; de suerte que la dispensación de la Iglesia no se haga sin la debida justificación, ni en malversación de los caudales de la Iglesia.»

Lo que era establecido en España de la manera clara y precisa que define San Isidoro, pasó á ser orden general de la Iglesia, según el canon anterior del Concilio de Calcedonia, para evitar, según su frase, la malversación de los caudales que la piedad de los fieles depositaba en el templo, y cuyo fin no podía ser otro que el culto, el clero y los pobres.

Así, posteriormente, en los tiempos aún verdaderamente evangélicos, lo declara el Papa Gelasio en célebre epístola, cuando dice :

«Que las rentas de la Iglesia se debían repartir en las

viudas, huérfanos y pobres, y en los estipendios de los clérigos por su trabajo al servicio de la Curia, administración de los Sacramentos é instrucción de los fieles.»

De aquí tomó origen la Constitución de los Beneficios.

La doctrina del Papa Gelasio está basada en la Ley Antigua, pues según el *Deuteronomio*, versículos 28 y 29, ésta era la distribución que se debía hacer de los diezmos.

Por la paz de la Iglesia cesó la vida común de los cristianos y quedaron los fieles en libertad de dedicarse á los oficios de la República, y entonces, para la mejor interpretación de la distribución de los bienes y rentas eclesiásticas, se publicó por los Emperadores Valentiniano y Valente una ley (*Quidam ignariæ*) en el año 365, en la que se lee lo siguiente :

«Algunos dados á la holgazanería, desamparando las cargas de la República, buscando soledades y retiro, y con pretexto de religión, se unen á los monjes. A éstos, pues, mandamos sean sacados, luego que los encuentren, de semejante retiro, volviéndolos á sus pueblos, á sobrellevar las cargas de ellos y confiscándoles, en caso de contravención, sus bienes, los que se apliquen á los demás vecinos que cumplan con las cargas públicas.»

Este es el primer golpe que hubo que dar contra la mano muerta y la explotación de la piedad y del celo sencillo de los fieles.

Así y todo, ya en el siglo IV no era desconocida la adquisición de bienes temporales, y dió motivo á nuevas leyes imperiales, que imponían á los eclesiásticos limitaciones en el derecho y manera de adquirir, para evitar, según estas leyes, *la ruina del Erario*.

De igual manera se dieron leyes limitando el número de clérigos, disponiendo no se ordenasen sino en caso de vacante. De ellas, una de Constantino *el Grande*, cuya autoridad no puede ser recusada.

En España mismo, posteriormente, en tiempo de los godos, según disposiciones de los Concilios de Toledo, se pedía para algunos casos la posesión de la licencia del Príncipe para ascender en las órdenes.



Por lo que hace ásimismo á nuestra Iglesia, en el siglo iv y los tres siguientes se empezó á dividir y asignar á los clérigos sus rentas ó beneficios á beneplácito, administrándose esto por el ecónomo, según el Concilio de Calcedonia.

El Concilio de Sevilla, ateniéndose al canon 19 del Concilio III de Toledo, en que dice: *Omnia secundum Constitutionem antiquam ab episcopi ordinationem et potestatem pertenezcant*, dispuso «que aquellos que en la administración de la Iglesia acompañan á los Obispos no deben diferenciarse de ellos ni en la profesión ni en el traje», de donde se deduce que debía haber ecónomos seculares, que se intentó abolir, pues manda este Concilio de Sevilla que en adelante el Obispo no elija seculares para la administración de las rentas de la Iglesia, ni se entre á gobernarlas sin la intervención del ecónomo, pues de lo contrario sería juzgado por el Concilio provincial como despreciador de los cánones y defraudador de las rentas eclesiásticas.

¡Ojalá se observaran hoy estas sabias disposiciones!

Mas ¿cómo se podría obligar al cumplimiento de ellas?

Ya el Concilio IV de Toledo, canon 48, encargaba la constitución de ecónomos en todos los Obispados; y como el derecho de Patronato existía, se dispuso en el canon 1.º del IX Concilio de Toledo que en el caso de contravenirse esta disposición para el mejor destino de los bienes y rentas, se tuviese recurso al Obispo ó *al Magistrado*, y si fuesen Obispos los contraventores, al Metropolitano, y en caso de no ser oídos, *diesen parte al Rey*.

Los Reyes á su vez usaban de este derecho de protección, propio del Patronato Real, para impedir la inversión de las rentas eclesiásticas y donaciones de los fieles en otros destinos que los prevenidos por las disposiciones conciliares citadas y para que los Obispos no se apropiasen las rentas de las parroquias ó curatos. (Ley 4, tít. V, cap. VI de la edición latina del *Fuero Juzgo*.)

En el año 524 se celebró en Lérida un Concilio, en el que se dispuso que en favor de los monasterios también dejasen los Obispos de gozar libremente, y sin fraude, de las rentas, aunque procedieran de donaciones de los mis-

mos, conservando, no obstante, la autoridad de los Obispos sobre las mismas, según el canon 4.º del III Concilio de Toledo.

Esta resolución del Concilio de Lérida es asimismo conforme con el canon 3.º del X Concilio de Toledo, que prohibió el abuso que se iba introduciendo por los Obispos de dar encomiendas ó pensionar á las parroquias y monasterios, *á sus parientes ó amigos*, é imponía un año de excomunión á los Obispos que tal hicieran. Esta disposición del X Concilio de Toledo prueba que no sólo esta excomunión les privaba de la comunión de los fieles, sino también les suspendía por todo aquel plazo del ejercicio episcopal.

Para fijar el derecho episcopal ó sus rentas en las parroquias hay que leer el Concilio de Mérida celebrado en 666, que dió las bases que dividen las rentas eclesiásticas en España, á contar del siglo VII, que eran: De las oblacones que se hacían en la iglesia durante la misa se harían tres partes: una, para el Obispo; otra, para los presbíteros y diáconos; la tercera, para los subdiáconos y clérigos inferiores. (Canon 14 de este Concilio.)

De las rentas de las parroquias manda el canon 16 de este memorable Concilio que los Obispos no lleven tampoco más que la tercera parte, pero que de ella deba reparar el Obispo las mismas iglesias, y lo mismo aunque sean pobres y su renta no sea suficiente, según el canon 9.º

Esta obligación la encontramos asimismo establecida en el Concilio de Tarragona del año 516, en su canon 8.º, y en el I Concilio de Braga del año 563, hecho por las provincias de Braga y Lugo, bajo el dominio de los suevos. Así lo dispone el canon 7.º Mas en las ofrendas manda el canon 21 se repartan fielmente en la forma dicha.

En otro Concilio de Braga, presidido por Martín Dumiense, del año 552, se dispuso que una de las partes de las ofrendas fuese para la lámpara y reparos de fábrica.

De estas disposiciones canónicas que regulan el disfrute de las rentas eclesiásticas y donaciones de los fieles, que comprendía asimismo á los canónigos de las Catedrales, que eran, según el canon 12 del Concilio de Mérida, los sacer-

dotes ó diáconos que juzgaba el Obispo á propósito para ayudarse y ponerlos en la iglesia Catedral, sin que por eso dejasen de tener cuidado con sus iglesias, de donde habían sido elegidos, ni de recibir la renta. Este fué el origen y antigua forma que tuvieron los Cabildos Catedrales de España.

Fomentada la riqueza de la Iglesia, se hizo indispensable que ésta tuviese defensor en los Tribunales reales, y con efecto se nombraron, generalmente del orden seglar.

Esta defensa en Sede plena se hizo más indispensable en Sede vacante, no sólo para mantener á la Iglesia en sus bienes, sino para impedir, y esto era lo principal, que los parientes del Obispo difunto ó los mismos dependientes de la Iglesia los arrebatase, con daño del templo, del clero y de los pobres.

Por esto los Concilios de Lérida, Tarragona y de Valencia del siglo VII, que testifican estos fraudes y abusos, según la variedad de tiempo, tomaron y dictaron precauciones respecto á los convenios episcopales y á la custodia de las vacantes.

Ya no bastaba el ecónomo de que antes hemos hablado, y de ahí provino que el Concilio de Tarragona, en su canon 12, dispusiera que los presbíteros y diáconos hicieran, para su mayor seguridad, un fiel inventario de los bienes que se hallasen en casa del Obispo difunto, si no había hecho testamento, en cuyo caso esos bienes pertenecían al Obispo sucesor, según el *Tomasino*; pero siempre que no hubiese parientes dentro del séptimo grado.

Según el Fuero Juzgo, los Obispos de España tenían la facultad, en tiempo de los godos, de nombrar heredero de sus bienes (ley 2.^a, tít. I, lib. V); pero se dispone ya en tiempo de San Isidoro que, para evitar defteriores en lo que sea de la Iglesia, se mandaba que cada Obispo, al tomar posesión, haga inventario ante cinco hombres honrados de los bienes que recibe, á fin de evitar fraude. (Ley 11.^a, tít. I, libro V, y ley 12.^a, tít. II, lib. IV. *Leg. visigotorum*, vulgarmente dicho *Fori Judicium*.)

Todo esto sirvió de poco, pues á pesar de que el Concilio de Tarragona confió á todo el clero el encargo de in-

ventarios, en el Concilio de Lérida, año 15 del reinado de Teodorico, se dice que, sin embargo, el clero mismo, después de muerto el Obispo, y á veces antes de expirar, ocultaba muchas alhajas de las que se hallaban en su habitación ó en la iglesia, y para cortar este mal dió al ecónomo más amplias facultades. De esto se deduce, y no sin razón, que en estos tiempos el Obispo y sus Cabildos vivían en comunidad.

Los bienes que se debían conservar y que eran objeto de estas expoliaciones eran, según el canon 16 del Concilio de Lérida, los propios de la Iglesia. Y esto se ve con toda claridad en el canon 3.º del Concilio de Valencia del año 524, que prohíbe á los parientes del Obispo difunto tomar nada de su herencia sin que lo autorice el Metropolitano y demás Obispos de la provincia, con lo que se trató de evitar que, desaparecidos los bienes, quedasen sin cumplir las cargas propias de la Iglesia, del clero y de los pobres.

El canon 2.º del propio Concilio, en atención á la frecuencia en ocultación de bienes durante las vacantes, dispone otra providencia más eficaz, dando al Metropolitano facultad de nombrar ecónomo que no sólo guarde los bienes, reciba las rentas y pague al clero, sino que tome las cuentas.

Mas como no bastaran tales providencias para que en las vacantes se hicieran con fidelidad los inventarios, en el Concilio IX de Toledo, celebrado en 655, se dispuso que el Obispo más cercano, que, conforme á cánones antiguos, debía asistir al funeral del Obispo difunto, hiciese este inventario de los bienes de la Iglesia y de los suyos; y á fin de evitar abusos en la cobranza ó estipendio de esta labor, ordena que si la iglesia es rica, cobre una libra de oro, y media si pobre.

Para mayor claridad en la distinción de qué bienes eran de la Iglesia y cuáles del Prelado, en el canon 6.º dice que si el Obispo difunto, antes de subir á su silla, tenía bienes ó renta, lo adquirido después es de la Iglesia. Mas de aquello que personalmente le haya sido dado al Obispo podrá disponer libremente, y en caso de que así no lo hubiese

hecho, quedará de la Iglesia. Renueva además en el canon 7.º lo dispuesto en el 3.º del Concilio de Valencia, de que los parientes ó sacerdotes no puedan entrar en las herencias respectivas sin permiso expreso del Metropolitano.

Por el canon 9.º del IV Concilio de Braga, del año 675, se conoce cuánta había sido la relajación en la antigua disciplina y el anterior Derecho canónico de España, pues los Obispos aparecen con gran aumento de riqueza propia á costa de los bienes de la Iglesia, como en nuestros días acontece: donde los Obispos son, por regla general, riquísimos, las iglesias se arruinan y los pobres no son atendidos. Tenía este mal su origen entonces en la decadencia de estos estudios, como hoy asimismo la tiene.

Á este desorden pretendió poner remedio el XVI Concilio de Toledo, celebrado en 693, declarando, como se podía declarar hoy, que la mayor parte de las iglesias de España estaban averiadas á causa de no invertir sus rentas en repararlas, por lo que el Concilio dispuso «que á costa de la tercera parte de las rentas del Prelado, con arreglo á cánones anteriores, se invierta en la reparación de los templos».

El último de nuestros célebres Concilios de Toledo, del año 694, renueva el Derecho canónico anterior y prohíbe á los clérigos servirse de los vasos sagrados fuera de los templos, venderlos ó disiparlos.

En vista de tamaños desórdenes se acentuó la necesidad de la intervención real en el ejercicio del Patronato, pues de su ingerencia provinieron estos escandalosos males. Por esto en el Fuero Juzgo, ley 2.ª, tit. II, lib. V, se definen con mayor rigor las *Regalías de Protección y de Guardianía*.

CAPÍTULO II

Desde el Fuero Juzgo á los Papas de Aviñón.

La ley que he citado en el capítulo anterior, dedicado á tan ardua materia, al vigorizar la Regalía que técnicamente se llama de *Advocatia Armata*, lo hizo, como veníamos diciendo, porque en aquellos tiempos, como en estos de don Alfonso XIII, no bastan las leyes vigentes para contener la concupiscencia del clero.

Y dice la ley citada del Fuero Juzgo :

«No creemos que moy bon Consejo sea de nostro Regno, si nos mandamos por nostra ley, que las cosas de santa Iglesia sean guardadas; é por ende establecemos en esta ley que manteneute que el Obispo fur ordenado, que faga escrito de las cosas de la Iglesia, presentes cinco homes bonos, é aquellos ante que fur fechos, robren este escrito con sus manos : et depois de la morte de aquel Obispo, que fur en su logar, segundo aquel escrito demande las cosas de la Iglesia : é si alguna cosa axar minguada los herederos de primero Obispo, ó aquellos á quien pertenece sua bona, lo deben entregar de la bona del Obispo : é si alguna cosa vendió el otro Obispo, que seu dispois él, entregue el precio al comprador é reciba la cosa con todo su frucho, é con sus pertenencias sen toda calma. E otrosí : mandamos esto guardar de los otros sacerdotes, é de los diáconos é de todos los clérigos.»

Dice acerca de esta ley el conde de Campomanes lo siguiente :

«Hay más : del cotejo de los cánones con las leyes civiles promulgadas hasta el siglo VIII se ve que, á no intervenir el Poder Real, se habrían en aquella edad disipado no

sólo los bienes de los Obispos, sino los muebles y propiedades de la Iglesia.

»Por esto fué precisa en adelante la *Advocatia Armata*, para contener tamaños desastres, de que hablan, no nosotros, sino los mismos Concilios y sus cánones; tanto más, cuanto que desde esos siglos fueron en aumento las adquisiciones temporales de la Iglesia, sobre todo en el siglo x.»

La Historia que compendiamos en estos artículos tiene sus fuentes, hasta hoy por nadie rebatidas, en luminosos escritos de insignes Prelados españoles muy partidarios de las *Regalias*, tan benéficas para la Iglesia como para el Reino; escritos que rebosan verdadero espíritu evangélico y acrisoladamente español; y asimismo en libros como los del P. Belando, en los que colaboró activamente, aunque sin firmar, el sabio y erudito D. Melchor de Macanaz, y en los del conde de Campomanes, que en su época propuso la desamortización.

Advertido esto pasamos adelante, pues nos queda mucho por decir, ó mejor dicho anotar, ya que de nuestra propia cosecha no hallará el lector sino pocas y humildes anotaciones.

En el siglo viii, en el II Concilio de Nicea, celebrado en el año 787, por sus cánones se ve que este mal se había generalizado, pues para evitar la mala distribución y desorden en los bienes de la Iglesia, encargó el establecimiento de ecónomos, que el Metropolitano los nombre á los sufragáneos, y al Metropolitano, el Patriarca. De este modo se procuró que las parroquias que disfrutaban las dos terceras partes de sus rentas no diesen al Obispo sino la otra tercera, para reparo de las iglesias y limosnas para las viudas, huérfanos y pobres.

Esta era la disciplina que consta haberse observado en España durante los ocho primeros siglos de la Iglesia.

Mas por poco versado que ande cualquiera en la Historia española de los cuatro siglos siguientes, verá que las noticias no son completas.

El P. Berganza, en su Crónica, cap. IV, núm. 78, del monje de Silos, habla claramente del uso de la protección,

guarda y defensa de las iglesias en la vida de D. Bernardo III, último Rey de León, pues entre las acciones memorables de este joven Monarca dice: «Que en medio de su corta edad, desde el principio de su reinado empezó á gobernar las iglesias de Cristo, defenderlas de los hombres depravados y á ser consuelo de los monasterios, cual piadoso padre.»

Esto lo hizo, no por motivo de jurisdicción, sino en uso de las Regalías de Protección y de Guardiana, propias de los Reyes de España, según en su día hemos explicado, con arreglo á las leyes y las costumbres.

En las Novelas del Emperador Justiniano encontrará el lector algo de esto con relación á las iglesias de Oriente, asimismo víctimas de ciertas depredaciones.

En estos cuatro siglos es evidente que estuvo en vigor entre nosotros la legislación visigótica que hemos indicado.

En una escritura que se ve en el folio 103 del *Apéndice de las Antigüedades*, del P. Berganza, se habla de cierta visita del Rey D. Fernando I de Castilla, en el año 1102, en la cual, al fin de la confirmación imponiendo pena al que la quebrantase, dice: «Porque el daño doblado *secundum lex gotica juvet.*» Y en los Concilios de León y de Coyanza (hoy Valencia de Don Juan) se previene la observancia de las leyes de los godos, ó Fuero Juzgo.

Todo esto estuvo en vigor hasta el reinado de D. Alfonso X *el Sabio*, en que este Rey publicó el Fuero Real y mandó publicar las Partidas.

En el Concilio claramontano del año de 1095, canon 31, que en el Decreto de Graciano es el capítulo *De laicis*, 46, canon 12, cuestión 2.^a, se demuestra cuán conveniente y necesaria fué en esta edad la Regalía de Protección y Guardiana, que venía de los godos. En los Concilios de León y Coyanza citados se dieron, en tiempo de D. Fernando *el Magno*, sabias providencias en este sentido, y lo mismo el Emperador D. Alfonso VII en las Cortes ó Concilio de León de 1135.

Este Rey, según el P. Berganza en su Apéndice núme-

ro 122, pág. 602, en la Crónica de D. Alfonso VII, hace mención de ello.

De esta suerte llegamos á una Pragmática del Emperador Carlos V en las Cortes de Valladolid, del año 1503, y á otra de D. Felipe II, del año 1566.

Dice así la ley que publicaron :

«Por quanto en estos reinos hay costumbre muy antigua que en los bienes de los clérigos, de orden sacro, dejen al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y abintestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieron patrimoniales, habidos por herencia ó donación ó manda : mandamos que se guarde la dicha costumbre.»

Ya en esta época abundaban los testamentos de los clérigos, y más aún de los Obispos, los que eran hechos en favor de sus parientes, ó de monasterios, ó de otras personas, sin que se hubiera pedido el permiso para otorgarlo al Metropolitano, según ordenaban los cánones.

El Decreto ó Colección de Graciano, en el título *De reb. et praed. eccl. dispensandis*, juntó la mayor parte de los cánones á que nos referimos, hasta el siglo XII.

La regla más generalmente en uso, según Graciano, dice : «Las cosas propias del Obispo están claras, si acaso las tiene; estánlo también las del Señor, para que en cuanto las propias, el Obispo, al tiempo de morir, pueda dejarlas á quienes y como quiera; ni con motivo de las cosas de la Iglesia se confunda el caudal del Obispo, quien á las veces tiene obligaciones de... parientes ó criados. Justo es, pues, para con Dios y con los hombres, así el que la Iglesia, por ignorancia de las cosas del Obispo, no reciba ningún daño, como que el Obispo ó sus parientes, con motivo de la Iglesia, sean damnificados : no sea que sus cercanos parientes se llenen de pleitos con la muerte de él.»

Esta doctrina (*In cap. Siut manifestet*, 21, causa 12, cuestión 1.^a) la defiende el docto P. Francisco Torres, de la Compañía de Jesús, en su *Apología*, como conforme á la tradición apostólica.

La libertad de testar en el clero puede decirse que estuvo en práctica en España, como se prueba en la Colección de Martín Dumiense, publicada en el Concilio de Lugo de 573.

Esto no obstante, fué permanente preocupación el distinguir los bienes de la Iglesia de los que pudieran ser del clero ó del Obispo, pues cada uno de éstos podía, en caso contrario, legando indebidamente á sus parientes, ir realizando *desamortizaciones parciales*.

Por esto en el Concilio agotense ó de Agde se procuró dar reglas para distinguir entre los bienes adquiridos de los que son de la Iglesia, y dice á este fin en su canon 48 : « Los Obispos, de las cosas propias ó adquiridas, ó de lo que tienen propio, dejen á sus herederos, si quisieren. Pero lo que fuese para la provisión de su iglesia, ó de tierras, ó de pastos, determinamos reservarlo en el derecho de la Iglesia. »

Igual doctrina se sustenta en el Concilio de Antioquia, canon 25.

Dice claramente este Concilio que el Obispo sólo es dispensador de los bienes de la Iglesia, y éstos son patrimonio de los pobres, y que, por lo mismo, manda se tome providencia contra los que faltasen á esta justa dispensación. Que, por lo tanto, la muerte del Prelado podrá mudar de depositario; pero no, en manera alguna, la naturaleza del depósito, porque esto sería irregular. Se fundó esta doctrina en San Gregorio, Papa, que dijo : « Es cosa irregular que una misma renta eclesiástica se mire de dos diferentes maneras, cual es la usurpación (apropiándose la indebidamente) y la disposición de los cánones. »

Según este Pontífice (*Cap. Mos. ets 30 Cod.*), es costumbre de la Iglesia romana la distribución de los bienes eclesiásticos en cuatro partes : primera, al Obispo y su familia, para la hospitalidad; segunda, para el clero; tercera, para los pobres; cuarta, para los reparos y ornamentos de las parroquias. De esta distribución no están libres los espolios de los Obispos.

Dice, además, San Ambrosio (*De off.*, cap. XXVIII) :

« Nadie puede decir por qué vive el pobre; nadie puede quejarse de que se rediman los captivos; nadie puede acu-

sar de que se haya reedificado el templo de Dios; nadie tendrá á mal ver ensanchar los cementerios para sepultar los fieles.» «Para semejantes obras—dice San Ambrosio—, permitida es la venta de alhajas de las iglesias; mas ¿qué se dirá de las ventas eclesiásticas hechas para otros usos?»

De todo esto, sostenido no sólo en la Iglesia universal, sino en los Concilios de Agde, de Lérida, de Rems y otros, se deduce, como antes indicamos, que nada bastaba para contener la dilapidación de las riquezas que la piedad iba, de un modo creciente, depositando en el templo.

No hay disposición canónica alguna, de cualquier linaje de Concilio, y menos aún disposición real, que deje al clero ó al Obispo el pleno dominio de bienes ó rentas de la Iglesia. Por el contrario, todos los cánones y disposiciones reales van contra el abuso que había en apropiárselos.

Por las disposiciones manuscritas que hizo depositar D. Felipe II en la Biblioteca de El Escorial, y que suponemos allí existentes, se verá además confirmado cuanto vamos exponiendo.

Remontándonos á edades anteriores, por lo que se refiere á actos de nuestros Reyes, en la ley de Partida 18.^a, tít. V, partida 1.^a, se establece la Regalía de Guardiania de la manera más expresa, sin duda para evitar las depredaciones, que en vano se procuró contener; Regalía antiquísima, que procedía, como todas, de la Monarquía visigótica.

Acerca de esta materia es notabilísimo y concluyente *un privilegio* que otorgó el propio Rey Sabio á la iglesia de Palencia en el año de 1265, por el que concede á dicha iglesia el derecho de nombrar un interventor que *cele en la guarda de la vacante con el que nombra el Rey*.

Dice así tan memorable documento :

«Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren, como yo, D. Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, é de Toledo, é de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia é de Jaén, en uno con la Reina doña Violante, mi mujer, é con mis fijas la infanta D.^a Berenguela é la infanta D.^a Beatriz, por grant sabor que he de facer bien é merced á la iglesia Catedral de Palencia é al Cabildo de

ese mismo lugar, otorgo é establezco de aquí para siempre jamás, que cada que receviere el Obispo de la sobradicha iglesia, y en todos los casos que hubiere á la sazón que finire, que finquen salvas é seguras en jur é en poder del Cabildo, é que ninguno sea osado de tomar, nin de forzar, nin de robar ninguna cosa de ella.

»É otrosí mando é otorgo que el home mío non tome, nin cobe, nin robe ninguna cosa de las que fueran del Obispo, mas que las guarde é que las ámpare con el home que el Cabildo diere para guárdallas para el otro Obispo que viniere. É esto otorgo también por mí, cuemo por los que regnaren después de mí en Castiella y en León, é cualquiera que de aquí adelante quisiere ir contra este mío privilegio, por quebrantarle, ó por menguarle en alguna cosa, haya la ira de Dios Todopoderoso plenarmente, ó sea maldicho é descomulgado con Judas el traidor en los Infiernos, é peche en coto á mí é á los que regnaren después de mí en Castiella é en León diez mil maravedís é al Cabildo subsodicho todo el daño doblado.

»É porque este privilegio sea firme é estable, mandélo sellar con mi sello de plomo. Fecho la cartá en Burgos por mandado del Rey, á treinta días andados del mes de octubre, en era de 1303 annos. El anno que D. Odoart, hijo primero é heredero del Rey Enric de Inglaterra, recibió caballería en Burgos del Rey D. Alonso el sobredicho, é yo, sobredicho Rey D. Alonso, regnante en uno con la Reina D.^a Violañte, mi mujer, é con mis fijas la infanta D.^a Berenguela é la infanta D.^a Beatriz, en Castiella, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Badaloz é en el Algarbe, otorgo este privilegio é confirmado.»

Nota. El anterior documento está tomado de la *Historia palentina*, lib. II, apéndice al cap. XVIII.

Está confirmado el anterior privilegio de los jefes de la Casa Real, Príncipes feudatarios, 25 Prelados, los maestros de las Órdenes militares y dependientes de la Cancillería Real, con sello de plomo, y rodádo, según los demás privilegios reales.

Sandoval, en su *Crónica del Emperador D. Alfonso VII*, capítulo último de la misma, trae otro privilegio del mismo D. Alfonso X *el Sabio*, que en 1293 concedió á la iglesia Catedral de Oviedo sobre el punto de defensor ó ecónomo, cuyas principales cláusulas decían :

«1.^a Por gran sabor de facer bien y merced á la iglesia Catedral de Oviedo y al Cabildo de este mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante para siempre jamás que cada que muriese el Obispo de la sobredicha iglesia que todas las cosas que hubiere á la sazón que finare, que finquen salvas y seguras de juro y en poder del Cabildo, é que ninguno non sea osado de tomar, nin de forciar, nin de robar ninguna cosa dellas.

»2.^a Otrosí, mando y otorgo, que el home mío (se trata del defensor ó ecónomo por el Rey) non tome nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo; mas que las guarde y que las ampare con el home que el Cabildo diere para guardarlas para el otro Obispo que viniere. Esto otorgo también por mí como por los que vinieren después de mí en Castiella y en León.»

CAPÍTULO III

Desde los Papas de Aviñón hasta la Edad Moderna.

No bastando la legislación anterior, así de Concilios como de Reyes, para contener la dilapidación y confusión de las riquezas que la piedad depositaba en el templo, los Pontífices dictaron disposiciones para la guarda y conservación de los bienes y rentas de la Iglesia, para librarlos de ciertos abusos y depredaciones.

Bonifacio VIII, en el año de 1299, adoptó providencias en análogo sentido. (Cap. *In cui*, 42; *De elec. et electis potissime*, 6.^o; cap. *Eclesiæ*; *De suppt. neg. prelæ cod. lib.*)

Estas disposiciones, ó Constitución pontificia, se referían al nombramiento de ecónomos para la administración de los bienes y rentas eclesiásticas de aquellas Catedrales no sujetas al Patronato. Se referían principalmente á las de Italia. Y no se referían á los patronados, pues por Constitución anterior del Papa Gregorio X, y por cánones del Concilio general de León de 1274, tenían las Regalías aprobación, haciéndose mención del derecho de custodia, guarda, advocación ó defensa de las iglesias que tienen los Reyes de España. Y dice textualmente el Concilio :

«Mas aquellos á quienes pertenecen tales derechos de Regalía, absténganse de abusar de estos derechos, haciendo que sus ministros cumplan prudente y fielmente este encargo, sin usurpar aquellas cosas que pertenecen á los pactos de ventas del tiempo de la vacante, ni permitir se disipen los demás bienes de que dicen corresponderles la guarda, antes los conserven en buen estado.»

De donde se ve que, por un lado los Reyes y por otro los Papas, se veían en la precisión de adoptar severas dis-

posiciones para contener en todos los tiempos la disipación de los bienes que la piedad iba depositando en los templos.

Estas decisiones canónicas del Concilio de León son posteriores á la Ley de Partida, que dice ser esta Regalía de guarda costumbre antiquísima en España. No hizo sino reconocer su existencia.

La cristiandad y sus bienes, sujetos á estas sabias disposiciones, de antiguo establecidas en España y en constante vigor, estaba así en paz.

Los Papas de Aviñón, con sus reglas de Cancillería y las Reservas Apostólicas, alteraron este derecho, introduciendo en él peligrosas novedades, entre ellas *el derecho de espolio y vacantes en algunas provincias en favor de la Cámara apostólica*.

En muchos países no fué esta innovación admitida, y de ahí vino que en el Concilio de Constanza de 1417, entre otras quejas de las naciones, fuese la una contra esta innovación. Por esto, y para calmar el clamor de la protesta, en la sesión 39 de este Concilio hízose un decreto, que es el 5.^o, prohibiendo el uso de despachar colectores á este fin y que los Cabildos y eclesiásticos se apropiasen estos efectos de espolios y vacantes, restableciendo la constitución de Bonifacio VIII, de que antes hablamos.

Á España no llegaron, en verdad, esos colectores pontificios, al menos en esta edad, conservándose incólume el derecho Real que tanto encomia F. Prudencio de Sandoval en la tantas veces citada *Vida de D. Alonso VII el Emperador*.

Por el contrario, en el siglo xiv dió sobre ello una Pragmática D. Alonso *el Onceno*. (Ley 10, tít. II, lib. I del Ordenamiento sobre el ejercicio de la guarda real de las iglesias y de sus bienes en espolios y vacantes.)

Don Enrique II, en 1351, dió asimismo otra Pragmática (ley 11, Cód.), y otros Reyes dieron análogas disposiciones en todo el siglo xv, como se ve por la colección de leyes que de orden de los Reyes Católicos hizo Alfonso de Montalvo, colección que se conoce con el nombre de *Ordenamiento*.

Entre ellas hay la *De la guarda de las cosas de la Santa Madre Iglesia*. He aquí su texto :

Leyes 2 y 3, tít. V, lib. I :

«Porque somos tenudos de amar é de honrar la Santa Iglesia sobre todas las cosas del mundo : é porque habemos esperanza en ella cuantos la guardáramos é la mantuviéramos en sus franquezas y en sus libertades, que habremos por ende galardón de Dios á los cuerpos é á las almas en vida y en muerte... por ende queremos mostrar cómo se guarden por todo tiempo las cosas de la Iglesia. Onde establecemos que luego que el Obispo, ó el electo que fuese confirmado, quisiese recibir las cosas de la Iglesia é de su Obispado, que lo reciba ante el Cabildo de su iglesia : é todos en uno faga escribir todas las cosas que recibe, mueble, é raíz, é privilegios, é costas de las iglesias, y lo que debe la Iglesia é lo que le deben : de manera que el otro Obispo que viniere después dél sepa requerir las cosas de la Iglesia por aquel escrito : é si alguna cosa de las escritas fallare vendida ó enajenada sin derecho, que la pueda demandar é tornar á la Iglesia dando el precio al comprador que dió por ella, si mostrase que el precio fué metido en pro de la Iglesia. É si en pro de la Iglesia no fué metido, la Iglesia cobre lo suyo, é no sea tenida de pagar el precio; mas páguenlo de los bienes propincuos del Obispo que la cosa enajenó los que en buena heredaren, ó desamparen la buena. Y esto mismo mandamos guardar á los monasterios é á las abadías. No pueda el Obispo, ni abad, ni otro Prelado cualquiera vender ni enajenar ninguna cosa de las que ganare ó acrecentare por razón de su iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razón de sí mismo, faga de ello lo que quisiere.»

Ahora bien: si el Rey no tuviese el derecho, y más que esto el deber, de guardar los bienes de la Iglesia, como su patrono que es, ¿cómo hubiera de dictar estas leyes? No se discute su potestad, que, además, concuerda con las disposiciones conciliares de la Iglesia de España, como venimos demostrando.

Tenemos por indubitable que este derecho se comenzó

á corromper en el reinado de los Reyes Católicos, de tan feliz memoria en todo lo demás, pues por sus funestas Pragmáticas de expulsión de los judíos, que fué en aquella edad tanto como expulsar las clases cultas, y la de establecimiento de la Inquisición, el Poder Real perdió mucha fuerza para mantener el imperio civil en el Reino, á la sazón formidablemente invadido por la escuela antirregnicola.

Se dió con esto el caso, verdaderamente asombroso, de que á un mismo tiempo que en toda la Europa se alzaba el clamor por la Reforma, se empezaba á eclipsar en España la libertad que de nosotros aprendieron y copiaron los demás pueblos de Europa, incluso Inglaterra, de quien dice su escritor Hagdan en su *Historia de la Edad Media* que aprendió de Castilla su derecho civil.

Lo cierto es que en el siglo xvi empezó á ser clara la innovación en este sabio derecho con otra forma respecto á espolios y vacantes. Esto no obstante, lo mismo el Emperador que su hijo Felipe II dictaron disposiciones para restablecer el derecho clásico y la antigua costumbre. Pero estas disposiciones fueron mentales, pues en los Obispos, en el siglo xvi, cosa hasta entonces resistida en España, y á la sazón protestada en toda Europa, se empezó á exigir por los *colectores apostólicos* (que hasta esa época no habían penetrado en España) el espolio y la vacante. La razón que se alegó contra el derecho patrio era el que semejantes herencias caducas pertenecían á la Iglesia, y como cabeza de ella al Papa, encargado del cuidado de la universal, como su pastor.

Esta invasión, que tuvo su origen en los Papas de Aviñón, traía revuelta la Europa y presagiaba ya la Protesta y la Reforma cuando entró en España:

Paulo III publicó en 1542 una Bula, que encontrará el lector en *Bullar. Cherub.*, tomo I, constitución 29, y en las de Paulo III, colección 2.^a, pág. 652. Esta Bula se llama *Romanis pontificis providentia*.

Por esta Constitución pontificia se decretó, ¡oh imprudencia!, la resuelta y pública invasión de la Cámara apostólica sobre los bienes de la Iglesia universal, reservando

para la hacienda apostólica los espolios de todas las personas eclesiásticas que murieran *ab intestato* ó sin facultad de testar, ó que disponían de mayor suma de la que podían testar.

Esta célebre Bula merece ser conocida, y de ella copiamos lo siguiente :

«Nos, aunque conste con bastante evidencia que la intención determinada de nuestros antecesores los Romanos Pontífices siempre ha sido que estos espolios tocasen y perteneciesen á dicha Cámara y no á otros, y que á su nombre se exigiesen y recobrasen, y por lo mismo nuestros antecesores y Nos diputaron y diputamos diferentes colectores y exactores de espolios como pertenecientes á dicha Cámara en algunas provincias y lugares, expidiendo diferentes despachos ellos y nosotros en los cuales se expresaba dicha pertenencia á dicha Cámara, llegándose á esto; que por la misma razón los Pontífices antecesores donaron, transigieron y dispusieron libremente como de cosa propia de su Cámara en diferentes modos, contándose desde tiempo antiquísimo entre los derechos de ella; en esta atención, para que la verdad no perezca ni prevalezca el engaño en perjuicio de la Cámara, y que sería inicuo que si por no destinar á todos los lugares colectores se menoscabase el derecho de ella, para evitar dudas y proveer de remedio de *motu proprio*, ciencia cierta, etc..., hacemos fe y testificamos por las presentes y declaramos que nuestra intención y de nuestros antecesores es y ha sido que estos bienes y espolios, en todos los reinos y dominios de acá y de allá de los montes que fincaren por muerte de los Prelados y otras cualquier personas eclesiásticas que sean, y de cualquier dignidad, aun de Cardenales, que murieren *ab intestato* ó sin facultad suficiente, ó que testaren en más de la facultad, aunque allí no se hayan diputado colectores, tocaron y tocan á la Cámara apostólica y no á otros en todas las Catedrales metropolitanas y colegiadas y demás iglesias, monasterios y demás beneficios eclesiásticos, con casa ó sin ella, seculares ó de cualquier órdenes regulares de cualquier calidad, aunque les tengan en encomienda, administración ó en otro

modo, ó que tuviesen derecho los sucesores de riqueza en otro cualquier título, y que por tanto se debieran y deben perpetuamente exigir por dicha Cámara.»

Semejante Constitución pontificia, que convertía la Cámara apostólica en heredera de todo el clero, jamás fué recibida en Francia. Lo mismo hicieron otras naciones, y los Papas sucesores de Paulo III moderaron su aplicación.



CAPÍTULO IV

Desde la Edad Moderna al decreto de Mendizábal.

En España no fué observada la Constitución de Paulo III, y el Emperador Carlos V dió Pragmática para que el clero de estos reinos pudiese testar libremente con arreglo al derecho antiguo: que los que muriesen *ab intestato* pudiesen ser heredados, en las formas antes dichas, por sus parientes.

Mas en los Obispados se introdujo la disposición pontificia de Paulo III, y contra esta introducción alzaron la voz varias veces las Cortes del Reino, que no lograron en esto, como en otras cosas, ser oídas.

Asimismo combatieron esta invasión grandes autoridades de la Iglesia misma, como el obispo Fray Domingo Pimentel, y el consejero de la Cámara de Castilla D. Juan Chumacero; éste, en su *Representación*, cap. VIII, «De los espolios», quien dice: «que estos bienes de la Iglesia, por decisiones canónicas y muchos Concilios, pertenecen al nuevo sucesor y á las iglesias, y no hay dar medio, pues estos bienes son del Prelado, y no es justo privarle de su disposición, principalmente cuando lo hace en obras pías y cumpliendo con la obligación de pastor, ó, en caso que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia, ó en el sucesor que le representa en el oficio y obligaciones, para que las ejecute en su nombre y no pierdan las iglesias y pobres del Obispado (por haber muerto el Obispo) el subsidio que recibían y debieran recibir en su vida; causas que, entre otras, moverían al Concilio de Constanza para reprobear y prohibir estos espolios y declararlos, por injustos, contrarios al bien público».

Y añaden Chumacero y Pimentel :

«Á todo este derecho se opone un hecho de Paulo III, que presumiendo competían á la Cámara apostólica los espolios, se los aplica con poder de Papa y su causa propia. Decimos que todos los autores que hicieron mención de *esta Reserva* dicen que ella es contra derecho, odiosa y mal recibida.»

La lucha era evidente : lenta entre nosotros, pero activa en toda Europa.

Ya Felipe V dió en San Ildefonso un Decreto, en 20 de septiembre de 1737, que hoy es el auto 22, tít. VI, lib. I de la *Novísima Recopilación*, rechazando la introducción de esta Reserva, que había conmovido la Europa y las Indias.

Las *vacantes*, sin duda, como los *espolios*, se introdujeron asimismo en España, á lo que se opusieron también las Cortes. De esto se ocuparon dichos escritores en su *Memorial*, cap. II, «De las vacantes de los Obispos».

Y D. Diego Covarrubias, en el capítulo *Relatium de tutorii*, segundo que escribió en el tiempo de la Reserva de Paulo III, no admite su introducción y supone vigente el derecho antiguo.

Las Constituciones pontificias posteriores de Paulo III, así la de Julio III, Paulo IV, San Pío V y Gregorio XIII, restituyen á España su antiguo derecho; y más adelante Clemente XII, en el Concordato de 1737, ofrece aplicar la tercera parte de estos espolios y vacantes á las iglesias y á los pobres, y dice : «Acerca de los espolios y nombramientos de subcolectores se observará la costumbre, y en cuanto á las Juntas de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de N. M. S. P., que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así también ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para el servicio de las iglesias pobres.»

Más adelante, Benedicto XIV restableció en todo los espolios vacantes, según los antiguos cánones conciliares, conforme al verdadero espíritu de la Iglesia, revocando las

funestas Reservas de Paulo III, que tanto daño hicieron y tantos males acarrearón.

Inútil fueron, no obstante, para cortar de raíz los daños causados, y menos para impedir que los holgazanes de la patria tuviesen beneficios indebidos á costa de los hospicios, inclusas, casas de recogimiento y demás instituciones benéficas y pías, como que se arruinaran los templos y no encontraran amparo los pobres.

Así se llegó entre nosotros al reinado benéfico de don Fernando VI, que de tal manera restableció las Regalías y el derecho canónico antiguo, que se puede decir de él que fué su restaurador.

Los daños causados eran inmensos, y todo estaba fuera de su misión y de su asiento, y sin recordar aquí las reformas que se introdujeron en toda Europa respecto á los bienes de la Iglesia, por haberse falseado su aplicación y por la lucha entablada por la Iglesia contra la Iglesia misma y el Estado, pues semejante estudio no es de este lugar, conviene que consignemos que en el posterior reinado, de Carlos III, un gran estadista, D. Pedro Rodríguez de Campomanes, sometió al Rey un proyecto de desamortización de los bienes de la Iglesia, que, con efecto, eran nacionales, y dados á la Iglesia por donación de Reyes ó la piedad de nuestros mayores, para los fines que hemos dicho, y que tantas veces resultó relajado y entregado á la avaricia.

No prevaleció en este reinado de D. Carlos III; mas como la situación se había hecho insostenible, aunque subsistió en el reinado de Carlos IV, más que por razón, por las conmociones de la guerra de la Independencia, y en el de Fernando VII por la ferocidad de este Monarca, á su muerte, Mendizábal, mediante autorización de las Cortes del Reino, realizó revolucionariamente la desamortización.

¿Fué ésta justa? Sin duda lo fué. Lo lamentable del caso es que no fuese metódica, tranquila y ordenada, como pudo serlo en los días de Carlos III.

Nota. Hemos dicho anteriormente que desde los Reyes Católicos dejó en gran manera el Poder Real de intervenir

en la conservación y distribución de los bienes y rentas donados á la Iglesia por la piedad de los fieles, y, con efecto, conviene recordar que el padre de la Reina Católica mantuvo la tradición, ley y costumbre de Castilla.

En la *Novísima Recopilación* (leyes del tít. V, lib. I, que trata «De los bienes de las iglesias y monasterios y de otras manos muertas») encontrará el que nos honre leyendo estos trabajos la ley 12, dada por D. Juan II en Valladolid á 13 de abril de 1452, que dispone «que los bienes raíces que se enajenan á manos muertas y personas exentas de la Real jurisdicción paguen á S. M. la quinta parte de su valor, además de la alcabala».

Desde esta ley se pasa á Carlos III, ley 17, dada en El Pardo el 10 de marzo de 1763, que dispone :

«He resuelto — dice el Rey — que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad..., teniendo en cuenta los intolerables daños á la causa pública de que, á título de una piedad mal entendida, se va ya acabando el patrimonio de legos.»

Carlos IV impuso tributo á las nuevas adquisiciones de la Iglesia. (Real cédula de 21 de agosto de 1795.)

Las Cortes de Cádiz decretaron la enajenación de los bienes de la Corona, exceptuando los palacios, cotos y sitios reales.

Decretaron además la venta de los conventos arruinados ó suprimidos.

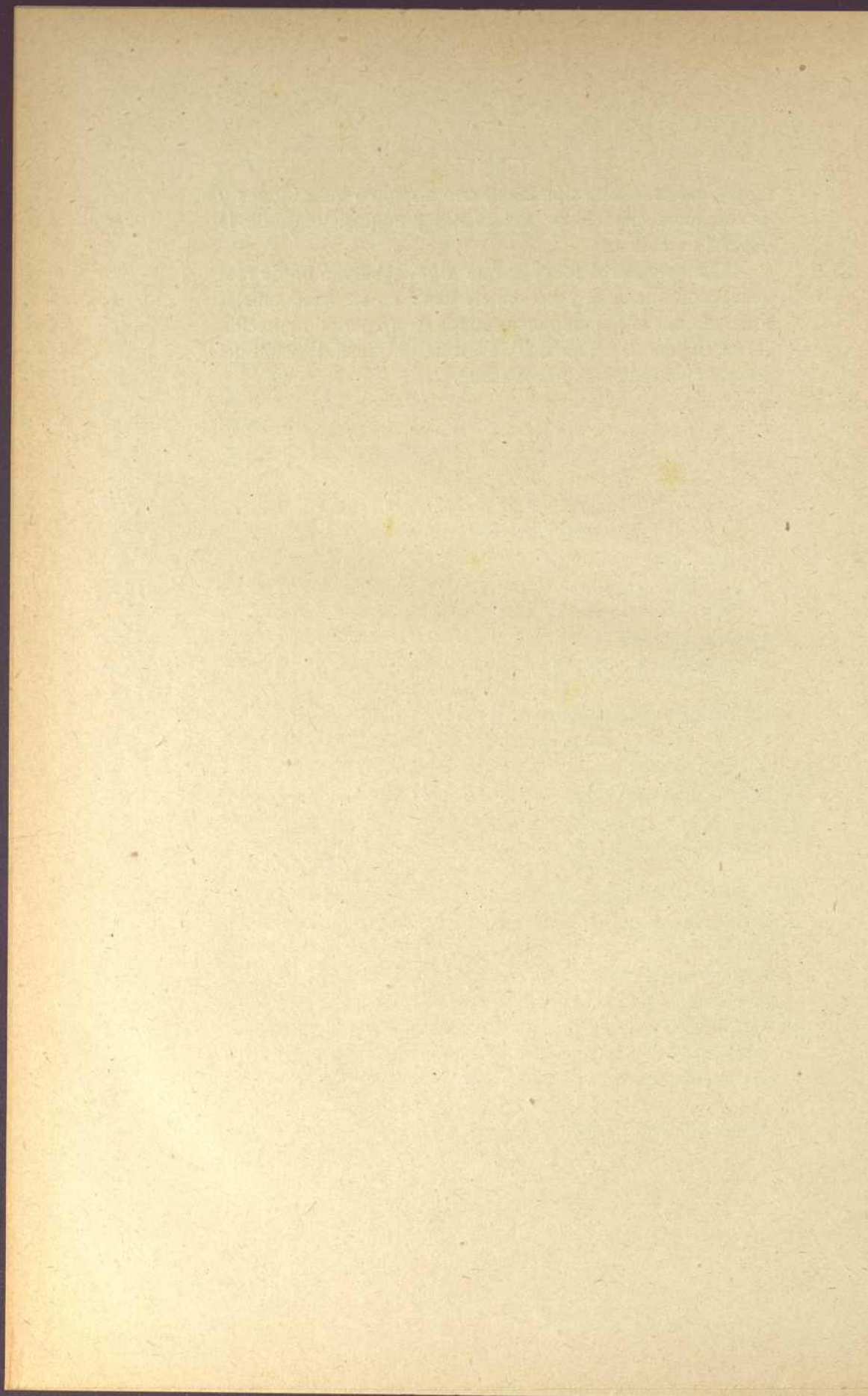
Las Cortes del año 20 dispusieron «que jamás se podrían vincular ni pasar en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas».

Estas mismas Cortes, en Decreto de 1.º de octubre de 1820, suprimieron todos los conventos de las Órdenes monacales y otros conventos, reformó los subsistentes de regulares y aplicó al crédito público los bienes de los mismos, quedando sujetos á las cargas de justicia á ellas afectas, así civiles como eclesiásticas.

Con estos antecedentes vino la desamortización llamada de Mendizábal.

¿Cuál es la situación legal, con arreglo á los cánones y leyes antes citados, de los bienes y adquisiciones de la Iglesia en España?

Esta es materia sobre la que urge legislar, á fin de restablecer el derecho y no dar de lleno en la mano muerta que aniquile el Reino, pues estamos en un período parecido al de D. Juan II á Carlos III, es decir, en plena dejación del Poder civil ante la Curia Romana.



INFORME Á FELIPE V

por su lugarteniente en el reino de Aragón
Don Melchor Rafael de Macanaz.

Dice Macanaz:

El estado eclesiástico de Aragón contribuyó indistintamente con el secular, desde que aquel reino se recuperó del poder de infieles hasta que, rebelado, le sujetó el Rey el año de 1710; y con haber sido todo él peor que los seculares, por sola la abolición de los fueros quería quedar premiado con la exención de las contribuciones, y contra esto hice este escrito.

«La Bula de la Cena, los sagrados cánones y Concilios y la ley natural prohíben que el pan, vino, carne y demás alimentos que sirven á la manutención y conservación de la vida humana se hayan de gravar con tributos ni exacciones.

Esta regla, que es general para los vivientes, es por derecho canónico más fuerte á favor de los eclesiásticos; de modo que, ni aun en los casos de guerra, peste y otros semejantes en que los Príncipes católicos pueden, sin autoridad ni licencia del Papa, gravar con contribuciones el estado eclesiástico, no pueden gravar las especies que tocan al sustento y conservación de la vida humana.

Y esto que tanto resiste el Derecho natural, civil y canónico, lo practicó el reino de Aragón junto en Cortes sin reparo alguno, gravando siempre que le parecía conveniente estas especies, y contribuían en ello los eclesiásticos y seglares, sin exceptuar los Prelados.

Y lo que más es, el gobierno de las ciudades, villas y lugares del Reino, cada uno respectivamente en su jurisdic-

ción, hacia sus estatutos, gravando estas especies para ocurrir con el producto de ellas al desempeño de sus cargas é impuestos, obligando igualmente á la paga de ellas así á eclesiásticos como á seculares. Y en estos días ha impuesto la ciudad de Zaragoza un sueldo de tributo á cada cántaro de vino del que entra de fuera, y llegando á entrar el vino de los diezmos del Arzobispado lleva igualmente este tributo, y si bien se ha acudido á buscar los ejemplares, no se halla ninguno á favor de los Arzobispos ni del estado eclesiástico, y sí, en contrario, cuantas veces han querido oponerse á estas y otras semejantes resoluciones, han sido condenados el mismo Arzobispo, el deán, canónigo, Comunidades regulares y todos los demás eclesiásticos, y aun al arzobispo D. Fr. Juan Cebrián se le vendieron públicamente, de orden de la ciudad de Zaragoza, las mulas y galeras en que quiso entrar vinos de sus diezmos sin licencia, y se le derramó el vino en la calle.

Y por esta especie de contribuciones jamás han llevado refracción los eclesiásticos, igualándoles en el todo á los seculares; y lo que es más, que de que los pueblos han impuesto las sisas sobre el pan, vino, carne, aceite y demás géneros comestibles, ó han sacado cantidades algunas, así de los eclesiásticos como de los seculares, para la paga de estos impuestos, aunque hayan excedido en considerable suma, la han aplicado al desempeño de las demás obligaciones de sus pueblos; siendo ellos los árbitros, así para las especies que han de gravar, como para las cantidades que quieran sacar, sin que para ello necesitasen de más bula ni dispensa que mandarles el Reino contribuir con la cantidad que les tocaba en el repartimiento general que se saca á todo el Reino.

El Rey D. Pedro el II de Aragón impuso el derecho del monedaje, que fué un sueldo por libra, sin que de la paga de él se exceptuase el estado eclesiástico, y para servir con gentes, víveres y dinero para las continuas guerras que se han tenido en este Reino se usaba de diferentes imposiciones, que todas comprendían el estado eclesiástico. Y la más práctica en todos tiempos ha sido la de la capitación ó foga-

ciones, esto es, que cada fuego pague tanto, haciendo para ello investigación, esto es, numeración de los vecinos ó de los fuegos de cada pueblo, en que se incluían los eclesiásticos.

Así se practicó y resolvió en las Cortes de los años de 1429, 1495, 1512, 1573, 1589, 1592, y en las de 1626 para la paga de los 2.000 hombres con que servía el Reino para la guerra contra Francia; se repitió la numeración de los fuegos ó vecinos de los pueblos, y según ella se les cargó el repartimiento de lo que cada pueblo debía pagar; se les mandó á los pueblos le ejecutasen, dándoles orden de que al pan y carne impusiesen sisas ó en las demás especies que les pareciese, y después prosigue la decisión en esta forma: ibi: «Concurriendo, como han de concurrir, en la dicha paga ordinaria de los dichos 2.000 infantes en cada año, y en las cargas, sisas é imposiciones que para dicha paga fuesen impuestas, los eclesiásticos y religiosos, órdenes militares y monacales, monasterios y otros religiosos, así hombres como mujeres, nobles, caballeros, hijosdalgo y señores de vasallos y vasallos de ellos, sin que pueda eximirse ni quede exento de dicha contribución Prelado alguno, monasterio, hospital ni casas de otros religiosos, ni otras personas algunas, por muy exentas y privilegiadas que sean.»

Esta misma investigación, fogación, repartimiento y cobranza, y sobre la misma suerte de personas y en la mismas especies de sisas, se practicó en las Cortes que quedan citadas, y además de ellas se siguió también en las que celebró la Majestad del Sr. Rey D. Felipe IV en el año de 1646. Y en las del año de 1678, porque algunos pueblos venían ejecutando y embargando para sus cobranzas en los mismos vasos sagrados, se mandó que no embargasen ni ejecutasen «los ornamentos, vasos y los cálices con que se celebran los divinos oficios». Y en las Cortes que el Sr. D. Carlos II (que está en gloria) celebró el año de 1686, se mandó estancar el tabaco, y se impuso medio real de plata de tributo en cada arroba de sal, gravando igualmente al estado eclesiástico con el secular.

Esto que el Reino junto en Cortes ejecutaba y que cada

ciudad, villa ó lugar ha observado, no lo podía hacer el Rey porque los fueros lo resistían; sin que en cuanto á este Reino se halle más prohibición ni resistencia que la de los fueros, que dejan al Reino la facultad de gravar al estado eclesiástico igualmente con el secular, y concede que cada ciudad, villa ó lugar lo ejecute en su distrito, prohibiendo al mismo tiempo que esto, que es lo que el menor pueblo puede hacer y hace, no lo pueda ejecutar el Rey en ningún caso.

Pero derogados ya estos fueros que quitaban la libertad al Rey, y subrogándose S. M. en lugar del Reino y del común de las ciudades, villas y lugares en general y en particular, no hay ni puede haber duda en que si el Reino y cada pueblo en su distrito podían gravar á los eclesiásticos igualmente con los seculares, lo podrá hacer hoy el Rey sin reparo alguno, y si no incurriremos en el absurdo de que, aun derogados los fueros, practicando los pueblos estas mismas contribuciones, no pueda el Rey continuarlas.

Ni el estado eclesiástico lo podrá resistir, porque no habiendo duda de que el Reino junto en Cortes y las comunidades, ciudades, villas y lugares podían gravar igualmente á los eclesiásticos con los seculares, tampoco la puede haber en que, subrogado hoy el Rey en los derechos de aquéllos, podrá continuarlos con la misma autoridad y poder.

Y cuando sin fundamento se quiera decir que ésta es novedad no practicada, se satisface con que en cuanto á la contribución no hay novedad, ni la habrá jamás, pues siendo como eran obligados á contribuir siempre que el Reino ó los comunes les gravaban, lo deben hacer ahora siempre que el Rey lo haga, pero se ha subrogado en lugar de aquéllos.

Y si llaman novedad á que antes resolvía las imposiciones el Reino y cada uno de los comunes, y que hoy es sólo el Rey el que las resuelve, esto es accidental, y por el delito, y nada substancial para el gravamen que entonces y ahora es y deberá ser el mismo, pues el que la resolución sea de muchos ó de uno que represente lo mismo, no es del caso; ni menos puede embarazar el que digan que en las Cortes concurrían los eclesiásticos y prestaban su consenti-

miento, y que no concurriendo ni prestándole no se les puede gravar, porque á esto se satisface fácilmente á vista de que el consentimiento del brazo eclesiástico no era la parte formal para la resolución, pues sin él se tomarían, como la tomó el Rey D. Pedro el II y los demás señores Reyes hasta las Cortes del año de 1429, y como cada ciudad, villa ó lugar hoy la toma sin su consentimiento y le obliga á la paga de la contribución, y le compele á ella; fuera de que siendo práctica inconcusa el gravarles, que consintiesen ó no, les gravarían siempre que la necesidad ó la utilidad pública lo pidiesen; y les compelería á ello, como cualquier mísero pueblo lo hace, sin que á sus determinaciones concorra eclesiástico alguno.

Y si no se les pudiera gravar sin su consentimiento, tampoco se les pudiera gravar con él, pues de lo contrario se seguiría que el eclesiástico puede renunciar su propio fuero, y en perjuicio de él y de su estado sujetarse á la jurisdicción real y á la paga de las contribuciones. Y esto no puede hacerlo; con que se ve que el consentimiento no es de substancia para obligarles, como se les ha obligado, á la paga de los impuestos que por sisas, fogaciones, capitaciones, bovajes y otros se han impuesto en todas edades y tiempos.

Esto corre con mayor seguridad á vista de que por el real decreto de 29 de julio de 1707 y por otros posteriores, tiene S. M. declarado que, en cuanto al estado eclesiástico, es su real ánimo é intención se le conserve y guarde la costumbre en todo y por todo, como se hacía antes de la abolición de los fueros; y cuando S. M. les conserva esta utilidad y conveniencia, es preciso hayan de sufrir las cargas que según los mismos fueros, usos y costumbres eran obligados á llevar.

Y sobre todo, no variandó el Rey nada en la substancia en cuanto á los eclesiásticos, no gravándoles más que en la misma especie de contribuciones en que se les ha gravado desde que los señores Reyes antecesores de S. M. restauraron este reino de poder de los sarracenos, el que lo haga por sí, representando al Reino y las comunidades, ciudades, villas y lugares, ó que lo hayan éstas de volver para la subs-

tancia de la materia presente, es cuestión de nombre; pero el que lo ejecute el Rey y no la junta de todo el Reino, ni la de cada ciudad, villa ó lugar, y más en el estado de la guerra presente, es materia de la mayor importancia. Esto mismo han practicado los enemigos en las dos veces que han ocupado este reino, sin embargo de que en una y otra les han jurado sus fueros y se los han ofrecido guardar, de que hay muchos bandos, papeles y relaciones impresos y manuscritos que lo aseguran; y con todo eso sin el concurso del Reino junto en Cortes, ni de las ciudades, villas y lugares en común ni en particular les han gravado en cuanto han querido, sin reservar el trigo de los diezmos, ni otros frutos ni rentas, por privilegiados que hayan sido ó se consideren.

Los generales, comandantes, cabos de las tropas y los ministros de S. M., viendo esta observancia subsecuta, lo han ejecutado y ejecutan sin el menor reparo, aunque con la regularidad que no practicaron los enemigos.

Y quita toda duda la inspección de las Bulas de Alejandro II, Eugenio VII y Urbano II, en que conceden á los señores Reyes todos los diezmos y primicias, así de los lugares conquistados como de los que en adelante conquistasen de los sarracenos, dejando á su árbitro que pongan las iglesias correspondientes y en ellas los eclesiásticos de su aprobación, y que les hayan de dar lo necesario para el culto divino, reservando sólo á la Sede Apostólica la distribución de los Obispados; pero iglesias, conventos, capillas y todo lo demás se ha de distribuir y ejecutar á árbitro de S. M.; pero también la elección de los eclesiásticos seculares ó regulares que hayan de asistir á ellos.

Con que todas las iglesias, conventos y capillas y los eclesiásticos seculares ó regulares que hay en el Reino están todos bajo la mano del Rey, y dando lo necesario para los divinos oficios, podrá en lo demás, usando de la autoridad que la Santa Sede le tiene comunicada, ejecutar lo que le parezca más conveniente á la religión católica, al bien público de su reino, á la conveniencia de sus vasallos y á la solitud de los medios para arrojar de sus reinos guerra

tan injusta como destructiva de todo lo católico y cristiano.

Y hallándose, como se halla, el estado eclesiástico con las mejores rentas de este reino, aun sin tanta circunstancia, debería contribuir como los seculares para las urgencias de la guerra presente. Y lo harán sin duda, así porque nunca han hecho ni podido hacer lo contrario, como porque si todo lo que tienen es del Rey, y hasta los mismos diezmos y primicias, no querrán dar lugar á que S. M. use de lo que es suyo por tan justos títulos, dejando solas las iglesias necesarias y en ellas lo preciso para la administración del culto divino.

De lo dicho se infiere y saca legítima consecuencia, que en casos de necesidad ó de pública utilidad en que el Rey haya de gravar con tributos y exacciones á sus vasallos en Aragón, quedarán igualmente gravados los eclesiásticos con los seculares, y sin diferencia alguna podrá y deberá compeler á unos y á otros al pago de las contribuciones ó exacciones, y que esto lo podrá ejecutar con consentimiento y concierto del estado eclesiástico ó sin él, y por medio del ministro ó persona que se le pareciese; y que no sólo debe ejecutarlo el Rey, si que es obligado de tal modo, que será menos reparable en el mundo que renuncie la Corona de Aragón que el que deje de practicar la costumbre que hay de gravar el estado eclesiástico, así porque no puede perjudicar á los sucesores, como porque sería materia del mayor escándalo que se dijese y verificase que tenía mayor autoridad cada pueblo en su distrito que el Rey en el Reino.

Infiérese asimismo que ni el Papa puede oponerse á cualquiera resolución de esta especie que S. M. quiera tomar, ni el estado eclesiástico la puede resistir; y aunque aquél se oponga y éste la resista, todavía puede y debe acordarla y mandarla ejecutar.

Y últimamente, que tiene, además de esto, la autoridad (en virtud de que la Santa Sede le tiene comunicada) de dejar en su reino las iglesias correspondientes á los pueblos, dejando de uno y otro lo que le pareciese proporcionado y con las rentas precisas para la administración del culto divino, reformando y disponiendo todo el estado eclesiástico

á su arbitrio y con el prudente acuerdo de su religioso, católico y cristiano celo, y seguirá lo que más le convenga á la religión católica y á la salud pública de sus vasallos.

Todos estos derechos se los dió Dios, los han dispensado los Papas, adquirido sus predecesores y conservado la inmemorial costumbre; pero para usar de ellos según la justicia distributiva y el temor santo de Dios. Y así nunca será cargada la real conciencia en el tribunal de Dios, y ni en el de los Príncipes de este mundo, por usar de estos derechos, y sí lo será gravemente cuando no refrene y con ejemplar castigo enmiende los desórdenes é injusticias con que el odio, la pasión ó la codicia de los ministros grava en tales contribuciones á los miseros, dejando libres á los poderosos, ó sacando más de lo que es justo por saciar su codicia ó envanecer su audacia.

Así se ve en los cuarteles de invierno, alojamientos, bagajes y contribuciones que se han hecho en este reino desde el año 1697 hasta el presente de 1711, pues dejándolo á cargo de las justicias, con el odio que unas familias tienen á otras, y aun entre sí mismos (con una guerra supercivil y tan odiosa como la presente), han cargado el todo á los opuestos, quedándose ellos y los de su facción libres; de donde se admira en pocos días muchos pobres que eran muy ricos, y muchos llenos de riqueza que antes de la guerra estaban mendigando. Y de que la prudencia de los generales y ministros ha querido ocurrir á estos desórdenes, ha dado en otros mayores inconvenientes; pues despachando comisarios ú oficiales á las ejecuciones, sobre cometer iguales injusticias, han cuidado de llenar sus bolsillos y sacar de más de éste lo que se les ha encargado; dejando el país arruinado, los vasallos destruidos, unos pueblos exterminados, otros abrasados, y aun los más fieles del todo perdidos.

Y si la contribución de los 60.000 celemines de trigo y cebada que S. M. ha mandado hacer se ejecuta, como parece, por las mismas reglas que las demás hasta aquí, no dudo que se consigan; pero creo muy bien que sea con las mismas injusticias que hasta aquí se han practicado.

Y para que esta contribución sea igual en todo el Reino

sin que ninguno se pueda sentir agraviado, y dando mucha más cantidad que se les pide quedasen todos los vasallos atendidos, los justicias sin medios para la venganza y los comisarios sin arbitrio para el robo, se ofrece un fácil, breve y suave medio que ejecutar.

Redúcese éste á que el Comandante general del Reino haga publicar un bando para que después de pagado el diezmo de los frutos que es debido á S. M. y á los próceres de este reino en su lugar, y que S. M. en sus pueblos y los próceres en los suyos tienen aplicado al culto divino, píos, católicos y religiosos usos, pagasen todos, sin excepción de persona, clase, sexo, estado, calidad ó condición, otro segundo diezmo de los mismo frutos y la misma especie, y que fuesen obligados á pagarlo al mismo tiempo y á las mismas personas á cuyo cargo está la cobranza del primer diezmo en cada ciudad, villa ó lugar, y que esto fuese en los mismos frutos y bajo las mismas reglas establecidas para el primer diezmo, y sin diferencia alguna de aquél. Y que en los lugares de los próceres del Reino adonde no se pagase el diezmo regular por tener los dueños de ellos hechos ajustes con sus vasallos, de que les han de dar, de seis, siete ú ocho, una, por los derechos que llaman de dominatura, en que van incluídos los diezmos y primicias, que en los tales pueblos, en los arrendadores, colectores, administradores y demás personas á cuyo cargo esté la cobranza de dichos frutos, lo estuviese también la del referido diezmo que se imponga; encargando á los próceres cuidasen de que sus criados y ministros lo ejecutasen con exactitud, sin dar lugar á que S. M. ponga ministros y colectores que lo ejecuten.

Por este medio logra el Rey por cada diez uno de todos los frutos de la tierra, al vasallo le quedan los ocho para su avío y sustento, se ejecuta la cobranza con regularidad, sin atropellamiento y sin injusticias, y se quita la ocasión del robo y de la venganza, y no se gasta un real ni se ocupa ministro alguno en la cobranza. Por este medio se sacarán 60.000 cahices que S. M. manda, sin más de 100.000 de trigo, cebada, centeno y avena, que todo se necesita para las tropas.

Lógrase también que de los diezmos de los demás frutos se paguen las excesivas cargas con que se han gravado las aduanas, salinas, tabacos y demás rentas de este reino, quedando al mismo tiempo satisfecho tanto interesado como hay en ellos, y que justamente se quejan, pero sin esperanza de alivio, y si la tienen, es tan remota como se acredita de los planos que tengo entregados.

Un magnate, gran servidor del Rey, habiendo visto lo hasta aquí discurrido, me dijo que podría ofrecerse el reparo de si en este tiempo convendría excitar esta especie; y por si á otro le ocurriese, satisfaré ahora, como lo hice entonces, y es: que nunca puede haber ocasión más propicia; pues si se desconfía de los naturales, ni ellos pueden nunca estar más opuestos á la voluntad del Rey, ni S. M. les puede llegar á tener más sujetos; si se atiende á la necesidad, que es la que obliga á semejantes resoluciones, nunca puede ser mayor que la que hoy hay; y si se recela de los eclesiásticos y de Roma en usar el Rey su derecho, ni hay que recelar ni temer, y más á la vista de que por el decreto ni por la práctica de él no se hace novedad; y si á la vista de esto la Sede Apostólica lo intentase, le sobra al Rey la razón y justicia para atarle las manos.

Y si se dijese que sacando ahora los 60.000 cahices que S. M. ha mandado sacar será imposible sacar el segundo diezmo que se propone sin dejar apurado el Reino de frutos y perdidos los labradores, se responde que no; antes bien, sacando el diezmo se podrán deshacer los agravios hechos á los cosecheros en la cobranza de los 60.000 cahices; pues se podrá mandar que paguen el referido segundo diezmo, y que á los que hayan contribuido en la paga de los 60.000 cahices se les admita lo que hayan dado en parte de pago; y si han dado más de lo que corresponde al segundo diezmo, que se los restituya de lo que de él se cobra, y así quedan todos iguales y deshechos cualesquier agravios; pues no se puede dudar que habrá muchos.

Y para que ni el Papa ni el estado eclesiástico se puedan quejar, se podrá concebir el decreto, no con las cláusulas expresas de mandar al estado eclesiástico, como lo hacían

en los fueros, sí con otras generales que abracen los mismos fueros en la forma que pareciese conveniente. Verbigracia: decreto que se podrá dar:

Ha resuelto S. M. que dejando en su fuerza y vigor el diezmo que se paga de todos los frutos, y toca á S. M. y los próceres de su reino, desde que se conquistó de los sarracenos, y especialmente desde los años de 1070 y 1095, y en virtud de las concesiones y Bulas apostólicas de Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II, y corriendo su aplicación y distribución según ha corrido y corre desde que los señores Reyes sus antecesores hicieron gracia y donación de ellos para el culto divino y mayor aumento y beneficio del estado eclesiástico, y sin que en lo tocante á esto se haga la menor novedad, atendiendo á la urgencia de la guerra presente y al deseo que le asiste de ocurrir á la necesidad con el mayor alivio de sus vasallos, ordena á V. E. que se haya de sacar y saque desde hoy en adelante por el tiempo que durase esta guerra, ó por el que á S. M. pareciese, otro segundo diezmo, siguiéndose en éste las mismas reglas, forma y modo que están establecidos para el primero, y sin que aquél en manera alguna se defraude ni minore en él todo ni en parte como va dicho; pues de cada diez ha de dar una el cosechero para el primer diezmo, como se acostumbra; otra para este segundo diezmo, y le han de quedar las ocho restantes para su beneficio. Con la declaración que en este segundo diezmo han de contribuir todas las personas de cualquier estado, clase ó condición que sean, que según los fueros y actos de las Cortes del dicho reino de Aragón eran obligadas á contribuir en los repartimientos que por ellos se hacían para acudir á las urgencias de la guerra y mantener las tropas, y especialmente en las investigaciones, fogaciones, repartimientos y cobranzas ejecutadas en virtud de las Cortes celebradas en los años de 1495, 1512, 1519, 1529, 1537, 1585, 1592, que por menor se expresan en las de 1626 y 1646, que en cuanto á esto han de quedar en su fuerza y vigor, y las ciudades, villas y lugares han de tener la misma autoridad que por dichas Cortes podían y debían cobrar las sisas del pan, carne, vino y demás arbitrios é impuestos que les pa-

recía y podían imponer y cobrar, impusieron y cobraron. Ejecutándolo todo por las reglas establecidas en las Cortes y según la práctica, forma y modo que en virtud de ellas se han observado, sin que se dé lugar á queja. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para que por medio de la Junta del Real Erario que S. M. dejó establecida en este reino (aunque concurren los cuatro brazos eclesiásticos, nobles, hijosdalgos y ciudadanos), lo haga poner en ejecución luego y sin la menor réplica ni dilación; y que respecto de componerse dicha Junta de los mismos brazos y números de personas de que se componía la Diputación del Reino, quiere S. M. que en cuanto á esta resolución tenga la Junta la misma autoridad que tenía la Diputación para poner en práctica las resoluciones de las Cortes; pues de lo contrario se seguiría que ellos quedaban libres por la rebelión de lo que de la conquista de los moros y restablecimientos de la fe no lo habían estado; lo que sería cosa no oída.

Así lo siento, salvo, etc., Zaragoza y julio 10 de 1711.»

REGALÍAS DE ARAGON, CATALUÑA Y VALENCIA

NOTAS DE ALGUNOS AUTORES SOBRE ESTA MATERIA

por D. Melchor Rafael de Macanaz.

Los Pontífices y PP. de la Iglesia han obedecido siempre y hecho observar las leyes de los Emperadores. (D. Juan Luis López, fols. 115, 116, 117, 118.)

Y al cap. I, núm. 5, fol. 10, funda la autoridad en lo temporal al Rey, y en lo espiritual al Papa.

Y al núm. 6, fol. 12, dice que hacían leyes económicas, juntaban Concilios, condenaban herejías, etc.

Y al núm. 8, fol. 18, trae unas palabras admirables sobre que los eclesiásticos estén sujetos á las leyes y contribuciones de los seglares.

Que están obligados á alojar soldados y tenerlos los clérigos (fol. 115, núm. 99).

Que el Papa, en lo temporal, no puede ejercer jurisdicción en los Príncipes; y de lo que sucedió á Bonifacio VIII con Felipe *el Hermoso* de Francia. (Solórzano, tomo I, lib. II, cap. XXII, ex. n. 6, cum. seqq.) Y es menester ver todo el capítulo. Lo mismo trae B. Mug. rub. 11, § His igitur, número 2, fol. 38.

El reino de Dios no es la vanidad de la tierra, ni de ella Jesucristo quiso que sus sucesores tomasen cosa alguna; sí sólo la pobreza, humildad, obediencia. (Solórzano, tomo I, lib. II, cap. XXIII, ex. n. 23, cum. seqq., el cap. XIV, número 16, cum. seqq.) Y que ultra de sus tierras no tiene el

Papa jurisdicción (fol. 315, núm. 6). Y que sea la guerra justa contra los que se rebelen, y se les reprima y castigue. (Solórzano, tomo I, lib. II, cap. VI, á núm. 52, cum. seqq.)

Que en España se prohibió con pena de la vida citar las leyes de los Emperadores. (Solórzano, lib. II, cap. XXI, tomo I, núm, 77., fol. 313.)

Ramir., de Leg. Reg., § 31, núm. 21, sienta cómo deben portarse los aragoneses para no ser tratados como traidores, y son excelentes sus cláusulas.

Bellug, rubric. 9, ex. n. 6, cum seqq.: Que las enajenaciones que el Príncipe hace de tierras, jurisdicciones, etc., en perjuicio de la Corona ó del Estado sin urgentísima causa, no valen.

Cómo y cuándo y á qué fin se creó la Diputación. (Math., de Regim., cap. III, § 2, núms. 1, 2, 3 et 4.)

ÍNDICE



Páginas.

PRÓLOGO.....	V
DEDICATORIA.....	XXI

ESTUDIO SOBRE LA REGALÍA DE ESPAÑA

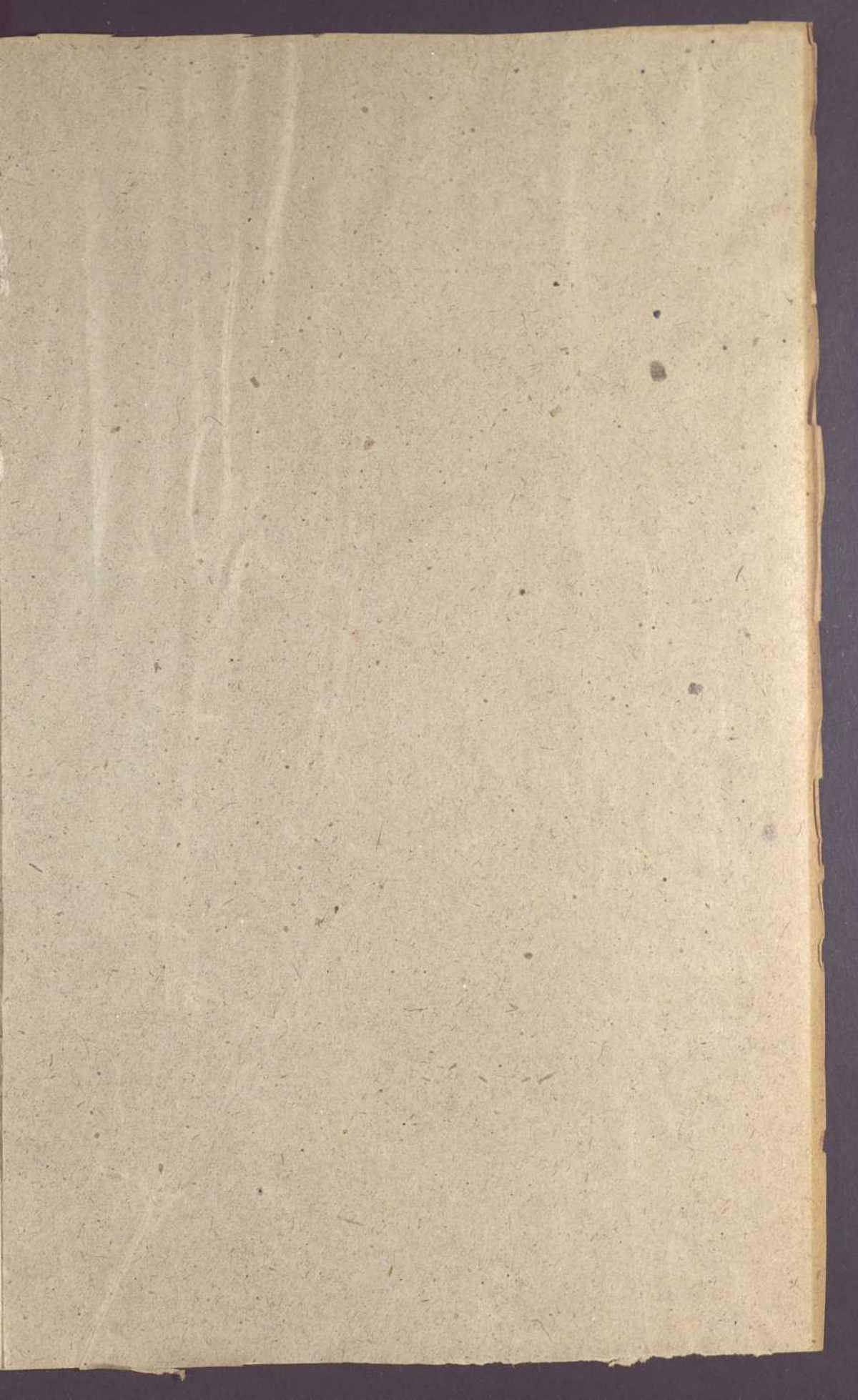
CAPÍTULO I.—La Regalía del Patronato Real (introducción)...	1
— II.—Regalía del Patronato Real.—¿Qué es Patronato?	8
— III.—De cómo se adquirió el Patronato Real.....	15
— IV.—Regalías de Presentación y de Guardianía.....	23
— V.—¿Puede el Rey abandonar el Patronato?.....	29
— VI.—De la intervención del Poder Real.....	36
— VII.—Del derecho de Intervención Real.....	43
— VIII.—De las Regalías de la Corona ante el Concilio de Trento.....	51
IX.—Epilogo sobre esta primera parte.....	59

APÉNDICES:

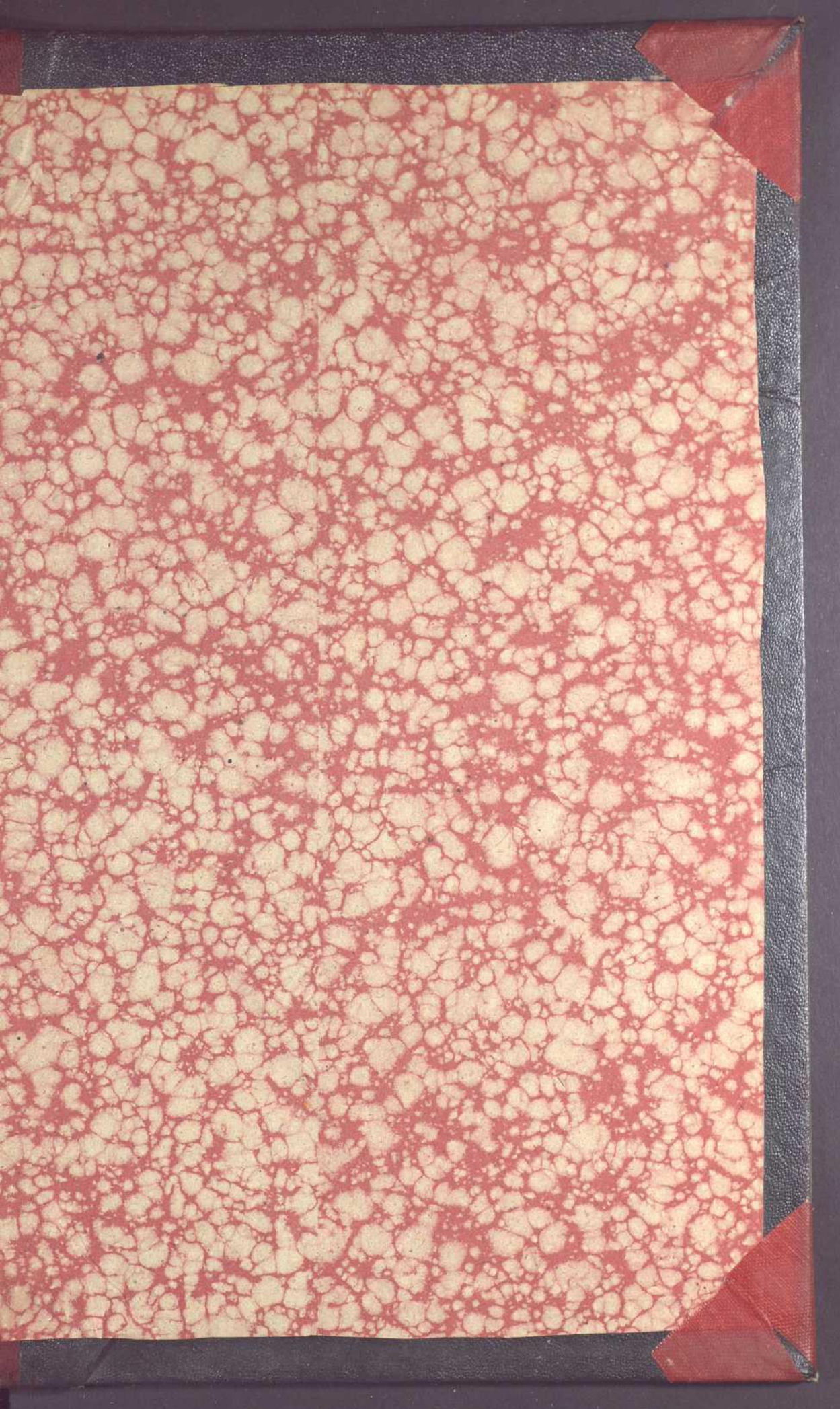
1.º—De Concordatos.....	65
2.º—Del Poder civil en España.....	70
3.º—Regalía de Guardianía.....	76
4.º—Jurisdicción del Patronato Real.....	79
5.º—El cardenal Mendoza y las Regalías de la Corona.	82
6.º—Reserva de cincuenta y dos beneficios para el Papa.....	83
7.º—Reservas Apostólicas.....	85
8.º—De las prebendas de oficio.....	86
9.º—De provisión de curatos.....	87
10.º—De los Monasterios.....	88
11.º—Restauración de las Regalías.....	90

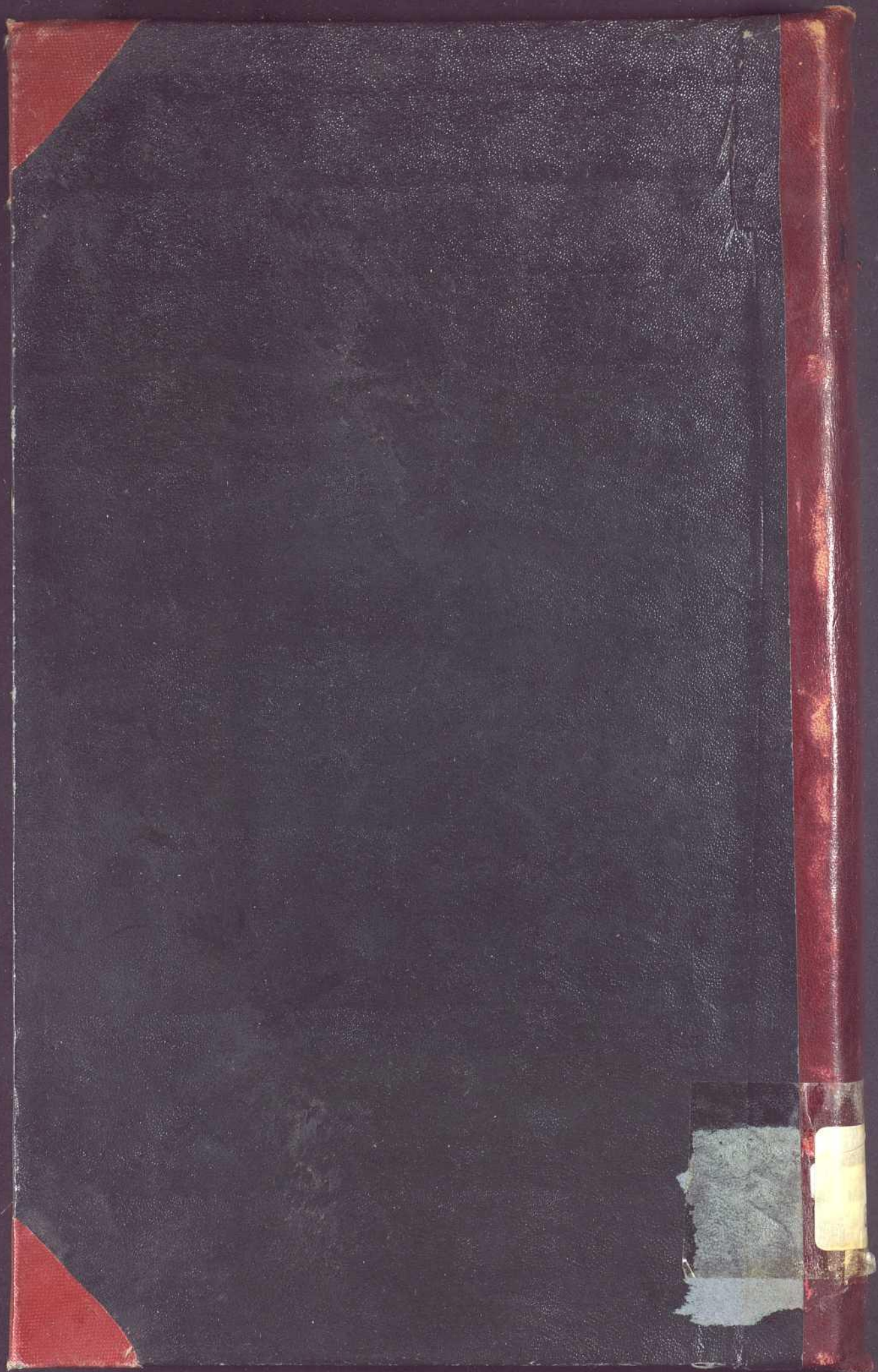
TERCERA PARTE.— <i>La libertad religiosa ante nuestra Historia y las Leyes de Castilla</i>	93
LA LIBERTAD RELIGIOSA.—Sin ella todas las otras son falsas, por ser de esencia para la Monarquía constitucional.....	95
LA CORTE DEL REY SABIO.—La libertad religiosa, filosófica y científica en Castilla hasta fin del siglo xv.....	104
LA PRAGMÁTICA DE D. JUAN II.—Libertad religiosa, adelanto y cultura en Castilla en los siglos XIV y XV.....	113
LA INVASIÓN DE LA EXTRANJERÍA.—Eclipse, por ella, de la Libertad y Leyes patrias.....	121

	<u>Páginas.</u>
LAS LEYES PATRIAS. — La libertad religiosa.....	131
LOS TRES PRIMEROS REYES DE LA CASA DE BORBÓN restable- cen las Regalías y la Libertad.....	141
APÉNDICES:	
1.º — Debe leerse.....	155
2.º — Contra el fanatismo.....	156
3.º — Regulando la usura.....	157
4.º — Célebre disposición de San Fernando.....	158
5.º — Consejeros del Rey.....	160
6.º — Fiestas públicas.....	161
7.º — Trajes y distintivos.....	162
8.º — La Iglesia recibía tributo de los judíos.....	163
9.º — Pleito curioso.....	164
10.º — Contra el arcediano de Écija.....	165
11.º — Castigos en Aragón.....	166
12.º — De cómo se formó el castellano.....	167
13.º — Los judíos en Navarra.....	168
14.º — Congreso de Tortosa.....	170
15.º — Los fueros municipales regulan la libertad reli- giosa.....	172
16.º — Inscripciones en la sinagoga de Toledo.....	173
17.º — Situación de España á la muerte de Carlos II el Hechizado.....	174
18.º — De D. Alfonso el Sabio á Felipe II.....	176
19.º — Intento de reconstitución de España bajo el pri- mer reinado de la Casa de Borbón.....	179
Protección que dispensó Felipe V á las ciencias y las artes.....	180
Academia Real de la Lengua Española.....	181
Academia Real de la Historia.....	183
Otras Academias creadas por Felipe V.....	185
CUARTA PARTE. — <i>Desamortización</i>	187
CAPÍTULO I. — Derecho cristiano y visigótico.....	189
— II. — Desde el Fuero Juzgo á los Papas de Aviñón...	197
— III. — Desde los Papas de Aviñón hasta la Edad Mo- derna.....	205
— IV. — Desde la Edad Moderna al decreto de Mendi- zábal.....	211
INFORME Á FELIPE V por su lugarteniente en el reino de Aragón Don Melchor Rafael de Macanaz.....	217
REGALÍAS DE ARAGÓN, CATALUÑA Y VALENCIA. — Notas de algunos autores sobre esta materia, por D. Melchor Rafael de Macanaz.....	229









F A

6076